

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EN EL DESEMPEÑO PROFESIONAL
(COLEGIACIÓN PARA REGULAR EL ACTUAR DEL PROFESIONISTA)

ROCIO DE LA LUZ
CASTAÑEDA VAZQUEZ DEL MERCADO



CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO

2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ROCÍO DE LA LUZ CASTAÑEDA VÁZQUEZ DEL MERCADO

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EN EL DESEMPEÑO PROFESIONAL
(COLEGIACIÓN PARA REGULAR EL ACTUAR DEL PROFESIONISTA)**

MÉXICO, 1999

REFLEXIONES

Al llegar al momento en que se ha concluido una carrera profesional debe elaborarse un trabajo para presentar un examen y lograr un título, suele entonces dedicarse esa investigación a las personas que uno ama.

Hoy, quiero romper con esa tradición. No deseo dedicar un trabajo que finalmente es una obligación y un requisito para el estudiante universitario. A lo que aspiro es, tras llegar al final de una etapa de vida y antes de iniciar otra, hacer un alto para expresar mi agradecimiento y reiterar mi amor a todos los extraordinarios seres humanos que me han acompañado y llevado de la mano en cada paso que he debido dar, para ser.

En verdad soy afortunada...

Llegué a una maravillosa familia: Castañeda Vázquez del Mercado. Vaya que ha sido una combinación excepcional.

Mi padre: César Castañeda Rivas. Luchador constante de la vida, que ha arrancado de ella hasta los imposibles. Mi ejemplo de honestidad, rectitud, carácter fuerte, orgullo y dignidad para estar de pie ante la adversidad. De quien aprendí el gusto por la ley y el amor a la justicia.

Mi madre: Yolanda Vázquez del Mercado Garza de Castañeda. Mujer de una sola pieza, fuerte, de decisiones firmes y únicas; de quien he tratado de aprender el maravilloso don de la prudencia. Dueña de bases morales bien cimentadas, mi guía y mi equilibrio... mi forjadora. Mi ancla para asirme a la vida con firmeza.

Mi hermano: César Castañeda Vázquez del Mercado. Mi permanente compañero de vida, de juegos y travesuras; con quien ni el amor ni el perdón necesitan de palabras para ser. Asombroso e incansable escritor de la vida, eterno enamorado de la naturaleza, el mundo y su cultura.

Juntos me han enseñado todo lo que sé y me han formado. En mi familia se aprende día con día a reconocer los errores y a ofrecer disculpa pero también a demandarla, a no bajar la cabeza nunca y al tiempo, a ser humildes y caritativos; a dar apoyo permanente, a responder.

“Debo lo que hoy soy a tan maravillosa familia a la que Dios me envió. Porque no existe nada que sea suficiente para agradecerles la vida, el amor y todo lo que día con día me dan, sólo les digo: los amo César, Mamá y Papá.”



Han sido muchas y admirables las personas que han participado de mi formación o han estado a mi lado en diversas etapas de la vida, imprimiendo siempre huella profunda y algunas veces dolorosa por sus tempranas partidas, dejándome un enorme vacío. Hoy quiero a través de estas líneas recordar y rendir homenaje, donde quiera que se encuentren ahora, a todos y cada uno.

Mis abuelos: María de la Luz Rivas Guzmán de Castañeda. A quien amo a través de mi padre y de quien ambos heredamos la forma de ser y actuar. Mamá María de la Luz, protectora permanente de nuestra familia. Mujer irrepetible.

Guillermo Vázquez de Mercado Topete. Ante todo, hombre probo bajo cualquier circunstancia. Quien siempre me llevó de la mano hacia el amor de Dios, mi compañero y amigo, maestro y confidente, mi cómplice. Papá Memo, en todo momento, tú tenías la solución.

Yolanda Garza Aguayo de Vázquez de Mercado. El ejemplo vivo de la mujer dulce y tierna pero a la vez firme y fuerte, paciente y tolerante, guerrera de la vida, sabe conseguir lo que se propone. Mamá Yola, siempre regalando y pensando en los demás... siempre alentadora, siempre sonriente.

Rodolfo Castañeda Morales. Contador de tantas historias, mi Papá Rodolfo es el heredero y dador del apellido que tan orgullosamente ostento; quien me ha enseñado de la naturaleza y sus habitantes.

Esperanza Aguayo Garza de Garza, Atanasia Morales Trejo de Castañeda, Francisco Vázquez de Mercado y Aguilar. Gracias a ellos que por ser, como bien dijera mi hermano alguna vez “de los que duran”, pude conocer a mis raíces y tener el privilegio y la experiencia inolvidable de compartir, en un mismo tiempo y espacio, con las tres generaciones que me anteceden.

Patricia Vázquez de Mercado Garza, amiga y compañera constante de vida, poseedora de un pincel privilegiado. Siempre y bajo cualquier circunstancia, has estado ahí: gracias tía Paty.

Vaya que Dios me ha dado una familia enorme llena de tías, tíos y primos, En cada etapa de mi vida han compartido momentos especiales, diversas e incluso originales experiencias; ellos han tenido para mí detalles, deferencias y enseñanzas. Todos ocupan un lugar muy especial en mi corazón y en mi memoria. A mis tíos: Blanca, Felipe, Gildardo, Luis, María de los Ángeles, Mariano, Mónica, Ramón, Rodolfo, Xóchitl y Guillermo y a sus familias reitero mi agradecimiento y guardo un cariño permanente.



Víctor Hugo Martín Suárez Arellano. Con quien he compartido ya la tercera parte de mi vida, con la ilusión tan encendida como el primer día pero con el amor más profundo que entonces. Quien ha continuado acercándome a Dios, me ha enseñado a no dar oportunidad al rencor y a perdonar. Mi mejor amigo y mi compañero del futuro.

Artemio Meixueiro Sigüenza y Angelina González Limón de Meixueiro. Luchadores incansables, los compañeros permanentes de mis padres. Hermanos verdaderos; juntos los cuatro han escrito una historia de incondicional apoyo, anécdotas, aprendizaje, experiencias, trabajo, amor y hasta política. Sin más palabras: mis segundos padres.



Son varias las familias a las que quiero hacer expresa mención; ejemplos todos y cada uno de sus miembros de amor y amistad.

Familia Castañeda Herrera. A quienes nos une no sólo el parentesco sino también la verdadera amistad. Ejemplo de unión y apoyo incondicional. Nos acercamos en esa etapa en que uno atraviesa por los difíciles momentos de convertirse en adulto. Oscar y Chiquis, a ustedes con mi amor y gran emoción ofrezco estas líneas porque como otros padres me han dado lecciones de amor y de vida. Para Anabelle, Suadh, Andrés y Oscar mi agradecimiento porque en ustedes hemos encontrado no sólo primos sino a unos buenos amigos.

Familia Domínguez Colonnier. La amistad nacida hace ya tantos años y transmitida a las compañeras de vida es ahora herencia de los hijos. La hemos aprendido de la hermandad surgida entre nuestras madres. Socorrito, como la llamamos con cariño, es en toda la extensión de la palabra, una señora. Mujer de incansable lucha, de total entrega, amiga invaluable.

Familia Flores Aguilar. La empatía de dos compañeros preparatorianos alimentada en el andar de los años, resultó en una amistad familiar que día a día buscó fortalecerse; pero ellos han querido acercarse más allá de ella a través de múltiples compadrazgos. Compañeros permanentes en los momentos de felicidad y especialmente en los de prueba y gran tristeza. Siempre, cercanos o lejanos, están en nuestro pensamiento.

Familia Llauger Llamas. La vida es impredecible. Del dolor surgen lazos tan fuertes como invisibles. En uno de los momentos más difíciles que como familia hemos vivido, llegó como verdadero ángel de la guarda un hombre único que un día nos volvió a la vida a mi padre, dándonos el mejor regalo de Navidad que hayamos tenido. Nos infundió de su enorme fe, lo que en él y su hermosa familia es un don de Dios. De ahí surgió una amistad que se extendió y estrechó entre los miembros de ambas familias. Permanente amigo y consejero. Nuestro reconocimiento, cariño y eterno agradecimiento.

Familia Martín Negrete. Curiosas circunstancias para que dos familias unidas por dos pequeños andadores de patineta llegaran a la amistad de que hoy gozan: sencillamente incondicional. El cariño alimentado al pasar del tiempo, el crecer y madurar juntos, su cordialidad y entrega, nos ha permitido formar parte de toda su familia. Ahora tenemos más primos, tíos y abuelas. El parentesco que la vida no nos otorgó, nosotros lo hemos elegido a través de una hermandad a toda prueba.

Familia Rueda Durán. Cuatro maravillosas personas a quienes convirtió la convivencia cercana y cariñosa, en una segunda familia para mi padre. Con su amorosa acogida nos volvieron parte de su núcleo familiar. Tío Juan, tía Lupita siempre los llevamos en nuestro corazón.



A Dios estoy agradecida pues son felizmente muchas las personas a las que quiero y me quieren; muchas las que me han traído hasta aquí. Amigos y maestros de quienes he aprendido el arte de vivir y de saber.

Un recuerdo cariñoso a mis maestros, formadores y amigos a quienes debo no sólo las enseñanzas que en sus aulas me impartieron sino todas aquéllas con las que me forjaron como ser humano. No los olvido; cada uno marcó parte de mi camino.

Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez Gran amistad los une a él y a mi padre; la vida los hizo amigos y ellos se han vuelto hermanos. Gracias por sus enseñanzas y su interés; gracias por ese tratamiento tan cariñoso con que me ha distinguido y orientado hasta aquí.

Doctor Genaro David Góngora Pimentel. Más allá del privilegio de haber sido su alumna, agradezco su tratamiento afectuoso para en el preciso momento ayudarme a hacer un alto y mostrarme el camino para con valor tomar mis propias y únicas decisiones.

Profesor José Manuel Acosta	Profesor Fabián Fernández Medina
Profesor Mario Alcaraz	Profesor Julián Güitrón Fuentesvilla
Profesor Gerardo Martínez	Profesor Fabián Mondragón Pedrero
Profesor Víctor Morales Ramírez	Profesor Alfonso Nava Negrete
Profesor Emilio Aguirre	Profesor David Rangel Medina
Profesor Fernando Carlos Hernández	Profesor Manuel Ruiz Daza
Profesor Jesús Contreras	Profesor Octavio Sánchez Flores
Profesora Teresa Hernández	Sensei Nobuhiro Hayazaka
Profesor Lawrence Foster	Sensei Kazuko Hozumi de Guinness
Profesor Miguel Gutiérrez	Sensei Nobuko Nakakawa
Profesor Aurelio Peña Tavera	Sensei Shino Watabe
Profesora Laura Ruiz	Sensei Tomoko Yashiro



Mis compañeros y amigos, de todos los planteles educativos por los que pasé, de los lugares de trabajo en que he tenido oportunidad de colaborar y aquellos con quienes tengo el honor de compartir una nueva amistad. Algunos, por circunstancias de la vida se han quedado en el camino como hermoso recuerdo, unos más que partieron pronto y los que hoy forman parte de mi vida como adulto. Mi cariño y agradecimiento por todo con lo que cada uno, a su manera, me ha regalado; por la amistad que conservamos y por su permanente apoyo.

Lorena Martínez Quintanilla y su familia. Gracias por su cariño; son muchos los años que sin sentir han pasado, ya tenemos toda una historia juntas y la alegría de la amistad con la que hemos compartido gran parte de nuestra vida.

Marina Elizabeth Palma Chavelas. Nos conocimos para compartir una hermosa etapa universitaria, de trabajo y de mujeres. Gracias por todo lo que me has enseñado y gracias por el afecto con que tu familia me ha distinguido.

Licenciado Alejandro Domínguez García Villalobos. Mi afecto y agradecimiento permanentes por todas tus atenciones, consejos y apoyo y mi deseo sincero de heredar y acrecentar la amistad de nuestros padres.

Gilberto Eduardo Ramírez Galán. Escuchar a tus padres hablar de las amistades surgidas en las épocas de escuela y que permanecen a través de los años es muy hermoso pero nada se compara con la experiencia maravillosa de disfrutarlas. Gracias por tu amistad y cariño, que bien sabes son recíprocos.

Belén González Schulte

Santos Briz Fernández

Carlos Guillermo Coronado Baas

Rubén Domínguez Gutiérrez

Abraham Echauri Ríos

Susana Aurora González Caballero

Reyna María Dolores González Noria

Rosendo Gutiérrez Herrera

Sandra López Mejía

Lourdes Maldonado Gasde

Elena Martínez Martínez

Vicente Pérez González

Enrique Rabiela Vélez

Inés Roa Talavera

Jorge Eduardo Zavala Gutiérrez

Andrea Sáchiko Kikushima Palacios

Makdihel Laudino Santillana

Manuel Francisco Santos Zárate

Irina de Mendencia Molina de Padilla

Beatriz Lara Sánchez

Contador Antonio Ayhllón Bucio, Licenciado Héctor Bordon Pavia, Ingeniero Joaquín Ingelmo Maza. —“Yo te conozco desde que naciste”—; —“yo te tuve en brazos cuando eras una bebé”—. Me dijo cada uno al reencontrarnos. Ahora como adulto, he tenido el honor de compartir, trabajar y aprender tanto de ustedes... Permanente deuda de gratitud tengo por sus atenciones, guía, enseñanzas, apoyo y cuidado. Siempre, en todo momento, gocé de su trato cariñoso y deferente; aquél con el que han distinguido a mi padre y a mi padrino Artemio.



Suele decirse que los seres humanos no valoramos lo que poseemos, todo aquello con lo que el Creador ha tenido a bien regalarnos. Eso no sucede con quienes tenemos el privilegio y el orgullo de ser mexicanos, respecto de nuestra Patria. Siendo originaria de esta tierra no puedo más que agradecer a Dios por haberme enviado a un país donde habita la más cálida gente. Pero además llevar en las venas sangre colimense me hace vibrar de una forma especial. Me siento orgullosa tanto de mi origen capitalino, como de tener un terruño al que siempre se anhela volver, que me jala hacia las raíces heredadas de mi padre; lleno de todo aquello con lo que se ha escrito la historia de mi familia y con ella mi propia historia.



Al salir de la educación preparatoria tenía dos ideas muy claras: quería ser abogado y serlo egresando de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Me preparé entonces para presentar el famoso examen de admisión solamente en una universidad y así, habiendo transcurrido la ya común espera, llegó a casa el tan anhelado sobre pequeño conteniendo mi admisión a una de las mejores y más reconocidas universidades del mundo y de cuyas aulas han egresado los más grandes hombres, en todas las áreas del quehacer humano, que este país haya tenido. Si existe alguna institución de la que los mexicanos podamos sentirnos orgullosos esa es nuestra Universidad Nacional. Hoy digo, en cualquier lugar o foro en que me encuentre, con toda satisfacción, voz muy fuerte y la cara muy en alto, que soy egresada de la que suelo llamar “mi casa”: la Universidad Nacional Autónoma de México.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”



"A ningún hombre le gusta ser calificado como un irresponsable; pero, ¿cuántos son los que pueden demostrar que tienen un claro sentido de su responsabilidad? ... Cada hombre vale por su sentido de responsabilidad.

En lugar de pensar en sus responsabilidades, al hombre le gusta hablar de sus derechos. Quiere no tener aquéllas y multiplicar éstos. Y la verdad es que los auténticos derechos no son gratuitos y, cuando lo son, se convierten en privilegios odiosos. Los derechos se conquistan justamente, cuando se aceptan y se cumplen las responsabilidades consiguientes.

**Tener una clara consciencia de los deberes u obligaciones.*

**Cumplir fielmente y con la máxima eficiencia dichas obligaciones.*

El sentido de responsabilidad social, consiste en proporcionar a la comunidad el producto o el servicio en cuestión con la máxima eficiencia.

*La sociedad tiene el indiscutible derecho de exigir un pleno sentido de responsabilidad a todos y cada uno de los individuos. ... Y hemos de considerar este requerimiento como un llamado a nuestro honor personal."**

* "El Sentido de Responsabilidad". Anónimo.

"SER PROFESIONISTA"

Rocío de la Luz Castañeda Vázquez del Mercado¹

El sueño de la gran mayoría de nosotros los jóvenes es llegar algún día a ser profesionistas y obtener un título que nos avale como tales.

Esto que se dice fácil, no lo es tanto. Además de los muchos años de estudio previos a la educación superior, nos encontramos con la dificultad que representa en gran parte de los casos el decidir a qué nos vamos a dedicar por lo menos los próximos 50 años de nuestras vidas, lo que de ninguna manera es tarea sencilla. Y hay algo aún más importante: la responsabilidad que implica ser un profesionista. Las personas acuden a nosotros porque confían en los años de preparación que hemos pasado en las aulas universitarias y en el documento que nos acredita como: "Licenciado en...".

Sin embargo, en estos días de grandes retos, carencias, dificultades, insensibilidad y pérdida de la capacidad de asombro en los seres humanos, los estudiantes de licenciatura tenemos un reto mayor que en cualquier otra época.

Los jóvenes fuertes, con iniciativa y empuje, han sido los pilares de los movimientos trascendentes en cualquier parte del mundo; las cabezas que han dado forma a la inconformidad de las clases oprimidas.

Baste recordar el primer movimiento social de este siglo que tuvo en México su cuna y que fue pauta para otros muchos en el resto del mundo.

Hoy nuevamente, tras muchos años colmados de acontecimientos y a casi 90 de aquel despertar de los mexicanos, la vida nos pone una vez más en un momento de cambio y de cambio inminente. Sin embargo, nuestra propia experiencia junto con la vivida en países hermanos, así como las crisis que naciones lejanas están teniendo, nos han enseñado y nos muestran hoy que la violencia no es el camino pero sí que es, en las manos de los jóvenes comprometidos con su Patria, en donde radica un cambio inteligente y pacífico.

¹ Publicado en *Revista Educere*. Año IV. Vol 10. Abril-Junio 1995.

Como estudiantes y profesionistas de instituciones de educación superior tenemos una obligación, pero como alumnos de instituciones de carácter público tenemos un compromiso mucho mayor, ya que el esfuerzo que todos los mexicanos hacen para con su aportación mantener a las instituciones educativas del país, nos compromete y obliga de por vida a responder con conocimiento y poniendo en práctica todo lo aprendido en las aulas en beneficio de nuestra Nación.

El cambio es ya inevitable, hagámoslo, dentro de los marcos de justicia que la ley, legada por grandes mexicanos, acrecentada de acuerdo a las necesidades de cada momento histórico y hoy aplicada por nosotros, nos señala.

No existe actividad del hombre que al caer en el campo del derecho quede sin una regulación. El bienestar y el actuar de una sociedad en constante evolución, no pueden ser sin una correcta normatividad que garantice un desarrollo y una convivencia juntos, pacíficos y armónicos entre los seres humanos. Sabemos que la realidad es que vivimos en una constante carrera contra el tiempo y que la rapidez con la que la mente del hombre trabaja provoca, en muchas ocasiones, que su actuar sea más apresurado de lo que el derecho puede serlo.

A pesar de ello, los universitarios debemos trabajar para estar siempre a la altura de las circunstancias y necesidades de nuestro país y sus habitantes. La importancia de los instrumentos legislativos se da en la medida en que aquellos a quienes van dirigidos, todos los mexicanos, los conozcamos y hagamos uso de ellos.

La legislación está ahí: conozcámosla, apliquémosla, usémosla. Será nuestra herramienta de trabajo para lograr el cambio. Es, sin lugar a duda, el camino hacia la justicia con equidad.

No sólo los abogados como obreros de justicia, sino todos como profesionistas, en cualquier área del quehacer humano, tenemos el compromiso de trabajar por nuestra gente y nuestra Nación.

Ser un buen hijo paga y como tales que lo somos de nuestros padres, de nuestros centros universitarios, seámoslo también de nuestro país; que no nos duela darle lo que nos pide y más, ya que lo que poseemos como mexicanos y lo que nos brinda día con día no tiene precio.

Hoy más que nunca, en las manos de los jóvenes profesionistas de México, está el destino de nuestra Nación y en ella los universitarios tenemos un espacio que por derecho nuestros mayores se ganaron y con hechos debemos acreditar el por qué del legado de cultura que de ellos hemos recibido. Hagamos honor a nuestras instituciones y con ello engrandezcamos a la Patria



PRÓLOGO

A través de las diversas oportunidades que nos da la vida, las experiencias cotidianas, el constante aprendizaje, conocemos situaciones que pueden ser impresionantemente buenas o exageradamente malas.

Eso sucedió cuando se me invitó a impartir unas conferencias para explicar a trabajadoras sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social, sus derechos, sus obligaciones y a qué se enfrentaban, jurídicamente hablando, al atender u omitir la atención de los pacientes enfermos con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida o aquéllos a los que se les conoce como pacientes seropositivos. Lo que percibí como resultado de esas charlas dejó en mi profunda huella. A pesar de la velocidad con que viaja la información en nuestros días trayendo con ella noticias espeluznantes, cuando nos encontramos frente a las situaciones en su cruda realidad, no logramos concebirlas. La insensibilidad con que los seres humanos actuamos en no pocas ocasiones va más allá de lo creíble.

Los daños que la inconsciencia en el actuar provoca y hablamos de inconsciencia porque la negligencia, el dolo no son más que resultado de un ser sin conciencia, no se reparan con nada pero la impotencia que permanece en el ánimo de quien los sufre o de sus familiares necesita encontrar una salida y ésta puede ser, algunas veces, la reparación que devuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de provocarse el daño; en otras, no pasará de una cantidad de dinero o bienes materiales con los que de ninguna manera se restituye lo perdido.

Resulta también alarmante, el percatarnos de que las llamadas “nuevas generaciones”, y con ello sin embargo no excluimos a otras que no lo son tanto, no solamente carecen de valores sino que su interpretación de la moralidad es tan amplia que les permite pasar por encima de los demás sin el menor reparo. Pareciera que su único fin es sobresalir, obtener lo suficiente para lograr y conservar una buena posición económica; no obstante ser ese su deseo no utilizan la preparación como camino para conseguirlo, sino que buscan los medios más sencillos y que como sabemos no son siempre los más lícitos.

Se ha olvidado la esencia verdadera de las áreas de desarrollo humano y con ello nos referimos al ejercicio profesional. El actuar sin responsabilidad se ha generalizado de tal manera que no sólo lo palpamos en las llamadas profesiones liberales, sino en el cotidiano desempeño de las diversas tareas a través de las cuales es y avanza una sociedad. La realidad es que en el desempeño de las propias obligaciones, sean las que fueren, convivimos con otros seres humanos a los que nuestro actuar imprudente, abusivo e incluso desleal puede provocarles situaciones que van desde las penosas hasta las irreparables, como la pérdida de vida. Lo más hilarante es que acostumbramos quejarnos de los malos servicios sin pensar que en no pocas oportunidades alguien se inconformó con los nuestros. Así, lo que digamos en estas líneas resultará poco, todos hemos vivido o conocemos situaciones en las que el desinterés, el abuso y la mala práctica profesional han derivado en daños verdaderamente graves.

Independientemente de la propuesta jurídica que plantea esta investigación, la hemos realizado, quizá no con la profundidad deseada, buscando crear consciencia y hacer hincapié en la necesidad de dar un primer paso que permita avanzar en la búsqueda de soluciones para los casos en los cuales la irresponsabilidad lleva a la desesperación, tristeza e incluso pobreza de muchas personas, en donde como desgraciadamente suele suceder, los más necesitados son los más lastimados.

Nunca es tarde para enmendar el camino. En la medida en la que nos renovemos como seres humanos y los que hemos tenido oportunidad de prepararnos retomemos los votos hechos en las universidades, encontraremos un gran beneficio que redundará no solamente en los demás sino en nosotros mismos y nuestros hijos, quienes con un buen ejemplo y nosotros con ellos, haremos de este mundo y sus países mejores lugares de vida.



INTRODUCCIÓN

La investigación que presentamos se ha planteado en cuatro capítulos. Los tres primeros, en apariencia tratados sin gran relación entre ellos, referidos a las generalidades de la responsabilidad, la responsabilidad civil en el desempeño de actividades profesionales y las generalidades y actualidades de la colegiación. En el último capítulo se les integra al plantear la necesidad de colegiar a las profesiones liberales obligatoriamente, como resultado de una falta de ética y responsabilidad en el actuar de los profesionistas; no sólo en el presente sino como vicio heredado a lo largo de la historia, con lo que podemos apreciar el por qué en diversas épocas las profesiones para cuyo ejercicio la ley exige un título académico, han estado sujetas a la colegiación obligatoria o por qué se ha buscado crear organismos públicos que las regulen: el Real Tribunal del Protomedicato en el pasado, vigilaba y sancionaba a los practicantes de medicina; la Comisión Nacional de Arbitraje Médico hoy, funge como árbitro en las desavenencias entre los prestadores y los usuarios de los servicios médicos.

Se incluye la transcripción del articulado de diversas leyes relacionadas, así como de jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues consideramos que de este modo se logra una visión integral del tema en estudio.

Se han agregado al trabajo un glosario, que contempla primordialmente voces citadas en el cuerpo de la redacción y algunas otras que facilitan la comprensión del mismo. Igualmente se da lugar a una serie de documentos que consideramos importante adjuntar para redondear los planteamientos contenidos a lo largo del texto, así como para complementar citas parciales de otros hechos durante la investigación citándolos íntegramente; tal es el caso de la regulación de la responsabilidad civil en los Códigos de la materia del siglo pasado, el decreto de formación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y códigos de ética profesional diversos.

Utilizamos principalmente la cita de frases, comentarios, críticas e incluso notas curiosas de varios hechos, así como puntos de vista de reconocidos autores, en diferentes épocas y lugares, buscando que en su mayoría y sobretodo en tratando la materia sean mexicanos, pues la idea es mostrar la situación en un contexto nacional.

Las citas se integran y complementan con los comentarios propios. No obstante, la aportación que precisa nuestra postura se realiza al final de la investigación, al mostrar que la ausencia de obligatoriedad colegial ha llevado a crear organismos que hoy realizan tareas otrora jurisdicción de los propios colegios, cuando contaban con la autoridad no sólo moral sino legal para hacerlo y en el tiempo en que sus resoluciones obligaban a todos los profesionistas de las respectivas materias por corresponderles el gobierno de la matrícula profesional, como sucede en ya muchos países del mundo actualmente.

De ninguna manera ha sido nuestra intención al realizar esta tarea, pretender descubrir el hilo negro de la responsabilidad o la colegiación. Sencillamente a través de recordar a estas figuras, de estudiarlas en su contexto histórico y conocerlas en su regulación actual tratamos de adentrarnos en el mundo del inexplicable actuar del hombre que lo lleva, durante la búsqueda de fines primordialmente económicos y de elevación en sus estatus académico, profesional o social, a olvidar su calidad humana, a pisotear a sus iguales y a no recordar que antes que profesionista es un ser humano.



CAPÍTULO PRIMERO

LA RESPONSABILIDAD. ASPECTOS GENERALES

La responsabilidad no es privativa del campo del Derecho. La vorágine de la que durante todo el siglo XX pero muy especialmente en sus postrimerías está siendo protagonista y testigo el hombre, ahora que sus campos de estudio y actividad no conocen límite y constantemente aparecen nuevas áreas de desarrollo en las que, sin embargo, hay figuras que permanecen, encontramos una y otra vez a la responsabilidad, ya sea como limitante o como amplio espectro de actuación; y así, sin pretender ser aventurados, podemos decir que la responsabilidad existe, es objeto de estudio o al menos se relaciona con todas las actividades del hacer humano.

9. Diversas Acepciones de Responsabilidad

A) Etimológica

La expresión responsabilidad deriva del verbo responder, que a su vez tiene origen en el vocablo latino *respondere* y su supino *responsum*. Los diccionarios citan diversas voces pero coinciden en el significado:

- a) Del latín *responso - are* = responder.
- b) Del latín *responsum*, de *respondeo*, responder.
- c) Del latín *respondere* que significa “estar obligado”.

B) Gramática

En su acepción gramatical tenemos que propiamente responsabilidad se define como:

a) Calidad de responsable. || Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. || Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado. ||¹

b) Cualidad de responsable (consciente de sus obligaciones). || Circunstancia de ser alguien responsable (culpable) de cierta cosa. || Circunstancia de ser el responsable (encargado) de cierta cosa. || Obligación que resulta de ella. || Cualidad, graduable, de la cosa que hay que responder. || Circunstancia de sentirse responsable de cierta cosa; particularmente, de cierta cosa que puede resultar mal. ||²

C) Psicológica

Responsabilidad, sentimiento de: Sentimiento que distingue a un rasgo fundamental del carácter, que es propio, en sus manifestaciones más completas de la madurez mental. Según el *psicoanálisis*, se debe sustituir el concepto de responsabilidad por el de medida y forma de participación del *ego* en la acción. Carácter del individuo capaz de actuar, o que efectivamente ha obrado, libremente y con plena conciencia de lo que hacía.³

¹ *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. Espasa-Calpe, S. A. 21ª ed. España. 1992. p. 1265.

² Moliner, María. *Diccionario de Uso del Español*. Ed. Gredos, S. A. t. II (H-Z). r. España, 1990. p. 1020.

³ Merani, L. Alberto. *Diccionario de Psicología*. Ed. Grijalbo, S. A. México, 1986. p. 144.

D) Económica

Responsabilidad limitada: Restricción de las pérdidas del dueño de un negocio al monto de capital, que invirtió en él. Si una compañía pública de responsabilidad limitada se pone en liquidación, por ejemplo, porque no es capaz de pagar sus deudas, los accionistas individuales sólo son responsables por el valor nominal de las acciones que poseen.

Antes que se reconociera el principio de responsabilidad limitada, los inversionistas se podían responsabilizar por la totalidad de sus posesiones personales en caso de insolvencia.

La extensión de la responsabilidad limitada a las empresas privadas, al igual que a las públicas, que se deseaban registrar como tales en la segunda mitad del siglo XIX, incrementó de manera considerable el flujo de capital, y en la actualidad es la forma de organización de negocios que predomina.¹

E) Filosófica

Se le define como la posibilidad de prever los efectos del propio comportamiento y corregir el comportamiento mismo a partir de tal previsión.

Debe diferenciarse de la mera imputabilidad, que significa la atribución de una acción a un agente como su causa. Nos dice Nicola Abbagnano, en su *Diccionario de Filosofía*, que Platón hizo referencia a la noción de imputabilidad cuando, con respecto a la elección que hacen las almas de su propio destino, afirmó: "Cada uno es la causa de su propia elección, de ello no debe imputarse a la divinidad."²

¹ Bannock, Graham. *et. al. Diccionario de Economía*. Trad. Leticia O. Borja Aburto. Ed. Trillas. 2ª ed. México, 1990. p. 308.

² Citado en Abbagnano, Nicola. *Diccionario de Filosofía*. Trad. Alfredo N. Galletti. Fondo de Cultura Económica. 12ª r. México, 1995. p. 1018.

Asimismo, Wolff definía la imputación como “el juicio mediante el cual el agente es declarado causa libre de las consecuencias de su acción, esto es, del bien o del mal que de ella resultan ya sea para él mismo o para los otros.”¹

Kant sólo reprodujo la misma definición al decir que: “La imputación (*imputatio*) en el significado moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libre) de una acción que está sometida a leyes y se denomina hecho.”²

Así pues, la imputabilidad y la responsabilidad son conceptos completamente diferentes.

En filosofía el concepto de responsabilidad es análogo al de libertad, —lo que apreciamos también en la definición que en moral se da de ella—, ya que “la noción de responsabilidad se basa en la de elección y ésta es esencial al concepto de libertad limitada.”³

3) Moral

Corrientemente (responsabilidad “retrospectiva”) la responsabilidad moral consiste en el deber de la conciencia de asumir las consecuencias (perjuicios) de las que se es responsable psicológicamente.

“Aunque se trata de un concepto que proviene del campo jurídico, su verdadero alcance es de orden moral. Atendiendo a su etimología, responsabilidad viene de *responder*, es una exigencia de responder en el doble sentido que esta palabra tiene: *contestar*, dar razón, rendir cuentas a alguien, y *acomodarse*, adecuarse o ajustarse a una norma. Precisando más, vemos que se trata, en efecto, de una *categoría moral*; no se da en las cosas, sino sólo en las *personas*, y no respecto de su ser, sino de su *obrar*, y no respecto de su obrar necesario, sino de su obrar *libre*; y éste es precisamente el campo de la moral.

¹ *Ibid.*

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

La responsabilidad nace de que —queramos o no— tenemos que dar cuenta de nuestros actos libres a un *ser superior* (padres, maestros, autoridades civiles o judiciales, la sociedad, la historia) y en último término al *Ser Supremo*, Dios; y nace también de que tenemos que acomodarnos o ajustarnos con nuestra conducta a unas normas o *leyes morales*. Ahora bien, el contestar o dar razón de nuestros actos es algo *necesario*, por lo menos ante Dios, pero el ajustarnos a las leyes morales no es necesario, sino *libre*. No es que sea indiferente; en realidad hay una obligación o exigencia moral (que como tal es frustrable) basada en la necesidad física (y como tal infrustrable) de responder a Dios.

Por eso el fundamento de la responsabilidad es doble: la *dependencia* y la *libertad*; la dependencia, porque sólo el que depende de otro tiene que dar cuenta y justificarse ante ese otro; y la libertad, porque aquello de que se tiene que responder es de la conducta, si se ha acomodado o no a las normas morales. Precisamente lo trágico de la respuesta que es necesaria dar está en la posibilidad de que nuestra conducta no responda a las normas que se nos han trazado.

Sin libertad (libertad de voluntad) no hay responsabilidad (por eso los niños y los dementes son irresponsables), pero también la hay sin dependencia (Dios, aunque es libre, no es responsable, no tiene que justificarse ante nadie). De aquí que haya dos maneras de anular la responsabilidad: una negando la libertad, que es lo que han hecho los *deterministas* de todos los tiempos; y otra, negando la dependencia, que es lo que hace el *humanismo ateo*.¹

G) Sociológica

En el *Modern Dictionary of Sociology* encontramos la acepción sociológica de responsabilidad, manejada como "*Collective Responsibility*" (responsabilidad colectiva) y a la que se define como: la norma social que dicta

¹ García Hernández, Víctor. *Diccionario de Pedagogía*. Ed. Labor, S. A. t. II (G-Z). España, 1964. p. 791.

que una familia o un grupo social mayor (por ejemplo: un clan o un pueblo) es responsable por el comportamiento de sus miembros e inclusive puede ser considerado responsable por sus delitos.¹

H) Política

El término responsabilidad se considera correlativo al de constitucionalidad.

La responsabilidad política, según cita la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, es más rígida que la moral, ya que se juzga por los resultados y no por las intenciones. La responsabilidad política implica el recto uso del poder y es aplicable tanto al escaso margen de poder que posee un votante aislado como al poder ilimitado del dictador.²

9) Jurídica

Jurídicamente hablando, la responsabilidad es “la obligación de reparar y satisfacer por sí ó por otro cualquier pérdida o daño que se hubiere causado á un tercero.” Y el responsable, aquél “que está obligado á responder ó satisfacer por algun cargo; —y el que ha salido por garante ó fiador de otro.”(sic.)³

La definición que da la Academia, respecto de la responsabilidad: «deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal», para muchos autores, desde un punto de vista jurídico, incurre en error al confundir obligación con responsabilidad,

¹ Theodorson, George A. et. al. *A Modern Dictionary of Sociology*. U. S. A., 1969. U. K., 1970.

² *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*. Ed. Española. vol. 9 (PSIC-SOCI). 1ª r. España, 1979, p. 325.

³ Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993, p. 622.

siendo perfectamente diferenciables: “en la obligación se ofrecen dos elementos que son, por una parte, la deuda considerada como deber, y por otra, la responsabilidad. La primera lleva en sí misma una relación jurídica válida, aun cuando pueda no ser exigible coactivamente; mientras que la segunda representa la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Por eso se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber.”¹

Cita la Enciclopedia Jurídica Omeba que, identificándose a la responsabilidad con la idea de estar obligado, “parecería que la palabra responsabilidad cubre el tramo que se inicia con el nacimiento de la obligación.” Así, por ejemplo, el vendedor es responsable de la entrega de la cosa vendida. Pero teniendo en consideración la diferencia entre deuda y responsabilidad: “se aprecia que la obligación de entregar la cosa por parte del vendedor constituye su *deuda* y solamente el incumplimiento de esa deuda originará la *responsabilidad*.”²

99. Evolución Histórica

A) Origen del Término “Responsabilidad”

Coinciden los autores de la materia en que el origen del término es un tanto oscuro, ya que aun cuando hoy en día su uso es común y forma parte del vocabulario de todos los idiomas, su ingreso al lenguaje jurídico es relativamente reciente.

Se estima que aparece por primera vez en los idiomas inglés y francés, hacia 1787. En el primer caso en el *Federalist* de Alexander Hamilton y en el segundo en la *Revue Internationale de Philosophie*

¹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Ed. Heliasta, S. R. L. Argentina, 1974. p. 672.

² *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Ed. Driskill, S. A. t. XXIX (REAL-RETR). Argentina, 1977. p. 791.

Consigna el Diccionario de Filosofía de Abbagnano, que el primer significado de dicho término fue eminentemente político, encontrándosele en expresiones como “gobierno responsable” o “responsabilidad del gobierno”, señalando así, el carácter por el cual un gobierno constitucional obra bajo el control de los ciudadanos y teniendo presente ese control.

En otra área de las humanidades, la filosofía, se utilizó en las disputas acerca de la libertad, resultando muy provechoso, especialmente a los empiristas ingleses, al tratar de demostrar la incompatibilidad entre un juicio moral y la libertad, así como con las libertades absolutas.¹

Al parecer entonces, no existe duda de que la expresión fue tomada de Inglaterra por los filósofos del siglo XVIII. Citan Henri y León Mazeaud a Capitant, quien señala que el término “se halla en la obra de Necker y el abad Féraud dice en su *Dictionnaire critique* (1789): ≈Es una palabra de Necker≈.”²

Sin embargo no se le encuentra con frecuencia en la redacción del Código Civil francés, aún cuando los redactores del mismo lo utilicen en el capítulo de los delitos y cuasidelitos; al tratar los contratos, la expresión que aparece como sinónima es “garantía.”³

13) Evolución de la Idea de “Responsabilidad Civil”

Para desarrollar este punto de nuestro trabajo, hemos acogido la clasificación y exposición que Henri y León Mazeaud presentan en su “Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual”, debido a que dos de los sistemas jurídicos que más incidencia han tenido en nuestra legislación son el romano y el francés, a los que precisamente hacen ellos amplia referencia en dicho tratado.

¹ *Ob. Cit.*

² Mazeaud, Henri y León; Tunc, André. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual*. Trad. Luis Alcalá - Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa - América. t. 1º. vol. 1. 3ª. ed. Argentina, 1971. p.1.

³ *Ibid.*

Asimismo, hacemos mención a la responsabilidad en el caso concreto de nuestro país, a través de la cita de varios de los artículos consagrados en algunos de los cuerpos legislativos que han regido la vida jurídica de México en diversas épocas.

1. Evolución General

En los inicios ni la costumbre ni la ley se ocupan de los daños que sufren los particulares; reinan la fuerza y la venganza.

Era la época de la llamada venganza privada, en la que quien sufría un daño buscaba causar otro idéntico a aquél que lo cometía, a un familiar de él, o en su caso se trataba de la venganza de una tribu contra otra.

Tan recurrido fue el uso de la venganza que al paso del tiempo cobró jerarquía de institución y así ese impulso inicial se tornó derecho, llegándose al momento de la aparición de la tan mencionada "Ley del Talión". Claros ejemplos los encontramos en libros bíblicos: Éxodo y Levítico; así como en el Código de Hammurabi, los regímenes jurídicos de los Menangkabao -en las regiones centrales de Sumatra-, o de los Battaks -también en Sumatra-.¹

"A medida que se complican las relaciones sociales, desaparece el orgullo primero del hombre, su sentido brutal del honor se suaviza, la víctima piensa que, en lugar de vengarse en la persona de su adversario, le será más provechoso cobrarse sobre su patrimonio; mediante una suma de dinero, consentirá en el perdón; es la composición..."²

Al extenderse la práctica de dichas composiciones voluntarias, en las que el importe se fija por acuerdo de ambos interesados, y al sentirse la autoridad suficientemente fuerte para imponer su voluntad, sancionará dicho uso, haciéndolo obligatorio y fijando las cuantías por anticipado, por lo que la víctima ya no podrá hacerse justicia por sí misma, estando obligada a aceptar la composición.

¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit.* p. 795.

² *Ihering citado en Mazeaud. Op. Cit.* p. 36.

Cabe destacar que no todas las faltas o daños cometidos contra alguien han tenido siempre forma de resarcirse a través del pago de cierta suma de dinero, como sucedía, por ejemplo, en los casos en que se atentaba contra el honor y la consecuente existencia y subsistencia del duelo.

Al advertir la autoridad que hay daños infringidos no sólo contra el particular que los sufre, sino que también le atañen a ella porque perturban el orden social, se arrogará entonces la misión de impartir justicia y aplicar penas.

Existen pues, a partir de ese momento, dos tipos de transgresiones: los delitos de carácter público, reprimidos por la autoridad, y los privados, en los que interviene ésta para fijar la composición.

Se da así una transformación en la que la responsabilidad original se desdobra, convirtiéndose en dos; existirán a partir de ese momento la responsabilidad civil y la penal, misma de la que nos ocuparemos más adelante en el inciso respectivo.

Hasta este momento y aún ya en el Derecho Romano, la víctima sanciona con una pena al autor del daño, primero corporal y después pecuniariamente pero siempre en expresión de su venganza.

2. Derecho Romano

Desde las épocas más remotas de que se tiene conocimiento del sistema jurídico del pueblo romano, incluso desde las XII Tablas, se distinguen las dos categorías de daños: los nacidos de un delito público y los que surgen de un delito privado.

Las XII Tablas representan una especie de transición entre la composición voluntaria y la legal obligatoria; así la víctima se beneficia en ocasiones del ejercicio de la venganza corporal o de la obtención de una cantidad en dinero, libremente fijada; en otras estará obligada a aceptar el pago de una suma fijada con anterioridad en la ley.

Sin embargo se aprecia que, finalmente, aun cuando se logra establecer el pago de una cantidad en dinero para resarcir el daño cometido, esto no es sino el precio de la venganza y en sí “el derecho romano no llegará nunca a librarse completamente de esa idea, a hacer de la condena civil lo que es en la actualidad: una indemnización. En verdad los colaboradores de Justiniano distinguen lo que llaman las acciones reipersecutorias, las acciones penales propiamente dichas y las acciones mixtas (a la vez penales y reipersecutorias), por ser las primeras acciones civiles por daños y perjuicios, y las segundas unas acciones penales que conducen a pronunciar una pena privada; la diferencia, sin embargo, se mantuvo vacilante y no condujo jamás a separar las acciones reipersecutorias de ciertas reglas que no se explican más que por la idea de pena.”¹ Por ejemplo, los herederos del autor del daño sólo podían ser perseguidos por la víctima.

No se encuentra pues, ni en materia de delitos ni en la de contratos, texto legal alguno que consagre el principio de que aquél que causa un daño debe repararlo. Por lo que es notorio que el legislador se concretó a dar solución a los problemas conforme se fueron presentando, es decir, procedió por casos especiales. Evidentemente los jurisconsultos advirtieron la insuficiencia de dicho procedimiento y la eminente necesidad de dar a la víctima recursos, aun para los casos no previstos en la ley de manera expresa.

Citan los Mazeaud que los esfuerzos se cristalizaron de manera esencial en la Ley Aquilia: “Los dos primeros capítulos se referían a daños muy particulares: muerte de un esclavo o de una cabeza de ganado, remisión de deudas consentidas por un *adstipulator*. El tercero tenía alcance de algo más general: hacía referencia a las heridas causadas a un esclavo o a un animal y a ciertas destrucciones o deterioros de cualquiera otra cosa corporal.

El pretor y los jurisconsultos se esforzaron entonces por extender los casos previstos por el texto legal: el pretor, concediendo una acción útil en el supuesto en que el herido hubiera sido un hombre libre; los jurisconsultos,

¹ *Ibid.*

declarando, por una interpretación amplia del precepto, que estaban sancionados todos los deterioros o destrucciones de cosas. Así se extendió la noción de *damnum*: cualquier atentado material contra una cosa o una persona se encontraba reprimido.”¹

Se intentó entonces sustituir esa idea de daño por la de perjuicio, lo importante no era en sí comprobar la existencia de un atentado contra un objeto (*damnum*) sino el perjuicio que su propietario sufría con el hecho; decidiendo los jurisconsultos así que daño que no causara perjuicio no originaba reparación. “Pero no pudieron llevar su sistema hasta el extremo: por no referirse los textos legales sino a casos concretos, no les permitieron establecer el principio de que todo perjuicio, surja de un *damnum* o no, debe ser reparado en virtud de la ley Aquilia.”²

Aun con esa idea restringida respecto del daño, los empeños de jurisconsultos y pretor obtienen éxito. La ley exige la reunión de varios requisitos para sancionar el *damnum*: concede la acción solamente al propietario afectado, y siempre que éste tuviera la calidad de ciudadano romano, además el daño debía ser *corpore corpori datum*, es decir, era necesaria la existencia de contacto material entre el autor del daño y la cosa que lo padecía.

A pesar de los avances, la mencionada ley no dejó de ser un texto que solucionaba sólo casos concretos.

“Desde el día en que se creó la acción de dolo, se tuvo un segundo medio para darle a la teoría de la responsabilidad toda la amplitud que le faltaba, estableciendo el principio de que todo daño ocasionado por una culpa dolosa debía ser reparado. Pero tal principio no fue deducido nunca; la acción de dolo permaneció como una acción subsidiaria cuyo ejercicio se hallaba sometido a varios requisitos.

¹ *Ibid.*, p. 40.

² *Loc. Cit.*

Hubo una última posibilidad para salir del marco estrecho de los principios cuando se admitió que si, delictualmente el autor de un daño no podía quedar obligado, para con su víctima, fuera de los casos previstos por la ley, podía no obstante convertirse en deudor suyo como si hubiera habido delito, *quasi ex delicto*. Pero, en lugar de ver en ello una regla general, cuyo campo de aplicación podía ser ilimitado, los jurisconsultos romanos procedieron con timidez y no admitieron obligación nacida *quasi ex delicto* sino en algunos casos determinados, de origen pretorio.”¹

Habiendo establecido el derecho romano la existencia de la responsabilidad en casos concretos, fuera de ellos la venganza corporal aún era posible. Sin embargo al cambiar y pulirse las costumbres, dicha idea va desapareciendo, la autoridad del Estado se incrementa y el principio: ≈Nadie puede hacerse justicia por sí mismo≈ cobra mayor fuerza. Finalmente se admite que de no haber un texto formal que la considere, no existe la responsabilidad del autor de un daño (*Nulla poena sine lege*).

Poco a poco fueron “más numerosos los textos legales que establecían una responsabilidad en casos particulares; permitían, en la última fase del derecho romano, asegurar no solamente la reparación de la mayoría de los perjuicios materiales, sino también la de los perjuicios morales.”²

Finalmente, en materia de culpa, el legislador, al igual que la víctima, dio más importancia al perjuicio causado, que a la culpa cometida, declarando únicamente la composición que correspondía a tal o cual daño.

No obstante, no pasó mucho tiempo antes de darse cuenta de que había casos en que quienes causaban algún daño, no podían ser objeto de la venganza del que lo sufría; por ser aquellas personas faltas de razón: niños y locos.

A pesar de que algunas disposiciones, algo generales en materia de responsabilidad, hacen alusión a la idea de culpa, la ley Aquilia no exige la culpa del autor del daño; sólo precisa la existencia del *damnum injuria datum*,

¹ *Ibid.* p. 41.

² *Ibid.*

es decir, daño causado sin que la ley lo permita; ejemplo de ello es el cometer homicidio sin mediar agresión. No fue sino hasta con los jurisconsultos de fines de la República, que la palabra injuria se vuelve sinónimo de la de culpa (*Impunitus est qui sine culpa et dolo malo casu quodam damnum committit*).

Respecto del dolo, éste supone culpa para que pueda ser ejercida su acción y en este caso, la culpa se encuentra por encima del daño, se castiga entonces la culpa más aún que el perjuicio ocasionado.

En realidad la noción de culpa no pudo concretarse y mucho menos clasificarse en grados; señalan los autores que probablemente al aparecer sólo se hacía referencia a la culpa, cualquiera que ésta fuera, puesto que antes no se consideraba y no era posible restringir los derechos de la víctima en un momento, ya que primero se erige ésta en juez de la conducta del que cometió el daño y posteriormente se le impone el principio, en algunos casos, de que no puede existir persecución sin culpa. Así, poco a poco se dieron mayores restricciones al señalarse que “la *poena* no podía existir sin una culpabilidad del agente.”¹

A partir de la diferenciación entre las acciones reipersecutorias y las penales, las ideas de responsabilidad civil y culpa toman rumbos distintos. “En el momento en que se descubre, en la suma concedida a la víctima una reparación y no una sanción ¿por qué exigir que el autor del daño haya cometido una mala acción? Ya no se trata de castigarlo.”²

Por último, debe destacarse que en derecho romano permanecieron las primeras ideas sobre responsabilidad. Las acciones dadas a la víctima de un daño mantuvieron siempre el carácter del “precio del perdón que extingue la venganza”,³ lo que dejó aún lejos a los jurisconsultos romanos de la responsabilidad civil que hoy conocemos: indemnización que repara el agravio sufrido.

¹ *Ibid.* p. 45.

² *Loc. Cit.*

³ *Ibid.* p. 48.

3. Antiguo Derecho Francés

En sus inicios, al igual que como lo hemos visto con anterioridad, responsabilidad civil y penal eran una y la misma cosa; “el autor del daño es castigado con una pena privada.”¹ Sin embargo el derecho francés antiguo se apartó poco a poco de esa idea; opinan los autores que seguramente como consecuencia de la influencia del derecho romano lo que, a la vez, parece extraño, ya que éste nunca consiguió establecer la diferencia en su totalidad.

Explican Henri y León Mazeaud que “como sucedió con mucha frecuencia, los textos legales que establecían esa distinción (entre acciones penales y reipersecutorias) tuvieron sobre el antiguo derecho francés el influjo que no habían ejercido sobre el derecho romano. Los juristas franceses se atuvieron, en efecto, a la regla teórica, sin averiguar cómo se aplicaba en la práctica. Se desprendieron así de la idea de pena privada para ver en la acción concedida a la víctima, esencialmente, una acción indemnizadora.”²

Sin embargo, esa acción indemnizadora se daba como resultado de los delitos en que se atentaba contra bienes materiales, de lo que derivaba el reclamo de “daños y perjuicios”; en otros casos como atentados contra la persona o el honor la acción de la víctima mantiene parte de su fundamento penal, por ser los daños causados de los que importan una venganza; en tales la acción no será indemnizatoria, sino significará un castigo que recibe el nombre de “reparación civil”. Dicha acción no era transmitida a los que se quedaban con el patrimonio de la víctima, sino solamente a los que se encontraban unidos a ella por los vínculos más cercanos: venganza familiar.

Con esto el derecho francés logra dejar a un lado el procedimiento de mencionar cada uno de los casos en los que se obliga a la composición, heredado del derecho romano. “Desde el momento en que admite que la acción de la víctima no se le concede para castigar al autor del daño,

¹ *Ibid.*, p. 49.

² *Loc. Cit.*

para ejercer la venganza, se es conducido necesariamente a establecer el principio fundamental de que un daño cualquiera, causado con una culpa cualquiera, da lugar a reparación.”¹

La *actio legis Aquiliae* del derecho romano, sólo aseguró la reparación de aquellos daños visibles; ahora la víctima está protegida también contra “los daños que causan los que, sin degradar nada, dan motivo a pérdidas, al impedir una ganancia legítima.”²

Asimismo, la *actio doli* sólo se ejercía mediando una culpa; para el derecho francés de este momento, quien sufre el daño obtiene su respectiva reparación, independientemente de la gravedad de la culpa.

Dice **Domat**, “el más grande de los jurisconsultos franceses del antiguo derecho” que: “Cabe distinguir tres suertes de culpas de las que puede acaecer algún daño: las que se dirigen a un crimen o a un delito —con ello se refiere a las culpas que comprometen a la par la responsabilidad penal de su autor frente al Estado y su responsabilidad civil ante la víctima—; las de las personas que faltan a los compromisos de las convenciones, como un vendedor que no entrega la cosa vendida, un inquilino que no realiza las reparaciones a que está obligado —es la culpa contractual—; y aquellas que no tienen relación con las convenciones, y que no se dirigen a un crimen ni a un delito, como si por ligereza se arroja algo por una ventana y se estropea un traje; si los animales mal guardados ocasionan un daño; si se causa un incendio por imprudencia; si un edificio que amenaza ruina, por no ser reparado, se derrumba sobre otro y causa daños en él —es la culpa por negligencia o imprudencia—. De esas tres especies de culpas, tan sólo las de la última clase son materia de este título. Porque los crímenes y los delitos no deben ser mezclados con las materias civiles...”³

¹ *Ibid.* p. 51.

² *Loc. Cit.*

³ *Loc. Cit. et. seq.*

Igualmente, el contenido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil se inspira en el siguiente texto de **Domat**: “Todas la pérdidas y todos los daños que pueden ocurrir por el hecho de alguna persona, sea imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que debe hacerse y otras culpas semejantes, por leves que puedan ser, deben ser reparadas por aquel que ha dado lugar a ellas por imprudencia u otra culpa. Porque ha ocasionado menoscabo, aun cuando no hubiera tenido la intención de dañar. Así, el que, jugando imprudentemente al mallo¹, en lugar donde podía haber peligro para los transeúntes, hiere a alguno, estará obligado por el mal que ha causado.”²

Finalmente, es **Domat** quien establece el principio general de responsabilidad civil: “Es una consecuencia natural de todas las especies de compromisos particulares y del compromiso general de no causar mal a nadie que aquellos que ocasionen algún daño, sea por haber contravenido algún compromiso o por haber faltado al mismo, están obligados a reparar el mal que hayan hecho.”³

En materia de culpa **Domat** afirma que: “Si se produce algún daño por una consecuencia imprevista de un hecho inocente, sin que pueda imputársele culpa al autor de ese hecho, no estará obligado por tal consecuencia.”⁴ De manera general, los autores del antiguo derecho francés admitieron la no existencia de la responsabilidad sin culpa.

Los autores franceses distinguen la culpa dolosa y la culpa lata, a la que se le asimila la culpa leve y la culpa levisima, estableciendo la responsabilidad en función del tipo de culpa en que se haya incurrido. Cabe destacar que no todos los autores estaban de acuerdo al respecto.

¹ Juego que consiste en impulsar una bola de madera con un mazo de mango largo, según ciertas reglas determinadas.

² *Ibid.* p. 52.

³ *Loc. Cit. et. seq.*

⁴ *Loc. Cit.*

Siguiendo al derecho romano se apreció a la culpa *in abstracto* y la definición que sobre la interpretación de los grados da **Pothier** lo muestra claramente: “La culpa lata es aquella que consiste en no poner en el asunto ajeno el cuidado que las personas menos cuidadosas y más estúpidas no dejan de poner en sus propios asuntos; la culpa levis corresponde al cuidado ordinario que las personas prudentes ponen en sus asuntos; la culpa levissima consiste en no poner el cuidado que las personas más atentas ponen en sus asuntos.”¹ No obstante en la práctica, todo se dejaba a la opinión de los magistrados.

Para la doctrina francesa antigua, en materia delictual, no existe distinción en los grados de culpa; la imprudencia o negligencia son elementos suficientes para establecer la responsabilidad. Los delitos son: de intención y no intencionales, a los que como herencia del derecho romano se les denomina “cuasidelitos”; término cuyo significado, al paso del tiempo, cambiará totalmente su sentido para finalmente significar que “todo acto ilícito no intencional se traduce en un cuasidelito.”² “Se llama delito el hecho por el cual una persona, por dolo o malicia, causa un daño o algún mal a otra. El cuasidelito es el hecho por el cual una persona, sin malicia, pero por una imprudencia que no es excusable, causa algún mal a otra.”³ En ambos casos, existe responsabilidad, sin embargo “la culpa permaneció siendo una noción vaga.”⁴

Para concluir tenemos que los intentos de los autores franceses para determinar una clara noción de culpa, los llevaron a la distinción entre responsabilidad delictual y contractual, ya que sobre ésta última construyeron su “sistema de los tres grados en la culpa.”⁵

De cualquier forma, su mayor logro fue conseguir, casi en su totalidad, la separación de la responsabilidad civil de la penal y con ello poder establecer un “principio general de responsabilidad civil” alcanzando lo que los jurisconsultos romanos no obtuvieron.

¹ *Ibid.* p. 56.

² *Loc. Cit. Vid. infra.* n. 39. (1).

³ *Loc. Cit.*

⁴ *Ibid.* p. 57.

⁵ *Loc. Cit.*

4. Redacción del Código Civil Francés

Para 1804, se observa en el proyecto de Código Civil francés que finalmente se había logrado, de manera definitiva, establecer una clara distinción entre las responsabilidades civil y penal. A esto señala Ihering: "Todo lo que existe de personal, todo lo que podría recordar la idea de pena, está excluido de la reparación del daño."¹

El principio general que sobre responsabilidad civil establecieron los redactores del Código, constituyó una regla que daba una gama de aplicaciones ilimitadas; y declararon:

Bertrand de Greuille: "Todo individuo es garante de su hecho; es ésta una de las primeras máximas de la sociedad; de donde se sigue que, si ese hecho causa algún daño a otro, es preciso que esté obligado a repararlo aquel por cuya culpa se haya ocasionado."²

Tarrible: "Esta disposición abraza, en su vasta amplitud, todos los géneros de daños y los sujeta a una reparación uniforme, que tiene por medida el valor del perjuicio sufrido. Desde el homicidio hasta las lesiones leves, desde el incendio de un edificio hasta la rotura de un mueble insignificante, todo queda sometido a la misma ley, todo se declara susceptible de una apreciación que indemnizará a la persona lesionada por cualesquiera daños que haya experimentado."³

En materia de culpa y siguiendo la tradición del antiguo derecho, trataron a la responsabilidad por dos vías, la primera respecto del incumplimiento de los contratos y la segunda a través del estudio de los delitos y cuasidelitos.

¹ *Ibid.* p. 59.

² *Ibid.* p. 60.

³ *Loc. Cit.*

En torno a las responsabilidades delictual y cuasidelictual, determinaron la necesidad de culpa para hacer exigible la responsabilidad del autor del daño. “Aquel cuya conducta es irreprochable no puede ser condenado a reparar el daño que haya causado; el azar ha querido que padezca la víctima; nada justificaría una inversión de la situación.”¹

Y señala **Bertrand de Greuille**: “Dondequiera que la ley descubre que un ciudadano ha experimentado una pérdida, examina aquélla si le ha sido posible no causarla al autor de esa pérdida; si se encuentra en él ligereza o imprudencia, debe condenarlo a la reparación del mal que haya causado... En esa falta de vigilancia sobre uno mismo es donde está la culpa, que se llama cuasidelito en derecho, por la que debe reparación.”²

La exigibilidad de la culpa se dará independientemente de que el autor del daño haya querido causarlo (culpa delictual) o sea resultado de una imprudencia o negligencia de su parte (culpa cuasidelictual). “Quien haya causado por un hecho suyo un daño —escribe **Treilhard**—, está obligado a repararlo, está compelido a esa reparación, aun cuando no haya habido ninguna malicia por su parte, y si tan sólo negligencia o imprudencia: es una consecuencia necesaria de su delito o cuasidelito. Ofrecería por sí mismo esa reparación, si fuera justo, de igual modo que la exigiría de otro si él mismo hubiera experimentado el daño.”³

Cuestionan Henri y León Mazeaud si no resulta injusto castigar a quien causó un daño sin buscarlo en realidad, como consecuencia de la debilidad o la desgracia pero la ley no puede titubear entre quien sufre y quien se equivoca. Si al que provoca un daño se le encuentra que le fue posible evitarlo y no lo hizo por imprudencia o ligereza, se le condenará a la reparación. El autor podrá solicitar que no se ensañen con su persona; “...que se le conserve el honor; porque las condenas penales no pueden alcanzar sino al crimen,

¹ *Loc. Cit.*

² *Ibid.*, p. 61.

³ *Loc. Cit.*

y porque no pueden existir sino allí donde esté probada y reconocida la intención de dañar.” Ahora bien, el exigirle minar su patrimonio para resarcir a la víctima por un daño causado por simple descuido, no resulta excesivo, ya que en la falta de atención del propio actuar radica la culpa, llamada cuasidelito en derecho.¹

Y así lo señala **Tarrible** al precisar que: “Cualquier hecho del hombre, dice el proyecto (se refiere al proyecto para el Código Civil francés), obliga a repararlo a aquel por culpa del cual se ha ocasionado. Cada cual es responsable no sólo del daño que ha causado por un hecho suyo (hecho intencional culpa delictual), sino también por su negligencia o por su imprudencia. Esta disposición, que concede una garantía para la conservación de las propiedades de toda índole, está llena de sabiduría. Cuando se ha cometido un daño por culpa de alguien, si se ponen en la balanza el interés del infortunado que lo sufre y el del hombre culpable o imprudente que lo haya causado, se alza un clamor súbito de justicia y responde que ese daño debe ser reparado por su autor.”²

Para dar solución justa en materia de culpa, redactan dos artículos: el primero haciendo referencia al hecho intencional (culpa delictual) y un segundo que habla de la culpa cuasidelictual: negligencia o imprudencia.

Artículo 1382 del Proyecto de Código Civil francés:

“Todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo a aquel por culpa del cual ha sucedido.”

Artículo 1383 del Código Civil francés:

“Cada cual es responsable del daño que haya causado no sólo por su hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia.”

Los redactores del Código no olvidaron otras situaciones relacionadas a la responsabilidad, lo que dejaron de manifiesto en los subsecuentes artículos.

¹ *Ibid.* p. 62.

² *Loc. Cit.*

Artículo 1384 del Código Civil francés:

“Se es responsable no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que se debe responder o por las cosas que se tienen en custodia.”

Lo anterior corresponde al primer párrafo de dicho artículo, posteriormente se listan los casos de responsabilidad por el hecho ajeno: de los padres por hechos de sus hijos, de los amos y comitentes por hechos de sus criados o comisionados, de los maestros y artesanos por hechos de sus alumnos o aprendices.

El artículo 1385, en el proyecto inicial, formó parte del 1384 y hace referencia a la responsabilidad por causa de cosa propia.

Artículo 1385 del Código Civil francés:

“El propietario de un animal, o quien se sirve de éste, es responsable, mientras lo use, del daño que el animal haya causado; ya sea que estuviera el animal bajo su guarda, ya sea que se hubiere perdido o escapado.”

El artículo siguiente trata la responsabilidad de las cosas inanimadas.

Artículo 1386 del Código Civil francés:

“El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina, cuando suceda a consecuencia de falta de conservación o por vicio de su construcción.”

Vemos que para los redactores del Código la responsabilidad, ya sea delictual o cuasidelictual, está regida por la idea de culpa.

En el caso de las obligaciones contractuales, la responsabilidad se encuentra contenida en la sección IV del capítulo denominado: “De los Daños y Perjuicios Resultantes del Incumplimiento de la Obligación.”

A este respecto, la intención de los redactores fue dejar al juez en total libertad para apreciar la existencia o no de culpa, es decir sin marcarle directriz alguna a seguir, lo que se tradujo en el artículo 1137:

“La obligación de velar por la conservación de la cosa, ya sea que la convención no tenga por objeto más que la utilidad de una de las partes, ya tenga por objeto su común utilidad, somete a quien tiene la carga de ella a prestar todos los cuidados de un buen padre de familia.

Esta obligación es más o menos extensa con relación a ciertos contratos, cuyos efectos, a este respecto, se explican en los títulos que les conciernen.”

Podemos apreciar que para los redactores, en materia contractual, era necesaria la existencia de una culpa, sin necesidad de caracterizarla, es decir, una culpa cualquiera. Sin embargo, el precepto contenido en el artículo anterior, no logró el alcance de los que citamos a continuación.

Artículo 1147 del Código Civil francés:

“El deudor es condenado, si ha lugar, al pago de daños y perjuicios, ya sea en razón del incumplimiento de la obligación, ya sea en razón del retraso en el cumplimiento, cuantas veces no justifique que el incumplimiento proviene de una causa ajena que no puede serle imputada, aunque no haya ninguna mala fe por su parte.”

Artículo 1148 del Código Civil francés:

“No ha lugar a daños y perjuicios cuando, a consecuencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito, al deudor se le haya impedido dar o hacer aquello a que estaba obligado, o si ha hecho lo que le estaba vedado.”

Favard explica el artículo 1147 diciendo: “El deudor incurre en daños y perjuicios si ha sido constituido en mora, ya sea por el acreedor, ya sea por el texto de su contrato que determina el tiempo en que debe ser cumplida la obligación. Pero, en uno y otro caso, se encuentra liberado si se ha visto

impedido de cumplir con la obligación, ya sea por una causa ajena a él, ya sea por una fuerza mayor o un caso fortuito. Sucedería de modo distinto si hubiera obrado contraviniendo la obligación, porque se advierte que nada le podría haber constreñido a ello.”¹

Por su parte dice **Bigot-Préameneu**: “Los daños y perjuicios pueden ser debidos no sólo por razón del incumplimiento, sino también por razón de la simple tardanza. Es preciso, en este último caso, que el deudor se halle en mora... No podría dudarse de que el deudor esté incurso en culpa cuando el hecho no se haya cumplido en tiempo útil.”²

Finalmente, cualquier duda queda disipada con la lectura del texto de los artículos 1245 y 1302.

Artículo 1245 del Código Civil francés:

“El deudor de un cuerpo cierto y determinado se libera por la entrega de la cosa en el estado en que se encuentre cuando se haga su remisión, con tal que los deterioros sobrevenidos en la misma no provengan de su hecho o de su culpa, ni de las personas por las que es responsable, o que no estuviere en mora antes de esos deterioros.”

Artículo 1302 del Código Civil francés:

“Cuando el cuerpo cierto y determinado que fuere el objeto de la obligación llegue a perecer, quede fuera del comercio o se pierda de manera que se ignore en absoluto la existencia, la obligación se extingue si la cosa se ha pericidido o se ha perdido sin culpa del deudor y antes de que estuviere en mora.”

Sobre cómo apreciar la culpa, cabe cuestionarse si los redactores la consideraron *in abstracto*, al comparar la conducta del que provoca el daño con la de un tipo abstracto; o *in concreto*, donde la pregunta es si el demandado

¹ *Ibid.* p. 73.

² *Loc. Cit.*

pudo proceder mejor, si existe reproche de su conciencia y atendiendo a la tradición del antiguo derecho francés, reflexionaron que la persona demandada no debe ser considerada, debe compararse su conducta con la de un hombre en abstracto; existe culpa y eso basta, según lo declara el artículo 1137.

Siguiendo las conclusiones de los Mazeaud respecto de la culpa, en los trabajos preparatorios y los preceptos del Código Civil francés tenemos que "...un triple principio regía, en 1804, la responsabilidad delictual y cuasidelictual, así como la responsabilidad contractual: a) Necesidad de una culpa. b) Suficiencia de una culpa cualquiera. c) Apreciación *in abstracto* de la culpa."¹

5. Posterior a la Redacción de los Códigos

A pesar del gran avance que significó la redacción de los Códigos Civil y Penal franceses, no se concretó la idea de responsabilidad debido a lo vago que resultaban aún los conceptos, como para lograr una trayectoria ascendente en su propia evolución; cabe mencionar que esta situación afectó mucho más a la responsabilidad en materia penal que en el ámbito civil.

En la historia del tema que nos ocupa, tras la redacción de los Códigos franceses, se distinguen dos etapas, cuyo parte aguas es el año 1880.

a) Evolución Hasta 1880

Durante el siglo XIX la idea de culpa sufre tal transformación en materia de responsabilidad penal, que se separa de la civil de manera definitiva. Ya que, finalmente, se comprende que es necesario inquirir en la conciencia del agente delictivo; por lo que a la apreciación de la culpa *in abstracto*, que admitía solamente la circunstancia atenuante de la demencia, se le reemplaza por una apreciación enteramente subjetiva, una apreciación *in concreto*.

¹ *Ibid.* p. 75.

La responsabilidad civil, al no compartir la idea de pena, no participa de la evolución de la culpa en materia de responsabilidad penal sino sólo recibiendo alguna influencia a través de la jurisprudencia dictada respecto de la responsabilidad civil del loco y del niño sin uso de razón: al igual que en materia penal, “tienen en cuenta, para exonerar al agente su estado espiritual, por el hecho de que no son moralmente responsables.”¹ Asimismo, se adopta la gravedad de la culpa para fijar la cuantía de los daños y perjuicios. “En efecto, ...los jueces fijan la suma concedida a la víctima no solamente según la importancia del daño experimentado, sino también en consideración del carácter más o menos delictivo del acto dañoso.”²

Lo trascendental en esta etapa, de pequeños avances, es que la apreciación de la culpa *in abstracto* que se mantiene en la responsabilidad civil, la separa absolutamente de la transformada percepción de la culpa penal *in concreto*.

b) Después de 1880

Contra la indulgencia de los jueces al apreciar la culpa penal de manera concreta, se erige la escuela italiana positivista, con la firme idea de que el penar no debe hacerse para castigar según el daño cometido por cada distinto autor, sino para defender a la sociedad e inhibir a aquellos que pretendan seguir el camino del que delinque; establecen que “no se trata de dosificar esa pena según la responsabilidad moral del agente, sino según la gravedad del acto cometido.” ... No sólo se rechaza la apreciación de la culpa penal *in concreto*, sino que se niega la necesidad misma de la culpa.”³ A pesar de que estas ideas de la escuela italiana no tuvieron acogida en el ámbito penal, no sucedería lo mismo en materia civil, en la que la condena está libre de toda condición de castigo.

¹ *Ibid.* p. 82.

² *Loc. Cit.*

³ *Ibid.* p. 84.

Así pues se da el surgimiento de la teoría del riesgo, que conjunta aquellos juicios sobre la responsabilidad civil considerada autónoma de la idea de culpa. "Por primera vez, se va a discutir un principio que, hasta entonces, parecía intangible: la necesidad de una culpa para exigir la responsabilidad civil de aquel que por su actividad haya ocasionado un daño."¹

Igualmente, los cambios inminentes a que lleva todo tipo de desarrollo, el surgimiento y expansión de la industria y en consecuencia los accidentes laborales, traían consigo la necesidad de que apareciera algo que diera a los obreros mayor oportunidad frente al patrono, así como la posibilidad de reclamar y lograr las indemnizaciones a que tenían derecho pero que se esfumaban con el sistema tradicional, que obligaba a probar la culpa del patrono; la reparación entonces nunca llegaba, en virtud de que el accidente se debía a un mal funcionamiento de la maquinaria, quedando el patrono libre de toda culpa.

Inicialmente, y tomando como base la responsabilidad del propietario de un edificio que se derrumba (artículo 1386 del Código Civil francés), se asemeja dicha situación a la del dueño de la maquinaria que cause, por mal funcionamiento, daño al obrero. Para ese momento, el problema, sólo cambiaba de sitio, ahora el obrero debía probar el vicio de construcción que provocaba el mal funcionamiento.

Se trató entonces de asimilar la situación al terreno contractual, estableciéndose que en base al contrato de trabajo el patrono tenía obligación de responder por los daños y lesiones que el obrero sufriera; debía garantizar su seguridad.

La excepción aparecía al demostrar el patrono que la causa del accidente le era completamente ajena. Finalmente, se consigue la inversión de la carga de la prueba, sin embargo "...la jurisprudencia no consintió jamás en admitir que, en el contrato celebrado con el obrero, el patrono se hubiera comprometido a restituir sano y salvo a este último."²

¹ *Ibid.* p. 86.

² *Ibid.* p. 87.

Así pues se da el surgimiento de la teoría del riesgo, que conjunta aquellos juicios sobre la responsabilidad civil considerada autónoma de la idea de culpa. "Por primera vez, se va a discutir un principio que, hasta entonces, parecía intangible: la necesidad de una culpa para exigir la responsabilidad civil de aquel que por su actividad haya ocasionado un daño."¹

Igualmente, los cambios inminentes a que lleva todo tipo de desarrollo, el surgimiento y expansión de la industria y en consecuencia los accidentes laborales, traían consigo la necesidad de que apareciera algo que diera a los obreros mayor oportunidad frente al patrono, así como la posibilidad de reclamar y lograr las indemnizaciones a que tenían derecho pero que se esfumaban con el sistema tradicional, que obligaba a probar la culpa del patrono; la reparación entonces nunca llegaba, en virtud de que el accidente se debía a un mal funcionamiento de la maquinaria, quedando el patrono libre de toda culpa.

Inicialmente, y tomando como base la responsabilidad del propietario de un edificio que se derrumba (artículo 1386 del Código Civil francés), se asemeja dicha situación a la del dueño de la maquinaria que cause, por mal funcionamiento, daño al obrero. Para ese momento, el problema, sólo cambiaba de sitio, ahora el obrero debía probar el vicio de construcción que provocaba el mal funcionamiento.

Se trató entonces de asimilar la situación al terreno contractual, estableciéndose que en base al contrato de trabajo el patrono tenía obligación de responder por los daños y lesiones que el obrero sufriera; debía garantizar su seguridad.

La excepción aparecía al demostrar el patrono que la causa del accidente le era completamente ajena. Finalmente, se consigue la inversión de la carga de la prueba, sin embargo "...la jurisprudencia no consintió jamás en admitir que, en el contrato celebrado con el obrero, el patrono se hubiera comprometido a restituir sano y salvo a este último."²

¹ *Ibid.* p. 86.

² *Ibid.* p. 87.

Los autores se encontraron frente al problema del obrero que debía probar la culpa del patrono y lo solucionan omitiendo la culpa: "...se es responsable nada más que, porque al obrar, se ha causado un daño, independientemente de cualquiera culpa. Es la teoría del riesgo. El que crea una fuente de daño, así el que explota una fábrica, debe reparación si los riesgos se concretan. El exclusivo hecho del perjuicio compromete su responsabilidad; es la contrapartida de los beneficios que obtiene de la empresa."¹

El problema sería entonces que la ley reconociera esos principios. Los postuladores de la teoría del riesgo, como fueron Saleilles y Josserand publicaron sus tesis en diversas ocasiones pero el legislador por cuenta propia se adelantó y emitió algunas reglas de excepción en materia de accidentes de trabajo pero que de ninguna manera concretaban el sentido verdadero de la teoría de la hoy responsabilidad objetiva.

Dicha teoría tuvo fuertes detractores, entre ellos Planiol, quien buscó mostrar los defectos del nuevo sistema que, desde su concepción, habría de tener consecuencias "monstruosas"; "nunca se demostrará la utilidad ni la equidad de la responsabilidad objetiva...; al suprimir la apreciación de las culpas en las relaciones humanas, se destruirá toda justicia."²

Al paso del tiempo, la teoría del riesgo fue adentrándose en todos los campos: accidentes de trabajo, accidentes automovilísticos, aviación. A pesar de que Henri y León Mazeaud expresan al momento de publicar la quinta edición de su tratado, que la teoría había perdido terreno doctrinariamente hablando y de manera particular en Francia, podemos apreciar que en la legislación encontró poco a poco no sólo cabida, sino que fue acogida por la mayoría de las codificaciones civiles del mundo. Como es el caso del artículo 403 del Código Civil ruso y en el que, señala el maestro Rojina Villegas, se inspiró el legislador de 28 para establecer la responsabilidad objetiva en el artículo 1913 de nuestro Código Civil vigente.

¹ *Loc. Cit.*

² *Ibid.* p. 89.

Hasta ese momento, señalan los maestros Mazeaud que “la influencia de la teoría del riesgo ha sido escasa en la legislación francesa; en derecho civil, tan sólo algunas disposiciones excepcionales la ponen de relieve. Por el contrario, son mucho más numerosas en derecho público, por asumir el Estado cada vez más la reparación de daños causados a los particulares fuera de toda culpa de sus agentes; nos bastará citar la legislación sobre daños de guerra y la de las pensiones civiles y militares.”¹

Los tribunales, así como las cortes de apelación y la corte de casación, señalaban la necesidad de volver y permanecer en la doctrina tradicional, estableciendo que aún en el daño causado por una cosa, la condena debía fundarse en la culpa; se da a la víctima el beneficio de liberarla de la carga de la prueba, siendo el guardián quien tenga el deber de probar la causa ajena.

A pesar de ello, los diversos casos llegados a las cortes y las sentencias por ellas emitidas fueron dando mayores ventajas a la víctima hasta establecer que “la presunción de responsabilidad..., no puede ser destruida sino por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, o de una causa ajena que no sea imputable al guardián; que no resulta suficiente con probar que no ha incurrido en ninguna culpa o que la causa del daño sigue siendo desconocida.”²

Esto da a la víctima una posición tan favorable como la del acreedor con derecho a alegar lo establecido en los artículos 1147 y 1148 que señalan, respecto de la responsabilidad contractual, que “el deudor es condenado, si ha lugar, al pago de daños y perjuicios, ya sea en razón del incumplimiento de la obligación, ya sea en razón del retraso en el cumplimiento, cuantas veces no justifique que el incumplimiento proviene de una causa ajena que no puede serle imputada, aunque no haya ninguna mala fe de su parte.” No ha lugar a daños y perjuicios cuando, a consecuencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito, al deudor se le haya impedido dar o hacer aquello a que estaba obligado, o si ha hecho lo que le estaba vedado.”³

¹ *Ibid.*, p. 93.

² *Ibid.*, p. 102.

³ *Loc. Cit. et. seq.*

Aun cuando no todas las transformaciones experimentadas por las sentencias de los tribunales franceses han tenido su raíz en la teoría del riesgo, pueden encontrarse algunos ejemplos, entre ellos, el desarrollo de la “noción del abuso del derecho” que constituye “una aplicación particular de la idea de culpa. El que ejerce un derecho determinado no se libra, por ese solo hecho, de toda responsabilidad. Quien al abusar de un derecho, causa un daño a otro, debe repararlo.”¹

De un modo u otro, a pesar del juego de avances y retrocesos que tuvo la jurisprudencia francesa y de sus temores al verse a sí misma avanzar demasiado rápido, es de notarse la influencia que finalmente logró la entonces nueva teoría del riesgo.

Desde ese momento, no sólo se ha buscado asegurar la reparación tras el perjuicio sufrido; la esfera de la responsabilidad ha continuado su expansión por un lado, mediante la aplicación de la teoría del abuso del derecho y por el otro gracias al reconocimiento de la existencia del daño moral y el desarrollo y avance en su reparación.²

6. Referencia al Derecho Mexicano

a) Derecho Azteca

Es de sobra conocido el extraordinario avance que en diversas áreas tuvieron no sólo los mayas, sino en general todas las culturas que florecieron en Mesoamérica y concretamente en nuestro territorio.

De entre aquéllas, hoy nos resulta especialmente trascendente la manera en que se regían los aztecas, sobretodo si consideramos que se trató de una sociedad guerrera, incluso violenta y que sin embargo no toleró la venganza personal.

¹ *Ibid.* p. 108.

² *Ibid.*

A pesar de que en su mayoría las penas por transgredir la ley eran muy severas y actualmente reprobables (desollamiento) y otras buscaban la deshonra (trasquilamiento en público), el hecho de que se aplicaran por el “Estado o gobierno” y no por la propia mano del particular, da muestra de lo notable de su organización jurídica. La sociedad se encontraba organizada y dirigida por un cabeza que se encargaba de imponer penas, resolver situaciones de conflicto entre particulares, castigar a los funcionarios corruptos y, sobretodo, el particular tenía prohibido hacerse justicia por propia mano.

Después de tratar aquí la evolución de una figura jurídica en otras culturas que, si bien es cierto, constituyen el fundamento de gran parte de los preceptos que dan origen a muchos de nuestros cuerpos legislativos, no menos lo es que las culturas que nos antecedieron, contaron también con una organización y desarrollo dignos de admirarse y que, evidentemente, denotan un precedente significativo del derecho de nuestro días.

De ahí que incluyamos algunos criterios relacionados de entre los muchos que organizaron jurídicamente a la sociedad azteca. La comparación con normas vigentes nos permitirá, con mayor claridad, apreciar lo visionario de dicho “sistema jurídico.”

En materia de obligaciones encontramos que éstas:

“...del mismo modo que los bienes y los derechos de las personas, podrán ser transmitidas a los descendientes en vía de herencia.”

“También podrá ser encarcelado por deudas, mediante pacto que así lo estipule, el deudor, su hijo o algún miembro de su familia”

El encarcelamiento por deudas se hacía en una cárcel especial, lugar en el que debía permanecer el deudor hasta cubrir su obligación o llegar a algún acuerdo con el acreedor.

“En caso de deudas civiles, el deudor puede someter a su hijo a la esclavitud, así como también a algún miembro de su familia, el cual quedará como esclavo del acreedor y en calidad de fiador por todo el tiempo que dure la obligación.”

Sabemos que la esclavitud así como el encarcelamiento por deudas, están prohibidos en nuestra legislación, como claramente lo establecen el artículo 2º Constitucional:

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.”

y el artículo 17 Constitucional:

“Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Dentro de las reglas generales con que contaban en materia penal, encontramos los siguientes preceptos:

“Las penas con que se castigarán los delitos son:

- I.- Destierro
- II.- Penas infamantes
- III.- Pérdida de la nobleza
- IV.- Suspensión de empleo
- V.- Destitución de empleo
- VI.- Esclavitud
- VII.- Arresto
- VIII.- Prisión
- IX.- Demolición de la casa
- X.- Penas corporales
- XI.- Penas pecuniarias
- XII.- Confiscación de bienes
- XIII.- Pena de muerte.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 22:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Para el pueblo azteca:

“Está terminantemente prohibida la venganza privada, es decir, se prohíbe a los particulares hacerse justicia por su propia mano.”

Podemos apreciar que el artículo 17 Constitucional vigente establece en su primer párrafo:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”

Asimismo, consideraban causas que agravaban, atenuaban o excluían la responsabilidad:

“Es excluyente de responsabilidad penal tener una edad inferior a los diez años al tiempo de cometer el delito”.

El Capítulo IV del vigente Código Penal (artículos 15, 16 y 17), determina las causas de exclusión del delito. La fracción VII del artículo 15 preceptúa:

“El delito se excluye cuando:

Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.”

“Son atenuantes de la penalidad:

I.- Cuando el ofendido o sus familiares perdonen al autor del delito, la penalidad será inferior a la señalada, siempre que se trate de homicidio o adulterio.

II.- La menor edad.

III.- La embriaguez completa, salvo cuando se trate del delito de adulterio.

IV.- Ser miembro del ejército.”

El Capítulo V de la ley de la materia, trata los casos de los inimputables y de quienes tienen el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, y su artículo 69 bis está relacionado con el artículo 15, citado anteriormente al señalar:

“Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.”

Evidentemente lo que para el pueblo azteca constituía un agravante al momento de cometerse el delito, no lo es de forma alguna para nuestro derecho, sin embargo, es de resaltarse el hecho de que su organización jurídica considerara ya el que ciertas características o circunstancias hicieran más reproducible, todavía, la comisión de un acto delictivo.

“Son agravantes de responsabilidad penal:

- I.- Ser sacerdote
- II.- Cometer el delito en el mercado”.

“La pena de muerte será aplicada en diferentes formas.”

“Las principales serán:

- I.- Incineración en vida
- II.- Decapitación
- III.- Estrangulación
- IV.- Descuartizamiento
- V.- Empalamiento
- VI.- Lapidación
- VII.- Garrote
- VIII.- Machacamiento de la cabeza.”

El artículo 22 Constitucional, en su parte final estatuye:

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

Las normas que regían al pueblo azteca, fueron tomadas por Carlos H. Alba Hermosillo y adecuadas, en cuanto a su denominación para poder ser comparadas con nuestro derecho vigente. De la lectura de dicho estudio se aprecia la sorprendente similitud con varias de las instituciones del derecho de nuestros días; aun cuando los conceptos, como atenuante, agravante, etcétera, eran desconocidos para ellos, supieron aplicar la figura;¹ asimismo, ya eran penados muchos de los actos que castiga nuestro Código Penal. Así pues, aunque la organización jurídica de los aztecas no constituye el origen o un antecedente directo de nuestro derecho moderno, presenta paralelismos importantes que la significan al lado del derecho de nuestros días, ya que no debemos olvidar que un número importante de sus normas todavía rigen la vida de varios de los pueblos indígenas que habitan en el país.

b) Código Civil de 1870

Haciendo referencia propiamente a la materia civil y a los cuerpos legislativos que no sólo denotan un avance importante jurídicamente hablando sino que influyeron directamente en el legislador de 28 para llegar al Código Civil que actualmente nos rige, debemos mencionar a los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como al Código Penal de 1871, por haberse incluido en su cuerpo normativo, a la responsabilidad civil en materia criminal.

¹ Alba Hermosillo Carlos H. *Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano*. Ediciones Especiales del Instituto Nacional Indigenista Interamericano. México, 1949. *Passim*.

“De la Responsabilidad Civil”¹

Artículo 1574:

“Son causas de responsabilidad civil:

1º La falta de cumplimiento de un contrato;

2º Los actos u omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.” (sic.)

Artículo 1575:

“El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños, y perjuicios que cause al otro contratante; á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito; á los que aquel de ninguna manera haya contribuido.” (sic.)

Artículo 1576:

“La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.”

Artículo 1577:

“Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad proveniente de dolo.”

Artículo 1579:

“La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa ó su precio, ó la de entre ambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.” (sic.)

¹ *Código Civil de 1870*. Libro III. Título Tercero (De la Ejecución de los Contratos). Capítulo IV.

Artículo 1588:

“La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes; salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.” (sic.)

Artículo 1589:

“La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley.” (sic.)

Artículo 1600:

“La responsabilidad civil prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.” (sic.)

En lo que respecta a los daños causados por edificios, dicha legislación hacía responsable al dueño por el daño que causara ruina, ya fuera por descuido en la reparación o por defectos de construcción. Igualmente, dejaba salvo el derecho del dueño del edificio para proceder contra el arquitecto, quien debía responder durante diez años, a partir de la entrega de la obra, si la ruina de ésta se daba por vicios de construcción o del suelo; a excepción de los casos en que los hubiera hecho del conocimiento del dueño.

El daño causado por los animales, se regía conforme a lo dispuesto en el Código Penal y en cuanto al daño por el hecho ajeno, éste se regulaba, en lo que no estipulara el Código Civil, por las disposiciones relativas de la ley punitiva.

Además de los artículos contenidos en el Capítulo IV (De la Responsabilidad Civil), el Código Civil de 1870 comprendía varios preceptos relacionados distribuidos a lo largo de los diversos títulos que lo conformaban; como en el caso de la responsabilidad civil de varias personas, observándose las reglas relativas a las obligaciones mancomunadas; así como la responsabilidad que correspondía al empresario, arquitecto, dueño de transporte, mesonero, etcétera.

c) Código Penal de 1871

Al redactarse el Código Penal de 1871, se consideró que la responsabilidad civil resultado de un hecho ilícito “debería ser el resorte del Código Penal”; por lo que se reglamentó en dicho cuerpo legislativo a la responsabilidad civil resultante de un delito. Este Código dedicaba todo el Libro Segundo, en sus seis capítulos a la Responsabilidad Civil en Materia Criminal, en diversos rubros: extensión, requisitos, computación, personas civilmente responsables, división de la responsabilidad entre los responsables, modo de hacer efectiva la responsabilidad civil y extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla. Ello explica que cuando al remitirnos a los Códigos Civiles de 1870 y 1884 sólo encontremos escasas menciones sobre la responsabilidad civil por hechos ilícitos, puesto que las reglas fundamentales, conteniendo a las teorías romana y francesa aparecían en el Código Penal de 1871.¹

“La competencia, por lo tanto, se definía en la siguiente forma: siempre que un delito de carácter penal causara un daño patrimonial, era el Código Penal el que reglamentaba la responsabilidad civil. En cambio, los hechos ilícitos que causaban un daño patrimonial y que no eran delitos, daban lugar a una responsabilidad reglamentada exclusivamente por el Código Civil, y cuyo pago sólo podía exigirse en el juicio civil correspondiente.”²

Artículo 301:

“La responsabilidad civil proveniente de un hecho y omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I.- La restitución;
- II.- La reparación ;
- III.- La indemnización;
- IV.- El pago de gastos judiciales.”

¹ La explicación de la evolución en la reglamentación, se encuentra descrita en el inciso correspondiente a las responsabilidades delictual y cuasidelictual de este mismo estudio.

² Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa, S. A. t. III. (Teoría General de las Obligaciones). México, 1986. p. 90.

Artículo 308:

“La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.” (sic.)

Artículo 309:

“Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas: en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.” (sic.)

Artículo 313:

“Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de éste, se observará lo que previenen los artículos siguientes.”

Artículo 326:

“A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que usurpó una cosa ajena: que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños o perjuicios al demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.” (sic.)

Artículo 356:

“Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 85, los objetos mencionados en el artículo 122, y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.”

El numeral 85 a que hace referencia el artículo anterior, señalaba la manera en que se distribuía el producto del trabajo de los reos condenados por delitos comunes al arresto mayor, la prisión o la reclusión en establecimientos de corrección penal, indicando que un “25 por 100” se aplicaba al pago de la responsabilidad civil del reo.

El artículo 122 por su parte, establecía que el pago de la multa se ejecutaba en los bienes del multado, a excepción de sus vestidos, los de su familia, muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio o profesión en que se desarrollara.

Las disposiciones a que hacemos referencia con anterioridad permiten ejemplificar cómo el legislador sancionó a la responsabilidad civil dentro del ámbito del derecho penal. El Libro Segundo en su totalidad, se encuentra transcrito en los anexos del presente estudio.

“El que causa á otro daños y perjuicios ó le usurpa alguna cosa, está obligado á reparar aquellos y á restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que esa obligación se cumpla, no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye á la represión de los delitos: ya que así su propio interés estimulará eficazmente á los ofendidos á denunciar los delitos y á contribuir á la persecución de los delincuentes, y ya porque, como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó.”¹ (sic.)

d) Código Civil de 1884

Este Código no sólo sancionó a la responsabilidad civil con la misma ubicación dentro del cuerpo legislativo que el de 1870, cambiando únicamente la asignación de numerales sino que no hubo una sola modificación en el capítulo correspondiente a las disposiciones de la materia que nos ocupa.

¹ Fragmento de la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871. Tomado de *Leyes Penales Mexicanas*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. t. I. México, 1979. p. 351.

999. Las Clases de Responsabilidad

Antes de iniciar con esta explicación sobre cómo se configuran y en qué consisten las clases de responsabilidad, debemos señalar que tanto los elementos de la responsabilidad (daño, culpa, relación causal, etcétera), así como diversos términos que son constantes a lo largo de este estudio, se encuentran definidos o desarrollados en el apartado correspondiente al glosario.

A) Civil y Penal

Responsabilidad civil y penal han compartido, desde un primer momento, una misma historia y evolución. Aun cuando hoy en día se les puede diferenciar con toda precisión, ya que sus objetos de estudio y regulación son claramente distintos, no fue así en los comienzos, en los que se buscaba provocar un daño igual al recibido, en una confusión total de venganza y resarcimiento, como ya lo hemos visto. Sin embargo, al paso del tiempo con el trabajo de los jurisconsultos y legisladores de diversas épocas y lugares se consiguió su total separación, dando lugar a las dos teorías que a continuación citamos.

La naturaleza de los valores lesionados marca la diferencia entre una y otra. Al afectarse los valores de la comunidad se cae en responsabilidad penal; si se ataca a los intereses personales, sin que el hecho repercuta en la sociedad poniéndola en riesgo, lo que existe es una responsabilidad de carácter civil.

Hoy sabemos que "el propósito de la teoría de la responsabilidad civil es el de resarcir a una persona, del perjuicio que otra le ha causado. El de la teoría de la responsabilidad penal es el de reprimir los hechos que atentan contra el orden social. La primera lleva al pago de una indemnización equivalente al perjuicio; la segunda, a la aplicación de una pena, proporcionada a la culpabilidad."¹

¹ Gaudemet, Eugène. *Teoría General de las Obligaciones*. Trad. Pablo Macedo. Ed. Porrúa. 2ª. ed. México, 1984. p. 322.

Como mencionamos, las legislaciones primitivas se caracterizaron por la completa confusión de ambos tipos de responsabilidad; al reprimirse los delitos por medio de la venganza privada; lo que se daba era una reparación con pena.

Las acciones penales y reipersecutorias a las que nos referimos en el inciso correspondiente al Derecho Romano, tienen puntos específicos que las distinguen de las acciones civiles de indemnización del derecho moderno; así:

“1°. La acción no se concede en todos los casos de daño causado por otro, sino sólo en aquellos limitativamente indicados por la ley o por el edicto del pretor: (*actio legis Aquiliae*).

2°. El monto de la condena no es necesariamente igual al daño causado.

3°. La acción se extingue por la muerte del autor del delito y no pasa contra los herederos.

4°. La pena se determina sin tomar en cuenta la culpabilidad subjetiva del autor del delito.”¹

En tanto que en el derecho moderno, ya podemos distinguir el fruto resultado del trabajo de tantos siglos y que ha derivado en el progreso jurídico que ha apartado lo que se encontraba abigarrado. Oponiendo ambas nociones tenemos que:

“1°. Desde el punto de vista penal, un solo hecho llega a posibilitar el ejercicio de la acción pública, si constituye un delito especialmente previsto y castigado por una ley.

Para que un hecho posibilite el ejercicio de la acción civil de responsabilidad, no se necesita que esté especialmente previsto y definido por la ley.”²

¹ *Ibid.* p. 323.

² *Ibid.*

En consecuencia existe la posibilidad de que actos que sean delitos civiles, no constituyan infracciones penales (dolo en los contratos cuando no es a la vez una estafa). Igualmente, se dan hechos que pueden configurar un delito penal, sin que opere la vía civil; es decir, aunque atente contra el orden social, no causa perjuicio al particular (tentativas).

“2°. En caso de responsabilidad civil, la indemnización pagada a la víctima es igual al daño causado. En la acción penal, la pena se mide según la gravedad del atentado contra el orden social, y según la criminalidad subjetiva del autor del acto delictuoso.

3°. Siendo la acción civil, simple acción de indemnización, se da contra los herederos del autor del daño; en tanto que la acción pública se extingue por la muerte del autor del delito.

4°. Para apreciar la responsabilidad penal, se toman cada vez más en cuenta consideraciones psicológicas y el estado... moral del autor del delito. ...Se procura adaptar exactamente la pena a cada delincuente, para lograr un máximo efecto individual y social (...teoría de las circunstancias atenuantes).”¹

Así, mientras el Derecho Penal se subjetiviza, la tendencia de la teoría de la responsabilidad civil es la de objetivarse. La responsabilidad civil lleva intrínseca la culpa, y su valoración demanda un examen subjetivo. Dicha doctrina clásica tiene a un duro opositor surgido desde finales del siglo pasado, en la teoría que se denomina a sí misma como de la responsabilidad objetiva, que reduce a su mínima expresión al elemento subjetivo y basa a la responsabilidad en el “simple hecho de la actividad libre.”²

Se considera entonces, que se ha dado una especie de “evolución regresiva”, ya que, señala Gaudemet, en tanto es cada vez más notoria la disolución entre ambas teorías, en ciertos aspectos específicos, se da una especie de “retorno del derecho privado moderno a los antiguos conceptos.”³

¹ *Loc. Cit. et. seq.*

² *Loc. Cit.*

³ *Ibid.* p. 326.

No en pocas ocasiones el mismo hecho es a la vez un delito penal y civil. En la legislación francesa, por ejemplo, al darse una relación entre ambas acciones:

“1º. ...la víctima tiene la facultad de ejercer su acción civil ante el tribunal represivo, que entonces conoce simultáneamente de ambas acciones.

2º. La acción civil prescribe en treinta años; la acción pública en plazo mucho más breve, diez años, para los crímenes, tres para los delitos, uno para las infracciones. Cuando las dos acciones surgen a la vez y tienen por origen el mismo hecho, la ley decide que la acción civil prescribe en el mismo plazo que la acción pública.

3º. Cuando se ejerce la acción civil con fundamento en un hecho que al propio tiempo se denuncia ante el tribunal represivo, el tribunal civil debe abstenerse de resolver respecto de los daños y perjuicios hasta que el tribunal represivo sentencie.

4º. Cuando se ha juzgado respecto de la acción pública antes que en lo relativo a la acción civil, el tribunal civil debe tener por cierto lo decidido por el tribunal penal, a fin de evaluar una contradicción entre las dos sentencias.”¹

La **responsabilidad penal** “es la que se desprende de la ejecución de actos penalmente sancionables, y que tiene dos manifestaciones: la que recae en la persona del autor del delito y que puede afectar a su vida, donde la pena de muerte subsiste, a su libertad, a su capacidad civil o a su patrimonio; y a la que civilmente recae sobre el propio autor de la infracción, por vía de reparación del agravio material o moral que haya causado.

Penalmente, la responsabilidad de los autores se extiende a los instigadores, a los cómplices y a los encubridores, y sólo desaparece por la existencia de alguna excusa absolutoria, alguna causa de inimputabilidad o alguna circunstancia eximente; o disminuida en lo que se refiere a la índole o a la cuantía de la pena, si en el hecho concurren las circunstancias de atenuación previstas por la ley.”²

¹ *Ibid.*, p. 326, et. seq.

² Ossorio. *Op. Cit.* p. 673.

Una vez vistas de manera general ambas clases de responsabilidad, la relación que existe entre ellas, lo que las distingue, así como la definición de la responsabilidad penal, nos abocaremos a la responsabilidad civil de manera específica.

Una forma de definir a la **responsabilidad civil** es como “la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso”,¹ es decir, la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados. O de manera más general, como “la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.”²

Establece la norma civil en el artículo 1910 que:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Para que se configure la responsabilidad civil, deben conjuntarse tres elementos:

- un hecho ilícito
- haberse cometido un daño
- que exista relación (de causa a efecto) entre el hecho y el daño resultante

El hecho ilícito lo produce la conducta que viola el deber jurídico de no dañar, ya sea que se trate de una conducta dolosa, al obrarse con intención clara de causar daño, o culposa, cuando éste surge como consecuencia de la imprudencia, falta de atención o de cuidado del agente.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa, S. A.-U.N.A.M. (P-Z). 7ª. ed. México, 1994. p. 2826.

² *Loc. Cit.*

Artículo 1830:

“Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

Resulta entonces que “la conducta del responsable, es indebida porque ha violado directamente ese deber impuesto por el ordenamiento (responsabilidad extracontractual) o porque esa violación se ha producido en manera indirecta, faltando al cumplimiento de una obligación concreta, previamente contraída (responsabilidad contractual).”¹

El daño causado con toda intención configura un delito civil y el producido por imprudencia es denominado cuasidelito. Consignados así por la doctrina francesa, dan origen a las llamadas responsabilidades delictual y cuasidelictual que veremos más adelante.

Queda claro entonces que las antes señaladas clases de responsabilidad (contractual, extracontractual, delictual y cuasidelictual) son en realidad modalidades, manifestaciones como las llaman algunos, de una misma responsabilidad: la civil; y que es el actuar del agente, al colocarse en supuestos distintos y en función de las diferentes doctrinas, el que origina a su vez diversos tipos de responsabilidad; mismos a los que hacemos referencia en incisos posteriores.

La responsabilidad civil puede establecerse:

- por el hecho personal
- por el hecho de tercero
- como resultado del daño causado por animales o cosas inanimadas
- en caso de accidentes de trabajo

¹ *Loc. Cit.*

• POR EL HECHO PERSONAL

Como el nombre lo indica, es aquello por lo que se debe responder, por lo que se deben pagar daños y perjuicios a manera de subsanar, en lo posible, el daño cometido por una acción u omisión propias.

A la responsabilidad la constituyen dos elementos principales: el daño y el hecho que lo causa, se agrega un tercero, que es la culpa y respecto de la cual existe una gran controversia.

El daño, como elemento esencial; sin daño no hay responsabilidad. El objeto de ésta es la reparación y la consiguiente indemnización. "Un hecho por muy reprehensible que sea, no puede autorizar una acción civil de responsabilidad, si no se prueba el daño."¹

El hecho, representa el vínculo causal entre el daño y la persona que lo provocó; la procedencia de la acción civil a intentarse, dependerá de la existencia de dicha relación causal.

Deberá tratarse entonces de un hecho que represente una actividad, ya que la abstención no crea responsabilidad, a menos que se trate de una obligación de hacer y no se haya actuado y que esa falta de acción, genere un daño, ya que entonces sí existirá responsabilidad. Asimismo, el hecho debe ser resultado del actuar de una persona libre y consciente de sus actos, ya que "quien obra bajo el imperio de una fuerza exterior insuperable, no es responsable de sus actos."²

Retomando, respecto de la culpa existe controversia ya que antiguamente este elemento subjetivo resultaba muy importante para evaluar la responsabilidad del agente, por lo que se distinguía entre la culpa intencional o delito y la no intencional o cuasidelito. Actualmente la intención es una cuestión de relevancia sólo en materia penal y no civil, en la que se busca solamente determinar el caso de aplicación y la extensión de reparación del daño causado.

¹ Gaudemet. *Op. Cit.* p. 328.

² *Ibid.*

Sobre la culpa, también se tomaba en consideración la posibilidad del agente de prever y prevenir el daño, ya que de otro modo, el acto quedaría referido al caso fortuito. Lo anterior apreciado no de acuerdo a cada autor, sino a los parámetros de actuación de un hombre razonable, de un buen "*pater familias*" como lo consignaba el derecho romano.

La anterior, es la llamada teoría clásica, que al pasar del tiempo parecía ya no cubrir las exigencias de las nuevas formas de actividad. Como ya lo vimos y lo veremos también más adelante, comenzaron a surgir situaciones en las que no había culpa alguna pero que por justicia social, como en el caso de los accidentes de trabajo, se necesitaba que alguien respondiera al obrero herido o al que incluso perdía la vida durante su labor, así que la doctrina comenzó el desarrollo de la "nueva teoría objetiva."

- POR EL HECHO DE TERCERO

Son responsables por hechos de tercero:

1. El padre y la madre (o quien ejerza la patria potestad).

Artículo 1919 del Código Civil vigente:

"Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos."

Artículo 1920:

"Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata."

Artículo 1921:

“Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.”

Artículo 1922:

“Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.”

2. Los directores y maestros de escuela, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1920 citado con anterioridad, así como los maestros artesanos, en consideración de lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 1923:

“Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 1922.”

3. Los patrones y dueños de establecimientos mercantiles.

Artículo 1924:

“Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.”

• **POR EL DAÑO CAUSADO POR ANIMALES O COSAS INANIMADAS**

En la teoría tradicional, la responsabilidad de que se trata (daño causado por animales), se consideraba como una presunción de culpa, es decir, la del propietario o usuario al no vigilar adecuadamente al animal, mientras que en la teoría objetiva lo que se aprecia es que hay un aprovechamiento y el consecuente riesgo que conlleva el uso.

Artículo 1929:

“El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II.- Que el animal fue provocado;
- III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido; y
- IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1930:

“Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.”

En el caso de las **COSAS INANIMADAS**, generalmente la referencia que hace la doctrina es a los daños causados por los edificios y así lo consagra también la legislación, la que además se refiere a una serie de posibles daños provocados por el empleo de diversos materiales señalando que:

Artículo 1931:

“El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.”

Artículo 1932:

“Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas;

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; y,

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.”

Artículo 1933:

“Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las que se arrojen o cayeren de la misma.”

• POR ACCIDENTES DE TRABAJO

La falta de respuesta por parte de la teoría clásica, como ya lo mencionamos en el inciso correspondiente a la evolución de la responsabilidad después de 1880, originó el nacimiento de las nuevas teorías sobre la materia, dejando de lado la teoría de la culpa y adoptándose la del riesgo.

Así, según la doctrina clásica de la culpa, originalmente se trató de una responsabilidad delictuosa o cuasidelictuosa por parte del patrón, que llevaba al obrero a probar la culpa de aquél. Un avance posterior la convirtió

en una responsabilidad contractual, en un intento por liberar al obrero de la carga de la prueba. Finalmente y no habiendo sido ésta muy bien acogida, se llegó al surgimiento de la teoría en la que la responsabilidad surge independientemente de que haya o no culpa, es decir, fundada en el riesgo.¹

Como hemos venido comentando las formas de responsabilidad que a continuación se estudian, más que derivarse son variantes de la propia responsabilidad civil, que se distinguen de acuerdo al actuar del que causa el daño o en base a la denominación que las diferentes doctrinas les dan pero que finalmente giran alrededor de ella y concluyen en ella, ya que los procedimientos y disposiciones reglamentarias coinciden en uno general.

La que apreciaremos que sí logra separarse de aquélla, puesto que ha creado toda una doctrina propia a su alrededor: la del riesgo, es la responsabilidad objetiva, a la que dedicamos el último inciso de este capítulo.

B) Contractual y Extracontractual

“La violación entraña un daño generalmente de carácter patrimonial en el derecho privado (especialmente en el derecho de las obligaciones, de los contratos, de las sucesiones y en el régimen de los bienes y de los derechos reales). En consecuencia, se impone la necesidad jurídica de regular la reparación de ese daño, lo que ha permitido sistematizar conjuntos normativos en las dos grandes manifestaciones de la responsabilidad civil: la contractual y extracontractual.”²

Como fue la característica en su sistema jurídico, también para imponer la indemnización cuando se trató de estas responsabilidades, los romanos partieron de la idea de culpa, ya fuera por incumplimiento de contrato o sin él.

¹ *Ibid.* p. 361. *et. seq.*

² Rojina Villegas. *Op. Cit.* p. 124.

Su teoría de las tres culpas (lata, leve y levisima) fue el sustento para la responsabilidad contractual, particularmente en los casos de custodia de bienes ajenos. Respecto de la extracontractual era suficiente con la existencia de la culpa levisima y para los daños resultados del incumplimiento contractual la leve, si se trataba de contratos onerosos; siendo gratuitos que beneficiaban al deudor, comodato por ejemplo, la levisima igualmente. En el caso de aquellos que sólo reportaban utilidad al acreedor, se requería de una culpa grave o lata (depósito).¹

Comentan los Mazeaud que la noción de culpa fue siempre “indecisa”, ya que de cualquier manera existieron casos de responsabilidad sin culpa, como se menciona en el apartado de evolución histórica, lo que al paso del tiempo se fue modificando, hasta llegar al punto de comprender que no podía existir responsabilidad sin culpa por parte del agente y que entonces debía tener ésta cierta caracterización; ello contrasta con lo que se cree fue la idea original de culpa, es decir, cuando sólo se requería sin interesar su grado. Asimismo cabe destacar que en el derecho romano no existió distinción entre las responsabilidades contractual y delictual. “Hoy distinguimos dos situaciones: cuando el perjuicio causado a la víctima proviene del incumplimiento de un contrato celebrado con ella por el autor del perjuicio, hablamos de responsabilidad contractual; en los demás casos decimos que hay responsabilidad delictuosa o cuasidelictuosa.”² A este respecto señala el maestro Rojina Villegas, que dicha distinción sólo podría ser válida tratándose de sistemas jurídicos que no reconocen a la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones, “pues la idea en realidad es la de considerar que cuando exista una relación jurídica concreta entre las partes, como la que nace del contrato, y una de ellas falta al cumplimiento de la misma, la responsabilidad debe ser distinta en cuanto a su denominación, de la que se origina en los casos que no implican esa relación preexistente.

¹ *Ibid.* p. 126.

² Mazeaud citado en Rojina Villegas. *Loc. Cit. Vid. Infra.* n. 10.

...Cuando se falta al cumplimiento de las obligaciones que nacen de la declaración unilateral de voluntad (...también de las que se originan por el testamento o por la sentencia), como existe ya relación entre las partes, no debe hablarse de responsabilidad extracontractual, pues la situación se equipara a la que nace de contrato, toda vez que en ambos casos se han violado obligaciones que ya están definidas previamente.”¹

Aun cuando la mayoría de los autores hacen distingo entre dichos tipos de responsabilidad, hay quienes como Planiol plantean una tesis de unidad entre ambos, explicando que lo que se da es la violación de un deber jurídico sin que sea significativa la fuente que la originó.

Por su parte, Henri y León Mazeaud consideran que no hay distinción esencial pero que se dan ciertas diferencias secundarias, la más importante, que en la primera se da una obligación preexistente y que al no cumplirse, se convierte en una obligación de indemnización de daños y perjuicios; mientras que en la segunda un hecho es el que origina a la responsabilidad, sin que con anterioridad existiera una relación acreedor-deudor.

La **responsabilidad contractual** es entonces, aquella que se deriva del incumplimiento de un contrato o de su mal cumplimiento.

“Es la obligación de reparar el daño pecuniario que se causa por el incumplimiento de una obligación previamente contraída; se traduce en el deber de pagar la indemnización moratoria o la indemnización compensatoria, por violarse un derecho relativo, derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer, y cuyo deudor está individualmente determinado.”²

¹ *Ibid.* p. 126. *et. seq.*

² Martínez Alfaro, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. Ed. Porrúa, S. A. 2ª. ed. México, 1991. p. 151.

Sus elementos constitutivos son:

- un daño o perjuicio causado al acreedor al no ejecutarse una obligación
- que dicho daño sea imputable al deudor
- que haya mora por parte del deudor

La **responsabilidad extracontractual** es la que se deriva “de la realización de un hecho que menciona la norma jurídica, hecho que causa un daño pecuniario y al que la norma le atribuye la consecuencia de generar la obligación de repararlo, por violarse un derecho absoluto, derecho que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo, universal e indeterminado.”¹

Es decir, al violarse la ley y causar un daño, se está incurriendo en una responsabilidad de tipo extracontractual, naciendo entonces la necesidad de que se otorgue una reparación por daños y perjuicios (lo que se conoce como responsabilidad civil). Al ser el origen de dicha obligación de reparación, la violación de una ley y no la de un contrato, se tiene entonces una responsabilidad fuera de contrato: extracontractual en consecuencia.

C) Delictual y Cuasidelictual

En la clasificación tradicionalista de las fuentes de las obligaciones, se reconocía tanto a los contratos y delitos como a los cuasicontratos y cuasidelitos.

Para los romanos el delito constituía una fuente de las obligaciones porque además de la sanción pública, suponía un daño al patrimonio de la víctima y la consecuente reparación daba lugar a una obligación. Esto siempre y cuando se dañaran intereses de carácter patrimonial, de no ser así, lo que se generaba era un acto ilícito que a su vez daba lugar a una pena.

¹ *Ibid.*

Ruggiero, citado por Rojina Villegas, señala que la doctrina más difundida y aceptada hace radicar la distinción entre delito y cuasidelito en el elemento de la culpa o el dolo y no, como pretendieron otras doctrinas, en que si se responde por el hecho ilícito ajeno (cuasidelito) o por el propio (delito), trátase de un comportamiento culposo o doloso.

Establece entonces que: “Delito es el hecho dañoso imputable, voluntario o realizado con la deliberada intención de causar un perjuicio o de violar un derecho ajeno (dolo); cuasidelito es también el hecho voluntario e imputable, pero que realizándose sin intención de causar daño entraña una negligencia, es decir, un no haber previsto las consecuencias dañosas de la propia conducta... Por otra parte,...el ámbito del cuasidelito se ensancha, figurando en él los hechos lesivos propios (culposos) y los hechos lesivos de terceros, de los animales y de las cosas inanimadas.”¹

Así tenemos que el delito es un hecho doloso y el cuasidelito culposo. El primero implica la intención de dañar; en el segundo no se busca causar daño alguno, se trata de una falla pero con consecuencias que significan un perjuicio por falta de cuidado.

El Código Napoleón estableció que delitos y cuasidelitos, como fuentes de obligaciones, eran materia del derecho civil, ya que a éste corresponde reglamentar la obligación de reparación del daño. Ante dicho precepto surgió la necesidad de establecer la diferencia respecto del delito penal; se deja entonces la reparación del daño (indemnización) al derecho civil y la sanción pública (pena) al derecho penal. Se llegó así a la siguiente clasificación:

“1°. Hechos ilícitos que son delitos desde el punto de vista penal; que no causan un daño y que por lo tanto, no interesan al derecho civil.

2°. Hechos ilícitos que causan daño patrimonial y que no tienen una sanción penal; pertenecen exclusivamente al derecho civil para reglamentar la obligación nacida de los mismos.

¹ Rojina Villegas. *Op. Cit.* p. 83.

3°. Hechos ilícitos que causan daño patrimonial y que, además, tienen una sanción pública; se divide la materia, para dejar al derecho penal la organización de la sanción pública, y al civil la reparación del daño.

4°. Hechos ilícitos que no causan daño y que tampoco tienen una sanción penal; no interesan ni al derecho penal, ni al derecho civil.”¹

Por lo que toca a la **responsabilidad delictual**, debemos establecer que “el derecho civil considera a los delitos como hechos productores de obligaciones. El derecho penal se ocupa también de los delitos, pero únicamente para asegurar su represión por medio del sistema de las penas. La diferencia en el punto de vista de estas dos ramas de la legislación hace que no concuerden sus definiciones del delito: un solo rasgo en común las reúne; en el derecho civil, como en el penal, siempre es ilícito el delito.”²

Cuando no existía delito que perseguir penalmente hablando, se discutía si correspondía entonces regular la acción al Código Civil (1884), ya que se trataba de hechos ilícitos que sin ser delitos originaban un daño patrimonial, mismos que dentro del Código Penal de 1871 no tenían consecuencias de carácter civil que obligaran a la reparación pero que de acuerdo a la legislación común antes referida (artículo 1458) sí debían ser objeto de reparación.

Artículo 1458 del Código Civil de 1884:

“Son causas de responsabilidad civil:

I. La falta de cumplimiento de un contrato:

II. Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.” (sic.)

En la legislación penal mexicana, entre 1870 y 1929, se dio la siguiente clasificación:

“1°. Delitos desde el punto de vista penal, es decir, hechos dolosos que causaban un daño patrimonial y que por lo tanto el Código Penal sancionaba.

¹ *Ibid.*

² Planiol citado en *Ibid.* p. 85.

2º. Hechos ilícitos que causaban un daño patrimonial, que no eran delitos penales, que por consiguiente, según el Código Penal de 1871 no daban margen a una responsabilidad civil reconocida por el mismo, pero que caían bajo el precepto general de los Códigos Civiles de 1870 y 1884; que señalaban una sanción para los hechos civiles de carácter ilícito que causaban un daño patrimonial.

3º. Cuasidelitos penales o delitos de culpa. El Código Penal de 1871 distinguía delitos intencionales y de culpa. El intencional supone el dolo,...la intención de causar daño; el de culpa supone que no hay intención de dañar, que el hecho es lícito en sí, pero no por las consecuencias que produce, que implican una negligencia, es decir, una falta.

4º. Cuasidelitos civiles, o sea, hechos culposos, sin sanción penal...no todo cuasidelito tenía una sanción penal, es decir, que no todo acto que causara daño y que se realizara con culpa o negligencia, estaba castigado por una norma penal.¹ Como el daño provocado era por culpa o negligencia, lo sancionaron los Códigos Civiles de 1870 y 1884 respectivamente.

Entre 1872 y 1929 al Código Penal correspondía la reglamentación de delitos civiles y penales; en lo referente a la reparación del daño, no se hacía distinción alguna entre delitos y cuasidelitos, ya fueran civiles o penales. Es cuando entra en vigor el Código Penal de 1929, que se determina que la reparación del daño forme parte de la sanción pública y por tanto, compete al Ministerio Público exigirla si es consecuencia de un delito intencional o de imprudencia. El delito penal además de la pena, origina reparación del daño como sanción pública; el civil solamente reparación del daño como sanción privada. Para 1931, año en que se expide el Código Penal que nos rige actualmente, la separación está dada: en materia penal la reparación del daño forma parte de la sanción pública y en materia civil, el Código de 1928 sólo había reglamentado a los delitos y cuasidelitos de dicha materia, con su respectiva sanción privada de reparar el daño provocado.

¹ *Ibid.* p. 90.

Del Código Penal de 1871 citamos los siguientes preceptos relacionados:

Artículo 4º:

“Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.” (sic)

Artículo 6º:

“Hay delitos intencionales y de culpa.”

Artículo 7º:

“Llámanse delito intencional: el que se comete con conocimiento de que el hecho ó la omisión en que consiste, son punibles.” (sic.)

Artículo 11:

“Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes; por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 1º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algún deudo suyo cercano.

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión ó la importancia del caso exigen.

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez.

V. Cuando hay exceso en la defensa legítima." (sic.)

Finalmente, en derecho positivo mexicano para los hechos ilícitos, es decir, delitos penales, delitos civiles, cuasidelitos penales (llamados antiguamente delitos de culpa, posteriormente de imprudencia y en la ley de la materia vigente nuevamente delitos culposos) y cuasidelitos civiles, la clasificación es la siguiente:

1°. Delito penal. Es un hecho doloso que causa daño, sancionado por el Código Penal; y que tiene además de una pena, una sanción pecuniaria. (Definición que opera para efecto de la responsabilidad civil, no para caracterización de la naturaleza penal del mismo).

2°. Delito civil. Es un hecho doloso que causa daño y que no está sancionado por el Código Penal. (Su consecuencia sólo es la reparación del daño pero no una sanción pública).

3°. Cuasidelito penal. Hecho culposo que causa daño y que está sancionado por una norma del Código Penal. (Tiene una pena y también una sanción pecuniaria, consistente en la reparación del daño).

4°. Cuasidelito civil. Hecho culposo que causa un daño. (No tiene sanción penal; sólo engendra responsabilidad civil).

5°. Hechos ilícitos. No son ni delitos penales ni civiles, porque no tienen sanción pública y porque no originan daño de carácter patrimonial o moral. (En consecuencia, no son fuente de obligaciones desde el punto de vista civil).

6º. Hechos ilícitos que no están sancionados penalmente, que no causan un daño patrimonial, pero sí moral. (No son fuente de obligaciones porque el Código Civil vigente sólo permite reparación cuando exista además daño patrimonial).

7º. Hechos ilícitos dolosos o culposos que causan daño patrimonial y moral a la vez. (No tienen una sanción en la ley penal).¹

Respecto de la **responsabilidad cuasidelictual**, para la doctrina tradicional el cuasidelito es un “hecho que causa un daño patrimonial, que se realiza sin la intención de perjudicar, pero que supone una falta de previsión o de cuidado. Esto ha dado lugar a que se distinga entre el dolo y la culpa. El delito es un hecho doloso; el cuasidelito es un hecho culposo. El delito supone la intención de dañar; el cuasidelito implica una simple falta en la que no hay intención de dañar, pero tiene consecuencias perjudiciales para un patrimonio, por falta de previsión o de cuidado.”²

Define Rodolfo Sohm³ al cuasidelito como el hecho que sin ser verdaderamente delito, origina los efectos propios y peculiares de los actos delictivos, y principalmente, la obligación de reparar lo daños causados.

Según la doctrina moderna “es un hecho ilícito, que sin intención, causa un daño a tercera persona...comprende todos los actos perjudiciales no intencionales por mínima que sea la culpa cometida, si comprometen la responsabilidad de sus autores; en efecto, la imprudencia más leve constituye un cuasidelito...”⁴ Planiol dice que “no era lo mismo antiguamente. Aunque las ideas no se habían detenido sobre este punto, existía una tendencia a reservar el nombre de «cuasidelito» a las culpas graves que se equiparaban a los actos criminales.”⁵

¹ *Ibid.* p. 92.

² *Ibid.* p. 84.

³ Citado en. *Ibid.* p. 83.

⁴ *Ibid.* p. 84.

⁵ Citado en. *Loc. Cit. Vid. Infra.* n. 4.

Finalmente mencionamos que a pesar de que originariamente cualquier acto que comprometía la responsabilidad constituía un delito, posteriormente surge la idea de cuasidelito, a la que los jurisconsultos asignarán un significado opuesto al concepto de delito. Al evolucionar las instituciones y las figuras jurídicas, cambia también el sentido de las palabras; delito ya no designa a la idea original sino lo que los jurisconsultos latinos llamaron *dolus* y el cuasidelito, "en vez de referirse a las situaciones excepcionales en que la obligación nacía *quasi ex delicto*, designa lo que en Roma se llamaba culpa."¹ En la terminología actual se designa delito a la culpa intencional y cuasidelito a la no intencional.

D) Directa e Indirecta

Como ya hemos mencionado, el que los diversos tipos de responsabilidad sólo signifiquen una manifestación de la responsabilidad civil o hayan derivado de ella, hace que al estudiar a uno estudiemos a los demás de manera relacionada, por lo que solamente definiremos brevemente a estas dos clases de responsabilidad señalando que:

La **responsabilidad directa** es aquélla que recae sobre quien debe responder por lo que ha hecho; es decir, nos encontramos frente al caso de la responsabilidad civil por el hecho personal.

La **responsabilidad indirecta** en cambio es la que recae sobre quien debe responder por lo que no ha hecho, tal es el caso de la responsabilidad civil por el hecho de tercero, como ocurre en los casos de patria potestad, tutoría, etcétera; mismos a los que, junto con la responsabilidad por el hecho personal, hicimos referencia en el inciso respectivo dentro del apartado correspondiente a la responsabilidad civil.

¹ *Ibid.*

En este inciso queremos hacer mención también a la **responsabilidad subsidiaria**, para así dejar precisadas todas las manifestaciones que dentro de la responsabilidad civil, se dan. Nos dice el maestro Gutiérrez y González que no deben confundirse la responsabilidad civil por hecho ilícito con la objetiva y la subsidiaria que “es la que se presenta a cargo de una persona que debe responder por las conductas de otra, pero sólo a partir del límite en que ésta es impotente para cubrir el todo o parte de las prestaciones que debe.”¹ Ejemplos de esta clase de responsabilidad los encontramos en la legislación civil en artículos como el 1928 que a la letra dice:

“El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.”

y el 1285, respecto de los legatarios en relación a los herederos:

“El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.”

E) Objetiva y Subjetiva

La **responsabilidad subjetiva**, también conocida como doctrina de la culpa, estudia los actos ilícitos como fuente de las obligaciones, es decir, fija la responsabilidad civil que resulta de un delito o un cuasidelito.

La teoría de la culpa o responsabilidad subjetiva constituye la base doctrinaria sobre la que, desde siempre, se ha fundado y desarrollado todo el sistema de la responsabilidad, desde que el hombre se dio cuenta de lo provechoso que le resultaría en lugar de vengarse obtener “algo” a cambio del daño que se le había provocado.

¹ Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Cajica, S. A. 6ª. ed. México, 1987. p. 812.

Dicha teoría se cimenta en “un elemento de carácter psicológico: la intención de dañar como base principal del delito, es decir, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad en los llamados cuasidelitos, tanto desde el punto de vista penal como civil. Por esto se ha denominado a la teoría subjetiva de la responsabilidad, doctrina de la culpa, entendiendo la noción de culpa en su sentido más general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, como cuando existe un acto ejecutado con negligencia.”¹

Aun cuando suene contradictorio, Ihering estima que el desarrollo de esta teoría se ha generado precisamente al irse suprimiendo la propia noción de culpa.

Remontándonos nuevamente al derecho romano, tenemos que inicialmente existía la culpa solamente para aquél que directamente era responsable de un hecho dañoso, así que no se concebía la culpa por hecho de terceros, daños causados por animales, etcétera. Posteriormente se da un primer paso en la evolución de la doctrina de la culpa en el marco del mismo derecho romano, al delimitar el concepto de culpa y aceptar responsabilidad por hechos de personas bajo el cuidado de alguien, como sucede con los padres, patrones, tutores, así como daños causados por los animales o cosas que pertenecen a aquél a quien se pretende responsabilizar, lo que derivó en una culpa por falta de vigilancia debida, mala elección de los trabajadores, falta de atención sobre el buen estado de las cosas.

La presunción de culpa resultante, acepta entonces prueba en contrario, al demostrarse que no hubo falta de vigilancia o error en la elección (culpa *in vigilando*, culpa *in eligendo*), con lo que cesa la obligación de reparación y se responsabiliza al causante directo de los daños.

¹ Rojina Villegas. *Op. Cit.* p. 95.

Más allá del gran paso que lograron los jurisconsultos romanos, y que ha llegado hasta el derecho moderno, éste, además de la presunción de culpa de los casos anteriores (*juris tantum*) añade la presunción absoluta, la que no admite prueba en contrario (*juris et de jure*); aplicada en casos como los de hoteles o casas de huéspedes en los que no habiendo culpa, por ejemplo, por falta de vigilancia o error en la elección, los hoteleros o dueños de la casa serán, de cualquier forma, responsables por los daños que causen sus empleados. Así vemos que el manejo que se da es parecido al de la responsabilidad objetiva, en la que aun cuando no existe culpa, tampoco se permite presentar prueba alguna que destruya la presunción, es decir, funciona de pleno derecho.

De la evolución que se ha dado hasta el momento resulta la responsabilidad objetiva. Se ha provocado un daño y en función de la equidad si algún patrimonio debe sufrir menoscabo éste deberá ser el de aquél que provocó el hecho dañoso, aunque su actuar haya sido lícito, ya que la víctima no está en posibilidad de evitar el perjuicio y no obtiene lucro alguno por la actividad desarrollada. Con esto, observamos que se ha llegado a un punto en que se da la eliminación total de la noción de culpa, base tradicional de la responsabilidad subjetiva.¹

La **responsabilidad objetiva** o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones en donde quien hace uso de objetos o productos que impliquen peligrosidad, se encuentra en el supuesto de reparar los daños que cause a pesar de su lícito proceder.²

Señala el maestro Rojina Villegas, que dicho principio existe en el Código Ruso y que es el inspirador del artículo 1913 del Código Civil de 28.

¹ *Ibid.*

² *Ibid.* p. 67.

Artículo 403 del Código Civil ruso:

“El que hubiese causado un daño a otra persona o a un bien ajeno queda obligado a resarcir el perjuicio correspondiente. Quedará liberado de dicha obligación si probase que no pudo impedir el daño o que tuvo el derecho de causarlo o que el daño lo produjo intencionalmente por negligencia inexcusable la propia víctima.”

Artículo 404 del Código Civil ruso:

“Las personas e instituciones cuyas actividades implican un considerable peligro para los demás (por ejemplo: ferrocarriles, tranvías, empresas manufactureras e industriales, vendedores de materias inflamables, guardianes de animales salvajes, constructores de edificios y otras instalaciones, etc.), responderán de los perjuicios causados por tal causa, si no probasen que el daño se produjo por fuerza mayor, intención o negligencia inexcusable de la propia víctima.”

La llamada “teoría del riesgo creado”, que postularon Saleilles y Josserand, en las postrimerías del siglo XIX, “ensanchó el ámbito de la responsabilidad civil aplicándola no sólo a casos en que se causaban daños como consecuencia de hechos culposos o realizados con imprudencia, sino también a todos aquellos en que el autor del daño obraba lícitamente.”¹

Sobre la responsabilidad objetiva existen dos teorías, una radical y una ecléctica. La primera establece que invariablemente, al causarse un daño, por el uso de cosas peligrosas o aun cuando no lo sean, y a pesar de un actuar lícito, debe darse la correspondiente reparación. Lo justo es que aquél que causa el daño, sufra en su patrimonio el perjuicio y no la víctima. Lo anterior se desprende de las siguientes estimaciones:

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 2840.*

“1°. El que causa el daño puede evitarlo; la víctima no, pues lo sufre simplemente.

2°. El que lo causa, generalmente obtiene un lucro por la actividad que desarrolla; en cambio, la víctima no obtiene ninguna utilidad de aquella actividad peligrosa.”¹

La segunda considera que la reparación debe darse sólo cuando no obrando ilícitamente pero utilizando cosas peligrosas se cause un daño; de acuerdo a lo siguiente:

Cuando se emplean cosas peligrosas sí se provoca un riesgo para el público en general, así que empresas como las de transporte público, deben reparar los daños causados ya que obtienen ganancias de una actividad que implica un riesgo. Sin embargo, si el daño se causara por la utilización de cosas que no signifiquen peligro en sí mismas pero que de cualquier modo se obligara a una reparación, se llegaría al extremo de la inactividad, ya que estaría presente el temor de tener que responder de todos los actos, aun y si se actuó con precaución y a pesar de no haberse creado un riesgo para otros.

Cita Borja Soriano a Colin y Capitant respecto de las ideas que comenzaron a revolucionar la tradicional concepción que sobre la responsabilidad civil se tenía; de dos personas “...hay una, la víctima, que no debía sacar ningún beneficio de la empresa efectuada, de la actividad desplegada. La otra, el agente del daño, debía, al contrario, obtener el provecho o el placer de esta empresa o de esta actividad. Es, pues, equitativo que, aun exento de toda falta, sea este último el que sufra, bajo la forma de reparación pecuniaria, el daño que resulta de su hecho... Este sistema,... es evidentemente contrario a las concepciones que han inspirado a los redactores del Código. Pero ha ejercido ya una influencia acentuada sobre la legislación, sobre la interpretación doctrinal de los textos del Código Civil y sobre la jurisprudencia.”²

¹ Rojina Villegas. *Op. Cit.* p. 98.

² Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Ed. Porrúa, S. A. t. II. 12ª. ed. México, 1991. p. 382.

No obstante, "el hombre necesariamente debe actuar, y si actúa con todas las precauciones, sin emplear instrumentos o mecanismos peligrosos, no sería justo hacerlo responsable de los daños que pudiera causar, si no hay culpa alguna que se le impute."¹

Así pues se da la responsabilidad aún sin culpa, es decir, por el simple hecho de haber causado un daño, de lo que surge la idea de responsabilidad objetiva "por basarse en un hecho material que es el causar el daño independientemente de todo elemento subjetivo como es la culpa, o sea una conducta antijurídica."²

La responsabilidad objetiva existirá entonces, cuando haciendo uso de aparatos o sustancias cuyo manejo importe un riesgo se provoque un daño, incluso habiendo tomado las precauciones que fueran pertinentes y a pesar de que no tuviera el autor la intención de causarlo; existiendo así la obligación de cubrir la indemnización que corresponda.

La culpa se sustituye por la idea del riesgo y originará la responsabilidad, siendo así que "todo el que cause un daño, por ser responsable de sus propios actos debe indemnizar al perjudicado, debe soportar el riesgo haya o no culpa, en virtud de que ese autor del hecho de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas y por ello su patrimonio debe sufrir la disminución equivalente a la indemnización que debe recibir el perjudicado, quien sólo tendrá que demostrar el hecho, el daño y la relación de causa a efecto entre uno y otro."³

Encontramos entonces que la responsabilidad objetiva se da al reunirse tres elementos:

- un hecho (uso de cosas peligrosas)
- un daño
- un nexo causal entre ambos

¹ Rojina Villegas. *Op. Cit.* p. 98.

² *Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit.* p. 2840.

³ *Loc. Cit.*

Es apreciable la diferencia de la responsabilidad objetiva respecto de la civil, ya que ésta última requiere de un hecho ilícito y de la existencia de culpa para configurarse, mientras que aquella existirá aún a pesar de que el actuar del autor haya sido lícito y no tuviera intención o buscara dolosamente causar el daño.

Debido a que esta responsabilidad parte de una relación causal, se le ha denominado objetiva, lo que nos permite marcar también claras diferencias con la llamada subjetiva, en la que es esencial la existencia del elemento personal, interno (culpa, dolo, negligencia), en tanto que la primera no considera la intención del autor del daño, sino los elementos objetivos que lo provocaron (uso de objetos peligrosos).

Señala el Código Civil en el artículo 1913:

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

“La responsabilidad por el riesgo creado tiene un doble fundamento: el económico, conforme al principio que las ganancias y las pérdidas deben corresponderse; el social, por aplicación del principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas.”¹

¹ Rojina Villegas. *Op. Cit.* p. 69.

Desde nuestro particular punto de vista, de las diversas manifestaciones de la responsabilidad civil, la que logra establecer una diferencia real respecto de aquélla es la responsabilidad objetiva; que ha creado toda una teoría del riesgo que nace como una necesidad de allegar justicia social a los trabajadores, llenando el vacío existente de la doctrina clásica de la culpa y que aunque muy criticada y por algunos no muy bien aceptada, ha permitido dar solución justa a los problemas laborales, constituyéndose como el cimiento de la teoría que dio origen al capítulo de los riesgos de trabajo, que hoy en día consagran las legislaciones laborales del mundo.

Asimismo, dicha teoría es la que abre la posibilidad real que permita obtener frente al Estado una verdadera reparación de los daños sufridos, que vaya más allá de la responsabilidad solamente subsidiaria que ya no satisface las exigencias de justicia de los particulares. Seguramente será también, la que al pasar del tiempo y continuar su evolución, dé respuesta a las demandas de los nuevos y cada vez más complicados casos de responsabilidad que trae consigo el desarrollo.



CAPÍTULO SEGUNDO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN DIVERSAS ÁREAS DE DESEMPEÑO PROFESIONAL

“A los profesionistas se atribuyen deberes específicos en virtud de los conocimientos que poseen y de las delicadas actividades que realizan en el desempeño de sus profesiones”²

“El concepto de responsabilidad es crucial para el sistema jurídico. De hecho, constituye uno de los fundamentos de la vida pacífica; la convivencia sería imposible —devendría tiránica o anárquica— si alguien o todos se sustrajeran a la regla de responsabilidad.

Tampoco los particulares pueden excluirse del imperio de las normas, que en algunos casos —así, los profesionistas— llega a ser especialmente riguroso. Lo es, de una parte, porque actúan en relación con bienes jurídicos relevantes; y de la otra porque se hallan dotados de una competencia más elevada, que apareja una confianza mayor y una exigencia más estricta.”³

Cuando una persona ya sea física o moral, demanda el que por las instancias conducentes se imponga a otra que ha incurrido en responsabilidad una sanción, el juzgador habrá de determinar ésta de acuerdo a lo que establezca la norma, dependiendo de la persona responsable de que se trate. Y hacemos referencia a la persona, porque la ley distingue, en el caso particular que nos ocupa, cuando se trata de un profesionista, de un servidor público, del Estado mismo. “Para que surja una responsabilidad a cargo de cierta persona,

² Comisión Nacional de Arbitraje Médico. *Simposio: La Responsabilidad Profesional y Jurídica de la Práctica Médica. et. al.* García Ramírez, Sergio. “Consideraciones Sobre el Derecho Penal y la Práctica Médica”. México, 1997. p. 22.

³ García Ramírez. *Simposio. Op. Cit.* p. 20.

es preciso que la conducta de ésta (acto u omisión) sea indebida (ilícita, ilegal, antijurídica), que ocasione una consecuencia perjudicial (lesión de un bien jurídico, dicho de otra manera: afectación de un derecho) y que entre esa conducta activa u omisiva y el resultado dañoso exista cierta relación: el nexo causal; que permita atribuir este resultado a aquélla conducta.”¹

Lo anterior constituye sólo un aspecto del problema, el exterior pero como veremos más adelante, por ejemplo en el caso de la responsabilidad de los médicos, resulta también indispensable conocer y determinar la intención del actor, es decir, si la actividad ilícita que realizó la llevó a cabo con el ánimo de obtener los resultados a los que llegó o si fue por falta de cuidado o por crear condiciones de riesgo, como las establecidas en el Código Civil:

Artículo 1913:

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Y así sucede en cualquier materia de derecho, por ejemplo, penalmente hablando señala el maestro Sergio García Ramírez que “hay delitos que pueden ser cometidos por cualquier persona; otros, en cambio, sólo pueden ser realizados por individuos pertenecientes a determinada categoría, en virtud de que el tipo penal contiene ciertas referencias sobre el sujeto activo: función pública, relación de parentesco con el ofendido, carácter profesional...”²

“Tanto la responsabilidad civil como la penal, siguiendo el método aristotélico encuentran un género próximo... la idea de *homeostasis* (tendencia al equilibrio o estabilidad orgánica en la conservación de las constantes biológicas), en el primer supuesto a través de la reparación (pago de daños y perjuicios)

¹ *Loc. Cit.*

² García Ramírez, *Simposio, Op. Cit.* p. 25, *et. seq.*

y señalamiento de obligaciones de hacer y no hacer; en tanto que en el segundo —responsabilidad penal— a través de la adaptación social. La diferencia específica radica en la ontología de ambas, mientras la responsabilidad civil tiene por objeto reparar, la penal pretende prevenir la reiteración de conductas notoriamente graves.”¹

Parafraseando al maestro Miguel Villoro Toranzo, el derecho es un sistema de normas que ante los ojos del especialista, así como del que no lo es, se presenta como un conjunto de disposiciones de muy diversa naturaleza; de ahí que se encuentren agrupadas u ordenadas dependiendo del tema o la institución jurídica que comprenda en su cuerpo el ordenamiento jurídico de que se trate (constitución, tratado, ley, reglamento, decreto orden, acuerdo, circular). Suele suceder que lo dispuesto en un documento contradiga a las normas contenidas en otro, por lo que es indispensable determinar cuál es la norma que debe aplicarse al caso concreto, para lo cual el sistema de normas se encuentra organizado de tal forma que permite al jurista percibir la relación existente entre los diversos documentos jurídicos. Señala el maestro Villoro que son cinco los criterios útiles al jurista para determinar el lugar que corresponde a una norma dentro del sistema jurídico; cuatro ámbitos de validez que corresponden a la doctrina elaborada por Hans Kelsen y el que se refiere a la jerarquía de las normas. Para nuestro estudio haremos breve mención a los ámbitos de validez de la norma, ya que entre ellos se encuentra precisamente el ámbito personal de validez:

- **Ámbito espacial de validez:** atiende al lugar o espacio geográfico en que tienen validez las normas jurídicas. Es la porción del espacio en que un precepto es aplicable.
- **Ámbito material de validez:** corresponde a la materia regulada por la norma.

¹ CasaMadrid Mata, Octavio. “La Responsabilidad Profesional del Médico, el Derecho Sanitario y la Filosofía del Derecho”. *Simpósio. Op. Cit.* p. 13.

- **Ámbito temporal de validez:** determina el tiempo durante el cual una norma será aplicable; el inicio de la vigencia temporal de una norma se consigna en los artículos transitorios del cuerpo del documento que la contiene, sin embargo, el término de dicha vigencia no siempre se precisa.¹
- **Ámbito personal de validez:** se refiere a “quién debe observar u omitir determinada conducta. “No todas las normas son válidas para todas las personas, sino que hay normas que sólo son válidas para un grupo que puede ser extenso o reducido de personas, y otras que sólo son válidas para personas determinadas.”²

Sabemos que la ley se caracteriza por su abstracción, equidad, igualdad, impersonalidad y generalidad pero ello no significa que se juzgue a todas las personas bajo una misma norma, ya que ante los ojos del derecho no puede darse igual tratamiento a la falta de un obrero (que de manera primordial se regirá por la Ley Federal del Trabajo) que a la de un profesionista (Ley de Profesiones, en relación con otras aplicables, dependiendo de la naturaleza de la misma); aun cuando ambos estén desarrollando una actividad remunerada, especializada y hayan incurrido en responsabilidad. Esto quiere decir que la ley se aplica de manera general a todas aquellas personas que pertenezcan a un mismo grupo y cuyo actuar se ajuste a lo que determinada norma establezca; es decir se trata igual a quienes se encuentren en las mismas circunstancias. Así por ejemplo, los particulares celebran contratos y también los comerciantes y cada uno de estos grupos será normado por ordenamientos especializados y ello no significa que la ley no sea general; entonces todo acto de particulares será normado por un Código Civil y todo aquél que sea comerciante verá su actuar regulado por un Código de Comercio.

¹ Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, S. A. 8ª ed. México, 1988. p. 283. *et. seq.*

² *Ibid.* p. 299.

Las normas jurídicas pueden ser:

- Generales o válidas para todas las personas. *e. g.* Artículo 2 constitucional.
- Genéricas o válidas para un grupo extenso (o género) de personas. *e. g.* Normas válidas para los mayores de edad.
- Específicas o válidas para un grupo reducido y limitado (una especie) de personas. *e. g.* Ley del Servicio Militar.
- Individualizadas o válidas sólo para individuos determinados. *e. g.* Artículo 627 del Código Civil (curador).

El objeto de apuntar lo anterior es remarcar que aun dentro de la norma jurídica, no es posible dar igual tratamiento a todas las personas dedicadas a desarrollar actividades tan diversas; ya que entonces caeríamos en lo que se pretende evitar: el error que resulta de juzgar igual a quienes no lo son. Sin embargo, haciendo particular referencia a los profesionistas, y en general a quienes se dedican a labores que están directamente relacionadas con otras personas, ya sea que presten un servicio o en el caso de quienes tienen en sus manos la vida o la libertad de otro ser humano, el desempeño de su profesión los obliga no sólo jurídica, sino moral y socialmente.

El propósito entonces de este capítulo es mostrar cómo se caracteriza a la responsabilidad doctrinal y legalmente, en algunas de las tantas áreas de desempeño profesional; sin dejar de lado el tan actual tema de la responsabilidad del Estado y los servidores públicos.

9. CAMPOS DE ACTUACIÓN

A) Estado. Responsabilidad Civil, Objetiva y Patrimonial.

El tema de la responsabilidad del Estado, ha sido siempre una de las cuestiones más discutidas por la doctrina, planteándose la disyuntiva de la clase de responsabilidad a que está obligada la Administración frente a los terceros por los daños que se les causen debidos a la actividad de los funcionarios. En primer lugar se discutió si se trataba de una responsabilidad directa o por hecho propio o indirecta, es decir, por hecho ajeno. A la fecha, las doctrinas del mundo no han logrado adoptar una posición uniforme al respecto y, más aún, dentro de un mismo país encontramos posturas no sólo diversas entre sí sino totalmente opuestas y presentando una serie de variantes que hacen más complicado el terreno cuando se busca proceder judicialmente en contra de quienes dan nombre y cara al Estado.

Como ya señalamos en la introducción de este trabajo, hemos querido considerar en gran parte de los incisos posturas de los doctrinarios mexicanos solamente, para enfocarnos a nuestro país y en el caso concreto al Estado mexicano.

Sin embargo citaremos algunos apuntamientos de Leguina Villa que son de aplicación general respecto de la autonomía de la responsabilidad civil de la administración pública, considerando que al causarse al particular un daño consecuencia de la actividad administrativa, la conducta que lo provoca será de uno o varios agentes públicos, de otra forma se debería a la fuerza mayor o al caso fortuito y esto excluiría al Estado de la correspondiente responsabilidad. Así pues "lo que caracteriza a la imputación del hecho dañoso a la administración es precisamente su autonomía respecto de la conducta (culposa) del agente físico y, en consecuencia, su independencia

de la eventual identificación del funcionario que en el caso concreto haya causado materialmente el daño.”¹ Entonces, al ser un particular dañado antijurídicamente a causa de la actividad administrativa, el Estado responde con base en las leyes civiles; y en aquellos casos en los que la identificación del funcionario se logre, éste responderá igualmente, de manera independiente y simultánea, según las leyes civiles; recalándose la autonomía de la responsabilidad civil de la administración frente a la persona dañada, a pesar de que se logre la identificación del agente físico productor del daño y éste se haya causado dolosa o culposamente. “El criterio de imputación del hecho dañoso al ente público no puede ser nunca la culpa o el dolo del agente (criterio válido solamente para engendrar la responsabilidad personal de este último), sino más bien la titularidad de la actividad de la que objetivamente se ha derivado el daño o, ... el riesgo creado por el ente en el desenvolvimiento de su actividad a través de sus funcionarios.”²

Haciendo ya referencia concreta a la doctrina en México, señala el Magistrado César Castañeda Rivas que “en la práctica jurídica mexicana, el problema de la responsabilidad civil del Estado aún es un asunto pendiente en la agenda legislativa y judicial”,³ ya que considera al Estado mexicano como tradicionalmente “irresponsable”, puesto que no responde por los actos de sus funcionarios.

Asimismo precisa que con el avance dado en materia administrativa, es necesario y justificable definir lo que él llama la “responsabilidad objetiva del Estado cuando se causan daños y perjuicios a los particulares, y que además se establezcan los procedimientos expeditos y adecuados para atender los reclamos que en esta materia se instauren.”⁴

¹ Leguina Villa, Jesús. *La Responsabilidad Civil de la Administración Pública*. Ed. Tecnos, S. A. 2ª ed. España, 1983. p. 189. *et. seq.*

² *Ibid.* p. 192.

³ Castañeda Rivas, César, Cedillo Hernández, Miguel Ángel. *Evolución y Perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1ª ed. México, 1996. p. 118.

⁴ *Loc. Cit. et. seq.*

El Estado se ha protegido de los reclamos de los particulares a través de la responsabilidad subsidiaria, que no directa, del actuar de los servidores públicos. Así, “cuando un empleado público ocasionaba un daño o perjuicio a un particular, actuando en ejercicio de sus atribuciones, se tenía que deducir la acción, en primer lugar, en contra de dicho empleado; sólo después de haber demostrado la responsabilidad del funcionario y de que éste no contara con bienes o no los tuviera suficientes para responder del daño causado, se podía requerir al Estado para que reparara el daño o perjuicio.”¹

A lo anterior comenta el profesor Gutiérrez y González, que “no es justo que el Estado, con todo su poder, responda... en forma subsidiaria...”²

El Estado debe responder, en forma directa, por los actos o por las omisiones de los servidores públicos; es su responsabilidad el proceder de cada uno de sus empleados, puesto que fue la propia administración pública la que los ha seleccionado y siendo así, es presumible que aseguran las cualidades (administrativas, morales, técnicas) suficientes para con su actuar representar al Estado. Lo anterior aunado a que el funcionario que causa con su acción o su omisión un daño, no lo hace a título personal, si no público, por las atribuciones y facultades que el propio Estado le ha conferido. Esto de ninguna manera afecta el que con posterioridad, éste repita de su empleado lo pagado para desagraviar al particular de los daños causados.³

La reforma realizada a diversos ordenamientos buscando responsabilizar de los actos de sus funcionarios al Estado, así como allanar el procedimiento para reclamar la responsabilidad civil del propio Estado, tocó al Código Civil y a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con lo que la responsabilidad del Estado, de ser subsidiaria se convierte en solidaria pero, como veremos en la cita de los artículos siguientes, solamente en aquellos casos en que se demuestre que el servidor público haya actuado ilícita y dolosamente. “El nuevo régimen de responsabilidad del Estado, en materia civil, ha cambiado hacia el rumbo correcto, pero aún falta por hacer.”⁴

¹ *Ibid.*

² Gutiérrez y González. *Op. Cit.* p. 791.

³ Castañeda Rivas. *Op. Cit.* p. 120.

⁴ *Loc. Cit.*

Artículo 1916:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.”

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Artículo 1927:

“El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.”

Artículo 1928:

“El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.”

En lo que se refiere a la Ley del Tribunal Contencioso, se reformó al artículo 21 fracción VII, que estuvo vigente hasta 1995, para dar a sus salas una competencia más:

Artículo 21:

“Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

[...]

VII. Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.”

El contenido de dicho artículo se consigna en la ley vigente a partir de 1996 en el numeral 23, quedando como sigue:

Artículo 23:

“Las salas del tribunal son competentes para conocer:

[...]

XI. De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente...”

El artículo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el numeral anterior preceptúa:

Artículo 77 bis:

“Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.”

Con base en dicho artículo, la responsabilidad administrativa de los funcionarios habrá de unirse con la responsabilidad civil del Estado, determinando entonces la Contraloría General de la Federación si además de existir un ilícito de carácter administrativo, se causaron también daños y perjuicios a los particulares, con los que obtienen éstos el derecho de reclamar la indemnización respectiva. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por ejemplo, conocerá de asuntos en materia de responsabilidad civil en el momento en que el particular reclame de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, o de la Contraloría local, la negativa de indemnización por daños y perjuicios consecuencia de actos ilícitos y dolosos por parte de servidores públicos locales.

Nosotros sostenemos que la responsabilidad del Estado debe ser directa, los daños que el particular sufra a causa del hacer o no hacer de los funcionarios estatales deberán considerarse como cometidos por el propio Estado y por tanto ser éste quien responda por ellos. Muchos de esos daños son “anónimos, ... que se verifican en el ámbito de la actividad administrativa, sin que sea posible identificar al funcionario que ha llevado a cabo la conducta lesiva concreta”;¹ tal es el caso de los daños que comúnmente sufren los particulares en su patrimonio por la falta de mantenimiento a las redes viales.

Los casos de corrupción, en los que el funcionario lleve a cabo acciones o busque con las omisiones un resultado ilícito en particular, en aquéllos en los que viole la ley, actúe no a nombre del Estado sino en el propio, debe entonces el Estado responder al particular y, a su vez, repetir del funcionario lo pagado, así como proceder legalmente en los casos en que así corresponda para hacer recaer la responsabilidad definitivamente en la persona física del funcionario, ya que deben existir límites para la responsabilidad del Estado, de otro modo se extendería a “cualquier actividad dañosa realizada por sus agentes, incluida la actividad estrictamente privada de los mismos”.²

¹ Leguina Villa. *Op. Cit.* p. 189.

² *Ibid.* p. 201. *et. seq.*

1. *Juncionarios / Servidores Públicos*

“En toda sociedad bien organizada debe haber un poder bastante autorizado para separar de sus destinos a los funcionarios ineptos.”

—Doctor José María Luis Mora—¹

(1837)

Quienes personifican a los órganos del Estado y llevan a cabo las actividades correspondientes a su competencia se reputan como funcionarios o servidores públicos. Estos términos hacen referencia a una misma categoría, se utilizan de manera sinónima, sin embargo anteriormente la denominación acostumbrada era la de funcionario misma que se cambió; durante el sexenio del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, por la de servidor con la reforma al Título IV constitucional: “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos”; se explicó en aquel entonces que el cambio respondía al propósito de “acentuar el carácter de servicio a la sociedad que debía observar todo servidor público en su empleo, cargo o comisión.”²

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no hicieron referencia expresa a la responsabilidad civil de los funcionarios públicos. Comenta el Lic. Ramón Sánchez Medal que esta innovación correspondió al Código Civil de 1928, estableciendo una responsabilidad civil de carácter extracontractual en virtud de los actos ilícitos cometidos por los funcionarios en el ejercicio de su encargo; de manera general y absoluta en el contenido del artículo 1910:

¹ Luis Mora, José María. “Obras Seltas”. t. II. Citado en *Revista de Justicia Mexicana*, et. al. Martínez Báez, Antonio. “La Responsabilidad de los Servidores Públicos”. vol. V. No. 3. (julio-septiembre). s/ed. México, 1987. p. 57.

² Para ahondar más en los motivos de dicha reforma referirse a la jurisprudencia: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI Enero. Página: 335. SERVIDORES PÚBLICOS, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS OTORGADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, NO CONFIERE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE SUS DERECHOS HASTA EN TANTO SE DEFINA EN EL FONDO SOBRE SU SITUACIÓN DE NO RESPONSABILIDAD (ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS), que se encuentra en la página 314. et. seq. del Apéndice Segundo.

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

y de manera concreta en el precepto del artículo 1928:

“El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.”

Habiendo tenido el maestro Manuel Borja Soriano una muy importante participación en la redacción del Código Civil que actualmente nos rige, él mismo señala que el mencionado artículo 1910 fue tomado en su primera parte del artículo 41 del Código Suizo de la Obligaciones:

“El que causa, de una manera ilícita, un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo. El que cause intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las costumbres, está igualmente obligado a repararlo.”

La segunda parte está inspirada en el artículo 403 del Código Civil ruso, mismo que sirvió también de inspiración al artículo 1913 de nuestro Código Civil, como ya lo señalamos en el capítulo primero de este trabajo, en la referencia que el maestro Rojina Villegas hace al respecto; las diferencias de redacción de dicho artículo, son resultado de las traducciones, sin embargo el sentido original se conserva:

Artículo 403 del Código Civil ruso:

“El que ha causado un daño a la persona o al bien de otro está obligado a repararlo. Queda librado de esta obligación si prueba que no podía prevenir este daño o que tenía el poder legal de causarlo, o que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia burda de la víctima misma.”

A su vez, son antecedentes del mencionado artículo 41 del Código Civil Suizo de las Obligaciones los siguientes preceptos del Código Civil francés, por lo que éste ha influenciado de manera indirecta, a través de la legislación suiza, a nuestra legislación civil.

Artículo 1382 del Código Civil francés:

“Todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo a aquél por culpa del cual haya sucedido.”

Artículo 1383 del Código Civil francés:

“Cada cual es responsable del daño que haya causado no sólo de intento, sino también por su negligencia o por su imprudencia.”

La conducta del funcionario al desempeñar su encargo debe orientarse al servicio público a través de la correcta aplicación de la ley, es decir, no debe actuar buscando un beneficio personal por encima de los intereses público, social y nacional que debe cuidar dentro de la competencia legal del órgano al que representa. Así lo considera el maestro Burgoa Orihuela, quien señala también que el funcionario público “está ligado con los gobernados al través de dos principales nexos jurídicos..., el que entraña la obligación de ajustar los actos en que se traduzcan sus funciones a la Constitución y a la ley, y el que consiste en realizarlos honestamente con espíritu de servicio”. Refiriéndonos al primer nexo, los actos estarán sometidos al llamado principio de legalidad y en el segundo al de responsabilidad y ambos se complementan entre sí. Si se viola el principio de legalidad, el acto de autoridad con el que se cometa dicha violación es susceptible de impugnación jurídica por los medios establecidos; en caso de que el servidor viole el principio de responsabilidad, se hace acreedor a que se le impongan las sanciones legalmente previstas para ello. “Tratándose de la contravención al de legalidad, los actos contraventores son invalidables o anulables para que, mediante su destrucción o modificación, se restaure el imperio de las disposiciones constitucionales o legales violadas;

¹ Sánchez Meda, Ramón. “Responsabilidad Civil”. *Revista de Justicia Mexicana. Op. Cit.* p. 163. *et. seq.*

y por lo que atañe a la infracción del de responsabilidad, tales actos sujetan al titular o encargado del órgano estatal respectivo a las expresadas sanciones independientemente de la impugnabilidad jurídica de los mismos..., la legalidad es un principio *intuitu actu* y el de responsabilidad *intuitu personae*...”

Los medios que los gobernados tengan para hacer respetar el régimen legal por quienes los gobiernan, es independiente de los que deben existir para exigir la responsabilidad de las personas físicas, que siendo autoridades, tienen un comportamiento ilícito. “Un sistema de responsabilidades para los gobernantes debe ser el eficaz complemento de los medios jurídicos de impugnación...”¹

Los servidores públicos se encuentran sujetos a diversas responsabilidades: administrativa, civil, penal y política.

La **responsabilidad administrativa**, deriva de la obligación contenida en el artículo 128 constitucional:

“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

y su objeto consiste en “sancionar conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración pública; se origina por una inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de servidor público y se hace efectiva a través de la “potestad disciplinaria” de la administración y en este sentido responsabilidad administrativa y disciplinaria, son conceptos sinónimos.”²

Vale la pena insertar en este punto los antecedentes históricos de este artículo 128.

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S. A. 1º ed. México, 1984. p. 388. *et. seq.*

² Castro Rojas, Marco Antonio. “Los Sujetos de Responsabilidad”. *Revista de Justicia Mexicana*. *Op. Cit.* p. 111.

Constitución de Cádiz de 1812:

“Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico prestará juramento al tomar posesión de su destino de guardar la constitución, de ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo.”

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, artículo 163:

“Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitución y la acta constitutiva.”

Artículo 164:

“El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitución o la acta constitutiva.”

Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, artículo 121:

“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, sin excepción alguna, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.”

En la ley del 4 de diciembre de 1860, expedida en Veracruz y que formaba parte de las llamadas Leyes de Reforma, se reemplaza al juramento de observar a la constitución y el buen desempeño de los cargos públicos, con la promesa de cumplir fielmente las obligaciones contraídas en los cargos públicos o funciones de agente de la autoridad.

Cuando se redacta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se reproduce lo preceptuado por la Constitución Federal de 1857 con un solo cambio: en lugar de prestar juramento, los funcionarios públicos prestan protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.¹

¹ *Ibid.* p. 59.

La **responsabilidad civil**, no hace referencia a la que contrae como persona resultado de sus actos de vida civil, sino que "consiste en la que asume todo funcionario público en el desempeño de los actos inherentes a sus funciones o con motivo de su cargo frente al Estado y los particulares, con la obligación indemnizatoria o reparatoria correspondiente."¹

Los servidores públicos son responsables por los daños que causen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, siendo el Estado responsable subsidiario de los mismos, puesto que al estar previsto en la ley como persona moral, es sujeto de responsabilidad civil.

Artículo 25 del Código Civil:

"Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades, civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."

Artículo 123 Constitucional:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera."

¹ Burgoa Orihuela. *Op. Cit. Loc. Cit.*

Se da la **responsabilidad penal** "cuando el acto irregular del servidor público en el ejercicio de sus funciones constituye un delito previsto y penado en el código respectivo."¹

El código punitivo señala en su artículo 212:

"Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones prevista para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente."

En nuestro sistema constitucional dan origen a la **responsabilidad política**, los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y sólo alcanza a delimitados servidores públicos por razón de sus funciones."²

Vemos así que las responsabilidades del Estado y los funcionarios están íntimamente ligadas y que aquél debe ser responsable, en cuanto a la reparación, de los daños por ellos cometidos en detrimento de los particulares pero sin perjudicar con esto el que prosperen, al mismo tiempo, los juicios respectivos de responsabilidad (administrativa, civil, penal, política) en contra de la persona física del funcionario.

¹ Castro Rojas, *Revista de Justicia Mexicana*. Op. Cit. Loc. Cit.

² *Loc. Cit.*

B) Profesionistas

“La actuación de los profesionistas, lo mismo para la investigación que para la prestación de servicios en sus respectivas especialidades, pone en funcionamiento un pesado concepto jurídico, dotado de severos instrumentos; la responsabilidad por las consecuencias de la conducta propia, pero también —en ocasiones— por la conducta ajena.”¹

Resulta sorprendente el hecho de que en los lugares llamémosles “especializados”: colegios, bibliotecas de facultades, asociaciones, no exista nada que quienes a ellos asisten puedan consultar en materia de responsabilidad respecto de su actividad profesional. Es cierto que se trata de un tópico que se estudia desde el punto de vista jurídico, pero no menos lo es el hecho de que una educación completa debe abarcar a las asignaturas relacionadas.

A los profesionistas se les debe preparar e informar, no sólo para desempeñar la actividad a la que se dedicarán sino también para estar conscientes de las situaciones que deberán enfrentar y por las que tendrán que responder cuando no actúen con rectitud, por lo que sería deseable que la preparación universitaria incluyera a la ética enfocada al ámbito del desempeño profesional. Ésta es una asignatura que se estudia en la escuela preparatoria, sin embargo los alumnos normalmente no le dan la importancia que merece y no consideran el que esa disciplina filosófica debe ser la que regule y conduzca su actuar profesional. Para cuando llegan a las aulas universitarias apenas la recuerdan y al dejarlas, no pueden siquiera definirla.

“La nación mexicana demanda de sus profesionistas el compromiso permanente de aportar sus esfuerzos, conocimiento y experiencias con el propósito de lograr para los mexicanos mejores niveles de bienestar.”²

¹ García Ramírez. *Simposio. Op. Cit.* p. 20.

² Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C. XIII Congreso Nacional de Ingeniería Civil. *Memoria Técnica*, México, 1985, p. 7.

1. Abogado

“Si no consideras tu profesión como la más noble sobre la tierra abandónala, porque no eres abogado.”

—Ives Granda Da Silva Martins—¹

El derecho no funciona por sí mismo, se necesita gente confiable y honesta para invocarlo con verdadera justicia. Como ser humano me causa tristeza pero como abogado postulante me resulta vergonzoso darme cuenta de la realidad que vive nuestra profesión y que desafortunadamente la mala fama no es gratuita; hemos sido en muchos de los casos (ya que también han cooperado los pseudoabogados), los propios abogados quienes con nuestro actuar irresponsable nos la hemos ganado.

Es indiscutible el hecho de que si elegimos una profesión, será ella la que nos permita sostenernos y proveer a nuestra familia a base de trabajo, pero también lo es algo que desde pequeña he visto poner en práctica a mi padre: “no se puede comerciar con el hambre de los demás”. En nuestra opinión, este es el punto de partida para el abogado que quiera ser responsable, el camino que lleva a un prestigio ganado a pulso y la base para una profesión ejercida con verdad.

Muchos de los clientes que tocan a las puertas de un abogado llegan a presentarle casos prácticamente perdidos, que costarán no sólo esfuerzo intelectual sino gastos, que seguramente él mismo cubrirá y suele decirse que esos son los buenos asuntos pero también, en no pocas ocasiones, son con los que otros se han enriquecido a base de sangrar a una persona desesperada. Al abogado que aprende a desprenderse del interés material que él considera le habrá de reeditar un asunto y sirve a los demás, todo le vendrá por añadidura.

¹ Citado en Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología Jurídica, Ética del Abogado*. Ed. Porrúa, S. A. 2^o ed. México, 1997, p. 5.

Retomando lo comentado antes de iniciar el apartado que se refiere a los abogados y dejando de momento el análisis subjetivo, nos damos cuenta de que en efecto no es tan abundante como esperábamos la bibliografía en materia de responsabilidades referidas de manera específica a cada una de las áreas de desarrollo profesional. Prácticamente no encontramos escritos que guíen con seriedad a los jóvenes estudiantes, a los profesionistas recién estrenados e incluso a uno que otro “profesional experimentado”, que sirvan para inculcarles amor y respeto por la profesión que han elegido. Tampoco conseguimos algún documento dedicado a dar orientación al particular víctima de la falta de responsabilidad del profesionista.

Para el caso de las personas cuyas profesiones no están relacionadas con el área jurídica, resulta indispensable también el que se escriba para orientarles sobre lo que pueden enfrentar y qué deben hacer en caso de incurrir en responsabilidad o faltar a lo pactado con quien ha contratado sus servicios. La idea de la colegiación obligatoria no sólo está pensada en función de un particular indefenso, sino también del profesionista que en no pocas ocasiones es víctima de su propio cliente.

Nos resulta un tanto curioso el hecho de que el último punto en desarrollar de este capítulo fue precisamente este, el de la carrera que hemos estudiado, probablemente porque resulta difícil enfrentar una verdad triste pero que existe: junto con los practicantes de la medicina, los abogados disputamos el primer lugar en irresponsabilidad. Sin embargo, encontramos abundante bibliografía respecto de los médicos y muy poca sobre los abogados; deducimos, con lo que hemos investigado y estudiado que se debe quizá a dos razones en particular:

- Que los abogados gustan de escribir sobre la responsabilidad de los médicos (y en general de otros profesionistas), ya que se consideran autorizados para hacerlo por ser una materia de su competencia, aunque desconozcan el ámbito científico.
- Que los mismos médicos se preocupan por escribir sobre sus propias responsabilidades para defenderse de los ataques, a veces exagerados e incluso despóticos de los licenciados en derecho y, a su vez, tratar de eximirse de responsabilidad alegando que la salud no tiene palabra de honor.

Aunque parezca irónico, siendo la responsabilidad un rubro eminentemente jurídico no es muy socorrido por los abogados para desarrollarlo, al parecer no nos gusta exponer nuestros propios vicios y carencias a la luz pública, por lo que se continúa publicando una y otra vez sobre los ya clásicos temas penales: robo, homicidio, violación; los de moda: clonación, responsabilidad en materia de informática, tráfico de órganos y los estudios que buscan crear conciencia como los que tratan de la responsabilidad por daños a la ecología, pero prácticamente nada acerca de las normas de conducta que rijan nuestro comportamiento profesional.

“...el razonamiento jurídico está encaminado a solucionar problemas. Los clientes y los tribunales plantean preguntas. El abogado tiene que encontrar respuestas. Los abogados son seres humanos, y las normas generales de su pensamiento están determinadas por las limitaciones humanas”, dice Clarence Morris en su investigación sobre el pensar de quienes ejercen la abogacía. Esta aseveración denota cierto dejo de justificación. Las limitaciones inherentes a cada ser humano en particular no dispensan los errores cometidos por negligencia o por culpa, y ya que el abogado no sólo toma decisiones para sí mismo sino para su cliente y por su cliente, con las que puede decidir el destino de éste y también puede inducir a otros a tomarlas, tiene la obligación de ser lo más sensato y cuidadoso posible y dado el caso que sus limitaciones no le permitan discernir sobre cierto asunto, entonces su obligación es ser honesto y no aceptar trabajar sobre lo que no pueda resolver.

Cuando el practicante del derecho ha dado el primer paso y acepta un asunto una de sus metas principales, sino es que la más importante, debe ser lograr la plena confianza de su cliente respecto de su preparación, lealtad, sinceridad, discreción e integridad. Con estas cualidades, consigue no sólo la tranquilidad psicológica y jurídica de ese cliente sino el que éste tenga la certeza de que el abogado cuidará sus bienes y defenderá su causa como propia. Cultivando dichos valores es posible que se logren eliminar de la práctica jurídica

las desafortunadamente muy comunes situaciones en las que el abogado abandona el caso de quien ya no puede cubrir sus honorarios o aquéllas en las que alguien más le llega a su verdadero precio y entonces tenemos oportunidad de escuchar: “mi abogado se vendió a la contraparte”.¹

Recordemos lo mencionado en el artículo “Ser Profesionista” que hemos incluido al inicio de este trabajo: nada funciona sin el derecho y siendo así sintámonos orgullosos y dignifiquemos la profesión que hemos elegido.

El derecho constituye “las imprescindibles reglas del juego social, por las que se reemplaza la violencia por la razón, la incertidumbre y la inseguridad por el criterio imparcial de la ley, abierto a todos y respaldado con la fuerza controlada del Estado...”²

2. Contador

“La ética profesional alcanza mayores niveles de compromiso social para el contador público, proveniente de la naturaleza conflictiva de los fenómenos económicos que son objeto de su trabajo y causa propia de su existencia.”³

Revisando el Código de Ética Profesional del contador público, encontramos que se trata de uno de los códigos más precisos, mejor elaborados y, sobre todo, de los más honestos; *a contrario sensu* de otros que suelen abundar en poesía y carecer de contenido. Así que en este breve apartado dedicado a la responsabilidad de los contadores mencionaremos algunos cánones que llamaron nuestra atención y que se refieren precisamente a dicha responsabilidad, por lo demás será en el capítulo tercero de nuestra investigación donde abundaremos en materia de contaduría pública.

¹ *Ibid.* p. 71.

² *Ibid.* p. 53.

³ Instituto Mexicano de Contadores Públicos. *Op. Cit.* p. 9.

Encontramos entre los postulados el que establece que el contador público siempre aceptará su responsabilidad personal por los trabajos que realice, así como por aquéllos que se lleven a cabo bajo su dirección y nos sorprendimos al revisar el texto del artículo 1.08 señalando que el contador público no deberá aceptar tareas para las que no esté capacitado; asimismo, dentro del capítulo de sanciones se contempla la denuncia, por parte del Instituto Mexicano de Contadores Públicos ante las autoridades competentes, de las violaciones a las leyes que rijan el ejercicio profesional.

No obstante, al igual que en el caso de los ingenieros como más adelante veremos, no se abunda mucho sobre responsabilidad legal en que pueden incurrir, salvo por algunos incisos contenidos en las normas publicadas por la Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, que les indican cómo proceder respecto a la revelación de hechos y documentos a la autoridad judicial, en los que se les indica que no están obligados a hacerlo, ya que la norma que les es jurídicamente aplicable es la que los obliga a guardar secreto y no la que obliga a los terceros en general a dar auxilio a la autoridad en la investigación de delitos o persecución de delincuentes

Por lo demás sus publicaciones son regularmente de carácter técnico o de ética profesional y con ellas, tanto el Colegio como el Instituto buscan dignificar la profesión y crear conciencia entre sus agremiados; desafortunadamente no siempre el mensaje es atendido por todos, aunado esto al hecho de que tampoco todos los contadores pertenecen a dicha organización al no ser obligatoria la colegiación en nuestro país. Prueba de ello son los casos de contribuyentes detenidos por adeudos fiscales cuya existencia ignoraban; es cierto que es deber de cada uno de nosotros estar al tanto de nuestras obligaciones tributarias, sin embargo también lo es que dichas personas depositaron su confianza en alguien que, por su calidad, no sólo debe conocer su profesión sino contar con la ética profesional y la responsabilidad personal para desempeñar correcta y honestamente la actividad encomendada.

“El contador público siempre aceptará una responsabilidad personal por los trabajos llevados a cabo por él o realizados bajo su dirección.”

Artículo 1.07:

“Los informes de cualquier tipo que emita el contador público con su firma, deberán ser necesariamente el resultado de un trabajo practicado por él o por algún colaborador bajo su supervisión. Podrá suscribir aquellos informes que se deriven de trabajos en colaboraciones con otro miembro del Instituto”.

Artículo 1.08:

“El contador público no deberá aceptar tareas para las que no esté capacitado.”

Artículo 1.09:

“Al firmar informes de cualquier tipo el contador público será responsable de ellos en forma individual.”

Artículo 2.03:

“El contador público podrá asociarse con otros colegas o inclusive con miembros de otras profesiones a fin de estar en posibilidad de prestar mejores servicios a quien lo solicite. Esta asociación sólo podrá formarse si el contador público ostenta su responsabilidad personal e ilimitada. Cuando por la naturaleza del trabajo, el contador público debe recurrir a la asistencia de un especialista y la participación de éste en el trabajo sea fundamental para alcanzar los resultados previstos, el contador público asumirá la responsabilidad respecto a la capacidad y competencia del especialista y deberá informar claramente a su cliente las peculiaridades de esta situación.”

Vemos así que en materia de responsabilidad de los contadores, el Código de Ética Profesional de México mantiene la tesis de que ésta debe ser personal e ilimitada, independientemente de las formas de asociación que adopte con otros colegas o con personas de profesión diversa. El problema actualmente es que la colegiación no es obligatoria en nuestro país y muchos profesionistas no se sienten obligados a cumplir con códigos de honor de agrupaciones a las que no pertenecen.

3. Ingeniero

Como ya hemos mencionado en el cuerpo de este trabajo, nadie está obligado a lo imposible, e igualmente, el caso fortuito y la fuerza mayor constituyen excluyentes de responsabilidad. Esto se hace patente en el caso particular de las personas dedicadas a la construcción. Claro ejemplo lo tuvimos en el sismo de 1985. En efecto la fuerza de la naturaleza es imprevisible e incontenible y un sinnúmero de construcciones sufrieron graves daños y otras se vinieron abajo; es un hecho que ante las grandes catástrofes somos impotentes sin embargo, ¿por qué continuamente prosperan demandas en contra de arquitectos, constructoras e ingenieros? La respuesta es simple: porque una cosa es no estar obligado a lo que va más allá de las posibilidades del ser humano y otra muy diferente el que en un afán de obtener mayores ganancias la calidad y cantidad de los materiales utilizados no sean las adecuadas ni las correspondientes, así como el que la construcción no se lleve a cabo según las especificaciones que en dicha materia se señalen, de acuerdo a una serie de factores entre los que figura, por ejemplo, el tipo de suelo.

La ingeniería civil se entiende como “la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, operación y reparación de las obras que demanda la sociedad. Esta definición amplia incluye tanto la realización de la infraestructura física del territorio que demanda el proceso de desarrollo del país, como de la estructura y superestructura urbanas, destinada a lograr un nivel de bienestar superior para la sociedad.” Así, “el país deposita en los ingenieros civiles la responsabilidad de satisfacer con sentido social, al mismo tiempo que con excelencia y bases técnicas fundamentales las necesidades de obra construida.”¹

En el caso particular la ingeniería, como en general cualquier actividad del hombre, se encuentra regulada dentro de un estricto marco jurídico, ya que el área de la construcción se relaciona directamente con la salud y la seguridad

¹ Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C. XIII Congreso Nacional de Ingeniería Civil, *Estrategia para el Cambio Futuro en la Ingeniería Civil Mexicana*. México, 1985. t. I. p. 1.

de los usuarios de las obras. “El apoyo jurídico a una norma (de naturaleza técnica en materia de ingeniería) es necesario cuando se afectan los intereses básicos de la comunidad. Esto ayuda a fijar mejor los límites de responsabilidad del profesional frente a situaciones no controladas por él, como ocurre frecuentemente en el ámbito de la ingeniería estructural.”¹

En efecto, existen regulaciones de carácter técnico como son: reglamentos de construcciones, leyes de asentamientos humanos, de desarrollo urbano, de vivienda; en la legislación se hace referencia específica a la responsabilidad que recae en la persona del constructor “de obra a precio alzado” en los siguientes artículos del Código Civil.

Artículo 2634:

“Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó, a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos, o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño a pesar de las observaciones del empresario.”

Artículo 2642:

“El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.”

Artículo 2645:

“Los empresarios constructores son responsables por la inobservancia de las disposiciones municipales o de policía y por todo daño que causen a los vecinos.”

¹ Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C. XI Congreso Nacional de Ingeniería Civil. *Ponencias Base*. México, 1979. p. 70.

Asimismo, se establece responsabilidad en función de los daños que causan los edificios, sin embargo es al propietario a quien se obliga, como claramente lo establece el artículo 1931:

“El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.”

Claramente apreciamos que la ley no hace responsable al constructor sino al propietario para cubrir los daños que la construcción cause a otros, pero ¿y a él quien le paga? Lo conducente en este caso sería que el dueño del inmueble iniciara a su vez un juicio de responsabilidad en contra del constructor por vicios ocultos de la edificación; se trata de una situación similar a la de responsabilidad del funcionario frente al Estado, éste responde al particular por los daños causados y repite del funcionario lo pagado; así el afectado ejercita acción en contra del propietario quien a su vez repetirá del constructor lo pagado, en los casos en que así proceda. Hay ocasiones en las que dicha responsabilidad puede incluso rebasar al ámbito civil y trasponerse al penal.

Desafortunadamente en la mayor parte de las ocasiones, la ruina del dueño que pierde por irresponsabilidad del constructor lo único que tiene, no le permite iniciar un juicio en su contra para obtener alguna indemnización, es ahí en donde el colegio podría desempeñar una loable función. Para ello claro, deberá tratarse de un colegio con un manejo honesto que proteja a sus agremiados sí, pero que apoye al particular desamparado aun en contra de ellos cuando la razón le asista.

Actualmente el camino para demandar la responsabilidad civil de los profesionales de la construcción es a través también de la aplicación del Capítulo V del Código Civil: “De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos”, y diversos artículos de dicha codificación relacionados, como los ya citados; sin embargo, en materia de responsabilidad respecto de este grupo profesional en particular, no se ha ahondado y esto es justamente lo que pretendemos resaltar: el poco interés de los propios ingenieros por profundizar

e investigar, así como publicar en materia de responsabilidad a pesar de contar con un colegio organizado, cuya opinión es respetada y muy solicitada para dictaminar sobre cuestiones de carácter técnico. Es muy poca o prácticamente nula, la bibliografía en materia de responsabilidad de los constructores, la existente retoma una y otra vez los antecedentes en la historia de la responsabilidad por culpa y los daños causados por las construcciones; invocan al derecho romano y francés hasta llegar a los códigos vigentes y, primordialmente, se trata de monografías extranjeras.

Es también de notarse que no se escribe sobre los vicios que todos conocemos: materiales de baja calidad, presupuestos alterados, reportes técnicos falseados, sobornos para obtener licencias de construcción, otorgamiento de licencias sin previas verificaciones e inspecciones técnicas, falta de conciencia, de ética y por ende múltiples casos de responsabilidad profesional; todas situaciones que a la larga redundan en costos muy altos: seguridad y vida de las personas. Esta es una carrera en la que la conciencia y la honestidad son características primordiales para prevenir desafortunadas situaciones.

El Código Civil español, inspirado en el Código Napoleón, actualmente reglamenta la responsabilidad civil decenal por ruina de edificios. Señala el autor Carlos Rafael Gómez de la Escalera que se tiene noticia de que el antecedente más primitivo de la responsabilidad contenida en el artículo 1591 del Código Civil español que en breve citaremos, lo constituye una constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio fechada en febrero 3 del año 385 que aparece en el *Codex Theodosianus* (XV. 1. 24) y posteriormente reproducida en el *Codex Iustinianus* (VIII. XII. 8) con una divergencia: haber cambiado la palabra *decreta* por *credita*. Por ser parte del Derecho Público Romano, sólo se aplicaba a obra pública:

"Omnes, quibus vel cura mandata fuerit operum publicorum, vel pecunia ad extructionem solito more decreta, usque ad annos quindecim ab opere perfecto cum suis heredibus teneantur obnoxii, ita ut, si quid vitii in aedificatione intra praestitutum tempus provenerit, de eorum patrimonio (exceptis tamen his casibus, qui sunt fortuiti) reformetur."

“Todos aquellos a quienes se les hubiere encomendado el cuidado de obras públicas, o adjudicado dinero en la forma acostumbrada para la construcción, estén sujetos junto con sus herederos, durante quince años desde la terminación de la obra, de modo que si dentro del tiempo prefijado apareciese algún vicio en la edificación, sea reparado con su patrimonio (exceptuándose, sin embargo, los casos que son fortuitos).”

Dicha norma fue heredada al derecho medieval español en la Ley 21, Título 32, Partida 3^a:

Partida Tercera. Título XXXII:

“De las lauores nuevas, como se pueden embargar que se non fagan; e de las viejas que se quieren caer, como se han de fazer, e de todas otras lauores.”

Ley XXI:

“Que pena merecen aquellos que son puestos sobre las Lauores, quando fazen y alguna falsedad”.

“Lealmente, e con gran femencia deuen mandar fazer las lauores, aquellos que son puestas sobre ella; de manera que por su culpa, nin por su pereza non sea fecha alguna falsedad: e si assi non lo fiziessen, a los cuerpos, e a quanto que ouiessen, se deue tornar el Rey por ello. E si por aventura, la lauor que fuesse fecha de nueuo, se derribasse, o se mouiesse ante que se acabasse, o quince años despues que fuesse fecha, sospecharon los sabios antiguos, que por mengua, o culpa o por falsedad de aquellos que eran puestos para fazerlas, aconteciera aquel fallecimiento. E porende ellos, e sus herederos son tenudos de refazerlas a su costa, e mission; fueras ende, si las lauores se derribassen por ocasión, assi como por terremoto, o por rayo, o por grandes auenidas de rios, o de aguaduchos, o por otras grandes ocasiones semejantes destas.”¹

¹ Gómez de la Escalera, Carlos Rafael. *La Responsabilidad Civil de los Promotores, Constructores, y Técnicos por los Defectos de Construcción (Estudio del Artículo 1591 del Código Civil y su Problemática actual)*. Ed. J. M. Bosch, S. A. s/cd. España, 1990. p. 7. et. seq.

Esta ley ya es aplicada a todas las construcciones y no sólo a las públicas. “Exige la presencia de vicios graves que determinen el derrumbamiento o deslizamiento de la obra (*se derribasse, o se mouiesse*). La responsabilidad se funda en la culpa del artifice, que se presume (*sospecharon los sabios antiguos, que por mengua, o culpa o por falsedad*), si la ruina acaece durante la construcción de la obra (*ante que se acabasse*) o dentro de los quince años siguientes a su terminación (*quinze años despues que fuesse fecha*), salvo que se probase el caso fortuito (*fueras ende, si las lauores se derribassen por ocasión, assi como por terremoto, o por rayo, o por grandes auenidas de rios, o de aguaduchos, o por otras grandes ocasiones semejantes destas*), y se extiende al constructor y a sus herederos, teniendo por objeto la reparación *in natura* del edificio (*son temudos de refazerlas a su costa, e mission*).”¹

El Código Civil francés de 1804, es el inspirador de los códigos posteriores que a su vez incluyeron el régimen especial de responsabilidad constructiva.

Artículo 1792 del Código Napoleón:

“Si el edificio construido a precio alzado, perece en todo o en parte por vicio de la construcción, o por vicio del suelo, el arquitecto y el contratista son responsables durante diez años.”

Al que Mouricault, en su informe al Tribunado en la sesión del 5 de marzo de 1804 se refirió diciendo: “Pero hay una particular disposición que merece ser aquí destacada. Tratándose de la construcción de un edificio, que perezca por vicio de la construcción, o incluso por vicio del suelo, el empresario es responsable, puesto que debe conocer su profesión, y por consiguiente debe no sólo hacer una buena y sólida construcción, sino también debe saber si el suelo que se le daba para construir sobre él era apto para sostener el edificio.”²

¹ *Ibid.* p. 10.

² *Ibid.* p. 77.

El artículo 2270 lo complementaba al establecer que:

“Después de diez años, el arquitecto y los contratistas quedan liberados de la garantía por las obras mayores que han hecho o dirigido.”¹

Artículo 1591 del Código Civil español:

“El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de los diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.”²

A opinión de Gómez de la Escalera resulta insuficiente el precepto citado debido a los avances de la actividad constructiva, a que no contempla la responsabilidad de todos los que participan en la construcción de una obra con funciones específicas, sino por el contrario es claro que sólo se refiere a dos de las muchas personas involucradas, así como por otorgar plazos prescriptivos demasiado largos para ejercitar la acción de responsabilidad y excluir la responsabilidad por los defectos no graves de la construcción, al referirse solamente a la ruina de la misma.

Consideramos que en nuestra legislación se ha logrado ir más allá, con el articulado del Código Civil que se refiere a los contratos de obra a precio alzado, y que citamos en el rubro correspondiente a la legislación.

¹ *Ibid.* p. 14.

² Gómez de la Escalera. *Op. Cit.* p. 43. *et. seq.*

Gómez de la Escalera señala que la reforma del artículo 1591 de la legislación civil española debe contemplar la responsabilidad de todos y cada uno de los que participan en una obra, respondiendo de los daños causados al propietario o adquirente en la medida de su culpa, al igual que los fabricantes y suministradores de materiales.¹

En el caso de la legislación mexicana, se responsabiliza al “empresario” por los trabajos que realicen las personas que trabajaron en la obra, con lo que el particular queda protegido. A su vez, como hemos visto ya (responsabilidad del Estado y servidores públicos) y a través de las reglas que el propio Código Civil señala, el constructor estará en la posibilidad de repetir de aquéllos el pago de la indemnización hecha al particular, en caso de probar no ser responsable en absoluto por lo que hayan realizado quienes trabajaron con o para él.

Igualmente se establece responsabilidad no sólo por ruina, sino por vicios en la construcción, mala calidad de materiales, y otros como se observa en el artículo 2634:

“Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó, a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos, o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño a pesar de las observaciones del empresario.”

Independientemente de los avances legislativos que a futuro se den en nuestro país, ya que la norma siempre será perfectible, nuevamente concluimos que la reforma inicia con la toma de conciencia de cada persona, de cada profesionista.

¹ *Ibid.* p. 236. *et. seq.*

4. Médico

“He aquí dos remedios que solemos recetarnos: la medicina, para los males del cuerpo —pero también algunos del alma—, y el derecho para esos otros males que trae consigo la convivencia. Y en ocasiones se cruzan los caminos del derecho y la medicina; sea para que ésta ilustre a aquél en el recorrido de algún laberinto (así, los hechos de la “patología jurídica”), sea para que el derecho descifre otros hechos: el infortunio de la práctica médica o de la investigación científica, que lleva a los profesionistas de bata blanca ante los profesionistas de toga negra en el estrado de los tribunales: las *gens de la santé* y las *gens de la justice*, como diría —o dibujaría— Daumier.”¹

“...libertad de la ciencia sí, toda la libertad que se quiera; pero con responsabilidad, y no sólo con responsabilidad moral, sino también con responsabilidad social, con responsabilidad legal, con responsabilidad profesional, con responsabilidad política, con responsabilidad económica, con todas las responsabilidades humanas, en fin. Cuanto mayor es la libertad, mayor debe ser la responsabilidad.”²

¹ García Ramírez. *Simposio. Op. Cit.* p. 17.

² Dr. Guillermo Uribe Cualla. Citado en Achával, Alfredo. *Responsabilidad Civil del Médico (Libertad, Verdad y Amor en una Profesión)*. Ed. Abeledo-Perrot. 2ª ed. Argentina, 1992. p. 61.

En este punto de nuestro trabajo hemos incluido una serie de citas textuales que nos permitan conocer las opiniones de quienes han hecho de la medicina, así como del derecho su medio de vida, para tener una idea lo más completa y cercana posible a la actual situación de los médicos que incurren en responsabilidad.

“Responsabilidad, aplicada a la medicina es la obligación de los médicos de sufrir las consecuencias jurídicas de sus actos profesionales, cuando sin intención dolosa causa daño por una actuación culpable, esta responsabilidad tiene tres vertientes, civil, administrativa y penal. En la civil se tiene la obligación de reparar los daños ocasionados a la elección del ofendido, el restablecimiento de la situación anterior cuando sea posible y/o el pago de una suma fijada por un juez como indemnización. Además reparación del daño moral, en sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, reputación, vida privada, configuración, aspecto físico; y en lo penal está sujeto a la aplicación de las severas penas señaladas en los artículos de dicha ley. ...Lo anterior es aplicable cuando no se actúa con mala fe y dolo, porque en ese caso se trataría de una responsabilidad criminal y no profesional que es históricamente poco frecuente y bien tipificada en medicina como los abortos. La responsabilidad profesional existe cuando de la realización de un acto médico surge algún desacuerdo, acusación o demanda del paciente hacia el médico.”¹

“La responsabilidad característica del médico, tan exigente, deriva de su propia condición, de la idoneidad que le es o que le debe ser propia, de la trascendencia social de sus funciones, de la responsabilidad que carga el Estado sobre sus espaldas.”²

Señala el Doctor Francisco Tenorio González, prestigiado oncólogo mexicano, que por definición “la responsabilidad médica implica el compromiso moral de responder de los actos propios y, en algunos casos, de los ajenos; y la obligación de reparar o indemnizar las consecuencias de actos perjudiciales para terceros. Dos vertientes de un concepto que contiene elementos tan antiguos y complejos como el acto médico mismo.

¹ Inárritu Cervantes, Alfredo. “Comentario al Tema y Trabajo: La Responsabilidad Civil y Penal de la Práctica Médica, de Sergio García Ramírez”. *Simposio. Op. Cit.* p. 29.

² García Ramírez. *Simposio. Op. Cit.* p. 20.

La primera vertiente invoca la convicción vocacional y moral del profesional, y su capacidad científico técnica, se basa en principios éticos generalmente establecidos por los propios médicos. La segunda surge del Derecho y, en consecuencia, es coercitiva y se rige por leyes emitidas por el Estado; tiene como principal objetivo calificar y castigar los actos del médico que perjudiquen al enfermo, física, moral o económicamente.

A lo largo de la historia ambos grupos de normas han mantenido y orientado el curso de la medicina dentro de claros límites morales y sociales, porque los principios básicos del acto médico y los del Derecho, han conservado su esencia ética, aunque sus formas han cambiado.¹

Los principios éticos a los que se refiere el Doctor Tenorio y que surgen al iniciarse la medicina racional hacia el año 400 a. C., son lo que hoy conocemos como Juramento Hipocrático, que contiene los fundamentos de lo que él llama “el ser y hacer médico”:

- Voto de total entrega a la profesión.
- Dedicación y fidelidad al enfermo buscando hacerle el bien.
- Hacer sólo lo que se sabe hacer.
- Fidelidad al maestro y compromiso de transmitir los conocimientos.
- Conducta honesta con el enfermo, su familia y la sociedad.
- No divulgar las condiciones del enfermo ni las intimidades de su familia.²

Se desprende de estos cánones la necesaria búsqueda del bien del enfermo, lo que desde la Edad Media se llamó “principio de beneficencia”.

En lo referente a los principios legales, ya en el Código de Hammurabi (3000 años a. C.) se mencionan algunas normas para la práctica de la medicina, en las que se contemplan castigos por errores o negligencia del médico; aunque sin mencionar derecho alguno del enfermo.

¹ Tenorio González, Francisco. “Responsabilidad Profesional del Médico”. *Simpósio, Op. Cit.* p. 5.

² Hipócrates. *Aforismos y Sentencias*. Trad. Antonio Zozaya. Ed. TOR. Argentina, s/f. p. 15. Citado en Tenorio González, *Loc. Cit.*

La civilización egipcia buscó también normar los tratamientos, sin embargo los médicos eran condenados especialmente a la muerte.

Platón consideraba que aquel médico que obrara de buena fe no debía ser condenado.

Llama la atención que fueron los sacerdotes quienes impartieron, en diversas civilizaciones y épocas de la historia del hombre, la justicia a los médicos y que los juicios eran celebrados precisamente en los templos.

Cuando se aceptan las ideas de libertad y soberanía individual, hacia el siglo XVII y se incorporan a las legislaciones de la mayoría de los países como derechos naturales del hombre, nace el concepto de "los derechos de los enfermos".

Afirma Achával "que el problema de la falta de responsabilidad profesional es importante como trascendencia de la falta y, discutida como tal por Médico-Paciente-Juez, pero la medida de la responsabilidad profesional sigue siendo un problema de incumbencia médica y por ello de importancia en Ética médica"¹ Que a decir del Licenciado CasaMadrid, es la ética médica la fuente del llamado Derecho Sanitario y la define, en oposición a quienes la consideran "moral ingenua", como "un conjunto de reglas jurídicas interpretativas aplicables al caso concreto, ...es el criterio de equidad, el justo medio; un conjunto de *standards*... a la luz de los cuales el comportamiento médico puede ser evaluado en razón de lo justo y de lo injusto, es decir la ciencia del derecho..."²

Ya en nuestro siglo y de manera generalizada hacia la década de los años setenta, tienen lugar un gran cúmulo de demandas judiciales en las que se responsabiliza a médicos e instituciones asistenciales, debido a consecuencias dañosas resultantes de su actividad profesional. Desde la antigüedad y hasta hace no muy poco la figura del médico en el mundo, a pesar de algunos casos

¹ *Op. Cit.* p. 17.

² CasaMadrid Mata. *Simposio. Op. Cit.* p. 10.

en la historia que podrían significar lo contrario, había gozado del calificativo de intocable;¹ al paso de los años la curiosa cualidad de los llamados pacientes, nos referimos precisamente a la paciencia; se agotó; el dolor y la impotencia retiraron el velo que existía en los ojos de quienes se ponían en las “santas manos de un galeno” y se da inicio a una etapa de desmitificación de la figura del médico. Los casos de responsabilidad médica de los que anteriormente se tenía noticia sólo en forma ocasional, aparecían ya de manera tan constante que resultaban “epidémicos”.

Ese comienzo ha sido difícil y cuestionado, ya que eran y en su gran mayoría continúan siendo abogados quienes escriben sobre los actos dañosos que causan médicos apareciendo así “las faltas de ética transformadas en legales por imperio de las leyes y normas de ejercicio profesional...”²

En el caso específico de nuestro país, “los asuntos de litigio derivados del ejercicio de la medicina son todavía pocos, sin embargo, cada vez inquieta más el ejemplo de otros países en donde esto ha ocasionado graves problemas para los enfermos y para los médicos. Para tratar de evitar que una situación así llegue a desarrollarse en nuestro país se hace necesario conocer las causas y tratar de evitarlas...”³

Refiriéndonos a la cita anterior, queremos recalcar que en efecto se han dado casos exagerados al tratar a la responsabilidad médica, pero igualmente extremos han sido aquéllos en los que el paciente sufre un daño irreversible que cambia su vida para siempre, u otros en los que el resultado ha sido la muerte. Creemos que en México estamos percibiendo el temor de la comunidad médica de ver amenazada su libertad de actuación y quedar atados ante el temor que les infunde el pensar en las consecuencias que pueda acarrearles el tomar tal o cual decisión, lo que les impediría proceder con la celeridad y urgencia que normalmente exige la atención médica.

¹ *Ibid.* p. 9.

² *Ibid.* p. 12.

³ Rojas Dosal, José Adrián. “Presentación”. *Simpósio. Op. Cit.* p. 4.

Entendemos ese temor pero también estamos ciertos de que no cada caso de daño irreversible o de muerte provoca en el paciente o en los familiares del que fallece la idea de entablar demanda de responsabilidad civil o penal en contra de un médico, cuerpo de médicos o institución alguna. La gente no demanda más allá de los medios y las posibilidades del médico, pero sí exige responsabilidad, atención y sensibilidad ante su dolor y necesidad. No olvidemos el principio general de derecho: "Nadie está obligado a lo imposible."

De ninguna manera se trata de confundir a la responsabilidad de la medicina en su calidad de ciencia y a la responsabilidad del médico como hombre y cuya profesión reviste un carácter social. "La primera es una ciencia no exacta y el hombre, por esa misma calidad humana, condiciona el ejercicio de cualquier actividad y, por consiguiente, también la del sacerdote, gobernante, militar o médico, etcétera. Por ello es lógico considerar que el problema se planteará con la ubicación del error humano, con los auténticos accidentes farmacológicos, quirúrgicos y terapéuticos en general, así como con las reacciones psicopacientales al actuar del médico.

Pero también en muchos de los casos no es así como sucede, en efecto al médico no se le exige en lo que a resultados se refiere pero sí se le obliga respecto de los medios, es decir, se le demanda una correcta aplicación de medidas terapéuticas. El actuar médico puede entonces considerarse incorrecto "en razón de su impericia (falta de conocimiento), negligencia (omisión de un deber de cuidado) o dolo (incurrir en cualquier maquinación o artificio para engañar al paciente)..."¹

Sin embargo, consideramos que el sentir de quienes impulsan a la sociedad a tomar conciencia de que el médico no es un ser sagrado y sí puede ser sujeto de ser llevado ante un tribunal a enfrentar un juicio por responsabilidad, no es satanizar a la figura del médico ni llenar los juzgados de ellos pero sí de mostrar a la sociedad que existen vías cuando uno considera que ha sido objeto de una injusticia.

¹ CasaMadrid Mata. *Simposio. Op. Cit.* p. 12.

Se darán casos en que el actuar de quienes practican la medicina los lleve a dar tratamientos aun sabiendo que no cuentan con el conocimiento debido, o hacerlo con descuido y negligencia que irremediamente los condenen; otros en que las características de la enfermedad de su paciente los exculpen; unos más en que sean responsables de manera dolosa y en otros al no haber sido su intención pero habiéndose dado el resultado, de manera culposa; habrá situaciones que los llevarán solamente a responder en el ámbito civil y pagar entonces la consecuente indemnización por el daño causado y otros en que serán condenados penalmente.

Luis González Morán explica con gran claridad esas dos caras de la moneda que lleva a los médicos de la inocencia a la culpabilidad:

“...Quienes manejan automóviles, instalan máquinas, levantan y ponen en funcionamiento centrales nucleares, contratan personal asalariado a su servicio, fletan aviones, etcétera, son «creadores» de unos riesgos potencialmente dañosos para otras personas y lo hacen en beneficio propio; esta condición de creadores de riesgos y de posibles daños los hacen objetivamente responsables frente a las personas que, efectivamente resulten perjudicadas o afectadas por tales daños.

Pero en el ámbito de la responsabilidad médica las cosas se presentan de otra manera: el dolor, la enfermedad, la muerte, las perturbaciones de la salud no es, en principio, un riesgo que nazca y brote de la actividad del médico, es algo ínsito, acompañante inmediato del ser humano: lo que intenta hacer cada médico en particular y el colectivo de los médicos del mundo entero es aliviar ese sufrimiento, remediar la enfermedad y restaurar la salud.

En el campo médico el enfermo aporta ya su propio riesgo, derivado de sus patologías y de sus enfermedades: no es el médico quien lo provoca. Establecer en este ámbito de cosas una responsabilidad objetiva es como intentar luchar contra la propia naturaleza humana: los hombres pueden estar más o menos enfermos, sufrir más o menos, pero todos, al final morirán.

Asegurar el riesgo de la enfermedad y de la muerte es como afirmar, en cualquier caso, que el médico está obligado a dar la salud y a prolongar la vida, lo cual excede las posibilidades del médico y de todo hombre para entrar en el ámbito de Dios.

El médico puede actuar diligente o negligentemente; puede con su ciencia contribuir a mejorar la salud del hombre y puede, con su impericia, abandono e incuria, dañarle: por ahí pasa la frontera de la culpa para deslindar cuándo queda comprometida la responsabilidad del médico y cuándo éste queda liberado, porque el daño no es imputable a él, lo «impone» la condición enferma del cliente; cuando la acción del médico «cree o incremente» el daño, como consecuencia de «su» actividad, habrá incurrido en culpa y deberá serle exigida la responsabilidad.¹

Y hemos hablado de responsabilidad pero no del daño que es inherente a la primera, ya que al determinarse la existencia de responsabilidad necesariamente habrá que medir al daño para fijar la cuantía de la reparación. La medida del daño es habitual en materia de incapacidades y resarcimiento. Se tienen en cuenta el valor de la pérdida que haya sufrido la víctima, el de la utilidad que ha dejado de percibir y fuera consecuencia inmediata y necesaria de la falta, así como también el agravio moral que se le hubiere causado. Para todo ello deben tenerse en cuenta la edad, las expectativas, la profesión, los ingresos, el valor del estado anterior (gravedad, capacidad, validez, ventajas o desventajas en el resultado, edad, sexo, etcétera).²

Nos resulta inmensamente absurdo y excesivo el que se mida lo más grande con que un ser humano cuenta: su vida y su integridad personal, con dinero, con una simple reparación económica que no devuelve la vida del ser querido y jamás compensa a quien ya no será como fue. Desafortunadamente la característica que de irreparables tienen estas situaciones, provoca que no haya forma idónea de resarcimiento y sí resultaría grave dejar al afectado o a los deudos en total estado de indefensión. El derecho civil, al menos, les da la oportunidad de obtener una cantidad que haga menos pesada la nueva carga.

¹ González Morán, Luis. *La Responsabilidad Civil del Médico*. Ed. J. M. Bosch, S. A. s/ed. España, 1990. p. 213.

² Achával. *Op. Cit.* p. 229.

“Iamo (traducido como «yo curo») era hijo de Apolo y Evadne y recibió de su padre el don de curar todas las enfermedades y además conocer el porvenir, lo cual en el idioma actual es diagnosticar y pronosticar. La residencia de este personaje mitológico era Élide. Tenía prestigio.”¹

Los médicos actuales, dice Achával, “nunca tenemos la absoluta conciencia de que no hacemos o haremos daño, pero eso sí, con seguridad, no tenemos intención de matar o enfermar con nuestros actos. Usamos en nuestros actos de atención médica drogas o fármacos de efectos peligrosos, pero somos capaces de tomar todas las medidas de seguridad, y lo hacemos, si la droga de indicación correcta comienza a tener efectos contraindicados pese a las precauciones y a la dosis adecuada; el buen seguimiento del paciente hará suspender la medicación y evitará la prosecución del daño: hasta aquí es iatrogenia.

Pero si en tales circunstancias de uso de drogas de efectos peligrosos hemos tenido negligencia en tan sólo “análisis de rutina”, no hemos estudiado la dosificación ni controlado con un buen diagnóstico diferencial que la indicación era la correcta, o descuidamos el seguimiento, eso ya es falta de responsabilidad profesional.”²

Lo que señala Achával sobre el que de ninguna manera un médico pretende causar daño a sus pacientes es cierto, quien ha elegido una carrera como medio de vida seguramente no pretende abusar de sus conocimientos en perjuicio de los demás, por el contrario se ha preparado para ponerlos al servicio de la sociedad y obtener una remuneración en consecuencia. Pero también lo es que la barrera entre un actuar correcto y uno incorrecto puede ser susceptible de romperse y, desafortunadamente, no todos los seres humanos tienen los valores éticos y morales que llevan a amar la vida de otros como la propia.

¹ *Ibid.* p. 115.

² *Ibid. et. seq.*

Al paso del tiempo se agregan términos nuevos al vocabulario de cualquier materia de desarrollo humano; es el caso de la iatrogenia, en materia de responsabilidad profesional médica, términos entre los que suele darse confusión. A la responsabilidad profesional o términos similares, se les considera como de responsabilidad por culpa y a la iatrogenia como responsabilidad sin culpa médica.

Carlos Jiménez Díaz se refiere a la iatrogenia como “el estudio de los efectos nocivos o patógenos que se originan en el quehacer médico, tanto diagnóstico como terapéutico, debido en última instancia a una necesidad o a una información deficiente, pero no culpable, del médico.”¹

“En la responsabilidad profesional la obligación del hombre médico es —en términos generales— de medios y no de resultados, en la iatrogenia interesa el resultado, pero no es objetable el profesional, ni subjetiva ni objetivamente culpable, por el uso e indicación del “medio”, la *iatreusis*; en cambio, en la falta de responsabilidad profesional el “medio” es objetable por culpa.”²

“La patología iatrogénica es una lesión o enfermedad que, por su ejercicio profesional correcto y sin culpa produce el médico; en cambio la falta de responsabilidad profesional (médica) es una omisión culposa de la pericia que se le debió impartir y que se supone tiene un plan de estudios, de la prudencia que, como hombre de ciencia, se espera de su moral especializada, de los cuidados que lo alejan de la negligencia, de los reglamentos o deberes que, en su organización, la sociedad da como normas para las funciones asignadas.”³

Otro vocablo, importado a nuestro idioma, tomado del inglés «malpractice» y por tanto incorrectamente utilizado es *malpraxis*, ya que “mal, como apócope de malo, se debe usar sólo antes de sustantivo masculino, abarca... también la mala fe, el dolo eventual y no sólo la negligencia, la impericia o la ignorancia o el incumplimiento de reglamentos o deberes profesionales.”⁴

¹ Citado en. *Ibid.* p. 108.

² *Ibid.*

³ *Ibid.* p. 107.

⁴ *Loc. Cit.*

Finalmente mencionamos lo que algunos autores consideran ha provocado el incremento de casos de responsabilidad médica actualmente. Para Yungano “las responsabilidades derivadas de la actividad médica se ven ampliadas debido al progreso de la tecnología, lo cual ha implicado la multiplicación de los riesgos en los distintos tratamientos”¹; para Muñoz Machado, el crecimiento que se ha dado en las acciones de indemnización se debe, quizá, a la “multiplicación de actos médicos en los sistemas avanzados, el incremento en la complejidad de los medios de diagnóstico y tratamiento y la mejor definición y consolidación de los derechos de los pacientes.”²

Los pacientes, ante la insatisfacción y falta de respuesta, se dirigieron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las respectivas estatales, con quejas de negativa de atención o de negligencia médica. En no pocas ocasiones fue tal la gravedad de los asuntos que cobraron gran importancia, incluso sobre casos como los de tortura. Sin embargo, sólo en lo que toca al área médica pública, ya que las Comisiones no están facultadas para intervenir en lo referente a la atención médica privada, según lo establece nuestra Ley Fundamental.

Artículo 102:

.....

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

¹ Citado en García Ramírez. *Símbolo. Op. Cit.* p. 18.

² *Loc. Cit.*

Ante la ausencia de organismos que regulen la práctica médica, especialmente en el ámbito privado, ya que en nuestro país la colegiación en su verdadera acepción y con la amplitud y autoridad de actuación debida no existe, surge la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.¹ “No es de ninguna manera deseable —y nadie lo podría desear, razonablemente— que se resuelvan en los tribunales los asuntos que debieran resolverse en los consultorios, las clínicas, los hospitales. En este orden de cosas —y quizá en todos—, el proceso es apenas un “último recurso”.²

Citamos las palabras con las que el Doctor García Ramírez concluyera su exposición en el Simposio “La Responsabilidad Profesional y Jurídica de la Práctica Médica”, que aunque encauzadas al área penal en específico, son aplicables a todas las materias jurídicas en lo general:

“Los actores principales de la buena práctica son los propios médicos, amparados en las reglas de su arte y en las normas éticas que iluminan su profesión. De ellos, pues, cabe esperar los mayores progresos y los más grandes beneficios. Para esto pueden actuar sus propios comités de ética, en el seno de clínicas y hospitales, y sus colegios y academias; y en eso mismo pueden colaborar otros órganos últimamente llegados a la escena de esta profesión, como la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Los personajes de la justicia penal, en cambio, habrán de mantenerse a distancia, expectantes; sólo ingresarán en la escena cuando su presencia resulte indispensable o, dicho de otro modo, inevitable. La *lex artis*³ y la ética profesional obrarán los progresos que jamás podría conseguir el Código Penal.”⁴

¹ Organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud. Creada por decreto del Poder Ejecutivo el 31 de mayo de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio del mismo año.

² García Ramírez. *Simposio. Op. Cit.* p. 18.

³ *Lex Artis*.- Fuente del deber de cuidado, constituye “las reglas o procedimientos que el avance de las respectivas disciplinas profesionales pone al alcance de sus practicantes para la atención de los casos en que éstos intervengan.” García Ramírez. *Simposio. Op. Cit.* p. 23.

⁴ García Ramírez. *Simposio. Op. Cit.* p. 27.

Consideramos que las ideas aquí expuestas, un tanto de manera independiente entre sí, nos dan un panorama general de la situación actual de los médicos en materia de responsabilidad, no solamente civil, sino también penal y profesional y tratando de redondear esta visión, hemos incluido en los anexos de nuestra investigación diversos instrumentos internacionales en materia de ética y responsabilidad médicas, entre ellos al propio Código Internacional de Ética Médica.

Para concluir este apartado, citamos esta anécdota que el Doctor García Ramírez compartiera con los asistentes al Simposio "La Responsabilidad Profesional y Jurídica de la Práctica Médica": "En un reciente ciclo de conferencias organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la flamante Comisión Nacional de Arbitraje Médico, inicié mi propia intervención recordando las palabras que hace poco escuché al decano de la Universidad de Columbia, Nueva York, en la ceremonia de graduación de un bullicioso grupo de nuevos profesionales. Ante los numerosos graduados de medicina y leyes, el decano aseguró que éstos no carecerían de trabajo: ¡los médicos se encargarían de dar ocupación a los abogados!"¹

Aun cuando la primer reacción que produce este comentario es la hilaridad, resulta preocupante e incluso triste el que así sea. Desde un muy personal punto de vista, como abogado espero tener menos asuntos pero no encontrarme con alguno de irresponsabilidad médica, ya que eso significará que los profesionales, en este caso en particular los licenciados en medicina, siguen siendo personas con gran sentido de servicio y con un amor inagotable por la vida.

¹ *Ibid.* p. 17. *et. seq.*

5. Periodista

“Deben ser reprimidos los abusos de la libertad de expresión, pero, ¿a quién habría que otorgarle el poder para hacerlo?”

—Benjamín Franklin—

El profesor Jacques Leaute, jurista y otrora director del Centro Internacional de Enseñanza de Periodismo de Estrasburgo, reunió hace ya varios años en un documento, una serie de conferencias en materia de responsabilidad y ética periodísticas y lo citamos en este apartado debido a la gran vigencia que tienen sus enunciados a pesar del tiempo transcurrido.

El maestro resume su pensar en la frase “nobleza obliga”, ya que considera que la responsabilidad del periodista es muy particular debido a la nobleza de su profesión. Coincidimos con este criterio, pero no sólo en relación a la carrera periodística, todo aquél que ha decidido o tenido la oportunidad de estudiar una carrera profesional, posee una característica privilegiada: conocimiento especializado, del que requieren otros miembros de la sociedad en general; pero si además pensamos en carreras como las que aquí hemos citado, en verdad se requiere de personas nobles para desempeñarlas con verdad y honestidad.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, (Revolución Francesa, 1789) estableció: “Todo ciudadano tiene derecho a expresarse libremente”. Igualmente consignada quedó la libertad de expresión en la primer constitución norteamericana (1791): “La libertad de prensa es la libertad para toda persona de decir lo que tiene que decir, de tomar su pluma, de escribirlo, de hacerlo imprimir y de mostrárselo a los demás.”

“Libertad: derecho de hacer todo lo que las leyes permiten”

—Montesquieu—

(El Espíritu de las Leyes)

En efecto, la libertad es un derecho inherente al hombre, y en ella se contempla la expresión en cualquiera de sus formas y medios; pero qué pasa cuando se paga, soborna y chantajea para obtener una nota al precio que sea, sin considerarse las consecuencias o los daños que se causan; son muy comunes en nuestros días los casos de atentados contra el honor y la dignidad de las personas. El hecho de reportar una noticia cierta, en la que el protagonista sea culpable, no significa humillarlo con el afán de editar noticias sensacionalistas que deriven en mayores ventas o presentarse a la puerta del hogar con una actitud agresiva, bajo la bandera de: "el público tiene derecho a saber". Vale la pena preguntarnos en este punto: ¿Y los derechos del protagonista de la noticia, en dónde quedan? Porque no debemos olvidar que la libertad de unos termina donde comienza el derecho de otros. Desafortunadamente los periodistas han olvidado, en gran parte de los casos, los códigos de ética profesionales. La propia Organización de las Naciones Unidas, elaboró y aprobó en 1952 el Código de Honor de la Prensa Internacional; entre el articulado del proyecto de dicho código encontramos que "un periodista no puede opinar sobre lo que sucede en un país extranjero sin haberse informado de ese país", lo que desafortunada y comúnmente hoy en día no se lleva a cabo; no es desconocido el hecho de que periódicos de países como los Estados Unidos de América publican notas irresponsables y sensacionalistas sobre asuntos, incluso de carácter interno, de otras naciones.

Prácticamente en todos los países del mundo existe un código de ética periodística; y cierto es también que en muchos de los casos como letra muerta. Gran parte de lo que los códigos de honor del mundo preceptúan es justamente lo que al no respetarse causa quejas de la sociedad y juicios, en caso de que prosperen. El decano de los códigos es el Código Norteamericano de la Sociedad de Periódicos Norteamericanos y data de 1923. Entre sus principios, que no muy precisos, encontramos:

"Es necesario ser sincero y exacto y, sobretudo, los títulos deben reflejar el contenido del artículo."

"Hay que ser leal. No se puede violar la intimidad de las personas con el fin de obtener informaciones sensacionales."

El Código Francés fechado en 1935 establece:

“Un periodista no debe recibir jamás ninguna forma de remuneración disfrazada para escribir un artículo. No debe existir esta corrupción de los periodistas y éstos no pueden hacer publicidad indirecta, es decir, no pueden hacer publicidad bajo la forma de un artículo de información.”

El correspondiente Código Inglés establecido por el Instituto de Periodistas de aquel país señalaba ya en 1963:

“No se puede violar la intimidad para obtener informaciones.”

“No se puede negar el derecho de respuesta de la persona que ha sido atacada o mencionada en un periódico. El derecho de respuesta es un imperativo de la profesión.”

El Código Canadiense observa:

“Jamás un periodista debe poner su firma en un texto que ha sido redactado previamente y cuya publicación ha sido pagada.”

Sobre la relación tendenciosa o inexacta de noticias, así como de las audiencias de los tribunales, es importante señalar que hacia los años sesenta la única legislación que la consideraba y castigaba era la mexicana, en el artículo 1º de la Ley de Imprenta de 1951; misma que se encuentra en la recopilación de publicaciones de la UNESCO.

Artículo 1:

“Constituyen ataques a la vida privada:

1. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquiera otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo; exponga a una persona al odio, desprecio o de sus intereses;

- II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél que aún vivieren;
- III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;
- IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.”

No hay regla que mejor se adapte a la situación de la responsabilidad en el caso particular de los periodistas y en el ámbito general a todos los profesionistas, que la de los dos círculos de Kant, el de la moral y el derecho que se entrecruzan en un punto: “las leyes, que delimitan lo que está permitido y lo que está prohibido. Las leyes sobre la prensa forman parte de este círculo y determinan todo lo prohibido. Existe un segundo círculo, que contiene las reglas morales sin sanción..., que se hace presente con la proliferación de los códigos de honor y las comisiones de ética profesional.”¹

En materia periodística, la parte legal data del siglo pasado y la moral de este. El profesor Leaute habla de la aparición de un tercer círculo que representa a la moral individual, la que en muchas ocasiones no concordará con la moral profesional.

La responsabilidad civil en el caso de la actividad periodística consiste en el derecho que tiene la víctima ofendida por un periodista, a obtener una reparación pública de su honor afectado, así como económica por los daños sufridos.

¹ Leaute, Jacques. *Ética y Responsabilidad del Periodista*. Ed. Ciespal. Ecuador, 1966. p. 25.

Dentro del periodismo catalogado como amarillista, existe el llamado libelo: difamación de una persona. En muchas partes del mundo se han aprobado leyes para proteger a los ciudadanos del llamado “cuarto poder”. Señala Esquivel Hernández que en nuestro país “las leyes sobre libelo son el único recurso que le queda al gobierno para asegurarse de que la ética profesional es operante en los medios de comunicación.”¹ No debe confundirse la libertad de prensa con el libertinaje para calumniar e injuriar a las personas, así sean físicas o morales. Ya en los estados de Tamaulipas y Baja California Norte se intentó legislar sobre la materia entre 1988 y 1989 pero el peso de la libertad de prensa fue enorme y no prosperó el proyecto.

“Contra la prensa mentirosa y falaz, cobarde
y mercenaria, no hay más que una defensa
decisiva y fuerte: la buena prensa”

—Octavio Paz—

Como en todos los casos, finalmente la responsabilidad se originará por la conciencia o la falta de esta en el propio periodista; no en vano el humorista Georges Fourchadière decía que en el mundo había dos actividades que no necesitaban de preparación: la de los banqueros, quienes juegan con el dinero de los demás y la de los periodistas, quienes juegan con el honor y la honra de sus conciudadanos.²

Señala Esquivel que el derecho de expresión debe ejercitarse con respeto y responsabilidad, especialmente en momentos económicamente difíciles y de menosprecio a los derechos humanos.

De cualquier forma no todo en la prensa es malo, en muchas ocasiones tiene destellos importantes o, involuntariamente ayuda a una causa noble:

¹ Esquivel Hernández. *Op. Cit.* p. 64.

² Arroyo, L. *La Vida en un Clip*. Madrid, 1985. p. 201. Citado en Esquivel Hernández: *Op. Cit.* p. 10.

El Norte, Monterrey, febrero 13 de 1995 2D.¹

UNA NOTA PERIODÍSTICA CAMBIÓ EL RUMBO DE SU VIDA

—POR JOSEFINA LEROUX—

“Alfred Nobel fue un químico sueco que inventó la dinamita. Su padre manufacturaba la nitroglicerina y él siguió haciendo investigaciones acerca de explosivos, hasta que amasó una gran fortuna vendiendo sus productos durante la guerra.

Un día murió un hermano suyo y algún periodista, mal entendiendo que había sido Alfred el fallecido, sacó una nota necrológica que hacía referencia a su vida y al origen de su fortuna, mencionando que había dejado de existir el hombre que se había hecho rico con la muerte de muchas personas y la destrucción de ciudades.

Al leer eso, Alfred se impactó de cómo lo describieron. De pronto no le gustó su imagen, por lo cual la nota periodística le hizo reflexionar que tampoco le hubiera gustado ser recordado de esa forma.

Se deshizo de alguna manera de sus negocios y creó la Fundación Nobel para, contradictoriamente a su historia, premiar cada año a aquellas personas que hicieren algo importante por la paz.”

“La personalidad propia de los informadores estriba en su identificación con los fines de la información, en su criterio para discernir la verdad, en el espíritu de libertad que les llevará a actuar siempre conforme a una conciencia bien formada, y en su sentido de responsabilidad para afrontar las consecuencias de su actuación.”²

¹ *Ibid.* p. 6.

² Arroyo, L. Citado en *Ibid.* p. 105.

99. RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS

Hemos incluido en este capítulo a las Comisiones de Derechos Humanos: la del Distrito Federal y la Nacional respectivamente, ya que su labor consiste precisamente en emitir recomendaciones sobre las quejas que se les presentan respecto del actuar de los funcionarios públicos, a quienes nos hemos referido dentro de este capítulo en el inciso que aparece bajo el título "Campos de Actuación" y cuyo desempeño, de manera no poco frecuente, cae en el ámbito de las responsabilidades administrativa, civil y penal.

Por lo que toca a la legislación vigente en materia de responsabilidad, ésta ha sido detallada en el Apéndice Primero de nuestro trabajo, a través de la cita textual de múltiples preceptos contenidos en algunos cuerpos jurídicos como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos códigos y leyes relacionados.

Asimismo, se consideró oportuno incluir jurisprudencia de diversas épocas y materias, lo que nos permitirá tener un panorama más amplio sobre los criterios adoptados por nuestro máximo tribunal a través del tiempo. Se reproducen algunas jurisprudencias que sin hacer referencia expresa a la responsabilidad civil del profesionista en particular, las hemos contemplado por contener definiciones y explicaciones generales en materia de responsabilidad, así como otras que a pesar de haber sido reformados, abrogados o derogados los artículos relativos, dan idea de los juicios que en materia de responsabilidad ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

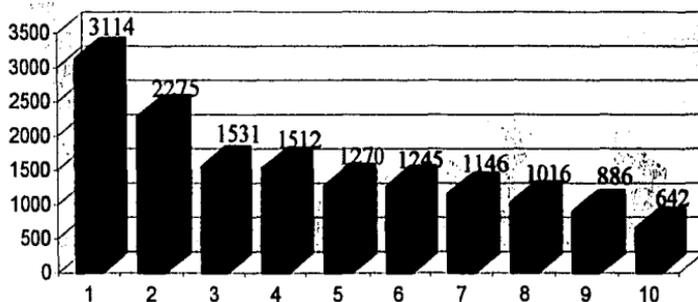
A) Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

En los cinco ejercicios anuales de labor de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es decir entre octubre de 1993 y septiembre de 1998, las autoridades señaladas por los quejosos como presuntas responsables de violaciones a los derechos humanos corresponden a las instituciones y en la incidencia que a continuación mencionamos:

DEPENDENCIA	QUEJAS
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	729
Gobierno del Distrito Federal	7,207
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	7,397

Los siguientes, han sido los diez tipos de denuncia alegados con mayor frecuencia por los quejosos:

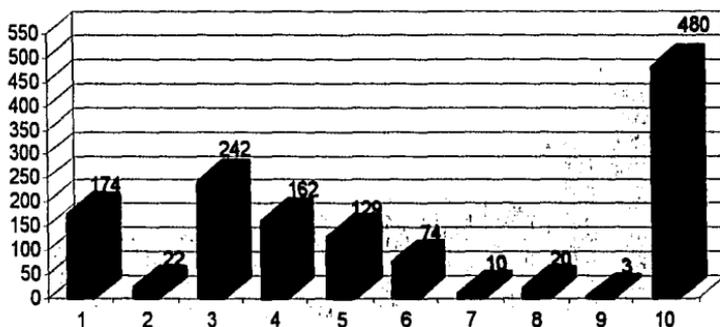
**PRINCIPALES TIPOS DE DENUNCIA
ALEGADOS POR LOS QUEJOSOS
Octubre de 1993 - Septiembre de 1998**



ASIGNACIÓN	DENUNCIA
1	Ejercicio indebido del servicio público
2	Dilación en la procuración de justicia
3	Lesiones
4	Irregular integración de la averiguación previa
5	Detención arbitraria
6	Violación a los derechos de los reclusos
7	Negativa de acceso al servicio público
8	Robo
9	Negativa al derecho de petición
10	Cobhecho

A lo largo del mismo periodo han sido 1177 los servidores públicos sancionados, de entre los cuales 139 merecieron dos sanciones.

SANCIONES IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Octubre de 1993 - Septiembre de 1998



ASIGNACIÓN	DENUNCIA
1	Amonestación pública
2	Apercibimiento
3	Destitución
4	Ejercicio de acción penal
5	Inhabilitación temporal para ejercer cargos en el servicio público
6	Inicio de averiguación previa
7	Multa
8	Pena privativa de libertad por resolución judicial
9	Sanción económica
10	Suspensión

B) Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

“...Nada exaspera más al ciudadano que la indiferencia, la negligencia, la burocracia y la dilación injustificada de quienes estando obligados a prestar un servicio público, se apartan de la legalidad y se convierten en encubridores o, peor aún, en transgresores de la norma que están obligados a respetar y a hacer cumplir.”¹

Las recomendaciones que realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos constituyen un importante instrumento para mejorar la prestación de los servicios públicos, así como para combatir la impunidad, ya que como señala su presidenta en el informe anual de 1997, no se busca con ellas desacreditar o agraviar a las instituciones del país, sino apoyar su fortalecimiento ante la sociedad.

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Informe Anual de Actividades Mayo 1996-Mayo 1997*. Impresos Chávez, S. A. de C. V. s/ed. México, 1997. p. 16. *et. seq.*

Informa la Doctora Mireille Roccatti Velázquez, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en el periodo correspondiente al ejercicio comprendido entre mayo de 1996 y mayo de 1997, “las quejas recibidas se refieren con mayor frecuencia a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a la Procuraduría General de la República, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Educación Pública y a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.”¹ Como apreciamos en el siguiente cuadro informativo:

DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES	FRECUENCIA
Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	527
Procuraduría General de la República	391
Instituto Mexicano del Seguro Social	236
Secretaría de la Defensa Nacional	153
Secretaría de Educación Pública	118
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	87
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	82
Comisión Federal de Electricidad	61
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	50
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	43

“Los motivos de quejas que con mayor frecuencia se presentaron fueron: negativa injustificada de beneficios de ley, negativa al derecho petición, detención arbitraria, violación a los derechos de los reclusos o internos, ejercicio indebido de la función pública y negligencia médica.”²

¹ *Ibid.* p. 9.

² *Loc. Cit.*

A continuación presentamos un cuadro sobre los principales hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, de acuerdo con las calificaciones asignadas por los visitantes adjuntos de la Comisión.

PRINCIPALES HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS	NÚMERO DE QUEJAS RECIBIDAS
Negativa injustificada de beneficios de ley	354
Negativa al derecho de petición	247
Detención arbitraria	191
Violación a derechos de reclusos o internos	189
Ejercicio indebido de función pública	157
Negligencia médica	122
Dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional	99
Lesiones	94
Prestación indebida de servicio público	79
Amenazas	76
Violación de los derechos del niño	73
Dilación en el procedimiento administrativo	71
Irregular integración de la averiguación previa	71
Negativa de atención médica	70
Incumplimiento de prestaciones de seguridad social	67
Allanamiento de morada	65
Insuficiente protección de personas	65
Falsa acusación	64
Ejercicio ilegal del cargo	62
Robo	57

De las 9,765 solicitudes de informe a las autoridades, el porcentaje de respuestas recibidas por la Comisión fue del 93.5 y entre las dependencias que han omitido o dilatado la respuesta de dicho informe se encuentran: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Educación Pública.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos presenta en su informe anual el siguiente reporte, cuyos datos fueron tomados de los informes rendidos por diversas autoridades respecto del cumplimiento de recomendaciones de la propia Comisión, mismos que abarcan el periodo que corrió del 23 de mayo de 1996 al 16 del mismo mes de 1997, respecto de los servidores públicos que merecieron la imposición de medidas disciplinarias o penales. Se sancionó a 123 servidores públicos, 25 de ellos a nivel federal y 98 en el ámbito estatal.

TIPO DE SANCIÓN	SERVIDORES SANCIONADOS
Suspensión	50
Ejercicio de Acción Penal	28
Amonestación o apercibimiento	24
Destitución	11
Inhabilitación	7
Multa	3

Entre los cargos que aparecen con mayor frecuencia como desempeñados por los servidores públicos sancionados se encuentran el de Agente del Ministerio Público y Agente de la Policía Judicial y en menor escala, pero muy repetitivos: médico, médico anesthesiólogo, médico cirujano, médico forense, médico ginecólogo, médico legista, médico perito, médico residente, directores y profesores de escuela.

Durante siete años de vida de la Comisión, resultado de sus recomendaciones así como de los trabajos de amigable composición, se ha sancionado a un total de 2,742 servidores públicos: 1,274 de carácter federal, 1,404 estatal y 64 municipal. En el mismo lapso de tiempo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha recibido en total 53,619 quejas, de las cuales 11,006 han sido de naturaleza penal lo que representa un 20.5 por ciento del total.

Aun cuando dentro de los tópicos de hechos violatorios encontramos algunos de naturaleza civil, la mayoría definitivamente la constituyen hechos de carácter penal. Consideramos que esto se debe a que no existen de manera suficiente el conocimiento, la difusión, orientación ni práctica que permita a los afectados demandar o denunciar el actuar tanto de servidores públicos como de profesionistas o prestadores de servicio particulares, que consideren violan o transgreden su esfera jurídica civilmente hablando.

Debemos puntualizar que existen varios grupos de los denominados vulnerables y frecuentemente agraviados como son los indígenas, niños, personas con discapacidad, las llamadas personas de la tercera edad, los enfermos con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, así como los portadores del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

No queremos concluir esta exposición sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos sin mencionar, de manera puntual, a los enfermos de SIDA y/o VIH. La naturaleza de la enfermedad que los aqueja provoca no sólo la violación directa de sus derechos más elementales, sino la ineficiencia, ineptitud, incapacidad y total falta de responsabilidad civil y penal de quienes en algún momento tienen relación de tipo profesional con ellos. Es cierto que el resto de los grupos que mencionamos con anterioridad, debido a su condición especial, sufren frecuentemente agresiones diversas pero el caso tan especial que se ha dado con los enfermos de este jinete apocalíptico del siglo XX resulta verdaderamente increíble.

Hospitales, penitenciarias y reclusorios son lugares de abuso y segregación para estas personas por excelencia. Las denuncias son constantes y numerosas, presumiblemente al conocerse más sobre la enfermedad debiera disminuir el temor provocado por lo desconocido, así como la información deficiente, lo que en consecuencia generaría disminución en el maltrato y discriminación; sin embargo parece que no está siendo así. Lo que la sociedad conoce sobre la enfermedad ha provocado que existan quienes, sabiendo que hasta el momento no hay cura real para el mal, crean que no vale la pena atender a las personas que lo padecen, considerando que su único derecho es el de morir.

El periódico *El Universal* publicó el 17 de septiembre de 1995 un artículo con este encabezado: **3,500 quejas contra el Sector Salud por "discriminación"**. Esta es la nota:

Las comisiones de derechos humanos del D. F. y la nacional han recibido casi 3,500 quejas de personas portadoras del VIH en contra de las instituciones públicas de salud —IMSS, ISSSTE, SSA, PEMEX y otras— por negar atención médica, maltrato, la no entrega de medicamentos y discriminación. Se hostiga a la gente y se le hace objeto de tratos inhumanos. La discriminación no termina con la muerte, ya que también existe la negación de los servicios funerarios.

Además, en cuanto al derecho al trabajo, el despido injustificado o la aplicación obligatoria de la prueba de detección de anticuerpos al VIH son las que representan las violaciones a las garantías individuales. Añadió que todas estas violaciones son síntoma de una muerte social. Una persona no pierde su condición de ser humano sólo por el hecho de tener el virus de inmunodeficiencia humana.

Lo anterior fue dado a conocer en la víspera de la consulta nacional "Los derechos humanos, repercusiones éticas y legales de la infección del VIH en México", que se llevará a cabo en esta ciudad el próximo lunes. Es más grave el virus de la deshumanización, que produce una epidemia masiva de ataque a los derechos humanos.

De acuerdo con los informes de CONASIDA, más de la mitad de las quejas documentadas por violación a los derechos humanos de las personas que sobreviven con VIH/SIDA que se interponen contra las instituciones de salud son por la negación del servicio. Además algunas instituciones, incluso religiosas, exigen a los portadores del VIH que dejen de ejercer su derecho a una vida sexual.

Rubén Pérez Silva, representante en México y Centroamérica de la Red Mundial de Personas que Viven con Sida, afirmó que además de no tener acceso a los servicios de salud se dan casos en que también se niega el derecho a la superación social, por medio del estudio. Promover la responsabilidad y la autoprotección es una cosa, y otra el desprecio hacia la dignidad humana de quienes sobreviven con el VIH o SIDA.¹

¹ Periódico "*El Universal*". México. Domingo 17 de septiembre de 1995. Primera Sección. p. 18.

El Código Penal establece en materia de responsabilidad profesional que:

Artículo 228:

“Los profesionistas, artistas o técnicos y auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.”

Artículo 229:

“El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.”

Desafortunadamente, aunque día con día cobran importancia estas Comisiones y los gobernados recurren más a ellas, hay dos aspectos que consideramos esenciales para que gocen de la confianza de la sociedad y para que su función sea completa:

- El que sus titulares las manejen con criterio lógico-jurídico, para evitar que la colectividad se sienta agredida, como está sucediendo actualmente, ya que considera se está protegiendo a los delincuentes.
- El que no sólo se recurra a ellas para denunciar faltas de servidores públicos sino también de particulares. Apparently la carga laboral se incrementaría, pero las Comisiones serían tan sólo un medio de orientación gratuito y al alcance de todos, para de ahí acceder, si fuera el caso, a los servicios de los colegios profesionales.

“La responsabilidad profesional no es un tipo o categoría distinta de responsabilidad, sino simplemente una forma de referirse a la responsabilidad —en este caso civil— en que incurre una persona cuando realiza la actividad propia de su profesión u oficio. El mérito de esta calificación es que permite concretar *in abstracto* el módulo o standar jurídico de la diligencia exigible en el cumplimiento de la obligación constructiva asumida que será el determinado por la diligencia exigible a un «buen profesional» del ramo o técnica de que se trate.”¹



¹ D'Orsi, Vincenzo. Ataz López, Joaquín. Citados en Gómez de la Escalera. *Op. Cit.* p. 69.

CAPÍTULO TERCERO

LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL

En los propósitos y objetivos que más adelante habremos de conocer, establecidos en los estatutos de los colegios profesionales a que haremos referencia, podemos percatarnos de la importancia de la colegiación, y desafortunadamente también de su poca efectividad. Los ideales planteados en las disposiciones que rigen internamente a dichos colegios son loables pero carecen de toda obligatoriedad, primordialmente por tres razones:

- Aunque imperativos para los colegiados, su coercibilidad es puramente moral.
- Quien los incumple se hace acreedor, dependiendo de la gravedad de su falta a diversas sanciones internas y de ser el caso, a la expulsión de la organización.
- La sociedad en su conjunto no tiene conocimiento alguno al respecto, el profesionalista en cuestión no dejará de ejercer.

En tanto un profesionalista no forme parte de un colegio, sus estatutos no lo obligan en ningún sentido. La no obligatoriedad de la colegiación implica que en proporción el número de profesionalistas colegiados sea mínimo frente a los que ejercen. Más aún, un número importante de miembros del colegio ya no desarrollan su actividad, ello significa que el mayor número de no colegiados son también el mayor número de profesionalistas en activo, lo que representa un porcentaje importante de profesionalistas que al cometer una falta regularmente quedan impunes, pues no existen mecanismos que faciliten al particular la denuncia de anomalías, negligencia, e incluso acciones que constituyan un delito, al recibir la prestación del servicio solicitado.

Comenzaremos este capítulo con la acepción de la voz colegiación, estableciendo sus diferencias y semejanzas con otras instituciones jurídicas, así como distinguiéndola de aquellas con las que podría haber lugar a confusión, a través de las definiciones de cada una. Posteriormente se da una idea del funcionamiento de algunos colegios o, en su caso, federaciones de colegios, respecto de aquellas profesiones que por la esencia de su actividad implican mayores riesgos al desempeñarlas; tal es el caso de los médicos, los abogados; hacemos referencia también a los contadores especialmente para remarcar su extraordinaria organización, así como a los profesionales del notariado público, ya que el manejo del Colegio de Notarios, por ser su objeto actos de naturaleza pública, tiene características muy particulares.

9. ACEPCIÓN

COLEGIACIÓN. Asociación corporativa de los miembros de una misma profesión; en especial, los integrantes de profesiones liberales como abogados o médicos, que constituyen por voluntad o presupuesto para ejercer, un colegio.

COLEGIADO. Miembro de un colegio profesional. || Se dice del individuo que pertenece a una corporación que forma un colegio. || Aplícase al cuerpo constituido en colegio.

COLEGIARSE. Reunirse colegiadamente los individuos de una misma profesión o clase.

COLEGIO. Del latín *collegium*, de *colligere*, reunir. || Corporación con personalidad jurídica propia, cuyos fines son ordenar el ejercicio de una determinada profesión, asumir la representación pública de la misma y defender los intereses profesionales de los colegiados. || Corporación o sociedad de personas de la misma profesión o dignidad. || Corporación de carácter profesional integrada por quienes ejercen las llamadas profesiones liberales (abogados, arquitectos, ingenieros, médicos, notarios, etcétera). || En algunas legislaciones, la colegiación de esos profesionales (los abogados, muy caracterizadamente) tiene carácter obligatorio, siendo tema de constante

discusión si la obligatoriedad en la colegiación atenta o no, contra la libertad de trabajo y asociación. || Conjunto de personas de una misma profesión que sin vivir en comunidad, observan ciertas constituciones, como el colegio de abogados, médicos, etcétera.

COLEGIR. (Del latín *colligere*; de *cum*, con, y *legere*, coger. Unir, juntar lo que está suelto y esparcido.

99. ANTECEDENTES

Cabanellas señala que los llamados colegios fundados por Numa, eran agrupaciones de carácter profesional que en la Roma antigua se establecieron en relación con los artesanos y cuya verdadera formalización se dio durante el reinado de Servio Tulio. Ya en las Doce Tablas eran reconocidos los colegios gremiales, a los que se otorgaba facultades suficientes para regirse a sí mismos. En el censo realizado por el propio Servio Tulio aparecen los:

- | | |
|---|--|
| * <i>aurifices</i> -joyeros | * <i>figuli</i> -alfareros |
| * <i>coriarii</i> -curtidores | * <i>sutores</i> -zapateros |
| * <i>fabri aerarii</i> -forjadores de cobre | * <i>tibicines</i> -músicos auxiliares del culto |
| * <i>fabritignari</i> -carpinteros | * <i>tinctoris</i> -tintoreros |

Son mencionados también los:

- | | |
|--|---|
| * <i>aerarii</i> -herrereros | * <i>medici</i> -médicos |
| * <i>aquarii</i> -aguadores | * <i>navicularii</i> -boteros |
| * <i>asnarii</i> -arrieros | * <i>negotiatores artis vestiariae</i> -sastres |
| * <i>centonarii</i> -fabricantes de mantas | * <i>negotiatores vini</i> -comerciantes en vinos |
| * <i>fullones</i> -bataneros | * <i>pistores</i> -panaderos |
| * <i>lapidarii</i> y <i>marmorii</i> -picapedreros y marmolistas | * <i>suarii</i> -salchicheros |

En ciertos casos formaban centurias (compañías de cien hombres), quedando separados los mayores (*seniores*) de los jóvenes (*juniores*). Originalmente estaban integrados por trabajadores libres pero al pasar del tiempo se unieron

a ellos también los libertos (esclavos a quienes se ha dado su libertad) y los propios esclavos. Algunos de estos colegios gozaban de prerrogativas políticas, por lo que tenían el carácter de organismos del Estado. Requerían de autorización para constituirse y una vez obtenida no era necesario renovarla, pero sí podía ser revocada en cualquier momento. La disolución no se daba por el simple acuerdo de sus miembros sino que debía ser sancionada por la autoridad. Se regían por medio de estatutos que sus miembros discutían de manera libre para ser después aceptados por la propia autoridad, excepto en los casos en que fueran contrarios al orden público.

Los delitos profesionales, dentro de la respectiva jurisdicción, eran juzgados por magistrados, elegidos de entre los miembros de los colegios por el resto de los integrantes. Así la jerarquía dentro de la corporación se conformaba de la siguiente manera:

- Los funcionarios elegidos, encargados de los intereses sociales (cuestores, curadores, síndicos).
- Los colegiados (miembros del colegio).
- Los magistrados (quienes presidían las deliberaciones).

No había interés por regular el trabajo, considerado entonces como servil (con obligaciones y sin derechos), debido a la gran cantidad de esclavos que existía; no obstante sí se reguló la retribución de mercaderes y productores, según ordenanza de Diocleciano.

En la época imperial, los colegios existentes hasta entonces ya se distinguían entre públicos y privados. En los primeros se encuadraba a las profesiones que eran indispensables para la subsistencia del pueblo. Entre las prerrogativas de que gozaban sus miembros se encontraban:

- En caso de ser acusados, no recibir tormento.
- Excepción de gravámenes municipales (sumamente onerosos al comienzo del Imperio).
- Excepción de las funciones públicas.

- Ser eximidos (a partir del gobierno de Valentiniano) de los deberes militares.
- Posibilidad de excusarse de la tutela.

Era obligación de los miembros:

- Permanecer en el colegio profesional, hasta el punto de que los herederos de sangre debían continuar la profesión del causante.

Los colegios se expandieron y obtuvieron tal poder, que poco a poco el Imperio aumentó sus obligaciones disminuyendo sus prerrogativas, lo que contribuyó en gran medida a su decadencia.

Posteriormente la organización colegial trascendió a las diversas provincias que integraban el Imperio, por lo que fueron conocidos e instituidos en España de tal forma que más de mil años después fueron modelo de asociación en las colonias hispánicas (cofradías, gremios, sindicatos).

La Iglesia aplicó esta institución y sus principios jurídicos a su propia organización, aunque de distinta clase y con fines diversos, fundando así cofradías, congregaciones, hermandades.

Fue a través de los gremios que se dio gran impulso a sociedades de naturaleza artesanal, con fines de defensa y protección principalmente, ya en la época medieval. Asimismo, en otros rubros, con la aparición de los estudios generales y al fundarse las primeras universidades, se vio incrementada la importancia de los colegios. "Por su parecido con la universidad, lo mismo que por la especialidad de la materia y exigencias internas derivadas del privilegio y de la defensa de sus intereses, a los colegios y corporaciones profesionales se les reconoció durante mucho tiempo la facultad para examinar y, en su caso, declarar habilitados para ejercer la profesión a los postulantes";¹ así lo declaraba una disposición española fechada en 1617, al igual que las cédulas que dieron origen al Ilustre y Real Colegio de Abogados en México, el más antiguo de este género, desde el 21 de junio de 1760.

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa-UNAM, t. I (A-CH), 5ª ed. México, 1992, p. 505.

Con anterioridad a la Revolución Francesa, ya existían en todos los países europeos diversos grupos de naturaleza profesional, con una presencia importante, gran empuje y cumpliendo diferentes funciones, definitivamente entre ellas se encontraba la defensa de los intereses de las respectivas profesiones pero más que regular el ejercicio de éstas, lo que se buscaba era proteger a los miembros de los grupos del poder estatal.

Para 1791 la Ley Chapelier abolió los colegios profesionales en Francia y lo mismo fue ocurriendo en el resto de Europa, de la misma manera en que se abolieron los privilegios de la nobleza y el clero. Con ello se impidió el avance económico, al acabar con las reglamentaciones de naturaleza gremial y, al tiempo, se impedía conseguir garantías frente al poder.

Cuando llega el momento de resurgimiento de los colegios su orientación cambió completamente; la preocupación primordial la constituía precisamente el interés por defender las causas profesionales, más que por conseguir garantías.¹

La organización colegial siguió evolucionando. Los colegios eran los encargados ya de la habilitación de los postulantes para ejercer la profesión y entonces la colegiación derivó forzosa. En México permaneció dicha situación hasta el 5 de agosto de 1823, fecha en que mediante decreto se autorizó el ejercicio de la abogacía sin obligación de pertenecer al Ilustre y Real Colegio de Abogados, cuyo nombre cambiaría en 1829 de Real a Nacional. Al paso del tiempo la ley consagró la libertad para crear varios colegios de una misma profesión, hasta un máximo de cinco.

Hoy, que la colegiación no tiene carácter obligatorio, se considera la necesidad de que vuelva a ser forzosa, buscando con ello elevar la dignidad y la calidad en el ejercicio de las diferentes profesiones, así como sancionar las faltas de ética con efectividad.

¹ Baena de Alcázar, Mariano. *Los Colegios Profesionales en el Derecho Administrativo Español*. Ed. Montecorro, España, 1968, p. 29.

999. ASOCIACIONES, BARRAS, COLEGIOS, SINDICATOS Y SOCIEDADES

A) ACEPTACIONES, SEMEJANZAS Y DISTINCIONES

1. Asociación. Del latín *ad*, a y *socius*, compañero. Es la acción y el efecto de asociarse, o sea de unirse dos o más personas con una finalidad determinada, que puede ofrecer muy diversos aspectos o intenciones: políticas, religiosas, benéficas, culturales, profesionales, mercantiles. La asociación como hecho, ya que no como derecho, puede incluso perseguir fines que en las leyes penales llegan a constituir una figura delictiva (asociación delictuosa).

El Código Civil establece que se constituye una asociación cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, lo que se hace a través de un contrato de naturaleza privada.

Ahora bien, la palabra asociación puede entenderse en dos sentidos: amplio y restringido. El primero se refiere a toda agrupación de personas físicas, realizada con un cierto propósito de permanencia, para el cumplimiento de una finalidad cualquiera, que es de común interés para los asociados, siempre que éste sea lícito. Aquí podemos agrupar a los sindicatos, sociedades y cualquier manifestación del fenómeno social asociativo. En el segundo caso podemos hablar de asociación de interés público o privado. Nos referimos entonces a corporaciones de tipo artístico, cultural, deportivo, económico, religioso, político.¹

a) Asociaciones Profesionales. Aglutinación por razones de mejora y protección laboral para quienes comparten una actividad o pertenecen a una misma empresa.²

¹ De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa, S. A. 25ª ed. México, 1998, p. 110.

² *Vid.* Sindicato, p. 143. *et. seq.*

“El vocablo **sociedad** conviene reservarlo para las entidades dedicadas con fines de lucro a la industria o al comercio; el de **asociación simple**, para las agrupaciones constituidas con fines distintos de los de lucro o utilidad directa; el de **sindicato** o **asociación profesional** para las organizaciones gremiales, sujetos del derecho laboral.”¹

2. Barra. Corporación de abogados. || Término que por extensión se aplica al conjunto de abogados que ejercen su profesión ante los tribunales de justicia, lo que en idioma castellano se designa como “el foro”. Este vocablo define tradicionalmente al castigo corporal admitido en los reglamentos disciplinarios de algunos ejércitos de Sudamérica, actualmente abolido y consistente en sujetar de los pies al castigado, valiéndose de un anillo de hierro, fijado a una barra metálica firme, sin permitirle fumar ni hablar durante 24 horas consecutivas. || En algunos tribunales represivos, barandilla que separa, a los juzgadores y protagonistas de la causa, del lugar destinado al público. || Trozo de hierro con grilletes, en que eran asegurados los presos en algunas embarcaciones. || En el Río de la Plata, pandilla o grupo, juvenil e inquieto, aficionado a callejear y que degenera con frecuencia en lo antisocial y hasta en lo plenamente delictivo.

3. Colegio. Dícese del conjunto de personas de la misma profesión que observan ciertas constituciones. Dado que en el inicio de este capítulo ahondamos en las definiciones de esta voz, aquí precisaremos lo relativo a su carácter privado o público, dicho de otra manera, oficiales o no oficiales y que derivan en lo que conocemos como colegiación obligatoria o no obligatoria.

Los colegios de carácter privado son instituciones de cohesión gremial, entes cuyo fin es la defensa de los intereses profesionales y en este sentido, a toda proporción guardada, el colegio en el campo profesional, en aquellos países cuya colegiación no tiene el carácter de obligatoriedad, se asemeja al sindicato obrero; donde la función primordial es velar por las conquistas gremiales, a través de una representación única, o dado el caso mayoritaria, ejerciendo una relativa función controladora sobre el ejercicio profesional, dirigida especialmente a la práctica ética, honesta y leal.

¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Ed. Driskill, S. A. t. 1 (A). Argentina, 1990, p. 864.

En el caso de los colegios oficialistas, constituyen éstos verdaderos organismos institucionales del Estado, cuyas autoridades surgen del voto necesario de los colegiados, de lo que se desprende la obligación de todos los profesionales del ramo respectivo de colegiarse. El colegio tiene entonces el gobierno de la matrícula profesional y la potestad disciplinaria sobre sus miembros respecto a las faltas de ética en el ejercicio de la profesión.

Los colegios u órdenes, como se les denomina en algunos países, se justifican por razones de interés público, mientras que se diferencian de las asociaciones sindicales porque a éstas les interesa y corresponde la tutela de los intereses económicos de los trabajadores o patrones, según corresponda.

Hay otra tendencia que maneja un régimen mixto con colegios cuyo carácter es oficial pero sin la titularidad de la matrícula, que le corresponde a algún organismo gubernamental expresamente determinado para ello. En el caso de México, la Dirección General de Profesiones.

4. Gremio. Corporación formada, en la Edad Media, especialmente, por los maestros, oficiales y aprendices de una misma profesión u oficio; regidas por ordenanzas o estatutos especiales. || Se designa también así al conjunto de personas que pertenecen a la misma profesión o círculo social.

5. Sociedad. La legislación civil señala que por un contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Los contratos de asociación y sociedad tienen como objeto la constitución de una persona moral de carácter privado, con fines determinados y concretos. Una y otra se distinguen en la legislación civil por el carácter no lucrativo de la primera.

6) Sindicato. Señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 que es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Las llamadas asociaciones profesionales no hacen referencia a las profesiones liberales, es decir aquéllas para cuyo ejercicio la ley exige un título, sino que con este término se denomina al derecho social de los trabajadores cuyo objeto es luchar por el mejoramiento de sus condiciones económicas. En el caso de las asociaciones profesionales patronales, a través de ellas se busca la defensa de sus derechos patrimoniales, como el de la propiedad.

El sindicato no es entonces sino el denominador que recibe la asociación profesional, sea integrada por patronos u obreros o por ambos conjuntamente.¹

IV. LA COLEGIACIÓN EN EL EXTRANJERO

Al realizar nuestra investigación sobre colegiación, encontramos que la bibliografía relacionada con el gremio de los abogados, además de abundante resulta predominante sobre la colegiación de otras profesiones. De ahí que el desarrollo de este apartado, considerando además que nuestra área de estudio es la jurídica, lo haremos desde el punto de vista de los colegios de abogados.

Haciendo un poco de historia, encontramos que en Roma la profesión se encontraba organizada mediante distritos judiciales con un número definido de inscritos, jerarquizados en grados según su antigüedad y orden en que fueron admitidos. Al frente de aquellas corporaciones estaba el *primas*, miembro más anciano, asistido por un consejo que tenía la labor de vigilar el buen funcionamiento y la disciplina.

A) Argentina

Tras un desarrollo profesional netamente individualista, ha buscado la oficialización de los colegios; tal es el caso de Santa Fe que en 1924 emitió una ley notable respecto de esta materia, vetada por el Poder Ejecutivo. En 1933, la Federación Argentina de Abogados presentó un proyecto de ley en la Cámara de Diputados, de Oficialización de los Colegios para la Justicia Federal

¹ *Ibid.* p.858.

de la Capital y Territorios Nacionales. Importante fue también el proyecto de Corominas Segura de 1938, que recibió amplio apoyo por parte de la Federación de Colegios de Abogados.

La provincia de Santa Fe en ese país, es ejemplo de la tendencia oficialista, ya descrita en párrafos superiores. Actualmente coexisten dos colegios, uno para cada circunscripción, cuentan con un régimen de autonomía administrativa, tienen el gobierno exclusivo de la matrícula profesional, juzgan a los colegiados por las faltas cometidas en su ejercicio. Forzosamente, todos los abogados para poder ejercer en la correspondiente circunscripción deben colegiarse.

Hoy día son varias las provincias argentinas que cuentan con colegios oficiales, mismos que tienen el control de la matrícula y el ejercicio de la potestad disciplinaria.

B) Brasil

En Brasil, por ejemplo, no existe la colegiación obligatoria, pero organizaciones de gran tradición como el *Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros*, fundado el 7 de agosto de 1843, realiza acciones tendientes a la creación oficial de los colegios.

C) Canadá

Cuenta con un sistema de autorregulación formal. Cada sociedad de leyes provincial, representa a todos los abogados de la respectiva demarcación territorial y la membresía es obligatoria. La sociedad legal posee una compleja organización con un considerable poder regulador autónomo en la mayoría de los aspectos profesionales, incluyendo el de gobernar la admisión a la barra, fijar cualidades educativas, prescribir códigos de conducta y disciplinar a los practicantes cuyo ejercicio profesional no sea ético.

Un estudio realizado por *Reasons and Chappell*, demostró que el noventa por ciento de las denuncias contra abogados en promedio, no resultan en una citación formal o sanción negativa y en los caos de citación formal todavía un

porcentaje más pequeño recibe sanciones públicas (expulsión de la barra, se le impone suspensión o limitación de la práctica), lo cual nos dice que la colegiación obligatoria y por tanto, la sujeción a los parámetros éticos impuestos a los profesionistas, da resultados positivos en las relaciones entre el prestador del servicio y quien lo contrata.

D) España

En el caso de España, las asociaciones de abogados tuvieron un origen eminentemente religioso, mismo que se dio hacia las postrimerías del siglo XVI, en dedicación a la Virgen María y a algún santo. El 26 de noviembre de 1617, obtuvieron consagración oficial mediante los autos contenidos en el título 16 libro 2 de la Nueva Recopilación, y que daba a la colegiación carácter obligatorio. Hubieron años de muchas complicaciones, las Cortes se pronunciaban por eliminar esa característica de la colegiación, es decir, la obligatoriedad de inscripción en la matrícula para poder ejercer la profesión. Sin embargo, mediante el decreto del 5 de mayo de 1838 se restablece a los colegios eliminándose su religiosidad y, posteriormente, el 15 de marzo de 1895 se dictan los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Abogados del Territorio de la Península e Islas Baleares y Canarias, a la fecha vigente.

Así, salvo raras excepciones, la colegiación es siempre obligatoria, “al menos para un grupo de personas habilitadas legalmente (normalmente por estar en posesión de un título académico) para el ejercicio de la profesión.”¹ Por ejemplo, en el caso de los licenciados en Ciencias Políticas no lo es debido a que esta licenciatura, explica Baena de Alcázar, “no supone la capacitación para ejercer una profesión concreta y determinada reservada a los que están en posesión del título.”²

El límite de obligatoriedad se da en función de la actividad profesional. Las personas que poseen un título académico están en posición de ejercer, ya sea libremente, como funcionario público o ambas simultáneamente. Así pues, la colegiación es obligatoria para quienes practican la profesión libre

¹ Baena de Alcázar. *Op. Cit.* p. 123.

² *Loc. Cit.*

y para los que al mismo tiempo ejercen y son funcionarios públicos. Es voluntaria para los que solamente actúan como funcionarios. Los efectos de la colegiación son, en el caso de las profesiones libres, la incorporación al colegio y habilitación para ejercer; en tratándose de los colegios de funcionarios sólo se da el primer efecto.

E) Estados Unidos

Al no existir la colegiación obligatoria, el control disciplinario es ejercido por los tribunales judiciales. La primera asociación de abogados se fundó en Nueva York en 1870, siguiendo sus pasos varios estados de la república americana. Existen en ese país, asociaciones de ciudad (*City Bar*) y de estado (*State Bar Association*) y todas se encuentran reunidas en la Asociación de Barras Americanas (*American Bar Association: ABA*); misma que funciona como centro de estudios, de información jurídica y representante privado del gremio en favor de sus conquistas y derechos.

ABA promueve la responsabilidad profesional promulgando estándares éticos a través de compilaciones y opiniones individuales emitidas por su Comité de Ética y Responsabilidad Profesional. Han sido tres las principales compilaciones adoptadas por ABA: Cánones de Ética Profesional en 1908, Código Modelo de Responsabilidad Profesional en 1969 y Reglas Modelo de Conducta Profesional en 1983; con ello busca dar las pautas para juzgar a los transgresores. Además, y debido a cuestionamientos que constantemente se envían a la Asociación, ésta emite opiniones formales e informales para modificar o aclarar ciertos elementos de los estándares que otorga como patrón a seguir. Al estar los abogados regulados a nivel estatal, las barras de cada entidad son libres de adecuar los modelos dados como pauta según sus propias necesidades. Originalmente las barras estatales adoptaron los Cánones de Ética Profesional, más tarde los sustituyeron con alguna versión del Código de Responsabilidad Profesional o las Reglas de Conducta Profesional y aunque en su mayoría los estados tomaron al Código, actualmente 32 de ellos lo han reemplazado por las Reglas de Conducta Profesional.¹

¹ *New York University Law Review*, vol. 65, núm. 5, United States of America, 1990, p. 1237, et. seq.

Texas y otras treinta y seis entidades, territorios y el Distrito de Columbia cuentan con barras a las que se denomina barras unificadas. Bajo este sistema los abogados deben unirse a la barra estatal y pagar una membresía como condición para ejercer la práctica legal en el estado. Es curioso pero aun cuando la mayoría de los estados tiene barras unificadas, históricamente se ha dado una firme oposición a la colegiación obligatoria.

Los exámenes para acceder a las barras son muy rigurosos, dado que los abogados interactúan con el público y le prestan servicios mediante una profesión en la que se requiere además de responsabilidad, ser digno de confianza. Normalmente se escudriña también en la salud mental del aspirante (43 estados y el Distrito de Columbia practican a los postulantes algún tipo de prueba para conocer su historia psicológica), lo que ha sido muy criticado y dado lugar a fuertes debates.

La regulación de los abogados es un problema serio en los Estados Unidos, ya que se encuentran involucrados no sólo dos niveles de gobierno distintos: estatal y federal sino también instituciones diversas, las cuales sólo en raras ocasiones trabajan en conjunto para disciplinar a algún abogado. Desafortunadamente no existe ninguna instancia que coordine sus esfuerzos por lo que no en pocas ocasiones compiten por la autoridad y en otras, sencillamente se ignoran entre sí. Estas instituciones se dividen en:

- Instituciones legales con amplias facultades que eventualmente regulan el actuar de los abogados.
- Jueces y jurados que regulan a los abogados a través de sus decisiones sobre prácticas erróneas y disputas de honorarios.
- El Congreso, regula a los abogados a través de las leyes que emite.
- Las barras que son órganos de autorregulación con carácter público y privado.

El escalar en la organización social ha provocado que se incrementen los dilemas éticos para los abogados y las sociedades jurídicas, la presión del éxito financiero provoca conductas no éticas. Parece cierta la frase

*money talks ethics walks*¹ (el dinero habla... la ética camina). Mientras tanto las escuelas de leyes instruyen a sus alumnos sobre los riesgos de la ética contemporánea, y las asociaciones continúan desarrollando estándares éticos y procedimientos disciplinarios.

Por su parte, los llamados organismos de autorregulación como las barras, constantemente son increpados en su habilidad de controlar efectivamente el comportamiento no ético de los abogados, en tanto otros opinan contrariamente, que los organismos de autorregulación son la mejor y más eficiente forma de regular las actividades de los abogados.

En los años setenta se criticó severamente a las barras norteamericanas por su inhabilidad para responder a las constantes faltas de ética entre los abogados y durante este periodo su responsabilidad por la disciplina profesional fue reducida y transferida al sistema de justicia criminal. En esa época la profesión fue muy crítica por su falta de autocontrol, egoísmo y su pública irresponsabilidad.

Actualmente se considera al sistema de autorregulación descuidado, se dice que los abogados tienen una disciplina muy relajada y que cuando se hacen acreedores a alguna sanción ésta es mínima.

Aun y cuando la colegiación no es obligatoria, todos los egresados de las carreras de leyes se preparan arduamente para presentar el examen que les permita adherirse a la barra. No pertenecer a ella o ser expulsado realmente es grave; un abogado solitario en los Estados Unidos difícilmente se allega asuntos. Quienes han pertenecido a la barra y han perdido su afiliación lamentan no haber sabido permanecer en ella y mantener el estatus que da el apoyo de todo el aparato que esa organización representa.

El proceso de globalización en que se encuentran inmersas las firmas de abogados actualmente, lleva a corporaciones como Forster y Asociados a publicar directorios en los que se incluye a los abogados y firmas de abogados registrados en las barras americanas, canadienses e internacionales

¹ *Fordham Law Review*, vol. LXV, num. 1, (october), United States of America, 1996, p. 247.

en general. Entre sus páginas, por ejemplo, podemos encontrar abogados y despachos mexicanos de diversos estados de la República. En este libro de referencia está contenida la información básica suficiente para contactarse con ellos.

3) Francia

La Orden de Abogados francesa, es la organización de mayor importancia en su tipo, inspiradora de las que se han formado en muchos países alrededor del mundo. Hacia el año 1300 los abogados se reunían en las llamadas órdenes, antecedente cierto del conocido *barreau*. La Revolución no sólo abolió el régimen feudal, junto con él fueron suprimidas todas las corporaciones y, entre ellas evidentemente, también las órdenes de abogados. Desafortunadamente la supresión de las órdenes no fue lo único que la profesión hubo de tolerar, los abogados fueron social y políticamente perseguidos, así que formaron una asociación de naturaleza privada "*Les Avocats du Marais*", cuyo objetivo principal fue el reconocimiento por parte del gobierno y la recuperación de sus derechos.

Contrariamente a lo que podría pensarse, habiendo sido Napoleón impulsor de la codificación, particularmente civil, así como del desarrollo legislativo en materias diversas, manifestó siempre una clara aversión y mala voluntad hacia el gremio de los abogados. Así que fue hasta el 14 de diciembre de 1810 cuando se logra "arrancarle" el decreto mediante el cual se instituye nuevamente la Orden de los Abogados y aunque sujeta a un estricto control y a la tutela judicial, se había dado ya el primer y decisivo paso para el reconocimiento de su independencia, lo que se materializó con la ordenanza del 20 de noviembre de 1822, complementada con la del 27 de agosto de 1830. Finalmente el 26 de junio de 1920, se dicta el decreto con la reglamentación de la profesión de abogado que así, perfecciona y puntualiza lo dispuesto por el de 1830. Al Consejo de la Orden corresponde la tarea de manejar la matriculación; la importancia que adquiere la Orden es tal, que la inscripción a ella es requisito para la obtención del título mismo de abogado. Curiosamente, a quienes no estaban inscritos en ella, se les consideraba simplemente "Licenciados en Derecho".

Definitivamente la materia disciplinaria es la labor más importante de los consejos; la rigurosidad y al mismo tiempo la ecuanimidad y justicia con que aplican las medidas disciplinarias a los miembros de la Orden, le ha dado prestigio y gran influencia sobre organizaciones similares.

G) Italia

Es notable la influencia de la orden francesa debido al influjo que se ejerció con la invasión napoleónica sobre la península. Es en la ley del 8 de junio y el reglamento del 26 de julio de 1874 donde se encuentra sustentada la regulación de los Colegios de Abogados. A excepción de las causas de indignidad en el ejercicio profesional, que la legislación francesa deja al libre criterio de la orden, mientras que la italiana las precisa con toda claridad en su artículo 28, la legislación del país de la bota sigue las pautas trazadas por la ley francesa de 1822. Salvo pequeñas diferencias, los regímenes de ambas naciones son iguales.

Existe colegiación obligatoria también en: Alemania, Bélgica, Dinamarca, Inglaterra. La propia Rusia bolchevique instituyó, mediante decreto del 26 de mayo de 1922 los Colegios de Abogados, entregándoles la matrícula profesional y el ejercicio del poder disciplinario.

V. LA COLEGIACIÓN EN MÉXICO

La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional o Ley de Profesiones establece lo siguiente respecto a la colegiación:

Artículo 44:

“Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre, por envío postal certificado, con acuse de recibo a la sede del colegio.

Las asociaciones se denominarán: "Colegio de...", indicándose la rama profesional que corresponda. Cada colegio tendrá secciones locales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del colegio de profesionistas.

Quando sean varios los colegios de profesionistas, éstos designarán por mayoría, el representante a que se refiere la parte final del artículo 22 de esta Ley; y en caso de empate, será la Dirección General de Profesiones la que elija entre las personas designadas quién debe representar al colegio de que se trate."

Al promulgarse dicha ley las agrupaciones existentes buscaron de inmediato asegurar su permanencia legal y al tiempo, al amparo de la nueva legislación, se dio cabida a las nacientes. Todas ellas se constituyeron de acuerdo a los loables fines establecidos en el comentado instrumento legal y que al paso del tiempo, de acuerdo al objeto de cada colegio, se han incrementado:

- Proporcionar servicios de consultoría y asesoría legal a sus miembros.
- Defensa de los colegiados ante tribunales.
- Defensa de los colegiados cuando se ataque su buen nombre desde el punto de vista profesional.
- Auxiliar y asesorar a los pasantes en su ejercicio profesional.

Entre muchas otras que iremos describiendo al tratar en particular a algunos de los colegios que operan, especialmente, en la Ciudad de México.

Pero ¿qué sucede con todos aquéllos profesionistas que no están colegiados? ¿Quién resuelve sus controversias? ¿Quién vela por sus intereses? Dedicamos este título a hacer un poco de historia, a describir el manejo de los colegios a través de sus estatutos, a conocer sus principios de ética, para con ello tras percibir su realidad, darnos cuenta de que bien vale la pena acercarse a los

profesionistas, a través de la obligatoriedad, a múltiples beneficios que otorga la colegiación y con ello apoyar a los particulares en sus relaciones con los prestadores de servicios profesionales.

Al inicio de cada inciso brevemente comentamos algunas experiencias durante la recopilación de la información y la percepción subjetiva que de cada uno tuvimos. No cabe duda de que el ser humano es un *zoon politikon* como lo afirmara sabiamente Aristóteles, pero ese ser social suele ser en ocasiones, incomprensible.

A) ALGUNAS ORGANIZACIONES COLEGIALES EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD

1) ASOCIACIONES MÉDICAS

Buscando información sobre la Comisión Nacional de Arbitraje Médico fue que tuvimos un primer contacto con el Real Tribunal del Protomedicato. No fue fácil encontrar el documento pero contamos con el extraordinario apoyo de varias personas que facilitaron nuestra tarea. Gente muy preparada, que maneja y conoce muy bien el material con que cuentan los archivos de las bibliotecas de la Facultad de Medicina y la histórica que se encuentra en la antes Escuela Nacional de Medicina, a la que siempre resulta una grata y cultivadora experiencia acudir.

En el caso de los profesionales de la medicina, ahora como nunca, se ha dado una extrema especialización, resulta incluso difícil encontrar lo que solía llamarse un médico general lo que es curioso, pues para lograr una especialización el médico debe pasar primero por una ardua e íntegra preparación general. Por eso preferimos, más que mostrar el interior de sus asociaciones que son tantas como especialidades existen, hablar de una institución reguladora que realizó varias de las funciones que hoy corresponden a los colegios, lo cual hace patente la inquietud que siempre ha existido de controlar especialmente a la profesión médica, ello derivado de lo delicado así como de la importancia de su actividad, de su objeto de atención: el propio ser

humano. Asimismo tratamos en este inciso, a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, organismo que surge debido a la ausencia de colegios a los que debiera corresponderles la realización de las actividades encomendadas actualmente a dicha Comisión.

a) Real Tribunal del Protomedicato

El Protomedicato se constituyó como un tribunal, instituido por los reyes de España en las ciudades y provincias que se encontraban bajo sus dominios. El objeto: "vigilar el ejercicio profesional de los médicos, cirujanos, boticarios y parteras. Tenía jurisdicción en todos los problemas de salubridad pública. Cuidaba de la buena preparación y despacho de los medicamentos, y disponía las providencias necesarias en casos de epidemias u otras calamidades."¹ Sus orígenes no se conocen con precisión pero se cree que nació a partir de una serie de disposiciones reales en la Baja Edad Media, en cuyo texto se patentiza la preocupación por legalizar el ejercicio de la medicina.

Roger, rey de las Dos Sicilias, emitió en 1140 un decreto estipulando que el ejercicio de la medicina debía ser autorizado por los oficiales reales.

Federico II, emperador de Alemania dio órdenes expresas para que la enseñanza de la medicina se realizara en seis años continuos; cinco dedicados al aprendizaje de las doctrinas de Hipócrates, Galeno y Avicena y el sexto a la práctica; el estudiante acompañaba en sus visitas a un médico autorizado con anterioridad para ello.

Fernando III de Castilla (El Santo) promulga el Fuero Real y en él establece:

*"De los fisicos, e de los maestros de las llagas.
Ningun home no obre de fisica, si no fuere ante aprobado por buen fisico, por los fisicos de la villa do hubiera de obrar, o por otorgamiento de los alcaldes, e sobre esto haya carta testimonial del Consejo, y esto mesmo sea de los maestros de las llagas*

¹ Fernández del Castillo, Francisco, Hernández Torres, Alicia. *El Tribunal del Protomedicato en la Nueva España*. UNAM. México, 1965. p.11.

*e ninguno de ellos no sean osados de tajar, ni de fender, ni de sajar huesos, ni de quemar, ni de millicinar en ninguna guisa, ni de facer sangrar a ninguna muger sin mandado de su marido, o de su padre, o de su madre, o de su hermano, o de fijo, o de otro pariente propinquo; e si alguno lo faciere peche diez maravedis al marido, si la muger fuese casada, sino al mas propinquo pariente que hubiere; e si alguno obrare ante que fuere aprobado e otorgado asi como sobredicho es peche trecientos sueldos al Rey, e si matare, o lisiare home, o muger, el cuerpo e lo que hubiere, sea a merced del Rey, si fijos hubiere, hereden sus fijos el haber, y el cuerpo sea a merced del Rey."*¹

Juan II, creó el Tribunal de Alcaldes Examinadores en el año de 1422; su función era juzgar la competencia de quienes deseaban ejercer la medicina y la cirugía. Al parecer es éste el origen del Protomedicato.

Los reyes católicos ya utilizan dicha denominación en las leyes extendidas en 1491 en Real de la Vega y en 1498 en Alcalá.

*"Mandamos que los Protomedicos y Alcaldes Examinadores Mayores, que de Nos tuvieron poder, lo sean en nuestros reynos y señorios, que agora son o fueren de aqui adelante, para examinar los fisicos y cirujanos, y ensalmadores² y boticarios, y especieros y herbolarios, y otras personas que en todos o en parte usaren en estos oficios, y en oficios a ellos y a cada uno de ellos anexo y conexo, ansi hombres como mugeres, de cualquier ley, estado, preeminencia, y dignidad que sean; para que si los hallare idoneos y pertenecientes, les den carta de examen y aprobacion, y licencia para que usen de los dichos oficios, o de algunos de ellos, y los manden y defiendan que no usen de ellos."*³

Al consumarse la conquista de Tenochtitlán la atención médica se dejó en manos de aquellos que gozaban de mayor prestigio entre quienes practicaban el arte de curar, de ahí la designación de protomédicos de *protos*, primero o principal. Con posterioridad se formaría el Tribunal.

¹ *Loc. Cit. et. seq.*

² Proviene del vocablo ensalino: rezar, cantar palabras mágicas con las que se pretendía curar.

³ *Loc. Cit.*

“Los problemas que las boticas motivaban, por los altos precios y la mala calidad de las medicinas, tenían aspectos que parecen estampa de los actuales.”¹ Justamente por su vigencia transcribimos el comentario de los autores de la obra en cita respecto de dichos problemas, que ya acontecían hace 472 años y esa actualidad corresponde a su vez a 1964, año en que se publicó el fragmento de los archivos del Real Tribunal del Protomedicato... Es realmente increíble que no podamos superar tan antiguos vicios.

Un acuerdo del Ayuntamiento, fechado el 18 de julio de 1533 establecía:

“Por quanto por la queja que de cada día hace la República sobre los boticarios que usan en esta ciudad, usan sin ser examinados ni tener título para usar del dicho oficio, e sobre que las medicinas que venden no son cuales deben ser, esta ciudad acordó: que para ver lo susodicho, e que no haya fraude, e hacer justicia en el caso, viniesen a este Cabildo los licenciados Barrera y Alcázar, Médicos, para les encargar asistan a la visitación de los susodichos, los cuales vinieron al dicho Cabildo.”

Aquí cabe esa frase que reza “cualquier parecido con la realidad es mera coincidencia”, quejas, fraudes, visitaciones, figuras todas del diario acontecer. Y ni qué decir de las medicinas de cuya preparación se decía no era la correcta, o los abusos en el cobro de honorarios, como es apreciable en una de las primeras disposiciones jurídicas respecto de las parteras en octubre 5 de 1540, fecha en la que también se retomaron las quejas de diversas personas haciendo referencia nuevamente a los boticarios:

“Que en las cosas de medicinas que venden, hacen engaño”; resultado de que las visitas no se realizaban con la periodicidad requerida.

Se mandó entonces que fueran visitados:

(por los) “regidores acompañados de los médicos e boticarios que les pareciere y les tomaren juramento de proceder con integridad; que vean también a los que usen de oficios de médicos y cirujanos

¹ *Ibid.*

y las mugeres que usan de partear que las examinen y les den o nieguen la licencia, según convenga; que también inquieran sobre el cobro de medicinas y honorarios, pues no obstante el arancel cobran precios excesivos...” e que tasen lo que las parteras han de llevar por las pariciones que hacen, por que piden y llevan por ello muy excesivos precios.”

Un antecedente de lo que hoy conocemos como el servicio social prestado por los estudiantes de medicina y los médicos miembros de colegios y asociaciones médicas, lo constituye la labor realizada en aquél entonces por el propio Doctor Juan de Alcázar, a quien nos referimos con anterioridad. De mutuo propio, el 10 de noviembre de 1553, manifestó que “con el deseo de servir a la ciudad y al público, considerando que había muchos pobres que perecían por falta de médicos y medicinas, él se ofrecía a curar, sin salario ni estipendio alguno, y en caso de necesitar cirujano, él lo proporcionaría o pagaría, así como las medicinas necesarias. La ciudad aceptó y lo recibió por “médico de los pobres” y lo mandó pregonar públicamente.”¹

En la Real Cédula expedida en 1646 ordenaba el Rey la conformación del Tribunal del Protomedicato de la Nueva España. El catedrático de prima de medicina lo presidiría “con el objeto de hacer que todos estudien y trabajen y procuren llegar a conseguir por la ciencia ese puesto.” El segundo protomédico sería el decano de la Facultad de Medicina y el tercero un médico nombrado por el virrey para lo cual se le aconsejaba elegir de entre los doctores de “más satisfacción” incorporados en la propia Universidad.

Los médicos procedentes del extranjero, debían inscribir los grados obtenidos en otras universidades en la de México, establecida desde 1533. A partir de que se hubo establecido el Real Tribunal del Protomedicato, correspondió a éste cerciorarse de que los médicos tuvieran legalizados los documentos que acreditaban su competencia en la profesión, así como exigirles la incorporación de sus grados. Para ello se requería licencia emitida por el virrey, cuyo otorgamiento estaba sujeto a la presentación de la Carta de Naturaleza (acta de

¹ *Actas de Cabildo de la Ciudad de México*. Citadas en *Ibid.* México, 1889.

nacimiento) y de los títulos de su facultad ante el Protomedicato. La legalización de incorporación de grado requería de la presentación de un examen practicado por los maestros examinadores nombrados por el Tribunal para dicho fin.

Igualmente, el Tribunal examinaba a quienes solicitaban el ejercicio del "arte de la cirugía", para lo cual debían presentar la certificación de la partida de bautismo, confirmar solemnemente la declaración escrita que probaba la legitimidad, calidad y limpieza de sangre y la constancia de práctica adquirida al lado de cirujano examinado en base a las Reales pragmáticas. Una vez revisados y aprobados los documentos se autorizaba la solicitud de examen (teórico y práctico). El Tribunal fijaba fecha, hora y sinodales que habrían de aplicarlo.

El ejercicio ilegal de la medicina y la cirugía derivaba en sanciones graves. Verbigracia, los casos de barberos quienes, a pesar de la prohibición expresa de hacer sangrados a excepción de los realizados por los expertos en flebotomía los llevaban a cabo, haciéndose acreedores a una investigación sumaria y a que se les llevara a juicio.

Pero también se castigaba a los funcionarios inferiores del Tribunal que al desempeñar sus funciones cometían atropellos, como en los casos de los visitadores y ministros ejecutores.

Al Tribunal entre sus facultades correspondía la aprobación de los anuncios de remedios y medicinas, previa publicación en las "gazetas." Lo anterior como resultado de la costumbre de anunciar curas para diversos males y bajo nombres secretos, lo cual significaba riesgos graves para la salud de los pobladores.

El final del Real Tribunal del Protomedicato llegó derivado del progreso que en materia de medicina se había logrado hacia el siglo XIX, así como los cambios sociales y jurídicos al suprimirse fueros, tribunales y privilegios especiales.

Primeramente se le suspendió en 1812. La Constitución de Cádiz otorgaba a los Ayuntamientos las funciones de dicha institución. Sin embargo no pudo darse inmediato cumplimiento a sus disposiciones pues esto significaba fraccionar los asuntos competencia del Tribunal. Posteriormente la Constitución fue derogada y al estar de nuevo en vigencia hacia 1820 sólo se adoptaron algunos preceptos de manera provisional, en tanto se redactaba la Constitución que regiría al México independiente.

Hacia 1822 el cirujano José Miguel Muñoz pugnaba por una reforma radical en la enseñanza y el ejercicio de la medicina, presentando un estudio ante el Congreso Constituyente del Imperio Mexicano; entre otras cosas proponía reunir las carreras de botánica, cirugía y medicina en una sola con la que se preparara a médicos-cirujanos, así como la sustitución del Protomedicato por una Junta de Sanidad.

Su reforma se materializó gracias a Lucas Alamán, quien redactó la ley decretada el 23 de diciembre de 1830 y promulgada el 21 de noviembre del siguiente año por el Presidente de la República Anastasio Bustamante y el propio Lucas Alamán, Secretario de Relaciones.

Con dicha ley terminaba la historia del Real Tribunal del Protomedicato, mismo que fue sustituido por una junta denominada Facultad Médica, sin ninguna relación con la Facultad de Medicina de la Universidad dedicada exclusivamente a la docencia; en tanto que la primera, posteriormente llamada Facultad Médica del Departamento de México cuyas atribuciones eran de naturaleza técnico-administrativa, constituyó el antecedente del Consejo Superior de Salubridad, predecesor del Departamento de Salubridad Pública, posteriormente Secretaría de Salubridad y Asistencia hoy Secretaría de Salud.

b) Comisión Nacional de Arbitraje Médico

- La reestructuración de las instituciones de salud, que permitiera mejorar los servicios médicos y atender las demanda de calidad y eficiencia de los usuarios.

- El hecho de que los servicios de salud sean prestados tanto por instituciones privadas como particulares, así como por profesionales de ejercicio libre.
- La necesidad de facilitar a la población mecanismos que contribuyan a tutelar el derecho a la protección de la salud y al mejoramiento en el suministro de los servicios de salud, sin que con ello se afecte la esfera de actuación de las instancias jurisdiccionales.
- La posibilidad de contar con un organismo de atención a usuarios y prestadores de servicios médicos para resolver amigablemente conflictos derivados de la prestación de estos servicios, evitando así, sin que ello implique sustitución, grandes cargas para los órganos judiciales.
- La importancia de garantizar imparcialidad en la solución de controversias.
- La demanda creciente de las partes implicadas, para que surja un órgano que con autonomía técnica reciba, investigue, emita opinión y a través de acuerdos y laudos de solución a las quejas que se le presenten.

Todos estos enunciados son las consideraciones que llevaron a decretar la creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico el 31 de mayo de 1996.

Artículo 1º. Se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

Artículo 2º. La Comisión Nacional de Arbitraje Médico tendrá por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios.

Artículo 3º. En términos del Título Tercero de la Ley General de Salud, se consideran prestadores de servicios médicos, las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica. Los usuarios de un servicio médico son las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

Artículo 4º. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;
- II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios a que se refiere el artículo 3º de este Decreto;
- III. Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquéllas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;
- IV. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las causas que se mencionan:
 - a) Probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio;
 - b) Probables casos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario, y
 - c) Aquéllas que sean acordadas por el Consejo;
- V. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;
- VI. Emitir opiniones sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;
- VII. Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y de los colegios, academias, asociaciones y consejos de médicos, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Nacional. Asimismo, informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios, de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir comisión de algún ilícito.
- IX. Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;

- X. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones,
- XI. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas para la constitución de instituciones análogas a la Comisión Nacional;
- XII. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional, y
- XIII. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. La vigilancia de la Comisión Nacional estará a cargo del Delegado designado a la Secretaría de Salud, por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien ejercerá las funciones que establecen leyes aplicables. El control interno de la Comisión Nacional estará a cargo de una Contraloría Interna que tendrá las facultades que establezca el Reglamento Interno, sin perjuicio de las que en los términos de las disposiciones legales aplicables le competen a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud.

Artículo 13. La formulación de quejas así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la ley.¹

A continuación mostramos la tendencia de las quejas ante esta organización, durante sus dos primeros años de labor.

QUEJAS ADMITIDAS POR INSTITUCIÓN

INSTITUCIÓN	1997-1998	1996-1997
Instituto Mexicano del Seguro Social	873	904
Sector Privado	414	348
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	330	402
Secretaría de Salud	79	95
Otros organismos públicos	92	84
TOTAL	1,788	1,833

¹ El cuerpo completo de este Decreto se encuentra transcrito en el Apéndice Primero del presente trabajo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es la institución respecto de la cual se presentan el mayor número de quejas; en el primer ejercicio éstas constituyeron el 49.3% del total y en el segundo año de labor el 48.8%. Ello debido a que es el organismo que más actos médicos lleva a cabo diariamente. Le sigue el sector privado con el 23.1%, a diferencia del primer año, en que fue el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con un 18.9%. Las siguientes fueron las seis especialidades que registraron mayor número de quejas:

QUEJAS POR ESPECIALIDAD MÉDICA

ESPECIALIDAD	NÚMERO DE CASOS 1997-1998	NÚMERO DE CASOS 1996-1997
Ginecobstetricia	216	265
Ortopedia	219	221
Cirugía General	168	178
Urgencias	156	192
Medicina Familiar	134	120
Odontología	86	89

En lo tocante a los motivos generadores de las quejas, destacan los referidos a complicaciones post-quirúrgicas; resultados quirúrgicos no satisfactorios; cirugías innecesarias o inoportunas; tratamiento insatisfactorio, inoportuno o con complicaciones secundarias; diagnóstico erróneo o inoportuno; así como deficiente comunicación médico-paciente.

Por otro lado, los tratamientos médico y quirúrgico tienen el más alto índice de quejas presentadas; entre ambos comprenden el 67% del total de ellas.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

MOTIVO	NÚMERO DE CASOS 1997-1998	NÚMERO DE CASOS 1996-1997
Tratamiento Médico	643	576
Tratamiento Quirúrgico	615	598
Diagnóstico	320	367
Relación Médico-Paciente	81	68
Auxiliares de Diagnós- tico y Tratamiento	42	37
Otros	87	187
TOTAL	1,788	1,833

QUEJAS POR GRUPO ETÁREO Y GÉNERO

GÉNERO GRUPO DE EDAD	JUNIO-MAYO 1997-1998	JUNIO MAYO 1996-1997
FEMENINO	1062	1039
Menores de un año	38	104
1 a 4	23	35
5 a 9	13	14
10 a 14	19	11
15 a 24	92	112
25 a 39	371	338
40 a 64	363	348
65 y más	143	77

GÉNERO GRUPO DE EDAD	JUNIO-MAYO 1997-1998	JUNIO MAYO 1996-1997
MASCULINO	726	794
Menores de un año	56	91
1 a 4	34	39
5 a 9	17	30
10 a 14	19	19
15 a 24	51	73
25 a 39	167	192
40 a 64	282	251
65 y más	100	99
TOTAL	1788	1833

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico ha tratado de cumplir, desde todas las perspectivas, con las expectativas surgidas al momento de su creación. En la mayoría de los casos ante ella presentados, la solución arbitral es la justa, a través del estudio profundo y profesional, técnicamente hablando, tanto en materia médica como jurídica. Sin embargo, sus detractores consideran que en aquéllos en los que no logra soluciones satisfactorias para las partes sólo constituye un paso más que dilata la decisión final de acudir ante las instancias judiciales.

La actividad que desempeña dicha institución es por demás loable y necesaria. No es de dudar que el Consejo que la preside, en el que encontramos profesionales de la talla del Doctor Sergio García Ramírez, constituye la base moral que la sustenta y le da credibilidad ante la sociedad.

2) BARRA MEXICANA DE ABOGADOS COLEGIO DE ABOGADOS

No en vano se comenta la fama de los abogados de falta de espíritu social y su poca costumbre de actuar en común. Acudir a la Barra Mexicana de Abogados vaya que fue toda una experiencia. Una de las exigencias primordiales para lograr una verdadera colegiación es la cooperación con la

colectividad pero no sólo con aquélla afiliada a nuestra institución sino con la sociedad en su conjunto. Es incongruente una asociación que proclama la unidad, la participación y el deseo de que su organización y actividades sean conocidas por los abogados para convencerlos de las ventajas de colegiarse si la actitud de quienes son el rostro de la Barra Mexicana de Abogados refleja exactamente lo contrario. Colegiarse no sólo significa asistir a los congresos y organizar reuniones sociales; implica también difundir, orientar y, sobretudo, respetar.

Iniciamos definiendo a la profesión. Abogado, del latín *advocatus* llamado junto a. El abogado es llamado junto al litigante, al pleitante para patrocinarlo.

Pallares señala que viene de *ad-vocatus*, *avocare*, “que significa llamado, porque los romanos acostumbraban llamar en los asuntos difíciles para que les auxiliasen a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho.”¹

Abogado es la persona perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consulten.

“La profesión del abogado pertenece a las profesiones cuyo ejercicio constituye un apostolado, en cuanto al espíritu del altruismo y de sacrificio que debe adornar a todo sujeto dedicado a la citada actividad profesional.”²

|| “Saber las leyes no es entender sus palabras, sino penetrar ||
|| el sentido y la mente de ellas ” —Celso— ||

Refiriéndonos ya a los antecedente históricos, tenemos que se considera a Manú el primer jurista legislador (siglo V antes de Jesucristo), ya que India fue la civilización que logró en primer lugar otorgar una codificación de normas jurídicas real, perfectamente concretizadas.

¹ Citado en Arellano García, Carlos. *Práctica Jurídica (El Libro del Abogado)*. Editorial Porrúa, S. A. 3ª ed. México, 1991. p. 93.

² *Ibid.* p. 101.

“Para distinguir las ocupaciones del Bracmán y las de las otras clases en el orden conveniente, el sabio Manú, que procede del ser existente por sí mismo, compuso este código de leyes”.

En ese cuerpo de leyes ya encontramos al abogado que enseña el derecho:

“Este libro debe ser estudiado con perseverancia por todo Bracmán instruido y ser explicado por él a sus discípulos; pero jamás por otro hombre alguno de una clase inferior.”

El libro octavo de las Leyes de Manú se refiere al “Oficio de los Jueces, Leyes Civiles y Militares”. Contenidas en 420 versículos hay normas sustantivas y adjetivas. Toda la convivencia de la sociedad estaba sujeta a fundamentales disposiciones normativas.

También encontramos al abogado que funge como asesor del funcionario que ejerce el poder público:

“Un rey deseoso de examinar los asuntos judiciales debe ir a la Corte de Justicia con humilde continente, acompañado de los Bracmanes y de los consejeros experimentados.”

Se aprecian igualmente disposiciones expresas para aquellos casos en que el monarca delegaba funciones en jueces que resolvían las controversias:

“Cuando el rey no examina por sí mismo las causas debe encargar a un Bracmán instruido que llene esta función.”

“Que este Bracmán examine los asuntos sometidos a la decisión del rey; que acompañado de tres asesores vaya al tribunal eminente y allí se mantenga de pie o sentado.”

En Caldea, Babilonia, Persia y Egipto, la defensa de los intereses de los particulares correspondía a los sabios, ellos hablaban ante el pueblo reunido, patrocinando sus causas.

En Grecia, se encomendó en los inicios a las personas que poseían grandes dotes para la oratoria, pues de esa forma podían causar impacto ante el Areópago (tribunal superior de la antigua Atenas). Posteriormente la abogacía comienza a adquirir matices de profesión y es a Pericles a quien se señala como el primer abogado profesional.

Desde el inicio fue considerada la abogacía como un asunto de honor. Los patrocinadores de causas ajenas no recibían retribución, sino la estimación general y sus actuaciones les servían en ocasiones para lograr cargos públicos.

||“*Vir bonus, dicendi peritus*”. Hombre ||
||bueno experto en el decir. —Catón— ||

Al aprobarse la percepción de honorarios, no se les vio como remuneración por los servicios legales prestados, que eran pecuniariamente inapreciables, sino como manifestación de la gratitud de la persona que había recibido la ayuda.

Originalmente en Roma la defensa de causas no correspondía a personas expresamente dedicadas a ese fin, era una consecuencia de la Institución del Patronato pues era el patrono quien debía defender en juicio a su cliente. Al evolucionar el derecho romano fue necesaria la formación de técnicos quienes eran grandes oradores y jurisconsultos. El Foro logra su mayor esplendor durante la República al grado tal de ser los profesionales de la abogacía quienes elegían a los Pontífices.

Los abogados llegaron a organizarse corporativamente en los *Collegium Togatorum*. Ningún improvisado podía desarrollar actividades correspondientes a la profesión de abogado y se dictaban reglas de conducta específicas para quienes la ejercen.

Se reglamentó a la abogacía en el Digesto, el cual ya determinaba el delito de *prevaricato* (delito del magistrado que falta a la fidelidad de su parte. || Delito del funcionario que falta gravemente a sus deberes. ||Traición).

A las personas infamadas (deshonradas) no les era permitido ejercer la abogacía y significó mucho esfuerzo para los plebeyos lograr que se les concediera ese derecho. En los orígenes las mujeres podían ser abogadas, pero la actitud de hablar excesivo de una llamada Caya Afrania, quien agotó la paciencia de los pretores, consiguió que se les prohibiera; sólo podían entonces defenderse a sí mismas.

La edad requerida para ser abogado era de 17 años y Justiniano estableció la exigencia de que se estudiase derecho durante no menos de cinco años.

En la época colonial, concretamente en nuestro país, la abogacía fue regulada en el Fuero Juzgo.

El Libro I "Del Facedor de la Ley, et de las Leyes" se refiere al abogado legislador. Quien la hace debe tener conocimiento en el arte de legislar:

"El qui la faze debe aver ensemnamiento ó arte de la fazer."

"Ninguno non debe indgar el pleyto, si non á quien es mandado del príncipe, ó quien es cogido por juez de voluntad de las partes con testimonias de dos omnes buenos, o con tres..."

Alude a la justicia delegada por el monarca, otorgando la facultad de administrar justicia.

Respecto de los abogados postulantes encontramos:

"Los pleytos non deven seer destorvados por voces ni por bueltas"

La denominación *voces* se refería a los voceros o abogados. También se prevé la necesidad de intervención del perito en derecho:

"Si algún omne non sabe, ó non quiere dezir su querella por sí, dela es escripto a su personero", quien era el abogado, el título correspondiente establece "Del que se non sabe razonar por sí, que lo dé escripto al vocero".

Las Leyes de Partidas. Ley 13, Título 6º Partida 3ª:

"Mandamos que ninguno pretenda ser abogado sin que primeramente haya sido escogido por los jueces o entendidos en el Derecho de la Corte a pueblos donde hubiere de serlo. Jurará el abogado defender bien y lealmente a todo aquel a quien prometiese su apoyo, y no faltar en los pleitos a la verdad; cuidará de no prolongarlos, y el que así cumpliese, debe ser inscrito en el libro de los abogados. Cualquiera que quisiera tomar este poderlo, y ejecutase cosa alguna en contra de ésto, mandamos que no sea oído."

El Título 19 de las Ordenanzas Reales de Castilla establece las normas para el desempeño de la abogacía.

Entrando de lleno a los antecedentes de la colegiación, puede definirse a los colegios de abogados como "organismos integrados por abogados que ejercen sus funciones en un determinado ámbito territorial con la finalidad de propender al ejercicio digno, honrado y eficiente la profesión, cuidando de que sus miembros cumplan estrictamente con los deberes y obligaciones que su alto ministerio les impone y propendiendo por todos los medios posibles a la jerarquización del mismo"¹ Sus características variarán dependiendo de la autonomía y jurisdicción que la legislación de cada país les otorgue.

Algunos autores se remontan a la época de Ulpiniano y la señalan como un primer antecedente de unión de los abogados en corporaciones denominadas *ordo* o *collegium togatorum*. Los nombres de los abogados autorizados para ejercer eran inscritos en una tabla según el orden de admisión. De cometer alguna falta se les suspendía por un plazo determinado en el desempeño de su actividad y en ocasiones se les privaba del título.²

¹ Herranz, Alberto M. Citado en *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Ed. Driskill, S. A. t. III (CLAU-CONS). Argentina, 1985. p. 258.

² Pallares, Eduardo. Citado en Arellano García. *Op. Cit.* p. 301.

Se dice también que el emperador Justiniano creó una orden o *militia*. El ingreso se lograba presentando la certificación de los estudios de Derecho realizados y se debía también justificar la residencia, así como reunirse determinadas condiciones de moralidad. De ahí se extiende a toda Europa.

En la Edad Media el origen al parecer radica “en el sentimiento religioso de la época, inclinado al auxilio del débil y del necesitado, pues tales asociaciones constituyen una verdadera congregación. Estas hermandades se difundieron por el reino, siendo notables las de Zaragoza, Valladolid y Madrid, en el siglo XVI; luego fueron apareciendo en otras ciudades como Sevilla, Granada, Valencia y en algunas de América, como complemento del régimen audicional. Estos colegios, y especialmente los llamados mayores, dieron lustre a la profesión, y por su preponderancia en las elecciones para los altos puestos y dignidades, hicieron apetecida y prestigiosa la carrera profesional, halagada con satisfacciones y compensaciones...”¹

En América se implantaron en el siglo XVIII, regidos por constituciones que el rey aprobaba. El privilegio radicaba en el hecho de poder abogar:

“Acordamos que el colegio y sus individuos tengan el lustre y estimación que es debida, no ejerza su oficio ningún abogado en la real audiencia ni en los tribunales inferiores, sin que sea recibido y matriculado en el colegio.”

En los inicios de este siglo, las dos corporaciones en torno a las cuales se habían reunido los abogados: el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación se encontraban en una especie de aletargamiento. Pero con el regreso al orden constitucional los abogados sentían el interés de buscar cohesión para mantener el prestigio “de la profesión más combatida, sin duda, pero la más pujante de las que absorben el corazón y el cerebro de quienes la cultivan.”²

¹ *Loc. Cit. et. seq.*

² Barra Mexicana de Abogados-Colegio de Abogados. *Commemoración del XXV Aniversario de su Fundación*. Pérez-Verdía F., Antonio. “Discurso”. México, 1948, p. 2.

Así se preparó el nacimiento de la Orden Mexicana de Abogados, no buscando enfrentarse al Poder o atraer su protección, sino hacer ostentación de la vida de derecho. Durante cuatro años la institución se fue fortaleciendo y en 1910 logró la realización del Primer Congreso Jurídico Nacional, su triunfo derivó en la celebración de un Segundo Congreso en el cual se determinó la creación de la Barra Mexicana, el 27 de enero de 1923, dando fe de su fundación Don Manuel Borja Soriano.

Ambas instituciones convivieron dentro de un ambiente fraterno pero deseando consolidar sus esfuerzos; así el 9 de noviembre de 1927 quedaron fusionadas bajo el nombre de la Barra, a pesar de ser la más joven de las dos instituciones.

Actualmente existen como agrupaciones de abogados: el Colegio Nacional de Abogados, la Barra de Abogados, la Asociación Nacional de Abogados, el Sindicato Mexicano de Abogados, el Foro.

“La obligatoriedad de la Colegiación de los Abogados resulta la mejor garantía de la libertad e independencia de los abogados, que debe entenderse rectamente más que como un privilegio profesional como un imperativo del servicio que han de prestar a los ciudadanos. Nuestros Colegios o Asociaciones se constituyen en la mejor fortaleza frente a las tentaciones de interferencia de los poderes públicos o fácticos, al tiempo que permite compatibilizar la exigencia de los deberes deontológicos del buen hacer profesional, sin que a través de ella se merme la libertad e independencia del profesional que garantiza al ciudadano una auténtica defensa.”¹

Para ejercer su profesión, el abogado necesita entre otras cosas, estar protegido durante ese ejercicio, disfrutar de seguridad social, tener el amparo de los preceptos legales que regulen a los contratos de prestación de servicios profesionales, al arbitraje y establezcan aranceles justos. Garantías todas ellas logradas dentro de una colegiación real.

¹ Angulo Rodríguez, Luis de Augusto. Citado en *El Foro*. Pedro Basla, Enrique. “Finalidades y Funciones de los Colegios.” Barra Mexicana de Abogados, A. C. 8ª época. t. VII. núm. 1. (primer semestre). México, 1994. p.115. *et. seq.*

Desafortunadamente los colegios, en general de cualquier profesión liberal, no logran realizar sus fines por el bajo número de socios con que cuentan, la falta de interés práctico y positivo por parte del Estado y la escasez económica. La poca afluencia de socios se debe precisamente a la falta de colegiación obligatoria, la cual no coarta el derecho de asociación, por el contrario es una manifestación de ella, una suma de esfuerzos para lograr con libertad el mejoramiento común.¹

Es conveniente retomar en este punto la significación de la ética en la práctica profesional. "La intervención de la Ética Profesional en el desenvolvimiento de la conducta humana de los profesionales es muy conveniente para el beneficio común... de los integrantes de la comunidad."² Ética, del vocablo griego *ethos* que significa costumbre. Se le estima en una situación de sinonimia (calidad de sinónimo) con la palabra moral que, a su vez, deriva de la voz latina *more*, que por su parte, corresponde a *ethos*, o sea, la costumbre y es la parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre.³

Quintiliano definió al abogado como el "varón justo, perito en la disertación que no sólo debe ser perfecto en la ciencia y en el arte del bien decir, sino también en las costumbres", lo que viene a demostrar la existencia de deberes éticos en los abogados romanos.

"La ética profesional del abogado se refiere a las reglas de conducta que, para hacer el bien y evitar el mal, rigen la actuación del abogado en el desempeño de su propio oficio."⁴

La Barra Mexicana establece en su Código de Ética la calidad de servidor del derecho y coadyuvante de la justicia que tiene el abogado, cuyo deber es defender con diligencia y estricto apego a las normas morales los derechos de su cliente. Ante todo debe actuar con probidad y buena fe, así como mantener el honor de la profesión.

¹ Fernández del Castillo, Germán. "La Asociación Profesional de los Abogados." *Commemoración*. *Op. Cit.* p. 103.

² Arellano García. *Op. Cit.* p. 269.

³ *Ibid.* p. 263.

⁴ *Loc. Cit.*

- La profesión le impone la defensa gratuita de indigentes, ya sea por solicitud o porque le recaiga nombramiento de oficio. Negarse es una falta grave que desvirtúa la esencia de la abogacía.
- Guardar el secreto profesional constituye a la vez un derecho y una obligación del abogado.
- El abogado está comprometido a reconocer de manera espontánea la responsabilidad que le resultare por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados al cliente.
- El abogado debe recordar que su profesión lo obliga a colaborar en la aplicación del derecho y a buscar el triunfo de la justicia y que la retribución a que tiene derecho no constituye, sin embargo, el fin principal de su ejercicio.

||“Para el abogado la vida profesional se resume en ||
 ||una sola palabra: honradez.” —Danet— ||

“Sería equivocado asegurar que, en una sociedad gobernada por el Derecho, la moral no tendría lugar salvo como guía íntima del ‘alma’ o ‘conciencia’ individual. En un verdadero sentido, la moralidad es el establecimiento de una jerarquía de valores supremos que han de gobernar a una sociedad. La doctrina ética o moral nos aporta ciertos criterios esenciales para evaluar los actos y la conducta humana... En toda sociedad los valores humanos que la guían se reflejan de alguna manera incorporándose al Derecho... el Derecho considera los motivos, intenciones y pensamientos de los hombres como importantes y relevantes... De otro lado, la mayor parte de las sociedades reconocen, además de las reglas de moralidad que han sido incorporadas a las normas jurídicas, otras normas morales... Dentro de esa esfera el individuo es libre de actuar según su voluntad. Es esencial al régimen de Derecho que no exista otro instrumento de carácter social que pueda deshacer la obra que el Derecho ha realizado. Si esas reglas de moralidad que no han pasado al sistema jurídico estuviesen dotadas de sanciones coactivas semejantes a las del Derecho, quedaría prácticamente borrada la significación específica de la regulación jurídica.”¹

¹ *Ibid.* p. 269.

“La conducta moral es la primera condición para ejercer la abogacía... nuestra profesión es, ante todo, ética... el abogado debe saber derecho, pero, principalmente, debe ser un hombre recto...” —Jiménez de Asúa.—

3) COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

De entre los colegios que tuvimos oportunidad de conocer físicamente en sus instalaciones, el de arquitectos, contrariamente a la lógica que su profesión inspira, es el que tiene la organización más deficiente. Aunque en sus estatutos se habla de una biblioteca, no sólo no pudimos verla sino que a nuestro cuestionamiento al respecto con toda seguridad nos respondieron que el Colegio no contaba con una. Además encontramos una serie de obstáculos para poder acceder a información meramente histórica que de ninguna manera es de naturaleza confidencial. Agradecemos al arquitecto que tuvo la deferencia de facilitarnos sus estatutos, para poder acceder a ella.

- 25 de diciembre de 1783 es fundada por cédula del rey Carlos III de España, la Real Academia de las Nobles Artes de San Carlos en la Nueva España, con lo que se da inicio a la enseñanza de la arquitectura en México.
- 18 de noviembre de 1784. El Rey de España, expide en el Escorial los estatutos de la Academia que lleva su nombre.
- 1785. Llegan de España los primeros maestros: Antonio González Velázquez y Manuel Tolsá.
- 1791. El Antiguo Hospital del Amor de Dios, hoy Edificio de San Carlos, se convierte en sede de la Academia.
- 1804. La Academia es descrita como muy rica y floreciente por Alejandro de Humboldt.
- 1821. A consecuencia de la Guerra de Independencia, menguan sus recursos económicos y se ve obligada a cerrar sus puertas.
- 2 de octubre de 1843. Antonio López de Santa Anna decreta se dé inicio a su reorganización y adquisición de su edificio sede.
- 6 de enero de 1847. Se reabren los cursos.

- 1857-1867. Está vigente el plan de estudios que daba a los alumnos el título de Arquitecto e Ingeniero Civil.
- 1867. Se hace la separación de ambas carreras.
- 24 de enero de 1868. Tiene verificativo la asamblea que funda la Asociación de Ingenieros y Arquitectos. Primera de su tipo en América Latina:

“Unámonos y luchemos, conquistemos el lugar que nos es debido en nuestra sociedad, para poder así cumplir con nuestros deberes para con ella... amad la ciencia... cultivad las artes.”¹... “¿Y no será verdaderamente útil una unión que tenga por objeto remediar graves males, evitar otros mayores y proporcionar en todas partes tranquilidad y riqueza a todas las clases de la sociedad, sin otra mira que el engrandecimiento de nuestra Patria y sin otra esperanza de recompensa más que una justa estimación?”²
- 1869. Ambas profesiones nuevamente integran una sola carrera bajo el título: Ingeniero-Arquitecto.
- 1887. Se separa definitivamente la carrera de arquitecto.
- 6 de julio de 1905. Se establece la Sociedad de Arquitectos Mexicanos que consiguió la inclusión de la profesión de arquitecto en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional. Igualmente reconoció la importancia de establecer servicios legales en beneficio de sus agremiados.
- 18 de marzo de 1919. Dicha Sociedad se separa de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos.
- 11 de marzo de 1946. Se funda el Colegio Nacional de Arquitectos de México, que se unifica con la antigua Sociedad en el binomio CNAM-SAM. Al crearse la Federación de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana, el Colegio omite de su denominación el vocablo nacional.

Actualmente, a partir del estatuto publicado en 1994, se le denomina Colegio de Arquitectos de la Ciudad de México.

Entre los objetivos generales del Colegio encontramos:

¹ Palabras del Presidente de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos, Francisco de Garay, en el acto de fundación.

² Palabras de Manuel Francisco Álvarez, uno de los más activos promotores de la asociación, en el mismo acto.

- Promover el progreso de la arquitectura y la dignificación del ejercicio profesional del arquitecto de la Ciudad de México, en el país y el extranjero, elaborando programas y acciones en beneficio de toda la población.
- Vigilar que el ejercicio profesional de la arquitectura se realice dentro del más alto nivel ético y legal, cooperando con la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública para que dicho ejercicio se realice con estricto apego a la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional.
- Promover la plena ocupación de los arquitectos en sus actividades profesionales y la diversificación de las oportunidades de trabajo en el campo de su profesión.
- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios del arquitecto estén desempeñados por sus miembros.
- Promover la expedición y reforma de leyes y reglamentos relativos al ejercicio profesional de la arquitectura.
- Promover la afiliación al Colegio.
- Pugnar por la participación profesional de sus miembros en actividades de beneficio social.
- Colaborar profesionalmente con las autoridades civiles y las instituciones de beneficencia públicas y privadas en la atención de los problemas derivados de siniestros, dentro de su campo de acción.
- Brindar apoyo a sus miembros en el ámbito legal.
- Auxiliar y asesorar a los pasantes en su ejercicio profesional.

Los miembros están obligados a:

- Respetar y cumplir estrictamente los principios y normas de ética profesional del arquitecto.
- Procurar el prestigio y el progreso del Colegio.
- Desempeñar el servicio social profesional.

La cancelación del registro del título profesional hecha por la Dirección General de Profesiones es motivo de expulsión del Colegio, así como la expulsión acordada por la Junta de Honor del mismo.

Dicho estatuto contempla las siguientes sanciones:

- Amonestación.
- Suspensión de los derechos hasta por un lapso de doce meses.
- Destitución del cargo que se ocupe dentro de la organización colegial.
- Expulsión.

4) INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS, A. C. - FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

De la visión obtenida tras recorrer algunos colegios existentes en la Ciudad de México, otros que tuvimos oportunidad de conocer fuera del Distrito Federal y gracias a la investigación que alrededor de ellos hemos venido realizando, podemos afirmar que los contadores públicos son de los pocos, por no decir los únicos profesionistas que cuentan con colegios cuya organización es tan precisa que bien podemos referirlos, salvo los notarios por la naturaleza pública de su función, como la profesión mejor organizada.

“Los contadores públicos de todo el mundo han formado agrupaciones profesionales locales que se encadenan unas a otras integrando organismos nacionales, los cuales se enlazan con sus similares del continente, en lo que conocemos como organismos regionales para, finalmente, entretejer una amplia red mundial que cuenta con estructuras formales trabajando por la armonización mundial de la profesión y el intercambio y desarrollo técnico entre sus miembros.”¹

Su código de ética verdaderamente los obliga y fuera del país, están sujetos a los códigos de los lugares en que se encuentran. Incluso, el Código de Ética de la Federación Internacional de Contadores Públicos (IFAC, por sus siglas en inglés) establece que:

¹ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C. - Federación de Colegios de Profesionistas. *Semblanza*. n. d. p. 4.

Artículo 6.3:

“Cuando un contador profesional ejerce sus servicios en el extranjero y existen diferencias con respecto a materias específicas en los requisitos éticos de los dos países, se deben tomar en cuenta los puntos siguientes:

- a) Cuando los requisitos éticos del país en que se ejercen los servicios son menos estrictos que el Código de Ética de IFAC, entonces se debe aplicar el Código de Ética de IFAC.
- b) Cuando los requisitos éticos del país en que se ejercen los servicios son más estrictos que el Código de Ética de IFAC, entonces se deben aplicar los requisitos éticos del país en que se ejecutan los servicios.
- c) Cuando los requisitos éticos del país natal son obligatorios para servicios ejecutados fuera de ese país y cuando son más estrictos que las situaciones mencionadas en (a) y (b), entonces se deben aplicar los requisitos éticos del país natal.”

El 25 de mayo de 1907, día en que presentó su examen profesional Don Fernando Diez Barroso recibiendo el título de Contador de Comercio, se reputa como la fecha de nacimiento de la profesión contable. Posteriormente y debido al empeño del propio Diez Barroso, se modificaron los planes de estudio y el título otorgado a los egresados cambió por el de Contador Público.

Los contadores se unieron por primera vez bajo el nombre de Asociación de Contadores Titulados, siendo realmente un grupo de contadores de comercio; que hacia 1917 contaba con 11 miembros cuyo título cambió con posterioridad, debido a su preparación y práctica profesional por el de Contador Público.

El 6 de octubre de 1923 fue constituido el Instituto de Contadores Públicos Titulados de México, antecedente directo del hoy Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Hacia diciembre de 1948 se fundó el Instituto de Contadores Públicos de Monterrey y en junio de 1949 el Colegio de Contadores Públicos de México. Y con la idea de formar un organismo que representara y unificara a la

profesión a nivel nacional, se modificaron los estatutos y el Instituto cambió su denominación por la de Instituto Mexicano de Contadores Públicos. La unificación propiamente dicha se inició con la celebración de la Primera Convención de Contadores, en 1957.

Para 1964 se sentaron las bases para que el Instituto se consolidara definitivamente como una organización de carácter nacional, lo que se logró con el acuerdo de los organismos asistentes a la Quinta Convención Nacional de Contadores en 1965. La representación de la profesión, legalmente hablando, la obtuvo el 20 de enero de 1977, constituyéndose la Asamblea de Socios en Federación de Colegios de Profesionistas. Así, la meta del Instituto es una verdadera unión de todos los colegios de profesionistas del país, sea cual fuere el área de ejercicio profesional: docente, independiente, pública, privada. Es el organismo rector de la normatividad de la profesión de contador público. Ningún contador puede ingresar directamente al Instituto, el carácter de miembro se adquiere automáticamente al estar afiliado a una de las federadas.

Uno de los objetivos que revisten mayor importancia para el Instituto es "la implantación de normas de conducta y actuación profesional para el propio Instituto, sus socios y sus asociaciones federadas", dichas normas reciben el nombre de Disposiciones Fundamentales y para prepararlas cuenta con una serie de comisiones:

- Estatutos
- Ética Profesional
- Educación Profesional Continua
- Normas y Procedimientos de Auditoría
- Principios de Contabilidad

Con la regulación del ejercicio profesional el Instituto busca asegurar a los solicitantes de los servicios contables un mínimo nivel de calidad. Asimismo, no deja de lado la actualización y el desarrollo profesionales, mediante la impartición de cursos y realización de seminarios tanto para socios como para quienes no están colegiados. Pone también a su disposición y a la del público

en general, un importante y muy completo acervo bibliográfico a través de la venta de títulos de diversos editores relacionados con la materia y publicaciones propias del organismo.

Un contador público colegiado está en permanente vigencia gracias a la Educación Profesional Continua, que constituye una preparación programada, formal y reconocida que debe llevar a cabo con el objeto de actualizar y mantener sus conocimientos profesionales en el nivel exigido por su responsabilidad social.

El Instituto también es responsable por sus socios, siendo su representante ante las diversas autoridades y dependencias gubernamentales, así como organismos empresariales y otras agrupaciones de carácter profesional, con el propósito de formar un frente común para aclarar y resolver todo lo relacionado con su ejercicio profesional.

A su vez actúa como órgano de consulta y asesoría para las federadas, socios y organismos externos: grupos académicos, de investigación, cuerpos legislativos, cámaras de industria y comercio.

Finalidades:

- Agrupar a los profesionales de la contaduría pública.
- Acrecentar el prestigio de la profesión, difundiendo el pensamiento y la acción de su función social, vigilando que ésta se realice dentro de un marco de responsabilidad, idoneidad, competencia profesional y moral, subrayando el respeto hacia las disposiciones legales relacionadas con su actuación.
- Salvaguardar y defender los intereses profesionales de los asociados y proporcionar a éstos, en forma individual o colectiva, asesoría profesional, y ayuda moral, conforme a sus posibilidades y campo de acción.

Entre los derechos de los socios se encuentran:

- Ser representados por el Colegio para los efectos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional.

- Solicitar que la Junta de Honor coadyuve en su defensa ante los tribunales, en caso de acusaciones que afecten su reputación profesional.

El Instituto y los Colegios de Contadores en verdad se preocupan por su gremio y gracias a su extraordinaria organización, resultaría sencillo llegar en ellos a la colegiación obligatoria, que prácticamente lo es, por la precisión y fuerza de sus actuaciones, así como por el respeto de sus agremiados a su normatividad, e incluso, de quienes no lo son. No sólo atienden los intereses de sus miembros, sino que con gran disposición responden a los cuestionamientos de quienes no compartimos esa profesión y están en constante actividad para dar a conocer a su Colegio y sus actividades.

“Las agrupaciones profesionales son una de las formas más elevadas de organización y, si bien existen otras profesiones que igualmente se agrupan, es tal vez la Contaduría Pública la profesión mejor organizada.”¹

5) COLEGIO DE INGENIEROS

Este es un colegio con una buena organización, sus actividades de difusión, interna y externa, emisión de publicaciones y superación técnica y académica de sus miembros es digna de reconocimiento. Participa activamente con la autoridad a través de consultas sobre aranceles y diversos aspectos técnicos. Quizá lo que hace falta es mayor interés de los miembros en participar con y en su colegio.

Desde la época en que fue promulgada la entonces Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales, hoy sólo reglamentaria del artículo 5º debido a las reformas hechas a la Constitución General de la República, esto en mayo de 1945, una de las profesiones que contaban ya con una organización considerable en un gremio con cierto desarrollo era la de los ingenieros civiles, ello como resultado de su indispensable participación en la construcción de la infraestructura nacional. Con base en los preceptos contenidos en la nueva ley,

¹ *Loc. Cit.*

formaron el primer colegio de su profesión en la capital del país. Nació entonces el Colegio de Ingenieros Civiles de México, que primordialmente se abocó a la superación de carácter técnico, a través de foros de intercambio, como los Congresos Nacional e Internacional de Ingeniería Civil. A raíz de la imperante centralización, se establecieron secciones del propio colegio en algunas ciudades de la República y a pesar de los intentos, los colegios como tales no fructificaron sino hasta la década de los sesenta, en cuyos inicios el Colegio contaba con aproximadamente 500 miembros y existían alrededor de 10 secciones locales, algún colegio al interior del país y diversas asociaciones de ingenieros y arquitectos, entre las que figuraba primordialmente la de la Ciudad de México cercana a los 100 años de vida. La unión de estas dos áreas de estudio se debía a que, en la ciudades pequeñas, ambos profesionales realizaban el mismo trabajo en materia de edificaciones.

A finales de los años sesenta, el Colegio de Ingenieros de México propuso, al celebrarse el VII Congreso Nacional de Ingeniería, la creación de una federación de carácter nacional que reuniera a todos los colegios existentes y fomentara la creación de nuevos; así para 1979 ya existían 45 colegios, sin embargo surgieron inconvenientes derivados de la existencia de colegios en diversas jurisdicciones (federal, estatal y municipal).

Desafortunadamente, la falta de título de gran número de ingenieros les impide colegiarse y otros más no muestran interés al respecto, incluso prefieren acudir a sociedades especializadas de carácter técnico para actualizarse. Por otro lado, gran parte de los ingenieros civiles son asalariados, de ahí que no les sea aplicable la Ley de Profesiones en muchos de sus aspectos, sino la Ley Federal del Trabajo y al tiempo, pertenecen a organismos colegiales regidos eminentemente por la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional.

“Ciertamente los colegios no han cumplido su función de vigilar el ejercicio profesional, pero eso es debido también a la ambigüedad de la ley de profesiones. Si el Estado, además de delegar, exigiera de los colegios el establecimiento de normas para el ejercicio profesional, para fijar campos de acción, para fijar requisitos mínimos de conocimientos y para revalidarlos periódicamente, es decir, si lo que exige el Estado de los comerciantes a través

de sus cámaras, lo exigiese con mayor rigor de los profesionales a través de sus colegios, posiblemente la sociedad tendría mejores servicios profesionales y probablemente se lograría un mejor desarrollo profesional.”¹

El estatuto que rige actualmente al Colegio de Ingenieros Civiles de México señala, entre otros, los siguientes objetivos a dicha organización:

- Mantener, inculcar y aplicar un código de ética profesional en sus agremiados, que asegure la integridad de la profesión y la confianza del público en los servicios prestados recibidos.
- Velar porque el ejercicio de la ingeniería civil, se realice dentro del más alto plano moral y legal.
- Promover la expedición y reforma de leyes y reglamentos relativos al ejercicio profesional de la ingeniería civil.
- Vigilar que el ejercicio de la profesión se realice de acuerdo a las normas y prácticas que el conocimiento de la ingeniería impone.
- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionistas y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje.
- Promover el intercambio interdisciplinario de conocimientos entre los ingenieros civiles y otros profesionales.
- Proponer aranceles profesionales y señalar lineamientos tendientes a lograr una retribución justa y bases de empleo satisfactorias para los ingenieros civiles, incluyendo su seguridad social.
- Velar y propugnar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos de ingeniería civil y su administración, sean desempeñados por profesionales de este ramo.
- Incrementar constantemente la afiliación de los ingenieros civiles mexicanos al Colegio.
- Promover en las escuelas y facultades de ingeniería civil relaciones formales entre los estudiantes y el Colegio.
- Fomentar lazos fraternales con otros colegios y sociedades de profesionales en el país o extranjeros.

¹ Gutiérrez Pérez, Melesio. “Los Colegios de Ingenieros Civiles Pasado, Presente y Futuro”. *Ponencias Base. Op. Cit.* p. 53.

- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje.
- Dar servicio de orientación a los ingenieros civiles sobre diversas áreas relacionadas con su ejercicio profesional.
- Proporcionar servicios de consultoría y asesoría legal a los ingenieros civiles.

Entre los derechos de los miembros del Colegio están:

- Ser representado por el Colegio para los efectos de la ley.
- Ser defendido por el Colegio, contra actos de personas físicas o morales que atenten contra el ejercicio profesional libre y legítimo.

En lo que a deberes se refiere encontramos la obligación de:

- Cumplir con el Código de Ética Profesional aprobado por la Asamblea General del propio Colegio.
- Cumplir con las obligaciones que les impone la ley.

Respecto a la separación del Colegio, señala el Estatuto que el carácter de miembro se pierde por defunción, renuncia, falta de pago de cuotas por un período de tres años o por expulsión.

La Junta de Honor del Colegio cuenta entre sus atribuciones:

- Revisar, cuando juzgue conveniente, el Código de Ética Profesional.
- Propugnar por el decoro y buen nombre del Colegio y porque la conducta de los miembros no se aparte de las normas que establezca el Código de Ética Profesional.
- Investigar previa queja, los casos de violación de dichas normas por algún miembro del Colegio.
- Conocer y dictaminar, a solicitud del Consejo, Directivo sobre las quejas o acusaciones relacionadas con la profesión de Ingeniero Civil que se formulen ante el Colegio contra Ingenieros Civiles y contra quienes formen parte de algún órgano administrativo.

- Estudiar y dictaminar a solicitud del Consejo Directivo, acerca de la conveniencia de defender a cualquiera de los miembros del Colegio que fueren acusados ante los tribunales, o respecto de quien se hagan imputaciones que afecten su decoro y buena reputación, desde el punto de vista profesional, de acuerdo con la ley. Esta gestión podrá hacerse a solicitud del interesado, o bien, se hará de oficio, cuando se menoscabe el prestigio e interés del Colegio.

El Colegio cuenta con un Consejo Académico formado por los directores de las escuelas y facultades de ingeniería, así como personas ligadas a la ingeniería civil que sean invitadas a participar. Dicho consejo constituye un órgano de consulta sobre los planes de estudio de escuelas y facultades de ingeniería civil.

Asimismo los Centros de Actualización Profesional e Innovación Tecnológica son órganos dedicados a promover la actualización y el desarrollo profesional de los ingenieros civiles.

Las Divisiones Técnicas promueven y coordinan las acciones netamente técnicas del Colegio, hay una para cada ramo de actividad de los ingenieros civiles y cuentan con representantes designados por las Sociedades Técnicas.

Por su parte las Sociedades Técnicas no forman parte del organigrama del Colegio, son órganos independientes dedicados a las diversas ramas o especialidades de la ingeniería civil, buscando así crear una estructura científica amplia

El Colegio tiene un compromiso con la comunidad que cubre a través de la prestación de servicios de carácter social, entre otros:

- Resolver consultas de carácter técnico.
- Ejecutar trabajos temporales en interés de la sociedad y el Estado.
- Aportar los datos obtenidos de sus investigaciones o ejercicio profesional.
- Enseñanza.
- Colaborar con dependencias gubernamentales u organismos públicos.

El Comité de Aranceles determina que los ingenieros civiles que se desempeñen como responsables de obra y corresponsables en seguridad estructural, "al realizar sus actividades y ejercer sus funciones, se auto-impondrán la máxima exigencia de calidad y productividad, con el fin de contribuir al engrandecimiento de la Ciudad de México y de su entorno social, para de esta manera hacerse merecedores del reconocimiento de su gremio y de la sociedad a la que sirven. Acorde con este principio, no aceptarán misión alguna para la cual no estén debidamente calificados y procurarán el perfeccionamiento técnico propio y el de sus colaboradores, para asegurar al cliente y/o contratante sus mejores servicios profesionales."¹

Debe igualmente actuar con entera lealtad, poniendo todo su empeño en salvaguardar los legítimos intereses de sus clientes, lo que implica no proporcionar servicios ni avalar soluciones que no vayan de acuerdo a su mejor criterio profesional o a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

6) COLEGIO DE NOTARIOS

El propio Colegio y su historia hablan por sí mismos. Su organización es de elogiarse y en mucho es resultado de la función que los notarios llevan a cabo. Se trata de un gremio formado por gente de una elevada preparación y, debe serlo también, de una enorme solvencia moral.

"Una de las razones que abonan la necesidad de una institución es, sin duda alguna, la comprobación de su existencia permanente en la Historia;" a decir del notario español García de Cortázar Sagarmínaga.² Los más antiguos notariados de que se tiene noticia son los de Israel y los pueblos asiáticos, organizaciones incipientes en las que ya se percibía la existencia de organismos poderosos.

¹ Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C. *Estudio de las Bases y Criterios de Remuneración para los Ingenieros Civiles que se Desempeñen como Directores Responsables de Obra Corres-ponsables en Seguridad Estructural*. Comité de Aranceles. t. II, México. n. d. p. 13.

² García de Cortázar Sagarmínaga, José A. *Organización Gremial Profesional del Notariado: Colegios Notariales Regionales y Consejos Nacionales*. II Congreso Internacional del Notariado Latino. Madrid, 1950. p. 878.

Toda la vida notarial en Roma gira alrededor de la organización colegial, de los entonces llamados Colegios de Tabelliones. Cita el autor a José A. Negri: "... Era el Colegio con sus *primicerius* a la cabeza, quien tomaba el examen de capacidad y las informaciones sobre moralidad y conducta. Era el Colegio quien consagraba al candidato como el mejor entre los aspirantes. Era el Colegio, en fin, quien observaba luego su conducta profesional, quien vigilaba sus actos, quien podía destituirle en caso de inconducta. La autoridad civil se limitaba a discernir el cargo y a tomar, mediante juramento, las garantías de una buena elección. La autoridad eclesiástica, la que consagraba espiritualmente al Notario; pero la selección, la incorporación y el contralor de ejercicio del Notariado dependían, pura y simplemente, de las resoluciones de la Orden de los Escribanos, constituida así en suprema autoridad de todo el movimiento notarial."¹

Ya durante la Edad Media aparecen con gran vigor los colegios notariales: Francia, Italia, España, en donde los reyes les otorgan los más grandes honores. Los Colegios de Aragón y Valencia son creados en 1238, este último es distinguido por los reyes con el título de "insigne y noble".

Adquiere la organización gremial gran fuerza, los colegios notariales pugnan por los intereses del grupo, representan a sus integrantes y sientan las bases para las organizaciones mutuales de auxilio. Es tal la presencia que solamente en Aragón coinciden en algunos momentos hasta siete colegios.

En nuestro país los escribanos de la Ciudad de México, de acuerdo a la usanza de la época, buscaron en 1573 unir a su gremio y ayudar a compañeros necesitados; forman entonces formando la Cofradía de los Cuatro Evangelistas en la Iglesia de San Agustín.

La Cofradía cobraba un real por cada comprobación que hacían los escribanos, a modo de derecho y como cuota, un real a la semana por ellos y medio por sus esposas. Los cofrades contaban con la ayuda de sus hermanos en pleitos y enfermedades. Al morir un escribano se entregaban veinticinco pesos a la viuda o los huérfanos.

¹ *Loc. Cit. et. seq.*

Carlos III manda en Real Cédula de 10 de mayo de 1776 a elaborar un reglamento para un Monte Pío de viudas y huérfanos de los empleados de las escribanías. Los fondos eran obtenidos de cantidades sustraídas a los empleados de sus sueldos. A la muerte del trabajador de la escribanía se entregaba a su familia una pensión equivalente a la cuarta parte del sueldo del empleado, siempre y cuando se respetaran las disposiciones del Monte Pío, como no contraer nupcias de nuevo la viuda. Su funcionamiento semejaba el de una sociedad mutualista y daba cierta seguridad colectiva a los agremiados.

Hacia 1784 se reúnen los escribanos buscando la fundación de un colegio a semejanza del de Madrid. Nombraron apoderados y ellos dirigieron la petición al monarca a través de la Real Audiencia de México, solicitándole autorización para la formación del colegio, pidiendo le otorgara el distintivo de real y lo acogiera bajo su protección, concediendo a los miembros el título de "Don".

Carlos IV emitió en Aranjuez el 19 de junio de 1792, la cédula que daba origen al nuevo colegio, otorgando su venia para la utilización de un sello con la inscripción "Real Consejo de Escribanos de México" en la autorización de los documentos y lo acogió bajo la protección del Consejo de Indias.

En los estatutos del Colegio se establece la matrícula general, entendiéndose con ello que ningún escribano podía actuar si no cubría el requisito. "El Colegio buscaba que nadie pudiera ejercer tan delicada e importante profesión, sino aquellos que estuviesen legalmente habilitados y hubieran cumplido con las disposiciones de las leyes."¹

La necesidad de contar con un organismo que más allá de reunirlos les diera representación ante la autoridad, además de velar por la práctica notarial y la superación del gremio, así como proporcionarles algún tipo de seguridad social, trajo como respuesta a un Colegio que a lo largo de su historia, ha cambiado para adaptarse a las transformaciones del país, al paso de todos los grandes acontecimientos de México.

¹ Chico de Borja, María Elena. *Historia del Colegio de Notarios 1792-1901*. Colegio de Notarios del Distrito Federal. s/ed. México, 1987. p. 26.

Desde su fundación, por cédula Real Cédula del 19 de junio de 1792, se estableció la colegiación obligatoria, ningún escribano ejercía sino estaba incorporado al nuevo colegio. Con ello se buscaba que "...independientemente de la gubernamental, la vigilancia, disciplina y control de la función se llevara a cabo por sus agremiados. Por esta razón desde esa época, hasta la ley vigente, se regula la colegiación obligatoria de los notarios."¹

No faltó quien se opusiera a esa determinación, como el caso de Angel López de Santa Anna en Veracruz, 1804, que firmaba comprobaciones sin el sello del Real Colegio de Escribanos o Crescencio Landgrave que opuso firme resistencia a pertenecer a la organización en 1865. Las autoridades habían emitido un decreto el 28 de agosto de 1851 para dar respaldo legal a dicha colegiación obligatoria.

"Al crearse el Colegio e imponerse la matrícula obligatoria, se pensó formar un organismo que representara los intereses de todos y cada uno de los escribanos. Desde su fundación, el Colegio había cuidado de revisar la capacidad de los futuros escribanos y vigilado el ejercicio profesional de sus agremiados; pero tenía también, como uno de sus objetivos principales proteger a sus asociados y representarlos ante las autoridades."²

"Los españoles que, colonizaron México desde el siglo XVI no realizaron acto alguno, inclusive el primordial de tomar posesión de la tierra, sin que un escribano o testigo dejara constancia del mismo. Gracias a ellos se anotó y conservó para generaciones posteriores información sobre la conquista, las fundaciones de ciudades, la organización sobre la Iglesia, el comercio, la navegación y la vida de los indígenas."³

El escribano constituye desde las épocas coloniales un símbolo de legalidad y prácticamente es un relator, pues cualquier acto de la vida nacional era registrado en actas y protocolos que hoy constituyen valiosos documentos históricos.

¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. "La Colegiación Profesional." *El Foro*. t. VII. *Op. Cit.* p. 145.

² *Ibid.* p. 51.

³ Zavala, Silvio. Citado en *Ibid.* p. 7.

La figura del escribano está presente en España desde tiempos remotos, sus funciones fueron por mucho tiempo desempeñadas por el clero, hasta la época de Alfonso X, quien convirtió al notariado en una profesión diversa a las demás del Estado, señaló las atribuciones, la forma de ejercicio, honores y privilegios para quienes la sirvieran con lealtad. Desde entonces se les consideró funcionarios públicos y la facultad exclusiva de su designación en aquellos tiempos, correspondía exclusivamente al monarca.

*"Tanto quiere decir como ome sabidor de escrevir: e son dos maneras dellos; los unos que escriben previllejos e los actos de casa del Rey, e los otros, que son los escrivanos públicos, que escriben las cartas de las vendidas e de las compras, e los pleytos, las posturas que los omes ponen entre si en las cibdades e en las villas."*¹

Distingue aquí Francisco de Icaza las tres funciones notariales prevalecientes hasta el siglo XIX:

- La actividad notarial privada.- "*las vendidas e las compras*"; su función en la actualidad.
- Actos en materia de gobernación.- "*privillejos e los actos de casa del Rey*".
- Actos judiciales: "*los pleytos, las posturas que los omes ponen entre si en las cibdades e en las villas*"; hoy correspondientes a los actuarios, investidos de fe pública.

Durante el virreinato los escribanos se dividían de la siguiente manera:

1. Los que desempeñaban funciones que no estuvieran unidas a determinada área de la administración pública (antecedente de los notarios en nuestros días):
 - a) Escribanos Reales. Actuaban en todo el territorio, excepto en los lugares que contaran con escribanos de número.
 - b) Escribanos de Número. Se les nombraba también escribanos públicos del número o escribanos públicos del número de villas y ciudades, sólo ejercían dentro de una circunscripción territorial determinada.
2. Los que desempeñaban funciones incorporadas a cierta área de la administración pública.

¹ *Ibid. Las Siete Partidas*, p.3, t. XIX, l.1.

Los requisitos para obtener el fiat de escribano se encuentran dispuestos en la Ley 1, Título 19, Partida 3:

1. Pertenecer al estado seglar.
2. Haber cumplido 25 años (aunque existen documentos indicando el otorgamiento de dispensas para la presentación del examen).
3. Haber adquirido la instrucción suficiente para el buen desempeño del oficio, incluyendo un certificado de práctica de cuatro años en el oficio de un escribano y seis meses cursados en la Academia del propio Colegio.
4. Ser de buena fama, tener reputación de hombre justo y cumplidor de sus deberes.
5. Tener arraigo suficiente o garantía para responder de los excesos que pudieran cometerse durante el ejercicio del encargo.
6. Desde 1792, estar matriculado en el Colegio de Escribanos.¹

Con la Ley del Notariado promulgada en 1901, cambian los conceptos. Se exige al notario el título de abogado y se le prohíbe ejercer profesionalmente la abogacía; ambas actividades serán a partir de entonces, incompatibles. La pertenencia al Colegio es obligatoria, así como usar protocolos y presentar examen de admisión. La profesión adquiere carácter público sujeta a una regulación específica. Es en esa época cuando se crea el Archivo de Notarías.

El Colegio de Notarios del Distrito Federal reúne a todos los notarios de la capital del país, entre sus objetivos están:

- Mantener la tradición notarial.
- Garantizar la preparación, capacidad y conocimiento de quienes aspiran a desempeñar la actividad notarial.
- Buscar una sólida y amplia cultura jurídica para sus miembros.
- Fomentar el espíritu de grupo.²

¹ Resumidos por Rodríguez de San Miguel. *Ibid.* p. 12.

² Chico de Borja, María Elena. *Historia del Colegio de Notarios 1902-1980*. Colegio de Notarios del Distrito Federal-Editorial Porrúa, S. A. s/cd. México, 1993. p. XIV.

Durante el porfiriato la clase política estaba conformada por profesionistas; especialmente abogados, médicos e ingenieros acaparaban las posiciones. El 57% correspondía a los juristas: abogados y notarios. A partir de 1901 la preparación y formación académica de notarios se aceleró, al igual que el control de éstos por el Estado. La situación del notariado era anómala, fluctuando entre la libertad profesional y la actividad pública propia del Estado.

Aunado a ello, estaban los vicios y trabas de leyes dictadas en otras épocas y para otras circunstancias. El entonces Secretario de Justicia e Instrucción Pública Justino Fernández, por acuerdo del Presidente Porfirio Díaz envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley Sobre el Notariado en el Distrito Federal y Territorios Federales, la cual fue promulgada el 19 de diciembre de 1901.

La nueva ley suspendió al Nacional Colegio de Escribanos, que ya no encontraba cabida en la sociedad de pensamiento liberal; en su lugar aparece el Cuerpo de Notarios. La Junta del Colegio fue sustituida por un Consejo de Notarios al que la primera entregó sellos, libros, papeles y todo aquello que hubiere administrado. Éste quedó sujeto a la Secretaría de Justicia, lo que en la práctica lo convirtió en “instrumento de vigilancia administrativa y ejecución de órdenes y sanciones para los notarios.”¹ Así, la facultad disciplinaria otrora ejercida por el Colegio, se transfirió a la mencionada Secretaría. Con el Consejo una vez instalado se nombró una comisión con el fin de liquidar los fondos del antes Colegio de Escribanos.

A pesar de todo, la cohesión gremial y la idea de superación y consolidación del notariado no desaparecieron; de lo que se desprende que la supresión del Colegio de Notarios fue más forma que realidad. Pero sí debemos destacar una gran diferencia, la falta de obligatoriedad en la colegiación que se dio con la desaparición del Colegio, sin embargo fue sólo de manera temporal, ya que con la Ley del Notariado de 1945 se constituyó nuevamente el Colegio de Notarios y con el se instituyó definitivamente la colegiación obligatoria.

¹ *Ibid.* p. 22. *et. seq.*

El licenciado Francisco S. Arias González, notario veracruzano recalca, respecto de la redacción de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945), la forma en que se pretendió dar un tratamiento especial al particular caso de los notarios, ya que era imposible encuadrar al notariado de la capital completamente en la llamada Ley de Profesiones, debido a la naturaleza obligatoria de su colegiación; en tanto que aquélla sólo otorga la colegiación como facultad dirigida a los profesionistas interesados en organizarse de esa manera, permitiendo la existencia de hasta cinco organismos respecto de la misma rama, punto en el que tampoco cabían los notarios.¹

El artículo noveno transitorio del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional establece:

“El colegio de notarios se formará, dentro del plazo que señala el artículo anterior (tres meses), para el desempeño de las funciones que le atribuyen la Ley Reglamentaria y la del Notariado. Al efecto, se introducirán las modificaciones necesarias al funcionamiento del Consejo de Notarios que en lo sucesivo se denominará Colegio y Consejo de Notarios.”

Cabe destacar que esta cualidad de obligatoriedad de colegiación para el ejercicio notarial no es requerida en la totalidad de los estados de la República, según lo señala el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo.

Hacia 1948 el Notariado Argentino organiza el Primer Congreso Internacional de Notariado Latino, buscando reunir a todos los países herederos de una misma institución. Ahí se definió al notario latino como: “...El profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en: recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.”

¹ *Ibid.* p. 27.

Ya en 1955 se logra realizar en la Ciudad de México, el Primer Congreso Nacional del Notariado Mexicano y de ahí se desprende la formación de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, asociación de carácter civil que persigue la unión de los notarios mexicanos a través de la organización de congresos y difusión de información, buscando con ello el progreso del notariado en todo el país.

En 1977 se funda el Fondo de Ayuda Mutua, manejado a través de la Asociación y en 1986 el Fondo de Previsión de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano.

El Colegio de Notarios es el más interesado en regular y velar que el comportamiento de sus miembros sea el correcto durante el desempeño de sus funciones. La tarea especializada encomendada a los notarios para intervenir en el otorgamiento de actos y hechos jurídicos que los particulares desean autentificar, implica una responsabilidad no sólo civil y fiscal, sino primordialmente disciplinaria; de ahí que la intervención del Colegio para dar solución a las quejas sea indispensable para obligar a los notarios a cumplir con los deberes impuestos por su propia profesión.

“La presión gremial sobre el notario que ha incurrido en falta, es factor muy importante incluso desde el punto de vista psicológico, para que aquél dé cumplimiento a las normas que regulan su función y para que solucione el objeto o motivo de la queja en el menor tiempo posible. Contra la presión del Colegio de Notarios no cabe por parte de sus miembros, excusa alguna que no tenga un verdadero fundamento; la autoridad administrativa es testigo de ello y en la práctica la mayor parte de la quejas se han resuelto satisfactoriamente para las partes, con ayuda del dictamen formulado por el Departamento del Distrito Federal.”¹

En 1946 se estableció en la ley expedida por aquellos días, el examen de oposición para quien pretendiera acceder a la patente de notario. Ello busca que quien la obtenga verdaderamente esté preparado y sea apto para desempeñar la función de carácter técnico-jurídico que es el notariado. “La oposición como

¹ *Ibid.* p. 46.

medio de acceso al notariado asegura la realización de los fines que el Estado le ha confiado, es decir, la prestación de un servicio público eficiente por personas calificadas, que han demostrado su aptitud para el cargo y que de ese modo garantizarán la seguridad jurídica de quienes acuden a ellos confiándoles la firmeza de sus transacciones y de su patrimonio.”¹ La oposición es una forma de allegarse las instituciones de personal calificado; se practica en algunas vacantes docentes en universidades como la Nacional Autónoma de México, y sería deseable su utilización en muchos de los puestos de la administración pública. No debe confundirse la oposición con el hecho de estar colegiado. En algunos estados de la República desafortunadamente, el Poder Ejecutivo sigue ejerciendo funciones que no le corresponden, otorgando patentes notariales sin que se tenga que pasar por el examen de oposición. Felizmente, este vicio poco a poco se está erradicando.

En 1980 entró en vigor la nueva Ley del Notariado, lo que debilitó al Colegio al incrementar la injerencia del Estado. El Consejo ya no interviene en los procedimientos de quejas contra los notarios; ya no se les permite participar en las informaciones testimoniales de los aspirantes y de los notarios, y solamente serán dos los notarios presentes en los exámenes de oposición.

A pesar de la cooperación del gremio notarial con el gobierno en todos los aspectos, incluso ante la posibilidad de promulgar una nueva ley, no puede sustraerse a una época de intervencionismo por la que el país atraviesa, donde la intrusión del Estado ha sido determinante.

El servicio social siempre ha sido preocupación del Colegio de Notarios. En 1948 se estableció un servicio de consultoría sobre leyes vigentes, atendido por una mecanógrafa, que lo prestaba gracias a la recopilación hecha por el Licenciado Francisco Vázquez Pérez. Al paso del tiempo el servicio se ha ido perfeccionando y los notarios otorgan asesoría gratuita en las instalaciones del propio Colegio.

Finalmente diremos que la ley vigente, la de 1980, establece en su artículo 151 respecto del Colegio de Notarios lo siguiente:

¹ *Ibid.* p. 55.

“El Colegio de Notarios del Distrito Federal agrupará a todos los notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta ley, a la Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal, y a sus propios estatutos.”

Igualmente, en el artículo 152 se determinan las funciones propias del Consejo :

“El Consejo del Colegio de Notarios tendrá las funciones siguientes:

- I. Colaborar con el Departamento del Distrito Federal, como órgano de opinión, en los asuntos notariales;
- II. Formular y proponer, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, las reformas a leyes y reglamentos referentes al ejercicio de sus funciones;
- III. Denunciar, ante el Departamento del Distrito Federal, las violaciones a esta ley y sus reglamentos;
- IV. Estudiar y resolver las consultas que le formule el Departamento del Distrito Federal y los notarios, sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones; y
- V. Las demás que le confiere esta ley y sus reglamentos.”

Es pertinente comentar en este punto la necesidad de actualizar a la Ley del Notariado, ya que la comentada Ley Reglamentaria solamente lo es ya del artículo 5° constitucional; igualmente, con la creación del Estatuto de Gobierno que rige la vida de la capital, la figura del Departamento del Distrito Federal desapareció para dar paso al Gobierno del Distrito Federal.

Después de haber dado un vistazo a la forma en que se han desarrollado y funcionan actualmente algunos colegios de profesionistas, proponemos en el siguiente capítulo la colegiación obligatoria; explicando no sólo por qué la consideramos necesaria, sino señalando también cuáles serían las funciones específicas de los colegios, de la actual Dirección General de Profesiones y los objetivos que a consideración nuestra, dicha propuesta permitiría alcanzar.



CAPÍTULO CUARTO

IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE COLEGIAR OBLIGATORIAMENTE A LOS PROFESIONISTAS PARA REGULAR SU ACTUACIÓN

La responsabilidad civil ha invadido todos los ámbitos del derecho. ... La responsabilidad civil tiende a convertirse en una sanción general del derecho, aun cuando se mantenga todavía como una fuente especial de obligaciones. Henri y León Mazeaud hacen notar que la responsabilidad civil normalmente desempeña un papel sancionador, pero además tiene una función reguladora y complementaria en el derecho, por esto ha sido considerada no sólo como fuente de obligaciones, sino también como una de las materias que se relaciona constantemente con las diversas instituciones del derecho civil.

Hablar sobre responsabilidad, estudiar sus significados, sus antecedentes, sus formas, su regulación en diversas legislaciones y los criterios de interpretación del Tribunal Supremo nos permite entender también su trascendencia; no exclusivamente en derecho común sino en todas las áreas jurídicas en lo específico y de desarrollo humano en lo general, lo cual no es aleatorio, ya que para entender el por qué de la necesidad de la colegiación obligatoria, es preciso conocer las causas y de entre ellas destaca la falta de ética de los profesionistas, su actuar erróneo y otros vicios que originan una sola cosa: responsabilidad.

Todo ello nos sirve para ir centrando nuestra atención y justificar la necesidad de colegiarnos. A medida que nos adentramos en el ejercicio profesional, nos damos cuenta de que las carencias están en los valores de los que poseen un título; del poco interés otorgado, a veces desde el hogar, a las normas de conducta, a la conciencia sobre el buen ser y el bien actuar y desafortunadamente también, percibimos la ausencia de educación ética en los planteles educativos, a excepción de un curso impartido durante la educación media superior del que normalmente los alumnos no perciben su verdadero alcance. Las universidades se han preocupado por ir a la vanguardia del desarrollo científico y tecnológico, no obstante han dejado de lado la atención del aspecto humano, siendo precisamente el hombre el objeto de muchas de las carreras profesionales a las que se busca sujetar a códigos éticos y colegiaciones forzosas: contaduría, leyes, medicina, periodismo.

"Es indispensable la ética en todos los órdenes de la vida; aunque la del informador profesional es la más cuestionada por los excesos de algunos que confunden la pluma con la pistola o el micrófono con un dardo.

Y es más cuestionada en razón de que los errores del periodista se exhiben ante la opinión pública, mientras que los del médico se entierran o los del abogado se encierran..."¹

¹ Esquivel Hernández. *Op. Cit.* p. 104.

9. PLANTEAMIENTO

*"La responsabilidad profesional se deriva de que los otros acudan al experto, para que éste con su maestría llegue a conclusiones sin errores sobre los problemas que ellos tienen, de hecho el profesional toma las decisiones por los otros o los induce, asesora o aconseja, no obstante los errores los sufren los otros: perder la salud y la propia vida, la libertad o quebrantos económicos importantes."*¹

Todas las actividades del ser humano, se encuentran siempre ligadas al hacer o no hacer de uno mismo y de los demás. Constantemente estamos requiriendo servicios de un sinnúmero de personas a nuestro alrededor y no pocas veces nos encontramos con la realidad del que pretende obtener una ventaja mayor de la que en justicia le corresponde, del negligente, del que realiza trabajos con falta de seriedad o no los concluye.

Lo anterior, junto con muchos otros ejemplos e incorrecciones en el actuar cotidiano se resume en un sólo tópico: Responsabilidad.

Cada paso en el avance de la humanidad trae consigo nuevas formas de comportamiento, nuevas causas y resultados, en consecuencia transformaciones que no sólo plantean la necesidad sino la exigencia de construir un derecho que responda al avance de la humanidad.

Las responsabilidades que contempla el Código Civil, quedan rebasadas en materias recientes como la ecología, informática, biogenética; en actividades como tráfico de órganos, clonación o situaciones de madres incubadoras. El hacer del hombre ha superado una vez más al Derecho y nos encontramos entonces ante preguntas sin respuesta y casos que se solucionan por analogía al no existir la norma expresa.

¹ Instituto Mexicano de Contadores Públicos - Federación Internacional de Contadores Públicos. *Ética Profesional Comparada México, Canadá, Estados Unidos*. Ed. Reséndiz. 1ª ed. México, 1995. p. 24.

Existen actos que realiza el ser humano para los que la ley contempla una pena al estar tipificados como delitos pero hay otros que sin corresponderles una sanción penalmente hablando, sí importan responsabilidad de quienes los han realizado, de quienes al desarrollar su actividad han provocado daños o su actuar ha significado un riesgo.

La responsabilidad en todos los ámbitos de actuación del hombre pero en especial en el de los profesionistas, no ha sido contemplada ni regulada en toda su dimensión. Un ejemplo burdo pero cotidiano prueba de ello, son las denuncias de casos inexplicables: niños que llegan a un hospital con un simple cuadro gastrointestinal y son entregados muertos a sus padres, sin mediar mayores explicaciones que un certificado de defunción: "causa de muerte: paro cardiorespiratorio." La ley de pronto parece ser usada para proteger o encubrir delinquentes, que culposos o intencionales, han cometido un delito y que al amparo de la ausencia de norma aplicable y de organizaciones que verdaderamente cumplan con una función social y jurídica para orientar y apoyar a quienes enfrentan este tipo de situaciones, no se les finca responsabilidad alguna.

Al crearse y publicitarse a las Comisiones de Derechos Humanos la gente comenzó a acudir a ellas, desafortunadamente sus resoluciones son meras recomendaciones que carecen de toda coercibilidad; no es poco común darnos cuenta de que los presuntos responsables continúan prestando sus "servicios profesionales" y causando más daño gracias a que las propias instituciones hacen caso omiso de las opiniones de las Comisiones y, aunque parezca risible, son éstas las que deben recurrir posteriormente a presentar una queja ante los centros de salud por no atender sus recomendaciones. Existen además dos situaciones que obstruyen el camino del particular cuando ocurre ante dichos organismos:

- Las Comisiones de Derechos Humanos sólo conocen de asuntos relacionados con el desempeño de funcionarios públicos.
- A pesar del reciente anuncio sobre la posibilidad de otorgar autonomía a la Comisión Nacional, sabemos que mientras la designación de la cabeza dependa del Ejecutivo, no habrá tal.

Todo este caos para hacerse justicia, llevó a los particulares a demandar instancias en las que se pudieran ventilar asuntos relacionados con la prestación de servicios médicos no solamente públicos sino particulares también, incluso estas peticiones se hicieron patentes en las consultas públicas realizadas durante las campañas presidenciales para el presente sexenio y ahí vio su origen la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, que a la fecha ha resultado justa para el particular, favorable a los profesionistas e imparcial, además de apoyar a la instancia judicial de por sí ya muy saturada. Ha sido trascendente la actividad de esta Comisión en su corto periodo de vida: debemos recordar que es prácticamente labor de titanes hacer prosperar alguna acción en contra de aquellas personas dedicadas al área médica para alguien que no está relacionado con el medio ni con la institución respectiva, que no cuenta con medios de prueba y carece de posibilidades económicas.

A pesar de que los colegios profesionales en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, tienen reconocida la facultad de dar solución a controversias mediante el arbitraje, es un hecho que al no estar colegiados los profesionistas obligatoriamente y no pertenecer voluntariamente a algún tipo de organización profesional, tampoco querrán sujetarse a su arbitraje.

Así hubo de crearse a una Comisión dedicada a dar solución a los problemas relacionados con la prestación de los servicios médicos pero no debemos olvidar que aunque en efecto, según comenta el Profesor García Ramírez, hay quienes consideran que los bienes humanos manejados por la medicina: la vida y la salud, no son comparables con los de otras profesiones y son pues de una especial naturaleza,¹ ello no significa que otros órdenes de actividad no deban contar también con instancias que faciliten la solución de controversias entre una y otra partes.

¹ García Ramírez, *Simposio. Op. Cit.* p. 19.

*"La grandeza de la medicina trae consigo una inevitable consecuencia: que la sociedad y el Estado, que la miran con el mayor respeto, la observen también con la máxima cercanía. Y esta cercanía significa, entre otras cosas, una suma de responsabilidades. Para ello están los tribunales; para ello las Procuradurías; para ello, la Comisión de Arbitraje Médico. Y debieran estar los colegios profesionales, que tienen la encomienda legal de observar a sus agrumiados y arbitrar las controversias entre éstos y los destinatarios de sus servicios. Sin embargo, en México la actuación de esos colegios es tan débil como escasa; otra cosa ocurriría si existiese colegiación obligatoria, como en tantos países."*¹

Nosotros nos preguntamos para qué crear organismos arbitrales que engrosan la burocracia si tenemos esa atribución asignada a los colegios profesionales, lo que se necesita es reconocer las facultades que la ley les confiere y otorgar coerción a sus determinaciones. ¿Cómo? Dándoles el gobierno de la matrícula profesional y el ejercicio de la actividad disciplinaria.

Ya comprobamos que la colegiación voluntaria no ha dado frutos:

- Los profesionistas no se colegian.
- Los particulares desconocen su existencia y sus funciones.
- Aun colegiados, sus miembros suelen no respetar su reglamentación.
- Se siguen incrementando los problemas de falta de ética y responsabilidad profesional.
- Los particulares no tienen instancias a las cuales poder acudir sin que sean costosas, lentas o signifiquen la contratación de otro profesional.

¹ Loc. Cit.

He aquí lo que pretendemos plantear en este trabajo: la realidad que ejemplifica y demuestra la falta y necesidad de que existan en nuestro país corporaciones expresamente dedicadas a agrupar a los profesionistas; para protegerlos y defenderlos sí, pero también para castigarlos y promover incluso su inhabilitación, cuando su actuar no se ajuste a la norma y a los códigos de ética mundialmente aceptados.

La falta de colegiación representa un problema serio cuya atención es inminente. Y hablamos de falta de colegiación porque actualmente los colegios profesionales son más centros de reunión social que organizaciones con presencia seria y eficaz. Son casos aislados los de aquéllos cuya participación en la vida de la comunidad ha revestido cierta importancia o logrado alguna consideración por parte de las autoridades: el Colegio de Ingenieros que emite aranceles, el de Notarios por la actividad pública en ellos delegada o el de Contadores por su magnífica organización.

99. ANÁLISIS

Actualmente, cuando los particulares consideran que el actuar de un profesionista ha sido incorrecto y existe un contrato entre ellos, se dirigen a la instancia correspondiente a ventilar la controversia; sin embargo aun hoy en día, es raro que se celebren contratos de prestación de servicios profesionales; salvo que se trate de dependencias gubernamentales o empresas, por lo general los particulares no lo hacen.

Si existiendo un contrato resulta difícil demostrar que el actuar incorrecto de un profesionista causó un daño o importa una responsabilidad, a falta de aquél es prácticamente imposible y esto sin referirnos siquiera a la negligencia que bien merece mención aparte. Además debemos considerar que las personas que se encuentran ante una situación de necesidad muy pocas veces inician un juicio, por ejemplo, contra el abogado que abandonó el caso y les robó, si necesitan el dinero para contratar a otro que saque a su familiar de la cárcel.

O como sucede con los médicos cuando su negligencia provoca una muerte. El dolor y el pesar a veces nublan la mente y no permiten actuar de inmediato, para cuando los afectados deciden hacerlo muchas de las posibles pruebas se han desvanecido y en otras ocasiones prefieren no intentar acción alguna. Así la comunidad desconoce los hechos, el profesionista no recibe castigo y continuará dañando a otros.

Desafortunadamente, el exceso de confianza y buena fe han derivado en la prestación de un servicio profesional acordado de palabra, sin que exista medio legal alguno que permita, a cualquiera de las partes interesadas, proceder en contra y defenderse de la que ha incumplido.

Prueba de ello es que ante las sucesivas quejas presentadas a las Comisiones de Derechos Humanos, denuncias, marchas y protestas en diversos medios de comunicación, nació la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, que constituye ya un primer y muy importante paso hacia la toma de conciencia de los prestadores de servicios profesionales en relación con el compromiso de responsabilidad profesional y moral que adquieren con su preparación; sin embargo no es suficiente y con ello se logra comprobar que existe un vacío, que se necesita una instancia que oriente a los particulares en la solución de sus problemas, en donde se tenga presente que no siempre el particular desea iniciar un juicio que represente problemas y gastos, simplemente clama por lo que considera justo. Al igual que el profesionista necesita la protección de todo un aparato bien organizado, reconocido y respetado que vele por sus intereses.

Los galenos no son los únicos profesionistas que incurren constantemente en responsabilidad y desafortunadamente, los particulares no cuentan con instancias sencillas a las cuales ocurrir cuando la persona de quien contrataron los servicios no cumple con su encargo, abusa de la situación o actúa de manera incorrecta.

La Ley de Profesiones sienta las bases para obtener títulos profesionales, regular trámites administrativos y sancionar a quienes se ostenten como profesionistas sin serlo, igualmente regula la integración de los colegios profesionales y les otorga ciertas atribuciones sin coercibilidad pero no establece procedimiento alguno, ni señala la instancia a la que se debe recurrir para fincar responsabilidad al profesional de quien se solicitaron servicios e incumplió.

Es necesario puntualizar algo que suele cuestionarse al hacer referencia a la colegiación obligatoria y es el hecho de que con ella se coarte la garantía de asociación; nada más lejos de la realidad.

Con la colegiación se garantizan derechos más que de los propios miembros, de la sociedad en su conjunto. La limitación a la libertad de asociación es tan sólo el mínimo funcionalmente necesario, sin que substituya de ninguna forma afiliaciones complementarias como la seguridad social. Ello aunado a que la actividad de los colegios obligatoriamente hablando, es resultado de una demanda social.¹

A decir del maestro Herrero de Miñón, las entidades se dividen en dos tipos: *intuitu personae*, corresponden al derecho de asociación consagrado en las constituciones del mundo como derecho fundamental: sindicatos, asociaciones empresariales, partidos políticos y *propter rem*, cuya existencia no se da por voluntad de los afiliados, sino de una objetividad, como es la actividad pública que las caracteriza: organizaciones profesionales reconocidas en la legislación como las cámaras de comercio y colegios profesionales.²

¹ Universidad Nacional de Educación a Distancia. *Boletín de la Facultad de Derecho*. 2ª época. núm. 6 (verano-otoño). Herrero de Miñón, Miguel. "Los Colegios Profesionales en la Constitución Española." España, 1994, p. 94.

² *Ibid.* p. 87.

“El colegio no sería tal si la colegiación fuera libre, si no hubiera exclusividad territorial, si las cuotas colegiales no fueran obligatorias..., o si el Colegio careciera de potestad para reglamentar el ejercicio profesional en la medida necesaria a su fin: la garantía de una calidad de servicio. Tal sería el caso, por ejemplo, si el Colegio no tuviera más que los instrumentos genéricos —acciones legales— para el mantenimiento de esta disciplina.”¹

La legislación española distingue entre la libertad de elegir una profesión, lo cual constituye una garantía individual y el ejercicio de la profesión. A la primera no puede limitársele pero la segunda sí puede condicionarse y entre las condiciones a que puede sujetársele están el reconocimiento y la regulación legal, por imperativo constitucional, mediante organización colegial.²

Por otra parte, el mundo tan eficaz, rápida e impresionantemente comunicado que tenemos, la necesidad de unirnos en comunidades económicas y políticas, ha obligado a los profesionistas a cooperar para unirse también, tal y como sucede con los abogados que ejercen en la Comunidad Económica Europea, o aquellos que a través de sus firmas buscan la globalización pues los asuntos planteados a su práctica los lleva a ello. Los litigios que implican controversias comerciales y hasta familiares, como el caso de divorcios de personas con nacionalidad distinta, obligan a un abogado a manejar dos o más legislaciones, por lo que los países han tenido que implementar mecanismos que los autoricen para poder llevar algunos asuntos y realizar ciertas diligencias, en tanto cumplen los requisitos necesarios para poder habilitarse profesionalmente. Esta interacción se debe a la globalización del mercado de capital y distintas compañías, mercado de flujos, tecnología de transferencia.

¹ *Ibid.* p. 96.

² *Ibid.* p. 86.

Esto trae consigo beneficios como el que se tengan principios éticos similares a todo lo ancho de mundo. Ha sido justamente el derecho una de las últimas profesiones en globalizarse. La contaduría, la banca e incluso la iglesia son un fenómeno global.¹ Y ello, en los países que cuentan con una colegiación bien organizada y funcional es más sencillo. Lo vimos al hablar del Instituto Mexicano de Contadores Públicos y lo vemos en la práctica en la Comunidad Europea. México no puede abstraerse a los cambios que el avance del mundo demanda.

999. PROPUESTA

"El ejercicio de algunas profesiones puede ser condicionado por la ley a la inscripción en un registro o matrícula, en cuyo caso, su contralor y también el ejercicio del poder disciplinario sobre los inscriptos, suele ser confiado a Órdenes o Colegios. Estos entes, aun cuando presentan una estructura organizativa inspirada en el principio de la autonomía profesional, no pueden ser considerados de naturaleza privada, precisamente en razón del poder disciplinario que ejercitan sobre los inscriptos (poder que, obviamente, es de naturaleza pública), como así también, del poder que posee de excluir a los inscriptos, todo lo cual, en suma, les confiere naturaleza administrativa".²

¹ International Bar Association. *International Business Lawyer*, vol. 23, num. 11 (december), United States of America, 1995, p. 536.

² La Ley. *Derecho del Trabajo*, año XXV, núm. 7, Argentina, 1965, p.337.

Es deseable una colegiación obligatoria, entendida como aquella organización en la que deberán encontrarse registrados los profesionistas de cada rama respectivamente, de manera que si no lo están no puedan ejercer su profesión, asimismo peritos y personal que auxilie a los particulares; de ese modo, en el momento de surgir alguna controversia en la relación profesionista-cliente, se tendría la oportunidad de acudir directamente al colegio a denunciar la conducta que, tratándose del profesional, se perciba incorrecta.

Todo el trato del particular sería directamente con el colegio, el que se encargaría de realizar las gestiones necesarias para comprobar el dicho del particular, tratar de llegar a alguna amigable composición o de proceder, llevar el caso ante las instancias judiciales, en las que la autoridad determinaría la situación del profesional y cuya ejecución correspondería a la Dirección General de Profesiones, pudiendo llegarse a la suspensión temporal o hasta el retiro de la cédula profesional.

La colegiación obligatoria se practica actualmente en muchos países alrededor del mundo; como todo, implica puntos favorables y otros que quizá no nos lo parezcan tanto, pero su existencia para llevar a cabo "la encomienda legal de observar a sus agremiados y arbitrar las controversias entre éstos y los destinatarios de sus servicios" es no sólo deseable, sino necesaria e incluso inminente. Consiste esta pues en la delegación por parte del Estado básicamente de tres facultades: gobierno de la matrícula profesional, control de la ética y ejercicio del poder disciplinario.

En la Unión Europea la colegialidad obligatoria es una característica común, aunque con modalidades diferentes. En algunos países tiene carácter público, tal es el caso de España, Francia, Italia, Portugal y en otros privado como en Inglaterra su Law Society.

Para los profesionistas "los colegios de profesionales son el medio más adecuado para preservar y fomentar sus valores, toda vez que han respondido invariablemente a una necesidad de unión, defensa y elevación, tanto del nivel ético como del técnico y científico de sus asociados."¹

¹ Pérez Fernández, *El Foro. Op. Cit.* p.137.

La colegiación obligatoria es una *conditio juris*. Por ejemplo, el notario al aceptar el cargo, se obliga a colegiarse y de hecho así lo hace, de ahí que no exista anticonstitucionalidad, pues ha habido libertad de trabajo y de asociación.¹

Con la colegiación obligatoria lograríamos desconcentrar las actividades de la Dirección General de Profesiones, la que se convertiría en un órgano fiscalizador de las actividades de los colegios y vigía del cumplimiento cabal de las determinaciones de los mismos.

La obligación colegial significa también calidad en el servicio. Quien no esté capacitado no ejercerá ciertas funciones. Con ello no pretendemos que no ingresen al colegio los no aptos, sino que sería el propio colegio el encargado de atacar los puntos débiles, así como de apoyar al profesionista para desarrollarse en aquellas áreas en que sea más competente, con lo cual lejos de provocarse desempleo, habría una mejor distribución de actividades.

Actualmente no sólo no existe colegiación sino que los profesionales de hecho, es decir los pseudoprofesionales, acaparan fuentes de trabajo que debían corresponder a los profesionistas titulados y con ello afectan el buen nombre de una profesión.

El control deontológico que ejercen los colegios sobre sus miembros y la vigilancia que practican respecto de su formación redonda ineludible y favorablemente en quienes utilizan los servicios de los colegiados.

“La obligatoriedad colegial importa tres aspectos fundamentales de interconexión con el Poder, puesto que la asunción por el Estado de los intereses de los colegios profesionales se refleja de modo directo en el carácter de acto administrativo que faculta para el acceso. En segundo lugar resulta indispensable para conseguir una cohesión mínima del grupo el control que ejerce

¹ *Ibid.* p. 141.

el Colegio sobre la profesión mediante la obligatoriedad de pertenencia al mismo colegio. En tercer lugar, esta cuestión tiene un reflejo directo en el interés del particular, puesto que el control del acceso a los Colegios impide que ejerza la profesión el no capacitado.”¹

Define Antonio Nápoli, en un artículo publicado en la Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay y presentado durante la XXVII Jornada Notarial Uruguaya, a la colegiación obligatoria como la “Institución que allana el camino de la grandeza” y señala que aún existe gran reticencia, ya que antes y después se continúa alegando que “en un régimen democrático establecer algo con carácter obligatorio no se compadece con la libertad de asociarse, derecho fundamental precisamente, en las democracias. Pero como en el mundo y en la vida no hay nada que asuma el carácter de absoluto, es que nos encontramos con que en el diario acontecer se nos presentan cosas que no podrían realizarse si no se les hiciera obligatorias: la jubilación, por no presentar más de un ejemplo, sin la afiliación a la respectiva institución, lo mismo que la contribución a ésta, no sería posible el derecho a retirarse de la actividad con seguro de percibir mensualmente una retribución determinada. La Colegiación obligatoria, como su designación lo dice, es una institución que automáticamente incorpora a cada profesional...”²

Los diputados a quienes correspondió elaborar el anteproyecto de la actual Ley de Profesiones plantearon la obligatoriedad de asociación profesional, desafortunadamente prejuicios de los representantes obreros en el seno de la Cámara de Diputados provocaron se le suprimiera del texto, pues se tuvo el temor de que asociaciones con criterios parciales excluyeran de su organización a los abogados defensores de causas obreras.³

¹ Baena de Alcázar. *Op. Cit.* p. 122.

² *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 71: números 7 a 12 (julio-diciembre), Uruguay, 1985, p. 241.

³ Pérez Fernández. *Commemoración. Op. Cit.* p. 106.

Ya en 1948 señalaba el licenciado Germán Fernández del Castillo que la existencia de un sólo colegio profesional de cada área no es violatoria de la garantía de asociación, pues no implica la prohibición a los profesionales de formar otras asociaciones, significa únicamente el otorgamiento de ciertas franquicias por parte del Estado, a una asociación determinada, en vista del papel social que le corresponde.

“La creación de colegios profesionales no afecta al ejercicio de los derechos de asociación y sindicación, pues no impide que los profesionales adscritos al colegio constituyan las asociaciones de defensa profesional que estimen oportunas... En definitiva, colegios y asociaciones son formas de organización previstas constitucionalmente para el cumplimiento de fines y objetivos distintos, y por ello su regulación y actuación transcurre por caminos paralelos y compatibles, que no tienen por qué solaparse.”¹

La matrícula forzosa de los profesionistas tampoco es violatoria de la garantía de libertad de profesión, ya que no implica prohibición para ejercer, sólo impone una obligación: matricularse y cumplir con los lineamientos inherentes a ese acto, como medidas de orden público, como sucede con el registro obligatorio de comerciantes e industriales en sus correspondientes cámaras.²

El maestro Cipriano Gómez Lara se pronuncia a favor de la colegiación obligatoria, concretamente la de los abogados, bajo las siguientes premisas:

- 1) Un sólo colegio y no varios.
- 2) El colegio que así se estableciera estaría regido por una ley.
- 3) La función del colegio sería la de vigilar el correcto desempeño de la profesión por sus miembros, “exigiéndoles que observen una ética profesional adecuada” así como salvaguardar el nombre y el prestigio de la profesión.”
- 4) Todos los abogados estarían obligados a pertenecer a dicho colegio para poder ejercer la abogacía.³

¹ Centro de Estudios Constitucionales. *Revista Española de Derecho Constitucional*. año 11, núm. 31. García Murcia, Joaquín. “Derecho de Sindicación y Colegios Profesionales en la Jurisprudencia Constitucional”. España, 1991, p. 197. *cf. seq.*

² *Ibid.* p. 109.

³ Citado en Arellano García. *Op. Cit.* p. 307.

Consideramos que el funcionamiento de la colegiación en nuestro país sería idóneo a través de un colegio en cada entidad y todos unidos dentro de una Federación que estableciera ciertos lineamientos. Lo anterior debido a que la facultad de legislar en materia de profesiones corresponde a cada estado de la República y el establecer un colegio nacional, aun teniendo representaciones sectoriales, implicaría privar de esa facultad a los estados para otorgársela al Congreso de la Unión. Así, en cada estado se controlaría la matrícula y se cumpliría la función de vigilancia de los miembros en el desempeño de sus funciones desde el punto de vista ético y profesional.

Se piensa que los colegios podrían ser juez y parte al solucionar las controversias, no sería así; por el simple hecho de que estos tendrían que estar auxiliados por especialistas del derecho, con una participación totalmente imparcial. Además, son los colegios los mejor preparados para vigilar el cumplimiento de las normas, pues conocen las características de su profesión.

En el caso de los abogados, la colegiación obligatoria sería la pauta para que el colegio fuera el encargado de asignar las magistraturas, con ello se daría la verdadera carrera judicial y no sucederían situaciones vergonzosas como la que hemos vivido en este sexenio, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue asaltada y vilipendiada por el Poder Ejecutivo.

Los colegios profesionales son producto de las sociedades que cumplen una función de interés público y atienden al interés público, no al sector ni al privilegio especial, generado por una verdadera y real necesidad del Estado contemporáneo. Se trata de una facultad de derecho público: el gobierno de la matrícula profesional y una potestad pública, el poder disciplinario, convirtiéndolo así en representante del Estado para el ejercicio de facultades públicas. Forma útil y eficiente de descentralización.¹

¹ *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, Morello-Brizonce. "Los Colegios Profesionales," año XXXII, núm. 52 (marzo-diciembre), Argentina, 1992, p. 209.

Pedro Sáenz citado en Francisco Mancuso señala que "...la potestad disciplinaria es tanto como entregar a los propios colegas la resolución equitativa y justa de cualquier alteración profesional llevada a conocimiento del Colegio. Es garantía para el mejor desempeño profesional dentro de las normas de la ética más elemental, y es garantía de que la solución entre pares, es decir, entre iguales, es la que ofrece seguridades de imparcialidad y serenidad en las disposiciones resolutivas."¹

|| Los peligros y temores de la colegiación se encuentran, ||
 || precisamente, en el cumplimiento o desvío de sus fines.² ||

El ejercicio profesional y la atención de los intereses de la sociedad no son contradictorios, puesto que la sociedad será mejor servida en tanto mayores sean la calidad técnica, el nivel deontológico y las motivaciones (pecuniarias o no) de quienes prestan los servicios profesionales pero ello no impide la defensa de la sociedad frente a los abusos de los propios profesionistas.³

Las injusticias de las que a diario tenemos noticia son provocadas por la alevosía de quienes han tenido mayor oportunidad de prepararse y desafortunadamente, como suele suceder, se hacen patentes con mayor frecuencia sobre los más necesitados. La colegiación obligatoria es una oportunidad para el derecho mexicano de hacer algo de justicia en materia de responsabilidad profesional.

¹ *Ibid.* p. 237.

² Basla, Pedro. *El Foro. Op. Cit.* p.135.

³ Herrero de Millón, *Revista. Op. Cit.* p. 93.

"Es justa toda acción que por, sí, o por su máxima, no es un obstáculo a la conformidad de la libertad del arbitrio de todos con la libertad de cada uno según leyes universales.

Si, pues, mi acción o en general mi estado, puede subsistir con la libertad de los demás, según una ley general, me hace una injusticia el que me perturba en ese estado, porque el impedimento (la oposición) que me suscita no puede subsistir con la libertad de todos según leyes generales...

Por consiguiente, la ley universal de derecho: Obra exteriormente de modo que el libre uso de tu arbitrio pueda conciliarse con la libertad de todos según una ley universal..." —Immanuel Kant—



CONCLUSIONES

PRIMERA. El establecimiento de la colegiación obligatoria para las llamadas carreras liberales requiere, sin lugar a duda, el llevar a cabo las reformas constitucionales y a las leyes secundarias que sean pertinentes, para facultar a los colegios en el ejercicio de medidas coercitivas dirigidas al cumplimiento, por parte de los colegiados, de la normatividad fijada por cada uno de estos órganos de control.

SEGUNDA. La colegiación obligatoria implica un compromiso frente a la sociedad. Ello quiere decir que debemos empezar por crear en los profesionistas una cultura de la responsabilidad para que de ese modo sus servicios representen una garantía a la ciudadanía que acude a solicitarlos.

TERCERA. Debe darse una coordinación entre la Secretaría de Educación Pública, a través de su Dirección General de Profesiones, y cada uno de los colegios. Éstos serán los sujetos receptores de las denuncias hechas por los usuarios de los servicios profesionales e integrarán un expediente que, tras ser analizado por un cuerpo previamente establecido en los diversos colegios para ese fin, determinará si procede o no la penar al profesionista que presuntamente haya contravenido la normatividad; tratándose de una violación grave, independientemente de la sanción impuesta por los propios colegios, se pondría en conocimiento de la Dirección General de Profesiones para solicitar la suspensión en el ejercicio profesional del profesionista involucrado.

CUARTA. Con la colegiación obligatoria se busca la confianza de los ciudadanos en los profesionistas de este país; que éstos sepan que la deshonestidad, la ineptitud, la negligencia y la irresponsabilidad, pueden ser sancionadas. Desafortunadamente en la actualidad, la mayoría de los usuarios de los servicios profesionales a quienes se causa daños irreparables o son defraudados como consecuencia de la falta de profesionalismo en la atención

del negocio encomendado, normalmente optan por no presentar denuncia alguna para fincar responsabilidad al profesionista. Si se le proporcionan mecanismos ágiles que no impliquen costo alguno para el particular, seguramente éste acudirá a presentar su delación ante el colegio primeramente y éste, dependiendo de la gravedad del asunto, determinará si procede recurrir a otras instancias.

QUINTA. A través de la colegiación obligatoria se busca el camino que lleve a ganar a los profesionistas el primer lugar de credibilidad en su actuar y a que los colegios vayan adquiriendo autoridad moral para sancionar a sus iguales cuando éstos se apartan de la ética profesional a que están obligados.

SEXTA. El Estado y los profesionistas tienen un compromiso pendiente frente a la sociedad; en la medida en que se creen las condiciones necesarias para establecer mecanismos de control que nunca se han dado con eficacia en nuestro país, estaremos respondiendo al pueblo de México que en gran parte soporta la preparación de sus profesionales y se hará honor a los centros de estudio de los que seamos egresados. Por eso consideramos de especial importancia el que se entienda a la colegiación obligatoria no como un instrumento de tipo político sino de servicio social, que los profesionistas debemos tener para que la sociedad acuda con mayor tranquilidad y seguridad a solicitar nuestros servicios en las diferentes ramas del hacer humano.

SÉPTIMA. En la búsqueda por instituir la colegiación obligatoria, no pueden ni deben ser ajenos los grandes centros de estudio nacionales, por ser éstos los que forman y en donde se debe empezar por sembrar la semilla de los futuros profesionistas del país. Si se logra crear conciencia en los alumnos que llegan a las licenciaturas, de que la limpieza en el ejercicio profesional sí paga, veremos en corto o mediano plazo resultados positivos para la sociedad a la que estamos obligados a servir.

OCTAVA. Cuando aprendamos a ver como una obligación la colegiación, presenciaremos el destierro del actuar fraudulento de muchos pseudoprofesionales que actúan con la complacencia, en ocasiones, de instituciones cuya obligación es la de exigir previamente a cualquier actuación la acreditación de la calidad profesional; sin embargo es frecuente ver cómo se actúa sin cédula profesional y cómo se mantienen al margen los organismos a los que corresponde velar el buen desempeño profesional en nuestro país.

NOVENA. Nos encontramos en una etapa en que las universidades producen profesionistas, cada vez, con una menor preparación; desde luego ello repercute en perjuicio primero de la sociedad y después, del prestigio de las propias instituciones educativas. Entre las obligaciones correspondientes a los colegios estará el verificar periódicamente la capacidad profesional de aquéllos que ofertan sus servicios. En la medida en que se haga obligatoria la actualización, la ciudadanía tendrá la certeza de que el profesionista al que acuda buscando solución a sus problemas, le reportará resultados positivos, lográndose además frenar a los charlatanes.

DÉCIMA. Por último, queremos poner especial énfasis en el hecho de que la colegiación obligatoria de los licenciados en derecho, de los abogados de México, debe ser una de las prioridades del Estado, de los centros educativos y de aquéllos que de alguna manera tenemos la inquietud de acabar con la leyenda negra de que el abogado es sinónimo de impunidad. El estudiar la carrera de licenciado en derecho no es patente de corso para abusar de quienes no tienen el don de conocer la norma y debido a ese desconocimiento acuden a las personas que ellos consideran cuentan con la preparación, honestidad y sentido de responsabilidad para ayudarles con el problema que los aqueja y, sobretodo que poseen espíritu de servicio a la sociedad y desde luego serviría mediante la equitativa remuneración. Si nosotros queremos que se aplique la justicia tenemos que empezar por ser justos en nuestro actuar.



APÉNDICES DOCUMENTALES

APÉNDICE PRIMERO

J. REGLAMENTACIÓN DIVERSA

A) Códigos Civiles de 1870 y 1884

1. Código Civil de 1870 (sic.)

LIBRO III. TÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS. CAPÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 1574. Son causas de responsabilidad civil:

- 1º. La falta de cumplimiento de un contrato;
- 2º. Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

ARTÍCULO 1575. El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños, y perjuicios que cause al otro contratante; á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido.

ARTÍCULO 1576. La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.

ARTÍCULO 1577. Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.

ARTÍCULO 1578. Nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

ARTÍCULO 1579. La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa ó su precio, ó la de entre ambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

ARTÍCULO 1580. Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 1581. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 1582. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.

ARTÍCULO 1583. Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

ARTÍCULO 1584. Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa.

ARTÍCULO 1585. El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.

ARTÍCULO 1586. Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no sólo á la disminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación.

ARTÍCULO 1587. Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa.

ARTÍCULO 1588. La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes; salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 1589. La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley.

ARTÍCULO 1590. Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato; en caso contrario cada una responderá de su parte.

ARTÍCULO 1591. Si para salvar una población se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.

ARTÍCULO 1592. El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación ó de defectos de construcción.

ARTÍCULO 1593. En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto conforme al artículo 2604. ("El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el día de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construcción ó del suelo, á no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.")

ARTÍCULO 1594. Lo dispuesto en el artículo 1592, comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio, ó de árboles, ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular; los que provengan de descomposición de canales y presas; lo que se causen en la construcción y reparación de edificios; y los que sean resultado de cualquier acto ilícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia.

ARTÍCULO 1595. También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; ó por la aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía.

ARTÍCULO 1596. El daño causado por animales, se regirá por lo dispuesto en el Código Penal.

ARTÍCULO 1597. La responsabilidad que provenga de hecho ajeno, se regirá por las disposiciones especiales de éste Código; y á falta de ellas, por las relativas del Código Penal.

ARTÍCULO 1598. Cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual.

ARTÍCULO 1599. El pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 1600. La responsabilidad civil prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

ARTÍCULO 1601. La responsabilidad que se funda en las disposiciones de los artículos 1596 y 1597, prescribe en el plazo señalado en los artículos 1204, fracción 8ª, y 1211.

ARTÍCULO 1602. Las disposiciones contenidas en este capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algún precepto especial del Código.

ARTÍCULO 1603. En la materia contenida en este capítulo se observarán también los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores.

2. Código Civil de 1884

En 1884 se reprodujo en su totalidad el contenido del capítulo respectivo del Código Civil de 1870, solamente se adaptó a otra numeración, quedando regulado a partir del artículo 1458 y hasta el 1487.

B) Código Penal de 1871 (sic.)

LIBRO SEGUNDO RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL. CAPÍTULO I EXTENSIÓN, Y REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 301. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitución;
- II. La reparación;
- III. La indemnización;
- IV. El pago de gastos judiciales.

ARTÍCULO 302. La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.

ARTÍCULO 303. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligación de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fé, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

ARTÍCULO 304. La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquellos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquél los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, sólo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

ARTÍCULO 305. La indemnización importa: el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de las cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

ARTÍCULO 306. La condición que se exige en los artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados; si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

ARTÍCULO 307. En el pago de gastos judiciales sólo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omisión que dá margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

ARTÍCULO 308. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

ARTÍCULO 309. Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas: en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 310. El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran: pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

ARTÍCULO 311. La acción por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

ARTÍCULO 312. En los casos de estupro ó de violación de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado o seducido.

CAPÍTULO II COMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 313. Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de éste, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 314. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa, de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del artículo 331, por habersele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fracción III del artículo 334; si el que la entregó lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá éste como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 336.

ARTÍCULO 315. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afección, sino el común que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenía antes.

ARTÍCULO 316. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará éste atendiendo, no al valor de afección, sino al común que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño.

ARTÍCULO 317. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entonces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía atendida esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte más del común.

ARTÍCULO 318. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no sólo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.

ARTÍCULO 319. La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesará la obligación de dar alimentos:

- I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos;
- II. Cuando éstos contraigan matrimonio;
- III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad;
- IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolos el occiso si viviera.

ARTÍCULO 320. Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla.

ARTÍCULO 321. En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido; tendrá éste derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido, y los que deje de lucrar mientras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de éstos ó de aquellas.

ARTÍCULO 322. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua: desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos, posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba.

ARTÍCULO 323. Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, ó deforme; por esa circunstancia tendrá derecho no sólo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posición social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada, ó deforme.

ARTÍCULO 324. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de días que esté impedido.

ARTÍCULO 325. Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil pro heridas ó golpes; se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA, SEGÚN LA EDAD

Años de edad		Años de vida probable
A 10	corresponden	40, 80
" 15	"	37, 40
" 20	"	34, 26
" 25	"	31, 34
" 30	"	28, 52
" 35	"	25, 72
" 40	"	22, 89
" 45	"	20, 05
" 50	"	17, 23
" 55	"	14, 51
" 60	"	11, 05
" 65	"	09, 63
" 70	"	07, 58
" 75	"	05, 87
" 80	"	04, 60
" 85	"	02, 00

CAPÍTULO III PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES

ARTÍCULO 326. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

ARTÍCULO 327. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino también los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

ARTÍCULO 328. Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el artículo 1º de este Código, los cuales no incurrén en responsabilidad civil.

ARTÍCULO 329. Con arreglo á los artículos 326 y 327, tiene responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones ajenos:

- I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de éstos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fracción III de este artículo, al 330 y al 331;
- II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fracción que precede;
- III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años; responderán por éstos, siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 333.

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

- 1ª Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo;
- 2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo, provino de culpa suya.

ARTÍCULO 330. Para que con arreglo á los artículos 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa: que los hechos ú omisiones de éstos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

ARTÍCULO 331. Con la condición del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada: pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos; los dueños o encargados de recuas; las compañías de caminos de fierro; los administradores y asentistas de correos y de postas; los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes; los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños, y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes o criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.

III. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligación es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones;

IV. Los Ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados ó dependientes hayan causado el daño ó perjuicio en el desempeño de su empleo o destino; que estén nombrados y pagados por los Ayuntamientos; y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y puedan ser removidos por ellas.

ARTÍCULO 332. La responsabilidad civil de las persona de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los artículos 350 á 355.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fe un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

ARTÍCULO 333. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 329, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden.

ARTÍCULO 334. Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurren en responsabilidad civil en los casos siguientes:

- I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir;
- II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento;
- III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; á no ser que se haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que éste le expida copia del asiento de que habla el artículo 336;
- IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de éste ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

ARTÍCULO 335. Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pie, y no como pasajeros; se sujetarán á lo prevenido en la fracción III del artículo que precede, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

ARTÍCULO 336. En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que les fijen sus dueños, si éstos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que después señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

ARTÍCULO 337. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 334 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de transportes de que habla la fracción II del artículo 331.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el artículo 336, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

ARTÍCULO 338. Los empresarios de telégrafos y sus empleados, sólo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

ARTÍCULO 339. Sólo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entonces se observarán las reglas siguientes:

- I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos;
- II. Si además del delito común á todos, alguno fuere condenado también por otro delito diverso, los gastos que por éste se causen serán a cargo de aquél.

ARTÍCULO 340. El que por título lucrativo y de buena fé, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios sólo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

ARTÍCULO 341. Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros; éstos serán civilmente responsables á prorrata, á juicio del juez, en proporción al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 342. Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca, ó á una población entera, la población ó poblaciones que se libren del daño, indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código Civil.

Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnización se satisfará de los fondos del Erario, y no del común de indemnizaciones.

ARTÍCULO 343. Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquél o de ésta al causarse el daño; á menos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener, y aun matar al animal que le dañe en los casos en que las leyes le concedan ese derecho.

ARTÍCULO 344. Cuando el acusado de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio Público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 348 no resultaren responsables los jueces, ó éstos no tuvieren con qué satisfacerla.

ARTÍCULO 345. Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

- I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, sólo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del Ministerio Público ó del promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias;

- II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante;
- III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias.

ARTÍCULO 346. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

ARTÍCULO 347. Lo prevenido en el artículo 345 comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó dén aviso de un delito.

ARTÍCULO 348. Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban; por retener á alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite; por los perjuicios que causen con su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

ARTÍCULO 349. Muerto el responsable, se trasmitirá á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen.

CAPÍTULO IV DIVISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 350. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien más le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren repetir de los otros la parte que éstos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

ARTÍCULO 351. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan, y los de lo civil en proporción á las impuestas por aquellos ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil; se dividirá ésta á prorrata entre los responsables.

ARTÍCULO 352. Lo dicho en el artículo 351 se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 350, y sólo para el efecto de que, cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exceso de los otros responsables.

ARTÍCULO 353. Cuando se trate de la restitución, sólo podrá demandarse á aquél en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si éste no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 303.

ARTÍCULO 354. Lo prevenido en el artículo 350 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran; y no de los otros robados por el autor directo del delito.

ARTÍCULO 355. No están comprendidos en los artículos 350 y 351, los que, por ser menores, ó por enajenación mental, se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos; pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón y los menores que obren sin discernimiento, sólo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables.

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni éste de aquél, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno sólo pagare el total de ella;

III. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito; no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

CAPÍTULO V MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 356. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 85, los objetos mencionados en el artículo 122, y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

ARTÍCULO 357. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los locos y á los menores y sordomudos que obren sin discernimiento.

ARTÍCULO 358. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, se tomará lo que falte, del 25 por ciento destinado para este objeto en la fracción 1ª del artículo 85.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad y el reo hubiere cumplido ya su condena; se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesario y los de su familia.

ARTÍCULO 359. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiriera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad; tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

ARTÍCULO 360. Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades; se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que se han enumerado en este artículo.

ARTÍCULO 361. Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo común de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes, y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del artículo 123.

ARTÍCULO 362. El Código de Procedimientos dispondrá lo relativo á la administración, tanto del fondo común de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

CAPÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS ACCIONES PARA DEMANDARLA

ARTÍCULO 363. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil ó en el de comercio, según fuere de la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que se siguen.

ARTÍCULO 364. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, sólo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

ARTÍCULO 365. El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

ARTÍCULO 366. La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquélla.

ARTÍCULO 367. La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.

C) Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico

ARTÍCULO 1º. Se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

ARTÍCULO 2º. La Comisión Nacional de Arbitraje Médico tendrá por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios.

ARTÍCULO 3º. En términos del Título Tercero de la Ley General de Salud, se consideran prestadores de servicios médicos, las instituciones de salud de carácter público, privados o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica. Los usuarios de un servicio médico son las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

ARTÍCULO 4º. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;
- II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios a que se refiere el artículo 3º de este Decreto;
- III. Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquéllas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;
- IV. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las causas que se mencionan:
 - a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;
 - b) Probables casos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario, y
 - c) Aquéllas que sean acordadas por el Consejo;
- V. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;
- VI. Emitir opiniones sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;
- VII. Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y de los colegios, academias, asociaciones y consejos de médicos, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Nacional. Asimismo, informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios, de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir comisión de algún ilícito.
- IX. Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;

- X. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;
- XI. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas para la constitución de instituciones análogas a la Comisión Nacional;
- XII. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional, y
- XIII. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5º. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional contará con:

- I. Un Consejo;
- II. Un Comisionado;
- III. Dos Subcomisionados, y
- IV. Las Unidades Administrativas que determine su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 6º. El Consejo se integrará por diez Consejeros y el Comisionado, quien lo presidirá.

Los Consejeros serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal. La designación recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria profesional. Los presidentes en turno de las Academias Nacional de Medicina y Mexicana de Cirugía serán invitados a participar como Consejeros.

El cargo de Consejero será honorífico y durará cuatro años, a excepción de los presidentes de las academias mencionadas, quienes estarán sujetos al tiempo que duren en el encargo. Los demás Consejeros no podrán ser confirmados para el período siguiente.

ARTÍCULO 7º. El Consejo sesionará por lo menos una vez cada tres meses; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Comisionado tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 8º. Corresponde al Consejo:

- I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse el órgano;
- II. Aprobar y expedir el Reglamento Interno y las demás disposiciones que regulen a la Comisión Nacional;
- III. Aprobar y expedir el reglamento de procedimientos para la atención de las quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos;
- IV. Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Comisionado;
- V. Nombrar y, en su caso, remover a propuesta del Comisionado, a los Subcomisionados;
- VI. Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Comisionado presentará anualmente al Titular del Ejecutivo Federal;
- VII. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión Nacional y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga, y
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9º. El Comisionado será nombrado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 10. Para ser nombrado Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, y
- III. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión Nacional. Los Subcomisionados deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones anteriores y tendrán las funciones que les otorgue el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 11. Son facultades y obligaciones del Comisionado:

- I. Ejercer la representación de la Comisión Nacional;
- II. Someter a consideración del Consejo las designaciones de Subcomisionados, así como nombrar y remover al demás personal de la Comisión Nacional;

- III. Conducir el funcionamiento del órgano, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- IV. Establecer de conformidad con el Reglamento Interno las unidades de servicio técnicas, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional;
- V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión Nacional;
- VI. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;
- VII. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión Nacional, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;
- VIII. Someter a la aprobación del Consejo el Reglamento Interno, el Reglamento de Procedimientos y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión Nacional;
- IX. Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del órgano;
- X. Llevar a cabo los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 4º de este Decreto y de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Consejo;
- XI. Emitir los acuerdos, laudos y opiniones en asuntos de la competencia de la Comisión;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos;
- XIII. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión Nacional, y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. La vigilancia de la Comisión Nacional estará a cargo del Delegado designado a la Secretaría de Salud, por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien ejercerá funciones que establecen leyes aplicables. El control interno de la Comisión Nacional estará a cargo de una Contraloría Interna que tendrá las facultades que establezca el Reglamento Interno, sin perjuicio de las que en los términos de las disposiciones legales aplicables le competen a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 13. La formulación de quejas así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la ley.

ARTÍCULO 14. La Comisión Nacional remitirá a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la documentación y los informes que le solicite esta última, a fin de que atienda las quejas de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo deberá integrarse dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. Para efectos del artículo 6° del presente Ordenamiento, por única ocasión, los Consejeros se designarán de la siguiente manera: dos por un año; dos por dos años; dos por tres años y dos por cuatro años, con excepción de los Presidentes de las Academias Nacional de Medicina y Mexicana de Cirugía.

CUARTO. La Comisión Nacional de Arbitraje Médico no conocerá de las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o de las Entidades Federativas, que ya hubiesen sido resueltas por las mismas a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Reglamento Interno a que se refiere este Decreto, deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación en un término no mayor de 60 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

99. REGLAMENTACIÓN VIGENTE

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

ARTÍCULO 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

ARTÍCULO 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando..., la industria, profesión o trabajo de que subsista;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y,
- V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

ARTÍCULO 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y,

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumente substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 110. Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

ARTÍCULO 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ARTÍCULO 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTÍCULO 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 114. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

DEL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

.....

ARTÍCULO 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

***B) Código Civil para el Distrito Federal,
en Materia Común y para toda la República
en Materia Federal***

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS

ARTÍCULO 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTÍCULO 1911. El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

ARTÍCULO 1912. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

ARTÍCULO 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTÍCULO 1914. Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etcétera, a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

ARTÍCULO 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este código. ("Los portadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen, y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado.")

ARTÍCULO 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

ARTÍCULO 1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

ARTÍCULO 1917. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 1918. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 1919. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

ARTÍCULO 1920. Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

ARTÍCULO 1921. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

ARTÍCULO 1922. Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

ARTÍCULO 1923. Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso, se aplicará también lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1924. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

ARTÍCULO 1925. Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO 1926. En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925, el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando

el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

ARTÍCULO 1928. El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

ARTÍCULO 1929. El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II. Que el animal fue provocado;
- III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido; y
- IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 1930. Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

ARTÍCULO 1931. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

ARTÍCULO 1932. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas;
- II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
- IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; y
- VI. Por el peso o movimientos de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

ARTÍCULO 1933. Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

ARTÍCULO 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

DEL RIESGO PROFESIONAL

ARTÍCULO 1935. Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario.

ARTÍCULO 1936. Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

ARTÍCULO 1937. El patrón no responderá de los accidentes de trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 2614. Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere éste aviso con oportunidad.

Respecto a los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 2589. (“El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.”)

ARTÍCULO 2615. El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

DEL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO

ARTÍCULO 2617. Todo el riesgo de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla o convenio expreso en contrario.

ARTÍCULO 2618. Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.

ARTÍCULO 2619. Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar, oyéndose el dictamen de peritos.

ARTÍCULO 2634. Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó, a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos, o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño a pesar de las observaciones del empresario.

ARTÍCULO 2642. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

ARTÍCULO 2645. Los empresarios constructores son responsables por la inobservancia de las disposiciones municipales o de policía y por todo daño que causen a los vecinos.

***C) Código Penal para el Distrito Federal,
en Materia Común y para toda la República
en Materia Federal***

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 212. Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.

ARTÍCULO 213. Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

ARTÍCULO 213 bis. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y además se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;
- III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;
- IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;
- V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado;

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones III, IV, o V, se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometer el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ABUSO DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le presente auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa,

- detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;
- X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
- XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y
- XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos:

COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 216. Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 217. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que indebidamente:

- A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;
- B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
- C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública federal y del Distrito Federal;
- D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

II. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 218. Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

INTIMIDACIÓN

ARTÍCULO 219. Comete el delito de intimidación:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y
- II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presente o aporte, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 220. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

- I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe

compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRÁFICO DE INFLUENCIA

ARTÍCULO 221. Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

- II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y
- III. El servidor público que por sí o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

COHECHO

ARTÍCULO 222. Cometen el delito de cohecho:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y
- II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

PECULADO

ARTÍCULO 223. Comete el delito de peculado:

- I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;
- II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;
- III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigración a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades; y
- IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea

valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 224. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incurrir en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V. No cumplir con una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- VI. Dictar a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

- IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;
- X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;
- XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;
- XII. Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la inco-municación, o cualquier otro medio ilícito;
- XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;
- XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;
- XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;
- XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;
- XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin haber-selo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

- XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;
- XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;
- XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas;
- XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

ARTÍCULO 226. Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días de multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

ARTÍCULO 227. Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

- I. Además de las sanciones fijadas para delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y
- II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

ARTÍCULO 229. El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 230. Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días de multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

- I. Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;
- II. Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;
- III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

ARTÍCULO 231. Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

- I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;
- II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;
- III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y,
- IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

ARTÍCULO 232. Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

- I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;
- II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y
- III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

ARTÍCULO 233. Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas.

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS Y SIGLAS

ARTÍCULO 250. Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

- I. Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;
- II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridad y organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo quinto constitucional:
 - a) Se atribuya el carácter de profesionista;
 - b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos Cuarto y Quinto Constitucionales;
 - c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
 - d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello;

- e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administrare alguna asociación profesional;
- III. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido;
- IV. Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.

INJURIAS Y DIFAMACIÓN

ARTÍCULO 350. El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

ARTÍCULO 351. Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

- I. Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y
- II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librárá de toda sanción al acusado, si probare su imputación.

ARTÍCULO 352. No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

- I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;
- II. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y
- III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

ARTÍCULO 353. Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

ARTÍCULO 354. El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librá a aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358.

ARTÍCULO 355. No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

CALUMNIA

ARTÍCULO 356. El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

- I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y
- III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

ARTÍCULO 357. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él, errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

ARTÍCULO 358. No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

ARTÍCULO 359. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 360. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida excepto en los casos siguientes:

- I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos. Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos;
- II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesario excitativa en los demás casos.

ARTÍCULO 361. La injuria, la difamación o la calumnia contra el Congreso, contra una de las cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 (actualmente derogado)¹ de este Código.

ARTÍCULO 362. Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

¹ Nota de la autora.

ARTÍCULO 363. Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.

D) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 1. Esta ley tiene por objeto reglamentar el título cuarto constitucional en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II. Las obligaciones en el servicio público;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 46. Incurren en responsabilidad administrativa todos los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;
- V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

- X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;
- XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;
- XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

- XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;
- XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;
- XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;
- XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;
- XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;
- XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;
- XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y
- XXIII. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a la disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido

o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

ARTÍCULO 48. Para los efectos de esta ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia y, en el caso de las entidades, al coordinador del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la contraloría interna de su dependencia.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

ARTÍCULO 49. En las dependencias y entidades de la administración pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTÍCULO 50. La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

ARTÍCULO 51. Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, conforme a legislación respectiva y por lo que hace a su competencia.

Asimismo, y por lo que hace a su competencia, las autoridades jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3º, (Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán: ... VII. El Tribunal Fiscal de la Federación; VIII. Los tribunales de trabajo, en los términos de la legislación respectiva; IX. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes) determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de sus legislaciones respectivas.

ARTÍCULO 52. Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente capítulo por la Contraloría Interna de dicha Secretaría. El titular de esta Contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

ARTÍCULO 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ARTÍCULO 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad del servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 55. En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición, y
- II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 56. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;
- II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.
- III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;
- IV. La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;
- V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y
- VI. Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad.

ARTÍCULO 57. Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba, directamente, conocer el caso o participar en las investigaciones.

ARTÍCULO 58. La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 59. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta ley. La Secretaría informará de ello al titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 60. La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 61. Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

ARTÍCULO 62. Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se

abocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

ARTÍCULO 63. La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delitos, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 77. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta ley, la Secretaría y el superior jerárquico podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal;
- II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

ARTÍCULO 77 bis. Cuando el procedimiento administrativo disciplinario que haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

- I. Prescripción en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal;
- II. En los demás casos prescribirán en tres años;
- III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que se alude en este precepto se interrumpirá al iniciarse su procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

E) Ley General de Salud

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 416. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 417. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 418. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido del infractor como resultado de la infracción.

DELITOS

Se encuentran contemplados en el Capítulo VI de esta ley en lo específico, y en lo general a lo largo del cuerpo de la misma. Los artículos correspondientes a dicho capítulo señalan que si los responsables son profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas de salud, verán agravada la pena con diversas sanciones, entre ellas y especialmente la suspensión; lo anterior independientemente de lo dispuesto por los artículos que expresamente hacen referencia a su negativa a desempeñar las funciones o servicios solicitados por autoridades sanitarias, así como a prestar asistencia en casos de notoria urgencia.

ARTÍCULO 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 471. Las penas previstas en este capítulo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito.

ARTÍCULO 472. A las personas morales involucradas en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, se les aplicará, a juicio de la autoridad, lo dispuesto en materia de suspensión o disolución en el Código Penal.

**3) Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional,
Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el
Distrito Federal**

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

Sujeta a la Secretaría de Educación Pública, es la encargada de observar y atender todo lo relacionado con el ejercicio profesional. Sus deberes y atribuciones se encuentran establecidos especialmente, en el Capítulo IV de la Ley de Profesiones y de manera general a lo largo de todo su texto.

ARTÍCULO 21. Dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una dirección que se denominará: Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas.

ARTÍCULO 22. La Dirección anterior formará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Universidad Autónoma de México o del Instituto Politécnico Nacional en sus ramas profesionales respectivas, y otro del Colegio de Profesionistas. Cuando en ambas instituciones educativas se estudie una misma profesión cada una de ellas designará un representante.

ARTÍCULO 23. Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:

- I. Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento;
- II. Llevar la hoja de servicios de cada profesionista cuyo título registre, y anotar en el propio expediente las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;
- III. Autorizar para el ejercicio de una especialización;
- IV. Expedir al interesado la cédula personal correspondiente con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;
- V. Llevar la lista de los profesionistas que declaran no ejercer la profesión;
- VI. Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;
- VII. Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio, y publicar profusamente dicha cancelación;
- VIII. Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;
- IX. Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;
- X. Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;
- XI. Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;
- XII. Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;
- XIII. Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección, y
- XIV. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 24. Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

ARTÍCULO 30. La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización; al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.

ARTÍCULO 33. El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido.

En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.

ARTÍCULO 34. Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen las circunstancias siguientes:

- I. Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II. Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;
- III. Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener un buen éxito;
- IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y
- V. Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo, se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.

ARTÍCULO 35. Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberán además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

ARTÍCULO 36. Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confieren por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 37. Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en su caso.

ARTÍCULO 38. Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten.

ARTÍCULO 39. Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozca el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, o cualesquiera otras leyes que los comprendan.

ARTÍCULO 40. Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionistas sujetos a sueldo, están obligadas a hacerlos participar en las utilidades.

ARTÍCULO 42. El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberá rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el colegio respectivo. En todo caso, el profesionista deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

ARTÍCULO 43. Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 23 de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Dirección General de Profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

ARTÍCULO 44. Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre, por envío postal certificado, con acuse de recibo a la sede del colegio.

Las asociaciones se denominarán: "Colegio de...", indicándose la rama profesional que corresponda. Cada colegio tendrá secciones locales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del colegio de profesionistas.

Cuando sean varios los colegios de profesionistas, éstos designarán por mayoría, el representante a que se refiere la parte final del artículo 22 de esta Ley; y en caso de empate, será la Dirección General de Profesiones la que elija entre las personas designadas quién debe representar al colegio de que se trate.

ARTÍCULO 45. Para constituir y obtener el registro del colegio profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. (Derogada)
- II. Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 (en materia de asociaciones)¹ del Código Civil vigente;
- III. Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimer del Código Civil en lo relativo a los colegiados, y
- IV. Para los efectos del registro del colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:
 - a) Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos;
 - b) Un directorio de sus miembros, y
 - c) Nómina de socios que integran el consejo directivo.

ARTÍCULO 46. Los colegios de profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la Ley.

ARTÍCULO 47. La capacidad de los colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces, se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias.

¹ Nota de la autora.

ARTÍCULO 48. Estos colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

ARTÍCULO 49. Cada colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 50. Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos:

- a) Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- c) Auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- d) Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;
- e) Proponer los aranceles profesionales;
- f) Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;
- g) Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;
- h) Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores;
- i) Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;
- j) Formular los estatutos del colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;
- k) Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;
- l) Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- m) Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar su turno conforme al cual deberá presentarse el servicio social;
- n) Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;
- o) Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;

- p) Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión, estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;
- q) Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime convenientes, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del colegio;
- r) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades, y
- s) Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

ARTÍCULO 51. Los profesionistas asalariados que pertenezcan a los colegios, no están obligados a cubrir las cuotas que fijen éstos, sino hasta que vuelvan al libre ejercicio profesional.

DE LOS DELITOS E INFRACCIONES DE LOS PROFESIONISTAS Y DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A ESTA LEY

ARTÍCULO 61. Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal.

ARTÍCULO 62. El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 63. Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 64. Se sancionará con multa de cincuenta pesos por primera vez y duplicándose en cada caso de reincidencia, al que contravenga lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 65. A la persona que desarrolle la actividad profesional cuyo ejercicio requiera título, sin haber registrado éste, se le aplicará la primera vez una multa de quinientos pesos y en los casos sucesivos se aumentará ésta, sin que pueda ser mayor de cinco mil pesos.

Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, previa audiencia al infractor.

Para la aplicación de las sanciones, se tomarán en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la condición del infractor.

ARTÍCULO 67. La Dirección General de Profesiones, a solicitud y previa audiencia de parte interesada, en sus respectivos casos cancelará las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:

- I. Error o falsedad en los documentos inscritos;
- II. Expedición del título sin los requisitos que establece la Ley;
- III. Resolución de autoridad competente;
- IV. Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiros de reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;
- V. Disolución del colegio de profesionistas, y
- VI. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización.

ARTÍCULO 68. La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios.

ARTÍCULO 69. Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieren el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Profesiones en los casos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 70. Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término “colegio”, fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de mil pesos.

ARTÍCULO 71. Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.

ARTÍCULO 72. No se sancionará a las personas que ejerzan asuntos propios y en el caso previsto en el artículo 20 constitucional fracción IX. (“En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ...IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”)

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley. (“Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patrono o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado. El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.”)

Se exceptúan también de las sanciones que impone este capítulo, a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo, de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de derecho industrial.

ARTÍCULO 73. Se concede acción popular, para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 3º. Cuando no existiere el número de profesionistas adecuado para las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva, o no estar comprendida en los planes de estudios, o no existir el número de profesionistas adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, la Dirección General de Profesiones, oyendo el parecer del colegio de profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas capaces o a técnicos extranjeros titulados, entretanto se organizan los planteles correspondientes y se estimula la formación de técnicos mexicanos.

ARTÍCULO 14. La Dirección General de Profesiones, de acuerdo con la reglamentación que se hiciere, podrá autorizar para los cargos públicos que exigen la posesión de un título profesional, a personas que no lo posean, siempre que no hubiere profesionistas para desempeñarlos conforme a las disposiciones relativas del servicio social o de manera voluntaria.

ARTÍCULO 20. Para la constitución de los colegios de profesionistas de cada rama, la Dirección General de Profesiones procederá a nombrar una comisión de profesionistas en cada rama que se encargue de hacerlo.

g) Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal

TRAMITACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

ARTÍCULO 20. Las autoridades y particulares están obligados a facilitar a la Dirección General de Profesiones todos los datos y documentos que se les soliciten en relación con las funciones que se le encomienden por la Ley y por este Reglamento; y para hacer cumplir sus determinaciones, podrá aplicar los medios de apremio que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 21. Los tribunales del ramo penal, bajo su más estricta responsabilidad, comunicarán a la Dirección General de Profesiones los autos de formal prisión y sentencias que pronuncien afectando, en cualquier forma, a profesionistas, escuelas o colegios de profesionistas.

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 49. Cuando se controviere entre el cliente y el profesionista sobre el servicio prestado por éste y el laudo arbitral o la resolución judicial que se pronuncie en su caso, fueren contrarios parcialmente al profesionista, las mismas resoluciones fijarán las bases de los honorarios que aquél deba percibir y las de los daños y perjuicios que resulten a su cargo.

DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

ARTÍCULO 64. Para la creación de los colegios de profesionistas a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se necesita autorización de la Dirección General de Profesiones. A este efecto, se presentará ante la misma la solicitud correspondiente que satisfaga los requisitos que exige la Ley y en la que se especificarán las fechas de los títulos de sus componentes, así como el nombre de la escuela o institución en que los hubieren adquirido.

ARTÍCULO 65. Los colegios de profesionistas se gobernarán por el consejo de que habla el artículo 44 de la Ley al que podrán agregarse los vocales que se juzguen convenientes. En el acta de constitución se hará el nombramiento del primer consejo. Las posteriores designaciones se efectuarán en asamblea, a la que se citará a los miembros del colegio en la forma que determinen sus estatutos y a falta de ellos, por medio de convocatoria publicada en alguno de los periódicos de mayor circulación en la República. Para el nombramiento de consejeros se requerirá un quórum no menor del 50% de los miembros del colegio; pero si no hubiere ese quórum después de la primera convocatoria, se citará a una segunda en la que se tomará la votación con los socios que concurren. Esta regla regirá para todas las asambleas del colegio.

ARTÍCULO 66. El registro del colegio deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos. Los miembros del colegio con título no registrado deberán hacer su solicitud de inscripción dentro de los noventa días siguientes.

ARTÍCULO 67. En el mes de enero de cada año los colegios deberán enviar a la Dirección General de Profesiones una lista de los miembros que los integran, para el efecto de comprobar si se reúnen los requisitos de la Ley.

ARTÍCULO 68. Los profesionistas que pretendan formar parte de un colegio sin tener título registrado serán admitidos provisionalmente por el término a que se refiere el artículo 66, y transcurrido éste sin haber cumplido con el requisito en él exigido, se rechazará su solicitud. La denegación de registro de un título profesional hará perder al interesado su carácter de miembro del colegio respectivo.

ARTÍCULO 69. Para las elecciones del consejo, los socios domiciliados en la sede del colegio podrán votar personalmente en la asamblea, o por medio de apoderado que en ella los represente, o por voto que emitirán por envío postal certificado con acuse de recibo, o por entrega personal a la sede del colegio.

ARTÍCULO 70. Los votos enviados por correo ya sean de socios residentes en el mismo lugar de la sede del colegio, o en otro sitio, serán computados únicamente cuando lleguen hasta el momento en que se recoja la votación de las personas presentes a la asamblea, o en el que se inicie el cómputo de la votación y éste no se haga en asamblea.

ARTÍCULO 71. Cuando hubiere varios colegios de una misma rama profesional todos ellos habrán de llevar distinta denominación, a la cual se antepondrá o pospondrá la indicación de ser colegio de la profesión respectiva. Cuando dos o más colegios adoptaren la misma denominación, se dará preferencia al que la tenga con mayor antigüedad.

ARTÍCULO 72. El nombre del colegio relacionado con el de alguna profesión, sólo podrá ser usado por los colegios de profesionistas registrados en la Dirección General de Profesiones, dentro del número de cinco por cada rama profesional.

ARTÍCULO 73. Recibida la solicitud de inscripción de una asociación como colegio de profesionistas, se dará conocimiento de ella a los otros colegios ya registrados y a las comisiones técnicas para que hagan sus observaciones, y con vista de ellas, de los documentos que exhiba la solicitante y de la comprobación que haga la Dirección General de Profesiones de que se satisfacen todos los requisitos legales, procederá al registro de dicha asociación, la cual tendrá entonces la categoría de colegio de profesionistas.

ARTÍCULO 74. Los colegios de profesionistas podrán constituirse en federación de cada rama profesional, o de grupo de ramas o en federación general, para ejercitar en sus asuntos comunes los derechos que la Ley les otorga individualmente.

ARTÍCULO 75. La Dirección General de Profesiones en todo tiempo podrá pedir que los colegios de profesionistas le comprueben que tienen el número de socios que exige la Ley.

ARTÍCULO 76. Los colegios harán el nombramiento del representante a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. Transcurrido este término sin que se hubiere efectuado la designación, la Dirección General de Profesiones escogerá al representante.

ARTÍCULO 77. Cuando un colegio se niegue a admitir como miembro a un profesionista que reúna los requisitos de la Ley, sin causa justificada, éste podrá recurrir la resolución ante el Director General de Profesiones, quien, oyendo a las partes, resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 78. Cuando un profesionista forme parte de varios colegios de la misma rama y de igual especialidad, la Dirección General de Profesiones le requerirá para que, dentro del término de ocho días, escoja al que desee seguir perteneciendo, debiendo cancelarse su inscripción en los demás; pero si nada dijere dentro del plazo señalado, se le considerará comprendido únicamente en el que se hubiere inscrito en primer término.

ARTÍCULO 79. Si el número de miembros de un colegio bajare del mínimo que señala la Ley, la Dirección General de Profesiones le concederá un término, no mayor de un año, para que lo complete y transcurrido éste sin haberlo logrado, se cancelará el registro.

ARTÍCULO 80. Los juicios arbitrales de que conozcan los colegios en los términos de la Ley, se seguirán en expedientes duplicados que se guardarán en la Dirección General de Profesiones, la que proporcionará, en todo caso, un abogado que funja como secretario. El secretario practicará todas las diligencias ordenadas por los árbitros y no percibirá remuneración alguna por sus funciones, que no sea la que le corresponda como empleado de la Dirección. Concluido el juicio, un tanto del expediente se entregará al colegio que haya intervenido en el arbitraje y el otro se archivará en definitiva en la Dirección.

ARTÍCULO 81. En caso de recibirse alguna queja respecto de la actuación de algún profesional, el colegio a que pertenezca dictaminará el caso, haciéndolo del conocimiento de la Dirección General de Profesiones. Si no perteneciere a algún colegio, la Dirección podrá encomendar el dictamen al que estime conveniente. Si la queja se refiere a un auxiliar de la administración de justicia, el dictamen se hará, en todo caso, del conocimiento del tribunal respectivo.

ARTÍCULO 83. La Dirección General de Profesiones vigilará que, de ser posible, los diversos colegios pertenecientes a una misma rama profesional se organicen por especialidades.

ARTÍCULO 84. Cuando alguna ley atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, éstas se entenderán conferidas al colegio respectivo, el que introducirá en su organización las modificaciones necesarias para cumplir sus funciones.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 94. La Dirección General de Profesiones tendrá la más amplia facultad para ordenar la práctica de visitas y de inspecciones para constatar la autenticidad de los datos que se le hayan proporcionado; para investigar el cumplimiento a la Ley y a este Reglamento; y, en general, para allegarse toda clase de datos y elementos de juicio para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 96. Las demás infracciones a la Ley que no tengan señalada pena especial y las que se cometan a este Reglamento, a los reglamentos de ejercicio de cada profesión y a los que delimiten el campo de acción de cada profesión, serán sancionados con multa de diez mil pesos, que será impuesta por la Dirección General de Profesiones, sin perjuicio de las penas que fijen otras leyes.

ARTÍCULO 97. Para la imposición de las multas, la Dirección General de Profesiones tomará en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la categoría profesional y económica del que hubiere incurrido en ella.

ARTÍCULO 98. Recibida alguna queja, en alguno de los casos que la infracción deba ser sancionada por la Dirección General de Profesiones, o descubierta la infracción por la propia Dirección, ésta lo hará saber por correo certificado al profesionista como directo interesado, y al colegio profesional a que pertenezca y a la comisión técnica de la profesión respectiva para que opinen sobre el particular. Si el infractor fuere de algún colegio, institución o escuela, la infracción se le hará saber únicamente a la comisión técnica consultiva. En la misma se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia en la que se rindan las pruebas que tuvieren que ofrecer los infractores.



APÉNDICE SEGUNDO

9. JURISPRUDENCIA

A) ESTADO

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLII

Página: 2275

FEDERACIÓN, LA SUPREMA CORTE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO ENTABLADO EN CONTRA DE AQUÉLLA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR ACTOS DE EMPLEADOS O FUNCIONARIOS. La Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de una demanda en la vía ordinaria civil, promovida en contra del Estado, representado por el Procurador General de la República, sobre pago de daños y perjuicios, que se dicen ocasionados por actos cometidos por funcionarios o empleados del Estado Mexicano, ya que aun cuando estuviera satisfecha la condición que establece el artículo 1928 del Código Civil del Distrito Federal para reclamar al Estado la responsabilidad subsidiaria que el mismo precepto indica, esto es, cuando los funcionarios directamente responsables no tengan bienes o los que tengan no sean suficientes para responder del daño causado, puesto que no se surte la competencia privativa de la Suprema Corte, conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República, según lo ha interpretado aquél Alto Tribunal, sosteniendo la tesis de que la Federación es parte en toda controversia judicial en que se discutan derechos y obligaciones que correspondan a esa entidad, provenientes ya sea de actos contractuales, ya de disposiciones civiles ajenas a las que rigen los contratos, pero siempre referentes a la relación que la Federación se ve en la necesidad de mantener en un contrato, ni en la contienda la Federación tiene que defender un interés como persona moral de derecho público, en el mismo plano de los particulares, sino que se demanda a la Federación en su calidad de poder público,

y la Federación no está colocada en el mismo plano que la parte demandante, porque no puede operar como persona moral de derecho público, al defenderse de una responsabilidad que se le exige como órgano del Estado.

TOMO XLII. Página 2275. Caravantes viuda de Medina Elodia. 13 de noviembre de 1939. Unanimidad de 17 votos.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIX

Página: 1679

DAÑOS CAUSADOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE RESPONDER DE LOS. Para que exista, conforme al artículo 1928 del Código Civil, la responsabilidad subsidiaria del Estado, por actos de sus funcionarios, se requiere: a) que un funcionario cause daño; b) que este daño se origine en el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas; c) el carácter subsidiario de esta responsabilidad sólo podrá hacerse efectivo, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado, lo que quiere decir que este tercer requisito que señala el precepto que se comenta, solamente se cumple, cuando el que resulte lesionado en sus intereses, ejercite la acción principal, frente al causante de los daños, y que, no habiendo obtenido satisfacción o habiéndola logrado sólo en parte por insuficiencia de los bienes del responsable principal, obtiene por este hecho la mejor demostración de la insolvencia del funcionario responsable, y por tanto, la prueba jurídica suficiente y eficaz para demandar subsidiariamente al Estado; en otros términos: el Estado no puede ser demandado subsidiariamente por los daños causados por sus funcionarios, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, sino cuando el lesionado en sus intereses haya ejercitado la acción principal sin haber obtenido íntegra reparación o la que ha obtenido es insuficiente, y si está justificado en autos, que el actor hubiese ejercitado la acción principal contra el obligado en primer término, se impone la conclusión jurídica de que no tiene derecho a demandar subsidiariamente al Estado.

Salceda Illanes Enrique. Página 1679. Tomo XCIX. 8 de marzo de 1949. Catorce Votos.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXV
Página: 1211

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA NACIÓN POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS. Del texto del artículo 1928 del Código Civil se desprende que, en primer lugar, debe probarse que el funcionario causó el daño y la cuantía de éste y, en segundo lugar, su insolvencia, por lo que una demanda de esta naturaleza debe dirigirse desde luego contra el propio funcionario, ya que una sentencia condenatoria previa es requisito indispensable para entablar acción contra el Estado. Por consiguiente, si el particular exige del Estado, directamente y sin acreditar la insolvencia del funcionario, el pago proveniente de perjuicios causados por un acta de éste, no demuestra tener derecho ni legitimación para obrar judicialmente. Asimismo, el Estado puede defenderse de la acción ejercida directamente en contra suya simplemente negando que al actor le asista un derecho, puesto que no se acreditan ni éste ni la insolvencia del funcionario.

Amparo civil directo 2893/53. Bustamente Luis Felipe. 8 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXV
Página: 1212

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA NACIÓN POR ACTOS DE FUNCIONARIOS. Una demanda que debe apoyarse en el artículo 1928 del Código Civil, debe dirigirse desde luego contra el propio funcionario, y una vez obtenida sentencia condenatoria, puede ejercitarse la acción contra el Estado, si aquél resulta insolvente.

Amparo civil directo 2893/53. Bustamente Luis Felipe. 8 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina.

Quinta Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 77 Sexta Parte
Página: 29

ESTADO, AMPARO PROMOVIDO POR EL. Dada la posibilidad hecha notar por la tesis 87, página 108, de la tercera parte (Segunda Sala) de la Compilación de la Jurisprudencia editada en 1965 (tesis 384, tercera parte, página 632 de la compilación de 1975), de que el Estado en sus relaciones con los particulares puede manifestarse bajo dos fases distintas: como entidad soberana o como entidad jurídica de derecho civil, y que en el primer supuesto no le es permitido recurrir al amparo y sí en el segundo, no resulta notorio establecer en cuál de las dos situaciones se encuentra, en el caso de pedir amparo el Estado contra actos derivados de un juicio seguido por particulares ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para exigir, con base en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal y los artículos 1910, 1915 y 1928 del Código Civil, la responsabilidad civil del Estado por actos y omisiones de diversos Presidentes de la República y Jefes de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Consecuentemente ni el auto admisorio de la demanda de amparo ni la queja relacionada con él deben estudiar el fondo del problema, porque ello implica prejuzgar el fondo mismo del amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 98/74. Bertha Ulloa Ortiz. 12 de mayo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

Quinta Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 181-186 Sexta Parte
Página: 175

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1928 DEL CÓDIGO CIVIL, POR ACTOS DE SUS EMPLEADOS NO FUNCIONARIOS. Aun cuando sea verdad que la sociedad quejosa es una

institución de participación estatal, por lo que estando sujeta al control y vigilancia del Poder Ejecutivo de la Unión, forma parte del Administración Pública Federal; no es menos cierto que si su codemandado en el juicio civil federal de pago de pesos no tiene el carácter de funcionario de la empresa coenjuiciada, habida cuenta de que carece de facultades de representatividad con relación a la misma, dado que se trata de un chofer al servicio de la paraestatal y su calidad jurídica es la de un mero empleado, y por tanto resulta que no fue necesario que el actor obtuviera sentencia condenatoria en contra del expresado empleado, antes de ejercitar su acción contra la empresa agraviada, e hiciera excusión de los bienes de aquél con objeto de acreditar su insolvencia, para que el juicio civil prosperara, pues, como se dijo, no se trata de un funcionario con capacidad jurídica para vincular con sus actos a la paraestatal, en cuanto al desarrollo normal de las operaciones que constituyen su objeto social, sino de un empleado con el cargo de conductor de vehículos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1916/83. Almacenes y Servicios, S. A. de C. V. y P. E. 19 de enero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

Quinta Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII-Marzo
Página: 366

ESTADO, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL, POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS. Como el artículo 1757 del Código Civil para el Estado de México, dice: "1757. El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."; es por demás claro que la obligación del Estado de responder subsidiariamente de los daños ocasionados por alguno de sus funcionarios en el ejercicio de su encomienda, procede en su contra, sólo si se acredita que dicho

funcionario no tiene bienes o que los que tiene no son suficientes para responder del daño causado; de donde cuando no existe prueba al respecto, la responsable atinadamente determina la improcedencia de las prestaciones reclamadas, pues no puede tenerse como medio de prueba de la insolvencia del responsable directo la causa penal aportada al juicio civil en que para fines de individualización de la pena correspondiente, el juez considere su situación económica, pues su apreciación no es prueba absoluta de que aquél no tiene bienes o los que tiene no alcanzan a responder por el daño causado, tal y como se exige por el artículo 1757 citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/94. Adolfo Torres Gil. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Quinta Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VI, Agosto de 1997
Página: 722

ESTADO, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL, POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Como el artículo 1757 del Código Civil para el Estado de México, dice: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."; es por demás claro que la obligación del Estado de responder subsidiariamente de los daños ocasionados por alguno de sus funcionarios en el ejercicio de su encomienda, procede en su contra sólo si se acredita que dicho funcionario no tiene bienes, o que los que tiene no son suficientes para responder del daño causado; de donde si el particular exigió del Estado y del funcionario directa y conjuntamente el pago de los daños, sin acreditar la insolvencia de este último, no se puede condenar al Estado, pues su responsabilidad es subsidiaria y no solidaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 34/97. H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII-Marzo. Tesis II. 2º. 178C. Página 366. Tesis de rubro: "ESTADO, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL, POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS."

B) SERVIDORES PÚBLICOS

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Cuarta Parte

Página: 25

ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, JUICIO DE. ES DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El enriquecimiento injusto o el enriquecimiento sin causa legítima en perjuicio de otro, o el enriquecimiento inexplicable como se denomina en la Legislación del Estado de Sonora, en la ley que reglamenta la responsabilidad de altos funcionarios y empleados del estado y municipios, puede tener aspectos delictivos cuando hay un acto u omisión que sancionen las leyes penales de aquella entidad federativa o bien tener un aspecto esencialmente civil, cuyo antecedente más remoto se encuentra en el Digesto con el título de "*De Regulis Juris*", en el que se establece que según el derecho natural y la equidad ninguno debe enriquecerse en detrimento de otro, ya se trate de un particular o de un funcionario público, concediendo la "*conditio sine causa*" para que, siempre, que no haya un acto jurídico que justifique el enriquecimiento de uno, o sea, cuando aumente su patrimonio en detrimento de otro, exista la obligación unilateral de aquél de restituir o indemnizar lo que haya enriquecido ilegítimamente. Por ello, del análisis de los preceptos legales relativos, se desprende con toda claridad que en los casos de enriquecimiento

inexplicable de los funcionarios y empleados del Estado de Sonora y de los Municipios, se establecen en esencia dos diversas e independientes especies de responsabilidades, una de carácter penal y la otra de carácter civil, y por ende deben proseguirse mediante acciones diferentes.

Reclamación en el amparo directo 1836/78. Gobierno del Estado de Sonora. 15 de marzo de 1979. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Reclamación en el amparo directo 1837/78. María del Socorro Gándara López de Biebrich. 15 de marzo de 1979. 5 votos. *

NOTA (1):

Este asunto apareció bajo la leyenda "Sostiene la misma tesis".

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1979. Tercera Sala. Tesis 38. Página 32.

Apéndice 1917-1985. Tercera Sala. Tesis relacionada con jurisprudencia 144. Página 430.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Cuarta Parte

Página: 141

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PROVENIENTE DE ACTOS ILÍCITOS. LA FALTA DE INTENCIÓN DE CAUSAR DAÑOS NO DEMUESTRA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS CAUSADOS. Del análisis del artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, que establece la responsabilidad por daños y perjuicios que se derivan de actos ilícitos, y del numeral 1928, que prevé la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, así como de los demás preceptos relacionados, se infiere que la falta de intención de causar daños no impide que un funcionario público sea responsable de los daños y perjuicios que ocasione con los actos que en el desempeño de sus funciones realice, cuando los mismos sean ilícitos por no estar ajustados a la Constitución y a la ley, puesto que en

ninguno de esos dispositivos se señala esa excepción respecto de la hipótesis que se contempla. Consecuentemente, si se demanda la responsabilidad de funcionarios administrativos por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la clausura de una negociación que ya fue declarada inconstitucional en sentencia firme, los demandados son responsables de los daños que su acto ilícito originó, independientemente de que haya o no procedido con la intención de causar daños, a menos que se demuestre que los mismos se produjeron como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, única excepción que contempla el primer precepto citado.

Amparo directo 7078/82. Quimzoo de México, S. A. 17 de noviembre de 1983. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. *

NOTA:

En la publicación original se omite la votación y se subsana.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 205-216 Sexta Parte
Página: 444

RESPONSABILIDAD CIVIL DE FUNCIONARIOS JUDICIALES, LOS JUECES PENALES QUEDAN SUJETOS A LA. Este tribunal colegiado considera que las normas contenidas en los artículos 728 a 737, que forman el Capítulo IV del Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determinando que los jueces y magistrados pueden incurrir en responsabilidad civil en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, fijando los requisitos necesarios para que proceda la reclamación, los órganos competentes para su conocimiento y el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de esas controversias, no son aplicables exclusivamente a los funcionarios judiciales en materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, sino también a los jueces y magistrados que se ocupan de la materia penal, lo que resulta de la interpretación sistemática de dichos preceptos legales, en relación con los antecedentes legislativos de que provienen, los estudios doctrinales que los informan y los principios generales de derecho que los armonizan.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 558/86. Susana Elizabeth Loquay Ramsauer. 22 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VI, Segunda Parte-2
Página: 503

DAÑO MORAL. COMPETENCIA PARA LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA FUNCIONARIOS ESTATALES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Cuando las prestaciones reclamadas por el acto, no las hace derivar de la relación laboral, sino del hecho de haber estado privado de su libertad a virtud del ejercicio de la acción penal efectuado en su contra por la demandada, esto es, no se demanda el pago de prestaciones de naturaleza laboral, sino de unas vinculadas con el hecho de que se haya ejercitado acción penal en su contra, sin ser responsable de un delito y a causa de ello, dejó de percibir su salario por el tiempo de su detención, tuvo que contratar los servicios de un abogado y fue objeto de descrédito, lo cual le causó un daño moral y fundó la acción en la responsabilidad civil de los funcionarios del Estado, prevista en el artículo 1757 del Código Civil que dispone: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por los funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado", es competente el Poder Judicial del Estado de México, para conocer de este negocio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de esta Institución que dispone: "Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado en los términos de la Constitución Política Local, la facultad de aplicar leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 19/90. Irineo Díaz Terrón. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Luis Flores González.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI-Enero
Página: 335

SERVIDORES PÚBLICOS, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE. LA DECLATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS OTORGADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, NO CONFIERE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE SUS DERECHOS HASTA EN TANTO SE DEFINA EN EL FONDO SOBRE SU SITUACIÓN DE NO RESPONSABILIDAD (ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). El artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos establece lo siguiente: "Los sujetos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este capítulo. Las resoluciones anulatorias dictadas por este tribunal, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes." Ahora bien, el alcance de la declaratoria de anulación a que alude el precepto de mérito, por lo que hace a la restitución del servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones objeto de la anulación, no puede interpretarse en forma aislada, sino que precisa de la relación armónica que guarde con otras normas como lo son las relativas a la clase de nulidad con que se dictan las resoluciones de la Sala Fiscal, aquellas que contienen la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en general el contexto que llevó al legislador a preservar el orden

normativo en tratándose de la prestación de servicios públicos. Así, en torno de la función pública en nuestro país, se ha señalado que toda organización administrativa requiere de personas físicas que asuman la calidad de funcionarios o empleados públicos, los cuales aportan su actividad intelectual o manual para atender los propósitos del Estado mediante determinadas prestaciones. Las transformaciones profundas experimentadas por el Estado moderno le han obligado a realizar una tarea intervencionista amplísima que exige condiciones adecuadas en las personas físicas que asuman las tareas públicas, tales como su valor moral y capacitación técnica, así como la disciplina de su actuación y la conciencia de su elevada misión. En nuestro país es cada día más numerosa la organización administrativa lo que ha orillado al Estado a crear diversos regímenes jurídicos especiales, lo que de hecho ha acabado por aportar nuevos principios de organización. En la legislación positiva mexicana cabe señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al título IV constitucional denominado: "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", se dijo que el cambio en la denominación al de "servidores públicos" tenía como propósito acentuar el carácter de servicio a la sociedad que debía observar todo servidor público en su empleo, cargo o comisión. Importa destacar que el móvil de la reforma constitucional de 1982, se debió al Programa de Renovación Moral instituido por el Presidente de la República de aquel entonces quien la enarbó e integró a su programa de gobierno por el cual trató de eliminar la práctica negativa social generalizada en favor de la corrupción. La función pública entonces, no se tomó como un privilegio, sino que implicaba necesariamente, la responsabilidad del servidor público que mantiene y sostiene a un gobierno determinado, de manera que la función pública es, finalmente, una de las más elevadas responsabilidades sociales. En el Plan Nacional de Desarrollo de 1983-1988, se expresaron las líneas fundamentales del programa de renovación moral, teniéndose presente que en el programa hay un conjunto de acciones de la sociedad, la que en todo caso debe contar con servidores de conducta intachable. El ataque a la corrupción se encuentra asociado con el cumplimiento estricto de los principios del Estado de derecho. De ahí que el plan asentase que sería simplista creer que la renovación moral se reduce a una persecución y a una sanción de los servidores públicos corruptos, sino que para el gobierno, la renovación moral

“en su expresión práctica equivale al perfeccionamiento de los sistemas de administración de los recursos del Estado, la mejor regulación de las responsabilidades de los servidores públicos y el fortalecimiento de los mecanismos de control y vigilancia de la administración”. La trascendencia de este programa por tanto, llevó a la reforma del Título IV de la Carta Magna, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para crear una dependencia encargada de vigilar y asegurar la aplicación de la política de renovación moral, así como de otras Constituciones y leyes de responsabilidades y de obras públicas de las entidades federativas, marcando su presencia en las llamadas leyes financieras. La nueva regulación constitucional definió cuatro tipos de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos: la penal, la civil, la política y la administrativa. En el título IV constitucional se determina, entre otras hipótesis, quiénes son sujetos del régimen de responsabilidades por su participación en la función pública (artículo 108) sujetándose en el nuevo régimen a todo servidor público de cualquiera de los tres poderes de la unión así como de los Estados y Municipios, superando la distinción de las diversas categorías de las personas que prestan sus servicios al Estado, sometiendo a todos al mismo régimen de responsabilidades, sin más distinción que la consideración del tipo de acto violatorio de la ley en que incurran, el tipo de falta que cometan y la consideración de estar sujeto a una protección constitucional especial (inmunidad y fuero constitucional). Por su parte, en la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se destaca que las bases de la responsabilidad administrativa descansan en criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la Administración Pública Federal que garantizan el buen servicio público. Particularmente, en los artículos 47, 52, 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe señalar, respectivamente, hacen referencia al catálogo de obligaciones administrativas al que deben sujetarse los servidores públicos, las sanciones administrativas a que se hacen acreedores en caso de incumplimiento, entre las cuales destaca la inhabilitación en el cargo, el procedimiento que ha de seguirse en la imposición de las sanciones administrativas, el cual se inicia con la citación del responsable a una audiencia en la que tendrá derecho a ofrecer pruebas

y alegar lo que a su derecho convenga en torno a la responsabilidad que se le imputa, señalándose que entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles y culmina con la resolución sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al infractor la sanción administrativa correspondiente, notificando dicha resolución. En éste procedimiento es de llamar la atención la facultad por parte de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que previa o posteriormente al citatorio, determine en su caso, la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si a su juicio así conviene para las investigaciones, lo que desde luego no prejuzga acerca de la responsabilidad que se le impute. Esta suspensión temporal en términos del artículo 64, suspende los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión y desde el momento en que sea notificado el interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio, suspensión que cesará hasta que así lo resuelva la Secretaría. Asimismo, resulta relevante que en este último precepto se disponga en forma expresa que si los servidores suspendidos temporalmente no resultan responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las cantidades que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos. Lo anterior significa, que hasta el momento en que se determine que los servidores públicos suspendidos en su cargo, empleo o comisión no son responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las cantidades que debieron percibir durante el tiempo en que estuvieron suspendidos. Aun cuando el precepto en comentario se refiere al procedimiento seguido ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en términos del artículo 65 de la ley en cita, en los procedimientos que se sigan ante las contralorías internas de las dependencias se trabarán las reglas contenidas en el artículo 64 mencionado en todo cuanto sea aplicable. En la especie, la declaratoria de nulidad de la resolución combatida en el juicio de nulidad, tan sólo fue para el efecto de que las autoridades demandadas emitieran otra dejando insubsistente la resolución que destituyó de su cargo a la parte actora y fuera repuesto el procedimiento que motivó su destitución de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, habida cuenta de que las demandadas no respetaron el plazo mínimo

de cinco días que debía mediar entre la fecha en que fue citada la actora y el desahogo de la audiencia, esto es, que la nulidad decretada por la Sala derivó del incumplimiento de las formalidades establecidas en el procedimiento administrativo seguido en contra de la servidora pública, lo que constituye un vicio sustancial que desde luego afectó sus defensas y trascendió al sentido de la resolución combatida. Esto es así, ya que la actuación de la autoridad debe estar apegada a los lineamientos establecidos por la ley y, de no respetarles, el procedimiento que lleve al cabo resulta viciado. Por tanto, la nulidad de la resolución impugnada con base en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de una nulidad para efectos por vicios en el procedimiento de carácter formal, sin haberse examinado el fondo de la cuestión controvertida, implica que la autoridad en uso de sus atribuciones puede emitir una nueva resolución ajustándose a los lineamientos expuestos en el fallo, esto es, como en el caso examinado, reponiendo el procedimiento administrativo sancionador, con lo cual se protege al particular afectado, asegurándose los principios de seguridad y certeza jurídica. Este supuesto, a diferencia de las hipótesis que prevé la declaratoria de una nulidad lisa y llana originada por el análisis del fondo de la cuestión planteada, de manera alguna puede entenderse que traiga aparejada como consecuencia la restitución de la quejosa en su cargo como agente del Ministerio Público y se le cubran los haberes que dejó de percibir, ya que si bien es verdad que el efecto de la nulidad trae consigo el que la autoridad deje insubsistente la resolución combatida, también lo es que la autoridad administrativa no puede emitir una nueva resolución hasta que se subsanen los vicios formales en que incurrió, por lo que la restitución en el cargo y el pago de los haberes se encuentran sujetos a los resultados que sobre el fondo de la cuestión controvertida se dicten. Lo anterior, aunado a que en la especie, el procedimiento administrativo en que culminó la resolución objeto de la nulidad, derivó de una denuncia que fuera presentada ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de que la servidora pública en ocasión de la denuncia de un delito de violación de una menor, el Subprocurador de averiguaciones previas ejerció acción penal en su contra como presunta responsable de los ilícitos, de cohecho y delitos cometidos en contra de la administración de justicia. Luego, si la servidora pública en su cargo de agente

del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene una investidura de representación social, demanda una conducta de mayor honorabilidad y, ante las imputaciones de los delitos en comentario, su situación se torna más delicada para efectos de que por virtud de una declaratoria de nulidad para efectos se le restituya en un cargo que no admite la posibilidad en la continuación de los ilícitos que se le atribuyen. En otros términos, dada la responsabilidad que demanda el cargo del que fue destituida la servidora pública, no es permisible posibilidad alguna que pueda originar la continuación de una conducta infractora en tanto se resuelve el fondo del procedimiento administrativo seguido en su contra. De lo contrario, se contravendrían los principios sobre los que descansa toda la normatividad que protege y regula la sana prestación del servicio público. Además, cabe agregar que mediante la interpretación del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aludida no se deja en estado de indefensión a la afectada o se le ocasiona perjuicio alguno, ya que de acreditarse que no resultó responsable de los ilícitos que administrativamente le fueron imputados, atento al contenido del propio artículo 64 de la ley, le serán restituidos los emolumentos que dejó de percibir con motivo de la ejecución de la sanción y será reinstalada en el cargo que desempeñaba. En este último numeral como se ha mencionado, se dispone expresamente que la medida suspensiva, en el cargo, empleo o comisión, perdurará hasta que la Contraloría Interna así lo determine, lo que desde luego implica que es una medida discrecional que será aplicada en atención a la circunstancias de cada caso. Si en la especie no se advierte que la Contraloría Interna de la Procuraduría General del Distrito Federal hubiese levantado la suspensión en el cargo que desempeñaba la actora, no hay razón jurídica alguna de la que se pueda deducir que con motivo de la declaratoria de nulidad para efectos, dé como resultado la restitución en el cargo de la servidora pública. Si bien es cierto que el artículo 64 en cita alude a la suspensión temporal del cargo, empleo o comisión y, en el caso que se analiza, la resolución impugnada en el juicio de nulidad hace referencia a la destitución del cargo de la actora, también lo es que si en tratándose tan sólo de una medida temporal la suspensión subsiste hasta que la Secretaría o la Contraloría Interna de la dependencia la levante, con mayor razón la medida de la destitución debe seguir el mismo criterio, dada la gravedad que originó

el procedimiento administrativo que culminó con la imposición de tal sanción. En suma, dados los razonamientos que anteceden tomados en su conjunto, la declaratoria de nulidad para efectos otorgada por el Tribunal Fiscal de la Federación a que alude el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades, no confiere a los servidores públicos sujetos del procedimiento administrativo disciplinario que culmina con la imposición de una sanción, la restitución en el goce de sus derechos hasta en tanto se defina en el fondo del asunto sobre su situación de no responsabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1293/92. Gloria Meza Ambrosio. 1º de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: XII. 2o. 8 C
Página: 404

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. RESPONSABILIDAD DE LAS, EN CASO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO POR FUNCIONARIOS NO FACULTADOS. Si una institución bancaria permite o tolera que uno de sus empleados funja como encargado de operar con los clientes ciertos depósitos a plazo de inversiones, y que expida certificados de depósito bancario de dinero, no obstante que ese funcionario no se encontrara formal y legalmente facultado para realizar tales operaciones, ese proceder sin duda constituye un acto positivo u omisión grave que indiscutiblemente obliga al banco a responder por el importe de dichos títulos en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que es insoslayable que dicha situación anómala de ningún modo es imputable a los clientes ni les puede ocasionar perjuicio, pues en su favor se expidieron previa y correctamente los referidos títulos o certificados de depósito, como justificación fidedigna de inversiones realizadas de buena fe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 348/95. Multibanco Mercantil Probursa, S. A. 5 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Febrero de 1997
Tesis: I. 5o. C. 56 C
Página: 753

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, SOLO OPERA CUANDO LOS REALIZAN DENTRO DE LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS. De acuerdo con el artículo 321 del Código de Comercio, que establece que los actos de los dependientes obligarán a sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas, debe señalarse que, a diferencia de las facultades que corresponden al factor de algún establecimiento mercantil conforme al artículo 309 del ordenamiento citado, quien por el solo hecho de serlo se encuentra capacitado para contratar a nombre de aquél respecto de todos sus negocios, por contar con un amplio control de la empresa o establecimiento; para el dependiente tales facultades se encuentran expresamente limitadas para realizar sólo aquellas funciones que le hubiere conferido su principal. Consecuentemente, no puede considerarse que los demandantes hubieran acreditado la responsabilidad del banco enjuiciado, porque haya admitido que cierta persona fue su empleada, ni porque los recibos de supuestas cantidades de dinero que aportaron como documentos base de la acción hayan sido suscritos por aquélla y aparezca estampado el sello del banco, ya que para que pudiera establecerse responsabilidad a cargo de éste, se requeriría, de conformidad con el numeral 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, que los actos llevados a cabo por su empleada, y que dieron origen a la reclamación de pago de los enjuiciantes, hubieran sido realizados por aquélla en cumplimiento de sus funciones, lo que no acontece si la institución

bancaria demuestra que su empleada carecía de atribuciones para celebrar contratos de comisión mercantil con sus clientes, relacionados con inversiones en valores; de ahí que si la citada funcionaria procedió de ese modo, ello implicaría que actuó bajo su propio riesgo y sin ninguna responsabilidad para el banco, por no desprenderse del documento que describe su puesto, que éste le tuviera encomendado ese tipo de actividades.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6435/96. Rogelio Gutiérrez Díaz y otro. 5 de diciembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: José Rojas Aja. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 13/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

C) PROFESIONISTAS

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXVII
Página: 820

PRESTACIÓN DE SERVICIOS. La voluntad de prestar un servicio personal, no es voluntad que deba expresarse momento por momento; manifestada la misma, se entiende con relación al servicio completo y el que se niegue a desempeñarlo, tendrá la responsabilidad de sus actos. Ahora bien, si una persona estuvo conforme en ejercer el poder que le fue conferido por otra, según la disposición del artículo 2389 del Código Civil del Distrito, está obligado a las consecuencias de su aceptación, entre las que figura la de evitar perjuicios a su poderdante, continuando en el ejercicio de su cometido, aun muerto el poderdante, mientras no se provea a su representación, según el artículo 2401 del mismo Código.

Amparo civil en revisión 4706/31. Barradas Enrique. 14 de febrero de 1933. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XCIV
Página: 420

EJERCICIO INDEBIDO DE PROFESIÓN, DELITO DE. (LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL DE AGUASCALIENTES). Es verdad que el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 4º Constitucional establece que independientemente de la responsabilidad civil derivada de delito, se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos a la persona que ilegalmente ejerza o ejecute cualquiera clase de actos previstos por el artículo 8º de esa ley, que prohíbe el ejercicio de las profesiones que se enumeran en el artículo 1º, a quienes carezcan de título profesional debidamente registrado de acuerdo con el propio ordenamiento, pero también lo es que, si el título que ostenta el quejoso, había sido registrado anteriormente, en la oficina correspondiente, este antecedente trae consigo la falta de integración del cuerpo del citado delito, porque no puede ser delictuoso el ejercicio de una profesión cuando la autoridad capacitada para juzgar sobre la eficiencia de una persona lo faculta para ello, y más si no existe probado en el proceso, que el inculpado se ostentara públicamente como profesionista, engañando así a los agentes pasivos de la infracción, en términos de que su actividad pudiera considerarse fundamentalmente antisocial.

TOMO XCIV. Página 420. Morfín González Efrén. 17 de octubre de 1947. Cuatro votos.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CVIII
Página: 182

TÍTULOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DE JALISCO). La infracción del artículo 11 del decreto de seis de junio de mil novecientos treinta y tres, sobre Reglamentación de Profesiones, sólo podría traer como

consecuencia la responsabilidad del Juez, pero de ninguna manera el desconocimiento de los derechos de las partes ya admitidos en el procedimiento, según se desprende de los términos del citado precepto, el cual establece: "Los Tribunales del Estado repelarán de oficio y bajo su responsabilidad, a quienes, sin el título legal correspondiente, se apersonan en juicio como patronos, mandatarios, procuradores o voceros en nombre de otro".

Amparos civiles acumulados en revisión 5921/48. Alvarez Dolores y coagraviados. 4 de abril de 1951. Mayoría de tres votos. Ausente: Hilario Medina. Disidente: Carlos I. Meléndez. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXII

Página: 52

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SIN TÍTULO, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2608 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). El artículo 2608 del Código Civil que rige la prestación de servicios profesionales sin tener título, no es contrario al 5º constitucional porque no implica en manera alguna que se obligue a una persona a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento y porque debe ser aplicado en armonía con el artículo 4º constitucional que deja expresamente a salvo la facultad del legislador ordinario para fijar las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones necesarias para obtenerlo.

Amparo directo 4291/56. Aurora Figueroa Viuda de Marmolejo. 5 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

Séptima Época

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 23 Primera Parte
Página: 55

PROFESIONES. LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EL 24 DE ABRIL DE 1957. ES CONSTITUCIONAL. La Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México fue expedida de acuerdo con la facultad que el artículo 4° constitucional concede a las legislaturas de los estados a fin de determinar cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, y las condiciones que deben llenarse para obtenerlo así como las autoridades que han de expedirlo. En tal virtud, quien ejerza alguna de las profesiones que requieren título conforme a alguna ley local, expedida con fundamento en el citado precepto constitucional, sin llenar los requisitos relativos del ordenamiento, no puede decirse que se dedique lícitamente a una profesión. Ello es así porque la reglamentación del ejercicio profesional por parte de las legislaturas de los estados no es más que la realización del mandamiento constitucional, en garantía del pueblo y del profesionista, porque éste tiene una situación de responsabilidad y de cumplimiento de deberes sociales derivados de su carácter técnico, y queda sujeto a un estatuto especial que garantiza su carácter de trabajador especializado. En el caso del ejercicio de la abogacía sin tener título expedido por corporación educativa legalmente reconocida, no puede ejercerse libremente sino sólo por quien ha obtenido el título de licenciado en Derecho en los términos que señala la Ley de la materia, lo cual encuentra su apoyo en el artículo 4° constitucional y por ello la Ley combatida no pugna con precepto legal alguno de la Carta Magna. Y con la reglamentación que se hace del ejercicio profesional, no se pretende que sólo los abogados puedan ocurrir en demanda de justicia, ya que conforme al artículo 8° constitucional todo gobernado tiene derecho de petición y con ello el de acudir ante los tribunales en demanda de justicia, siempre que sea en nombre propio; pero situación distinta ocurre cuando se ejercita el derecho de petición por interés ajeno ejerciendo una actividad habitual propia del profesionista del derecho, puesto que en tal caso el peticionario debe sujetarse a las disposiciones de la Ley

Reglamentaria del Ejercicio Profesional expedida conforme al precepto constitucional citado en el inicio de este considerando. La reglamentación del ejercicio profesional no sólo resulta válida en razón del interés general ya expresado, respecto del funcionario que interviene en la aplicación del derecho por parte del Estado, sino que debe abarcar al profesionista que ofrece sus servicios al público, porque si se ocurre ante las autoridades en demanda de administración de justicia en interés ajeno, salvo los casos de excepción de representación de incapacitados, se está ejerciendo la profesión de abogado. Por otro lado, la fracción IX del artículo 20 constitucional, entre otras, otorga al acusado, las siguientes garantías: a) Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad; b) Que si no tiene quien lo defienda se le presente la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan; c) Que si no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. Ahora bien, es incuestionable que el artículo 21 de la Ley combatida reproduce textualmente la garantía constitucional en lo que se refiere a lo expuesto en el apartado "A", lo cual les permitirá ser nombrados como defensores por cualquier acusado que les tuviera confianza, por lo que queda incólume ante la Ley del Ejercicio Profesional reclamada la garantía que otorga el artículo 20 constitucional. Si bien el artículo 21 que examina hace caso omiso de la garantía consignada en el apartado "B" pues impone al acusado el nombramiento de un defensor con título, es evidente que esta parte del precepto combatido únicamente para perjuicio a los acusados, más no a las personas que pudieran ser nombrados por el reo por merecerles su confianza para ser oído en defensa, tengan o no título.

Amparo en revisión 5638/57. Felipe Alcántara y coagraviados. 24 de noviembre de 1970. Mayoría de 16 votos. Disidentes: Alberto Jiménez Castro y Mariano Azuela Rivera. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: V Segunda Parte-2
Página: 559

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ACCIÓN DERIVADA DEL, RESULTA IMPROCEDENTE SI FALTA EL TÍTULO. La acción para obtener el pago de servicios profesionales, convenidos en un contrato, es improcedente tanto cuando el actor no demuestra fehacientemente estar titulado, como cuando el título es de fecha posterior a la concertación mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 525/89. Jesús Regalado Vázquez. 13 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: José Luis Ramírez Jiménez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII-Marzo
Página: 208

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La sentencia definitiva en la que se condena al acusado con la temporal suspensión en el ejercicio de su actividad profesional, como consecuencia de la comisión de un delito (previsto en el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Guanajuato); además de imponerle las sanciones que correspondan al ilícito del que fue autor, con motivo o, en el desempeño de su actividad profesional; no afecta a los derechos fundamentales del enjuiciado, reconocidos en la Constitución Política del país. En efecto, la aplicación de aquella pena suplementada, además de encontrarse establecida en la disposición legal que se tiene señalada; encuentra su razón de ser en que, representa una mayor peligrosidad para el núcleo social, la conducta delictiva

desplegada por quien, utilizando su calidad de profesionista y, aprovechándose de la confianza que en él tienen depositada sus clientes abusa de las mismas y comete en contra de los mismos, o de terceras personas, algún acto tipificado como delito por el código punitivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 308/90. Luis Aurelio Sánchez Pérez y Juan Mendoza Alcocer. 19 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Sandoval Espinoza. Secretario: José Gilberto Moreno García.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: II. 1o. P. A. 15 P
Página: 375

DAÑOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES O TÉCNICAS. NO ES UN DELITO AUTÓNOMO.

El artículo 190 del Código Penal del Estado de México señala que: "Los ingenieros, arquitectos y contadores públicos, siempre que se manifiesten como acreedores a la confianza de la clientela o del público, serán responsables por los daños que causen en el ejercicio de su actividad conforme a lo siguiente: I)- Además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos se les impondrá prisión de un mes a dos años y suspensión de un mes a tres años en el ejercicio de su profesión o especialidad con cuya actividad lo hubieren ocasionado e inhabilitación en caso de reincidencia, y II)- Estarán obligados a la reparación del daño, conforme a los preceptos de este Código, por sus propias acciones u omisiones y por las de sus ayudantes o subordinados, cuando éstos obren con arreglo a las instrucciones de aquéllos." De la interpretación de este precepto se desprende que para que proceda la aplicación de las sanciones privativa de libertad y de suspensión en el ejercicio de la profesión, se requiere en primer lugar, que la conducta desplegada por los profesionales de referencia, ocasione un daño en el ejercicio de su actividad profesional y con tal conducta se consume algún delito ya sea doloso o culposo. De donde se concluye que no se trata de un delito autónomo puesto que también se señala en tal precepto que las penas que

en él se contienen serán aplicadas “además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados”; lo que constituye una calificativa que se actualiza únicamente cuando el delito consumado haya tenido lugar como consecuencia del ejercicio profesional de las actividades a que se refiere el numeral en comento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/96. Luz Georgina Araiza Dávila. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

1) ABOGADO

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXX

Página: 4340

USURPACIÓN DE PROFESIÓN, DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). Conforme a la definición contenida en la fracción II del artículo 291 del Código Penal del Estado de Morelos, el delito de usurpación de profesión comprende dos hechos distintos: que el presunto responsable se atribuya el carácter de profesionista, sin tener título expedido por quien tiene facultades para hacerlo, y que dicho individuo ejerza actos propios de la profesión relacionada con el título de que carece. Ahora bien, si el propio quejoso en su demanda de amparo afirma que desde hace años ejerce la abogacía en el Estado de Morelos, fundando su defensa en que para el ejercicio de la misma, tiene el título correspondiente, expedido por autoridad facultada para ello, o sea, el Gobierno del Estado de Morelos, en el caso está comprobado por la propia confesión del acusado, que éste se atribuye el carácter de profesionista y que ejerce actos propios de la profesión que se atribuye; no obstante lo cual, es evidente que si no hay datos que hagan presumir la responsabilidad en el delito previsto por el artículo citado, sino que,

por lo contrario, hay elementos que señalan su inocencia en la comisión de dicho delito, como es el título mismo de abogado, expedido legalmente conforme al artículo 7º, transitorio, de la Constitución Política del Estado de Morelos, cuya validez está confirmada por la prevención contenida en la fracción XV del artículo 70 de la propia Constitución, según la cual, “son facultades del Gobernador del Estado, entre otras, expedir títulos profesionales de acuerdo con los requisitos que establezcan las leyes respectivas”, mientras no se declare la invalidez del título profesional exhibido por el quejoso, carece de base el auto de formal prisión dictado en contra del mismo, por no existir elemento alguno que venga a comprobar la comisión del delito de usurpación de profesión que se le atribuye.

TOMO LXXX. Página 4340. Amparo en Revisión 1996/1944. Sec. 2ª. Sierra José de la. 28 de junio de 1944. Unanimidad de cinco votos.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXV

Página: 1907

MANDATO, DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ABUSO DEL. (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). Conforme al artículo 1815 del Código Civil del Estado de Coahuila, las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales, en el ejercicio de sus funciones; pero de acuerdo con el artículo 2462 del mismo Código, el mandamiento que se excede en sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato. Ahora bien, si la Junta Directiva de una Institución de Beneficencia cesa indebidamente a uno de los patronos, la propia Junta es la única que responde de los daños y perjuicios que al mismo se le hayan causado, pues por tener esa responsabilidad carácter personal, no puede extenderse a la Institución, ya que obrar fuera de los límites del mandato, es obrar exactamente igual que sin mandato.

TOMO LXXXV. Página 1907. Amparo Directo 4435/1944. Sec. 1ª. Aguirre Miguel S. 6 de septiembre de 1945. Mayoría de tres votos. Disidente: Santos Guajardo. Relator: Vicente Santos Guajardo.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIX, Segunda Parte
Página: 224

USURPACIÓN DE PROFESIÓN. ABOGACÍA. Es correcta la resolución que establece el juicio de la autoridad responsable al tener por establecida la certeza del delito de usurpación de profesión que describe el artículo 250 fracción II del Código, y por comprobada, asimismo, la responsabilidad penal del acusado, si éste, sin tener título profesional o autorización para ejercer la profesión de abogado práctico, venía desplegando actividades propias de tal profesión; sin que sea óbice la afirmación del quejoso y lo releve del dolo penal con que procedió, el que afirme en descargo que su comportamiento no puede ser constitutivo del delito de usurpación de profesión, por cuanto había presentado solicitud en la Dirección General de Profesiones, para ejercer como abogado; ni obsta la circunstancia de que dicha Dependencia no hubiera resuelto la solicitud de referencia en un sentido o en otro, si se atiende al hecho probado de que dicha Dependencia manifiesta que, en efecto, el quejoso presentó solicitud para ejercer como abogado práctico, pero que no le había sido concedida autorización para ejercer tales actividades, por no haber dado cumplimiento a los diversos requisitos que la ley establece.

Amparo directo 3595/58. José María León. 16 de enero de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXVII, Cuarta Parte
Página: 84

PROFESIONISTAS. EXCEPCIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme al artículo 2548 (igual al 2615 del Distrito Federal), el que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quien les sirve, por negligencia, impericia o dolo sin perjuicio de las penas que merezca

en caso de delito; lo que significa que el mandante tiene el derecho y la acción correlativa para exigir la responsabilidad al mandatario; y aún en el supuesto de que se probara que el mandatario procedió con negligencia, impericia, o dolo en el desempeño del mandato, ello no sería oponible como excepción a la acción de pago de honorarios; porque de conformidad con el artículo 2546 del Código Civil del referido Estado de Veracruz, los profesores tienen derecho a exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio, salvo convenio en contrario.

Amparo directo 4961/57. Maquinaria e Implementos, S. de R. L. de C. V. 29 de julio de 1960. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Época

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 33 Primera Parte
Página: 27

PROFESIONAL, LEY DEL EJERCICIO, PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO DEROGA LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL, REFERIDOS AL MANDATO JURÍDICO. La Legislatura del Estado de Baja California, conforme con el artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tiene las facultades para determinar cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones que se deben llenar para obtenerlo. En uso de esa facultad, la citada Legislatura expidió la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Baja California, que al través del artículo 3º establece como profesión que necesita título para su ejercicio la de abogado y licencia en derecho del contenido de las disposiciones que forman el Título Noveno, Capítulo V, del Código Civil aplicable al Estado de Baja California, referentes al mandato jurídico, resulta que el ejercicio del mandato jurídico implica la comparecencia en juicio a nombre y en defensa de intereses ajenos, que hace una persona denominada procurador o abogado. En tales circunstancias, los preceptos del Código Civil que regulan el mandato jurídico no resultan derogados por la expedición de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional que se combate, antes bien regulan el ejercicio de ese contrato de mandato especial para que sea llevado a cabo

en bien del interés general por profesionales de la materia, denominados abogados o licenciados en derecho, en garantía del pueblo y del profesionista, porque éste tiene una situación de responsabilidad y de cumplimiento de deberes sociales derivados de su carácter técnico y queda sujeto a un estatuto especial que garantiza su carácter de trabajador especializado.

Amparo en revisión 3459/61. Arturo Bejarano Barraza. 7 de septiembre de 1971. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.

Volumen 21. Página 41. Amparo en revisión 3713/63. Alejandro Bustamente. 7 de septiembre de 1970. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Ramón Cañedo Alderete.

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 67 Primera Parte

Página: 68

PROFESIONES, EJERCICIO DE. SU REGLAMENTACIÓN POR PARTE DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, NO ES INCONSTITUCIONAL. ABOGADOS (CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). La reglamentación del ejercicio profesional por parte de las legislaturas o congresos de los estados, no es más que la realización del artículo 4º constitucional, en garantía del pueblo y de los profesionistas, quienes tienen una situación de responsabilidad y cumplimiento de deberes sociales derivados de su carácter técnico y por tanto, deben quedar sujetos a un estatuto especial que garantice su carácter de trabajadores especializados. De ahí que el congreso del Estado de Chihuahua, tomando en consideración que el otorgamiento de poderes para determinado asunto judicial o contencioso-administrativo, se funda en la necesidad, por parte de quien lo otorga, de recibir el debido asesoramiento jurídico para la defensa de sus intereses, estableció en el Código Administrativo del Estado la restricción a los particulares, en el sentido de que solamente pueden otorgar ese tipo de mandatos en favor de profesionales con título debidamente registrado.

Tal limitación encuentra su justificación en el interés general que existe de garantizar a los particulares un debido asesoramiento técnico, y de garantizar a los profesionistas la exclusividad en el desempeño de la abogacía, al no admitirse como patrono o asesores técnicos del o de los interesados, a personas que carezcan del título respectivo, debidamente registrado.

Amparo en revisión 4471/73. Raymundo García Baca. 30 de julio de 1974. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 145-150 Cuarta Parte
Página: 343

NOTARIOS, IDENTIFICACIÓN NO EFECTUADA DE LOS CONTRATANTES POR LOS, QUE GENERA SU RESPONSABILIDAD. Se da la relación de causa a efecto, entre la conducta de un notario y el daño resentido por la persona suplantada en el otorgamiento de un mandato, como resultado de la negligencia del dicho notario, al no identificar a la otorgante del mandato, y como consecuencia de la inexactitud del propio fedatario, al asentar en la correspondiente escritura, que era de su conocimiento la otorgante del mismo; con lo que da apariencia de legalidad al citado poder, y permite al falso mandatario el cobro del depósito bancario constituido en favor de la persona suplantada; es decir, al hacer constar inexactamente el mencionado notario, que aquella persona otorgaba poder amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, el citado fedatario creó el instrumento adecuado para que la institución bancaria depositaria hiciera entrega, al falso apoderado, del importe del mencionado depósito; en otras palabras, con la referida escritura de poder, creó el notario el instrumento mediante el cual el supuesto apoderado pudo cobrar la suma indicada, en perjuicio de su legítima titular. De lo anterior se colige que la indebida conducta del notario fue causa eficiente del daño indicado, como primera acción idónea para que se produjera el mismo, conducta que hace derivar para él la responsabilidad prevista en el artículo 1788 del Código Civil para el Estado de Baja California, que dispone: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro,

está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Sin que sea necesario, para determinar la responsabilidad del notario, que el daño patrimonial referido haya sido exclusivamente consecuencia de su expresada negligencia, elemento que él excluya, afirmando que "el banco no debió hacer entrega de la cantidad que tenía en depósito, si no se le devolvía previamente el título en que constaba dicho depósito y si a pesar de ello, la entregó, resulta evidente que el daño o perjuicio que con motivo de tal entrega pudiera resultar, no es una consecuencia inmediata y directa del poder que ante mí se otorgó...", pues si la mencionada institución bancaria incurrió en negligencia al entregar al falso apoderado el dinero depositado y sus intereses y esta conducta también contribuyó a producir el resultado dañoso, pudo tal vez incurrir en diversa responsabilidad, que no es el caso de determinar si la acción no se ejercitó en contra de la citada institución; pero es necesario precisar que en todo caso tal responsabilidad no excluye la del citado notario, dado que, sin su conducta, idónea para producir el resultado dañoso, este no se habría producido, ya que sin la exhibición del testimonio notarial del poder aparentemente otorgado en favor del falso mandatario, el banco no habría dado trámite a su solicitud de retiro de los fondos depositados a nombre de quien en dicha escritura aparecía como poderdante. Debe en suma tenerse en consideración que, como lo ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la base de la sanción de una conducta es la capacidad que esa conducta tenga para producir con certeza el resultado dañoso, es decir, la aptitud que esa conducta tenga para producir el resultado.

Amparo directo 1394/79. Graciela Caro de Rodríguez. 10 de abril de 1981. Mayoría de 4 votos. Disidente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

NOTA (1):

En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Nota: Véase otra tesis en el mismo sentido, en este cuaderno."

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985. Tercera Sala. Tesis relacionada con jurisprudencia 187. Página 566.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X-Septiembre
Página: 355

REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO, VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO POR MALA O FALSA. La fracción II del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece como violación a las leyes del procedimiento la hipótesis en la que el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio, debe entenderse, en una recta hermenéutica jurídica, que la defectuosa representación a que alude el precepto referido es la que implica su inaudiencia en dicha instancia en la que aparentemente figura como parte y atañe exclusivamente al problema que se suscite en el proceso con motivo de la personalidad de su representante legal, esto es, que carezca de representación o teniéndola, sea insuficiente, mas no al caso de la impericia o descuido de sus abogados, ya que tal supuesto se ubica en el campo de la responsabilidad profesional de quien actúa en la tramitación del procedimiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3367/92. María de Lourdes Pérez Ramos. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII-Junio
Página: 543

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA PODER ESTAR LEGITIMADO EN EL JUICIO ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO EXHIBA EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO SI LA ACCIÓN INTENTADA NACE DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 2581 del Código Civil para el Estado de Chiapas, establece: "Los que sin tener

el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado” y, el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional de esta entidad federativa, ordena: “En el Estado de Chiapas se necesita título para el ejercicio de las profesiones siguientes: ...Licenciado en Derecho...” de ahí, que es requisito *sine qua non* la exhibición del título profesional para acreditar que el quejoso es Licenciado en Derecho; y, por ende legitimado en juicio, supuesto que la acción intentada nace de un contrato de prestación de servicios profesionales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 109/94. Jerónimo Meza Hernández. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Quinta Época

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: I, Mayo de 1995
Tesis: P. IV/95
Página: 87

NOTARIOS PÚBLICOS. REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Los artículos 180, 181 y 182 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León que prevén la facultad del Ejecutivo de la entidad para revocar mediante resolución gubernativa la patente otorgada a los Notarios Públicos cuando éstos incurran en responsabilidad administrativa, no son violatorios del artículo 5º constitucional, pues el ejercicio de la función notarial es de orden público y es a cargo originariamente del Ejecutivo quien por delegación lo encomienda a particulares para que lleven a cabo el servicio público inherente a tal función; por lo que si un notario en su ejercicio profesional viola tal ley con ello se ofenden los derechos de la sociedad.

Amparo en revisión 76/94. María Elena García y García. 22 de febrero de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada el veintisiete de abril en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número IV/95 (9ª) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

2) CONTADOR

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII-Octubre
Página: 409

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AMONESTACIÓN A UN CONTADOR PÚBLICO. CONSTITUYE UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA CUYA IMPUGNACIÓN NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN LAS HIPÓTESIS DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La amonestación no es un acto impugnabile en el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, porque no encuadra en ninguna de las hipótesis que prevé, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. La amonestación constituye una represión o corrección disciplinaria como reproche de la conducta del infractor, haciéndole comprender su falta generalmente acompañada de un requerimiento de enmienda a través del apercibimiento de la suspensión o cancelación del registro a que alude el último párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación; características todas que de manera alguna pueden calificarse como "agravio fiscal" propiamente dicho, aun cuando la citada medida derive del incumplimiento a normas que tienen ese carácter, ya que el acto reclamado sólo está indirectamente relacionado con la materia tributaria; razón por la que, debe sobreseerse en el juicio de nulidad en que se impugne dicha amonestación a un contador público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1002/93. Miguel Angel Pacheco. 14 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero.

3) INGENIERO / ARQUITECTO

Quinta Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LVI
Página: 1511

CONSTRUCCIONES, DAÑO CAUSADO POR LAS, RESPONSABILIDAD DE LOS TÉCNICOS. El artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, determina que la fuerza probatoria de todo el juicio será calificada por el juez o tribunal según las circunstancias. Ahora bien, si dos de los peritos asientan esencialmente, que hubo imprevisión en el cálculo del peso de un edificio y como consecuencia los cimientos fueron insuficientes, cediendo el terreno con el consiguiente daño para la finca vecina; y el primero de dichos peritos, que posteriormente concurrió a la junta que citó el juez de la causa, convino en todo, con las conclusiones a que llegaron los restantes expertos, tanto los designados por el Ministerio Público como los propuestos por el acusado, los dictámenes suscritos por esos peritos son que cobran mayor fuerza probatoria y debe aceptarse su opinión que fue emitida en el sentido de que obró con estricto apego a la técnica de la construcción, en lo que concierne a las dimensiones de los cimientos, y de que los asentamientos del suelo en la ciudad de México, causa fundamental de los daños resentidos por la finca dañada, se deben a la constitución especial de aquél; asentamientos que se pueden prevenir pero no evitar en lo absoluto, pues para ello serían necesarias obras costosísimas que los propietarios no podrían erogar. Sería difícil asignar una equivalencia en su significación a las locuciones previsibilidad y evitabilidad, y la existencia de esas circunstancias es insuficiente para fundar aisladamente, la incriminación,

por imprudencia. Pueden citarse muchos ejemplos de fenómenos perfectamente previsibles, más no evitables por el esfuerzo humano; y si los peritos han afirmado que los asentamientos del suelo en la Ciudad de México son previsibles, pero que sólo mediante obras costosísimas pueden conjurarse eso quiere decir que la prevención de dichos daños, por la magnitud de las obras que hay que ejecutar, no es asequible a los propietarios; en otros términos, que la evitabilidad es propiamente irrealizable o muy difícil en la práctica. La imprudencia del tipo de delito de que se trata no se deriva del daño mismo, sino de la comprobación de las causales del daño y de que, las mismas se pudieron atribuir al enjuiciado. Dentro de esas técnicas habría que probar que los asentamientos del suelo son evitables; que se tuvieron al alcance los medios para evitarlos y que el resultado dañoso fue la consecuencia de haberlos omitido; y la premisa inicial que rige las restantes, se destruye con la consideración de que la aludida evitabilidad en los asentamientos, propiamente no es factible y que, por lo tanto, queda reducida a la categoría de una evitabilidad hipotética, fuera de las prácticas reguladoras que aconseja la técnica de las construcciones, dentro de la peculiar consistencia del suelo de esta capital. El verdadero espíritu que informa al moderno derecho penal mexicano, tiende más propiamente a una función pragmática dentro de una fórmula legal, sencilla y asequible; al crear tipos de delito por impericia profesional, no pretende indudablemente situar a los profesionistas fuera de su condición humana, sino urgirles a que actúen dentro de los límites de la prudencia, jurídicamente exigible es decir hasta los linderos que marquen las circunstancias. Los delitos de responsabilidad profesional destacados en los artículos 228 y 230 del Código Penal, no se descomponen en los siguientes elementos: la producción de un daño y que éste daño sea causado por el profesionista en el ejercicio de su actividad. En el primero de los citados artículos, donde se contienen los conceptos anteriores, se enuncia simplemente el tipo de delito, mencionándose los posibles sujetos activos de la infracción; más es preciso relacionarlo con la fracción I del propio artículo que menciona los delitos que resulten consumados; el presupuesto de los delitos de responsabilidad técnica no es, por lo tanto, la estimación de un daño, sino la consumación de un delito, en el caso, sería de daño en propiedad ajena, y éste por todas las consideraciones que se han hecho anteriormente, no queda justificado por medio de alguna de las formas de la imprudencia, enunciadas en el artículo

8vo. la imprudencia, en cualquiera de las formas incidentales enumeradas en ese precepto legal hay que probarla plenamente, sin que sea posible presumirla, a diferencia del dolo peculiar a los delitos intencionales, cuya existencia es dable suponer a través de la regla contenida en el artículo 9no. de la Ley Sustantiva. En virtud de todo lo expuesto, debe concluir si el juzgador presume la impericia en el arquitecto, en el caso dicho, no obstante que los hechos ciertos, perfectamente aclarados en la averiguación conducen al extremo contrario, el indebido valor que se asigne a la prueba de peritos, y la infracción del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, violan el artículo 14 constitucional y debe concederse el amparo contra el fallo que impuso pena por delitos de daño en propiedad ajena, por imprudencia y responsabilidad técnica. Torre Miguel de la. Página 1511. Tomo LVI. 3 de Junio de 1938.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXIII
Página: 2038

CONSTRUCCIONES, DAÑOS CAUSADOS POR LAS. El artículo 1931 del Código Civil, se refiere a los daños que resulten de la ruina de todo o, parte de un edificio, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Por lo tanto, ese precepto no es aplicable al caso en que no se demuestre el estado de ruina de todo o parte del edificio, sino que en la construcción de éste, faltó un desagüe adecuado que ocasionó un daño a la finca contigua. En este caso, quien construyó el edificio, fue el causante del daño, por lo mismo, quien tiene a su cargo la responsabilidad civil consiguiente, por haber incurrido en culpa o negligencia en esa construcción; responsabilidad que no puede exigirse a persona distinta que con posterioridad hubiera adquirido el propio edificio, por tratarse de una obligación personal. TOMO LXXIII. Página 2038. Luz Saviñón. 23 de julio de 1942. 4 votos.

Quinta Época**Instancia:** Tercera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Tomo:** CVIII**Página:** 1122

CONSTRUCCIONES, DAÑOS CAUSADOS POR LAS (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE). No es correcta la interpretación del artículo 1934 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que se haga en el sentido de que el término de dos años para exigir la reparación del daño, deba correr por razones de equidad, desde que ese daño se haga visible o manifiesto, pues tal interpretación sólo sería exacta tratándose de un daño que desde su primera manifestación se realiza íntegramente, como ocurre en el caso de la muerte causada a una persona o en el de la destrucción de una cosa; pero no sería verdadera cuando el daño tiene una naturaleza continua y progresiva, de tal manera que en sus primeras manifestaciones no sea posible apreciarlo, ni mucho menos prever su intensidad, ni la serie de daños sucesivos que continuarán realizándose. Tratándose de daños de realización continua que obedecen a una causa determinada, la cual está actuando durante un cierto tiempo, el daño no puede reputarse como causado sino hasta que alcanza toda su intensidad pues justamente la ley se coloca en el caso de que la víctima reclama la reparación del mismo, y es indudable que no podrá determinar el monto total de los daños causados, sino hasta que estos se hayan manifestado íntegramente. De otra suerte, comenzaría a correr un término para exigir un derecho cuyo alcance aún no puede definirse, impidiéndose así su ejercicio. En materia de construcciones, no deben confundirse las primeras manifestaciones relacionadas con los primeros daños, consistentes en leves cuarteaduras de algunos muros de la finca dañada, con la realización de los daños consistentes en el estado que amenace la ruina del inmueble, por la afectación notable de su propia estabilidad. Sólo hasta estos momentos puede apreciarse la intensidad del daño para determinar tanto el monto de la reparación, como el alcance del derecho nacido en favor de la víctima para poder exigir judicialmente y dentro del término de dos años a que se refiere el artículo 1934, el restablecimiento de las cosas a su estado primitivo o el pago de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, si de acuerdo con el artículo 1915 del Código Civil, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios, no puede comenzar a correr el término de prescripción para exigir el restablecimiento de la situación anterior al daño, sino hasta que éste se haya causado y no simplemente durante el proceso de realización del mismo daño. Es por esto que el artículo 1934 prescribe que el término de dos años para exigir la reparación, comenzará a contarse a partir del día en que se haya causado el daño y no a partir del día en que principió a causarse el daño durante el proceso en que este se fue realizando.

Amparo civil directo 9312/50. Rodríguez Viuda de Barbour Luisa, Suc. de. 4 de mayo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Ponente: Hilario Medina.

Relacionada con la Jurisprudencia 105/85. Página 298. Cuarta Parte.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IV Segunda Parte-1
Página: 572

USURPACIÓN DE PROFESIONES. TRIBUNAL INCOMPETENTE.

No agravia a la Federación, el que un particular se ostente ante otro particular como ingeniero civil, sin tener título o cédula correspondiente, y por ende no debió ser juzgado por un tribunal federal, toda vez que no es la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, la que contiene el tipo penal, materia del proceso, sino el artículo 250 del Código Penal, y dicha Ley Reglamentaria, como su propio nombre lo dice y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo quinto constitucional, es para determinar en el Distrito Federal, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo, y tan es así que precisamente y con fundamento y por delegación que hace el citado artículo constitucional, cada estado tiene facultades para determinar cuáles son las profesiones que necesitan título.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 413/89. León Dubovoy Rudoy. 30 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López.

4) MÉDICO

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VI Segunda Parte-2
Página: 645

REVISIÓN, IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO EN EL RECURSO DE, INTERPUESTO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA DE LA SECRETARÍA DE SALUD EN QUE SE CONTROVIERTE LA RESPONSABILIDAD DE UN MÉDICO. El punto a debate es la responsabilidad administrativa de un servidor público cuya actividad es el ejercicio de la medicina. Se juzga la actividad de un médico a quien se le imputa impericia, imprudencia y negligencia en su profesión. Cuando está en juego la existencia y la salud de un ser humano, la menor imprudencia, el descuido, la negligencia más trivial, adquieren una singular gravedad, pues la vida de un paciente puede depender del más leve error. Por tanto, resulta obvio que si en un negocio se discute precisamente en torno a la responsabilidad de un médico, dicho asunto es de importancia y trascendencia ya que no sólo reviste interés para la persona a quien se dice se cometió el daño, sino también para la sociedad, el que el ejercicio de la medicina se realice con el mayor cuidado y diligencia. Ciertamente, el derecho a la salud o la vida, no es sólo un bien meramente individual, sino que también lo es social y tan es así, que es contemplado en nivel nacional, como una garantía individual (artículo 4o. constitucional) y en nivel internacional como uno de los derechos humanos consagrados en la Carta de San Francisco.

Así las cosas, siendo evidente la trascendencia social de las consecuencias de la actuación de un médico, todo asunto en que se encuentre a debate la responsabilidad de quien ejerce la mencionada profesión, es de especial entidad, porque la sociedad está altamente interesada en que quien ha elegido esa actividad como un medio de vida, no caiga en la rutina e indiferencia ante el dolor humano que le haga negligente e imprudente, sino siempre esté consciente de que se encuentra al servicio de un derecho indiscutible de la comunidad y de sus integrantes: el derecho a la salud y la vida. Luego entonces, es lógico concluir que el asunto es excepcional debido a su importancia, por su gran sentido o consecuencia y también se surte el requisito de trascendencia, en virtud de que la resolución que se pronuncie trascenderá en la formación de criterios en torno de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en la materia de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 243/90. Antelmo Issac Bustamante Camarena. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII-Mayo
Página: 297

SEGURO SOCIAL. SERVICIO MÉDICO, DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL. IMPROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN ANTE LAS JUNTAS. Es improcedente la acción indemnizatoria que tiene por objeto reclamar ante una Junta el pago de daños y perjuicios causados en relación al servicio médico prestado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no sólo porque no existe ninguna disposición en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social que establezca su procedencia; sino también, porque cuando el Instituto al cumplir con las obligaciones médicas y de asistencia social, que por efectos de la subrogación patronal asume para sí, causa intencional o imprudencialmente un daño, la responsabilidad en que pudiera incurrir trasciende las obligaciones

subrogadas y consecuentemente, la responsabilidad ya no es de carácter laboral, resultando por ello improcedente la acción indemnizatoria que se pretende deducir ante una junta del trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 83/91. Judith Rodríguez García. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Jesús G. Dávila Hernández.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII-Julio
Página: 297

SEGURO SOCIAL, MÉDICOS DEL. DESOBEDIENCIA Y FALTA DE PROBIDAD. Conforme a la guía técnico administrativa, los médicos en consulta externa deberán tratar a las personas asistentes a sus servicios con la debida atención, consideración y respeto. Además, deben cuidar especialmente el pudor de los enfermos y es de su obligación en tratándose de mujeres, que la exploración se haga en presencia de una enfermera; por lo que si el quejoso procedió a la auscultación de una paciente en región próxima a la púbica, sin la presencia de una enfermera se apartó de las normas contenidas en la guía de referencia, porque en ella no se hace alusión sólo a los casos de auscultación en regiones genitales, sino que siempre e ineludiblemente, cuando practiquen examen a un paciente de sexo femenino, debe estar presente una asistente médico. Por ello, la violación a tales normas implica desobediencia a las órdenes del patrón y se incurre en faltas de probidad; y de ahí que resulte justificada la rescisión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón, al operar lo dispuesto en el artículo 47, fracciones II y IX, de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
 Amparo directo 446/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretario: Gildardo García Barrón.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, Junio de 1995
Tesis: I. 5o. T. 5 L
Página: 538

SEGURO SOCIAL, FALTA DE PROBIDAD EN LOS MÉDICOS DEL, POR LA PROPOSICIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARTICULARES. Incurrir en falta de probidad el trabajador, de conformidad con las fracciones II y IV del artículo 47 del código obrero, si en su carácter de médico del órgano de salud propone a los causahabientes que atiende en la clínica del mismo, la prestación profesional particular de sus servicios, infringiendo así lo previsto en el Reglamento de los Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que prohíbe expresamente la atención de esa índole de los derechohabientes, canalizándolos del ámbito de las actividades del Instituto, al del consultorio dependiente de los facultativos del mismo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11085/94. Juvenal Ruiz Villagrán. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

5) PERJODISTA**Quinta Época**

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV
Página: 671

DELITOS DE PRENSA. El artículo 7o. de la Constitución previene que las leyes orgánicas dictarán disposiciones que tiendan a impedir que se encarcele a los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

TOMO XIV. Página 671. Saucedo Miguel. 16 de febrero de 1924.
Ocho votos.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXVII
Página: 941

LIBERTAD DE LA PRENSA. Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de la prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo, porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7o. constitucional, complementada con la que señala el artículo 6o. de la carta fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquiera autoridad, inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, si consiste en actos de omisión.

Menéndez Carlos R. y coagraviados. Página 941. Tomo XXXV. Febrero 20 de 1933.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXVIII
Página: 446

DIFAMACIÓN. La queja que, fundada o infundadamente, expresa por cualquier medio, el que se cree víctima de procedimientos irregulares, por parte de las autoridades, no puede afirmarse que lleva la intención dañada de comunicar a otros, dolosamente, hechos ciertos o falsos, que puedan causar deshonra o descrédito a las mismas autoridades. Sería no sólo contrario a la ley considerar como delictuosas las quejas de los particulares contra los procedimientos de las autoridades, sino que, además, daría lugar a la arbitrariedad de éstas, privando a los mismos particulares, de remedio tan eficaz como la prensa, para poner coto a los actos injustos a los abusos de aquéllas, haciendo públicas sus quejas, tal cosa, en vez de constituir un hecho delictuoso, viene a ser un correctivo eficaz para las autoridades, quienes procurarán así ajustar sus actos a la ley.

Amparo penal directo 3243/31. Fray Manuel. 17 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XL
Página: 435

DELITOS DE PRENSA. Todos los ciudadanos y especialmente los que se dedican a la función de orientar la opinión pública, por medio de la prensa, tienen derecho a criticar los actos que ejecuten las autoridades de la República. La libertad de opinar y publicar las opiniones, está consagrada por nuestra constitución, sin más restricciones que las que se derivan del respeto a los derechos de los demás y de la necesidad de conservar el orden y la paz públicos. En el régimen de derechos individuales, consagrado por nuestra constitución, la esencia del derecho es la libertad de pensamiento y libertad

de acción; y nuestra carta federal deja espacio a todas las manifestaciones de la actividad humana que no son contrarias a la estabilidad del orden, de las instituciones y de la paz pública, o que no lastimen los derechos de los demás. La misma constitución consagra muy especialmente la libre emisión de las ideas, tanto por medio de la palabra, como por procedimientos gráficos, persiguiendo con ello propósitos sociales fundamentales, como son el sostener y promover indefinidamente el progreso y bienestar de la sociedad, para ajustar las instituciones a la naturaleza del hombre, que se caracteriza por la voluntad y la razón, exteriorizada, ésta, por la emisión del pensamiento. Siendo la prensa el más grande pedestal de las ideas, nuestra constitución la rodea de apoyos y defensas, reconociendo la necesidad de que la razón humana se manifieste libremente. Cuando la misión de las ideas por medio de la prensa, se dirige a censurar lo malo que la razón encuentra en los actos de la autoridad, cobra mayor importancia la libertad de la prensa, pues suprimirla es hacer desaparecer el equilibrio que debe haber entre el poder y la sociedad. La persecución de las ideas de crítica aun en el supuesto de que sea equivocada o apasionada, no lograría otro fin que extender y propagar el error o la pasión de los que censuran sin razón, los actos de los funcionarios públicos, en tanto que la libre discusión de esos actos, basta para que las censuras injustas se desvanezcan por si mismas.

Malpica Silva Juan. Página 435. Suplemento de 1934. 8 de Febrero de 1934.
Tomo XL. Página 1275.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLII
Página: 514

DIFAMACIÓN, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).
Conforme al artículo 620 del Código Penal del Estado de Veracruz, la difamación consiste en comunicar dolosamente, a una o más personas, la imputación que se hace a otra, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle la deshonra o descrédito o exponerla al desprecio de alguna; y como el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales,

establece excepción respecto a la presunción que el mismo autoriza, en el caso de que la ley exija la intención dolosa para que haya delito, claro es que para que exista delito de difamación, es necesario que esté comprobada la existencia del dolo por parte de la persona a quien aquel delito se imputa; así es que el mismo no existe, si se hace consistir en haber hecho una publicación por medio de la prensa, asentando los hechos que aparecen de una acusación presentada por un tercero, en contra del acusador, puesto que el dolo es un elemento subjetivo y si lo niega el acusado y no hay pruebas sobre que la publicación se hizo con ánimo de causar deshonra o descrédito, o exponer al desprecio de alguien al acusador, el dolo no existe; y si se impuso pena al acusado, por el delito de que se trata, debe concedérsele el amparo.

Amparo penal directo 10817/33. Cancino y Palacios Porfirio. 11 de septiembre de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLV
Página: 3810

PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA. Las fracciones I y IV de la Ley de Imprenta expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquiera forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que estos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes tienen el derecho conforme a los artículos 6° y 7°, constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral,

a los derechos de tercera persona o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos. Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy amplios, persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima, todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre. Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa, se critica la labor desarrollada por el Gobernador de un Estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada.

TOMO XLV. Página 3810. Arriola Valadez Agustín. 28 de agosto de 1935. Cuatro votos.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXV
Página: 7606

PRENSA, DELITOS DE. Aunque no se haya cometido el delito que se denuncia por medio de la prensa, sí hubo motivos bastantes para que el periodista pudiese incurrir en error, creyendo que se cometió el acto ilícito que denunció en su periódico, dicha denuncia es justificada, vista la alta misión que desempeña la prensa, en relación con la administración pública, al revelar los abusos de las autoridades que no cumplen con su deber, y claro es, que si hubo motivos para incurrir en el error, no puede el periodista ser condenado por el delito de calumnia, pues según el artículo 357 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, aunque se acredite la inocencia del calumniado o que son falsos los hechos en que se apoyan la calumnia, la queja o la acusación no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Amparo penal directo 10293/42. Medina Amor Guillermo. 25 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII, Segunda Parte
Página: 10

ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA). El artículo 1o. de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada. No obstante que en su texto la fracción I alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La Ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudir al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia. Esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1° de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6° y 7° constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6° de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero por lo mismo,

una institución de carácter público; y aun cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, esas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos.

Amparo directo 1711/56. Alberto Román Gutiérrez. 8 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXII, Primera Parte

Página: 20

DELITOS DE PRENSA CONTRA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS FEDERALES. COMPETENCIA. El artículo 36 de la Ley de Imprenta de primero de abril de mil novecientos diecisiete, que se encuentra en vigor, establece que será obligatoria en el Distrito y Territorios Federales en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en esa Ley, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales. Ahora bien, si el ofendido por unas publicaciones hechas en la prensa, relativas a su actuación como Administrador de Correos y Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de un lugar, le fue reconocido ese carácter por el inculpado en las publicaciones que hizo el periódico y en las declaraciones preparatorias, así como por las autoridades municipales y estatales de la comunidad respectiva, es evidente que esos elementos de convicción, para el efecto de decidir la competencia del caso, son bastantes para estimar el carácter de empleado federal del ofendido. En consecuencia, por hallarse comprobadas las circunstancias a que se refiere el inciso g) en relación con el a), de la fracción I, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los hechos delictuosos que se dice fueron cometidos en contra del citado empleado federal, son del orden federal por haber sido en contra de un funcionario o empleado de esa naturaleza, con motivo de sus funciones y son de la competencia de las autoridades de ese fuero.

Competencia 59/57. Emiliano Vázquez. 14 de abril de 1959. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Tesis relacionada con jurisprudencia 38/85.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XCIV, Segunda Parte
Página: 18

DIFAMACIÓN, DELITO DE, COMETIDO POR MEDIO DE LA PRENSA. La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien, por lo que el litigante que ordena la publicación de un artículo satírico y ofensivo para censurar, no solamente los errores de procedimiento o la defectuosa aplicación de la ley en un litigio en que es parte, sino para zaherir a un funcionario judicial, tanto en su actuación como en su calidad de profesor de derecho, procede dolosamente, ya que para defender sus intereses en el litigio dispone de los recursos legales correspondientes, sin recurrir a publicaciones denigrantes, que integran el delito de difamación, ya que equivale a comunicar esos hechos no sólo a una o más personas, sino al público en general.

Amparo directo 5519/63. Jesús Fregoso Ibarra. 30 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XCIV, Segunda Parte
Página: 22

INJURIAS, DELITO DE, COMETIDO POR MEDIO DE LA PRENSA. Las frases empleadas en una publicación periodística, afirmando que el ofendido actuó de mala fe en un litigio, comprueban el delito de injurias, dada la calidad del sujeto pasivo en su carácter de juez y doctor en derecho, pues éstas lo ofenden e implican una muestra de desprecio por parte del procesado.

Amparo directo 5519/63. Jesús Fregoso Ibarra. 30 de abril de 1965. 5 votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 9 Sexta Parte
Página: 35

IMPRESA, CASO EN QUE NO ES APLICABLE LA LEY DE, SINO EL CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD RESPECTIVA. Atento a que el artículo 36 de la Ley de Imprenta establece: “Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales”, al condenarse al inculcado por el delito de ataques a la vida privada, cometidos contra un particular por medio de la prensa, previsto en los artículos 1º fracción I, y 4º de la Ley de Imprenta, se violan, en su perjuicio, las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque al tratarse de un delito del fuero común, debe sancionarse con apego a lo mandado en la codificación penal de la entidad federativa en que se ejecutaron los hechos, ya que el sujeto pasivo es un particular y no un funcionario federal, para que tuviera aplicación la Ley de Imprenta, que sólo rige en toda la República en materia federal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 205/68. Eduardo Castillo García. 4 de septiembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

**Octava Época**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII-Noviembre
Página: 297

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA INDEMNIZACIÓN DEBE SER ACORDE CON EL SALARIO MÍNIMO MÁS ALTO QUE RIJA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. Para establecer las bases de la cuantificación de la indemnización que por daños fija el artículo 1915 del

Código Civil para el Distrito Federal, debe ser atento al salario mínimo general vigente. Más comprensible resulta lo antes señalado si se tiene en consideración la variante sufrida por el artículo mencionado, en tanto que, en su texto anterior, concretamente en su fracción III, establecía que: "Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiendo determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo"; a diferencia de la norma actual que señala que: "Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región...", lo que viene a dar pauta la correcta interpretación realizada por el tribunal de alzada, en tanto que el legislador eliminó la indemnización basada en el salario mínimo general, es decir, el más bajo y en su lugar previó la reparación con base en el salario mínimo más alto, que debe ser el apoyo para la fijación de la indemnización respectiva, acorde de la variante legal antes analizada. Lo anterior se hizo en forma independiente a las normas reguladoras de las relaciones obrero patronales, que tiene otros criterios diversos para fijar las indemnizaciones en los casos de accidentes de trabajo, debiendo en consecuencia, estarse a las disposiciones que rigen en materia de responsabilidad civil objetiva, para el resarcimiento del daño; en el entendido de que el artículo 1915 del Código señalado, no requiere que la víctima tuviera la calidad de trabajador, para poder adquirir el derecho a la reparación o al pago de la indemnización con motivo de la responsabilidad, ni tampoco prevé la necesidad de que el ofendido o afectado deba tener además la característica de ser un profesional que perciba el salario mínimo más alto que rija en la región, sino que en términos generales prevé la obligación del responsable de cubrir la indemnización conforme al salario mínimo más alto que esté en vigor en el momento en que se irroga el perjuicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4215/91. José Antonio Castro Fernández. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.



APÉNDICE TERCERO

9. CÓDIGOS DE ÉTICA PROFESIONAL DIVERSOS

A) CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LOS CONTADORES

POSTULADOS

ALCANCE DEL CÓDIGO

POSTULADO I. Aplicación Universal del Código. Este Código de Ética Profesional es aplicable a todo contador público por el hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o especialidad que cultive tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas. Abarca también a los contadores públicos que además ejerzan otra profesión.

RESPONSABILIDAD HACIA LA SOCIEDAD

POSTULADO II. Independencia de Criterio. Al expresar cualquier juicio profesional el contador público acepta la obligación de sostener un criterio libre e imparcial.

POSTULADO III. Calidad Profesional de los Trabajos. En la prestación de cualquier servicio se espera del contador público un verdadero trabajo profesional, por lo que siempre tendrá presentes las disposiciones normativas de la profesión que sean aplicables al trabajo específico que esté desempeñando. Actuará asimismo con la intención, el cuidado y la diligencia de una persona responsable.

POSTULADO IV. Preparación y Calidad del Profesional. Como requisito para que el contador público acepte prestar sus servicios, deberá tener el entrenamiento técnico y la capacidad necesaria para realizar las actividades profesionales satisfactoriamente.

POSTULADO V. Responsabilidad Personal. El contador público siempre aceptará una responsabilidad personal por los trabajos llevados a cabo por él o realizados bajo su dirección.

RESPONSABILIDADES HACIA QUIEN PATROCINA LOS SERVICIOS

POSTULADO VI. Secreto Profesional. El contador público tiene la obligación de guardar el secreto profesional y de no revelar por ningún motivo los hechos, datos o circunstancias de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, a menos que lo autoricen los interesados, excepto por los informes que establezcan las leyes respectivas.

POSTULADO VII. Obligación de Rechazar Tareas que no Cumplan con la Moral. Faltarán al honor y dignidad profesional todo contador público que directa o indirectamente intervenga en arreglos o asuntos que no cumplan con la moral.

POSTULADO VIII. Lealtad Hacia el Patrocinador de los Servicios. El contador público se abstendrá de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar a quien haya contratado sus servicios.

POSTULADO IX. Retribución Económica. Por los servicios que presta, el contador público se hace acreedor a una retribución económica.

RESPONSABILIDAD HACIA LA PROFESIÓN

POSTULADO X. Respeto a los Colegas y a la Profesión. Todo contador público cuidará sus relaciones con sus colaboradores, con sus colegas y con las instituciones que los agrupan, buscando que nunca se menoscabe la dignidad de la profesión sino que se enaltezca, actuando con espíritu de grupo.

POSTULADO XI. Dignificación de la Imagen Profesional a Base de Calidad. Para hacer llegar a la sociedad en general y a los usuarios de sus servicios una imagen positiva y de prestigio profesional, el contador público se valdrá fundamentalmente de su calidad profesional y personal, apoyándose en la promoción institucional y cuando lo considere conducente, para aquellos servicios diferentes a los de dictaminación, podrá comunicar y difundir sus propias capacidades sin demeritar a sus colegas o a la profesión en general.

POSTULADO XII. Difusión y Enseñanza de Conocimientos Técnicos. Todo contador público que de alguna manera transmita sus conocimientos, tendrá como objetivo mantener las más altas normas profesionales y de conducta y contribuir al desarrollo y difusión de los conocimientos propios de la profesión.

B) CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LOS INGENIEROS

1. El ingeniero civil actuará respetando su profesión y la ejercerá con honestidad, integridad, dignidad y dedicación.
2. El ingeniero civil ejercerá su profesión, teniendo siempre presente que deberá servir primordialmente a la sociedad mexicana a la que pertenece, dándole la mayor importancia a la seguridad, salud, bienestar público, protección del medio ambiente y al mejor uso de los recursos disponibles.
3. El ingeniero civil deberá analizar en sus proyectos los impactos que genere en el medio ambiente la construcción de los mismos, las causas y posibles consecuencias y propondrá la alternativa más conveniente que elimine dichos impactos o que los disminuya a niveles aceptables.

4. El ingeniero civil actuará siempre ajustándose a la verdad con absoluta lealtad y honradez, poniendo a disposición del usuario de sus servicios sus conocimientos y su capacidad profesional, manteniendo confidencialidad en la información de uso restringido y evitando el conflicto de intereses. Como retribución por sus servicios únicamente aceptará la cantidad que sea pactada o convenida.
5. El ingeniero civil le debe respeto a la persona y al trabajo de sus compañeros de profesión, consecuentemente, evitará lesionar el buen nombre y el prestigio profesional de sus colegas ante clientes, patrones y trabajadores.
6. El ingeniero civil velará siempre por la protección de sus trabajadores, su integridad física y el cumplimiento de la legislación laboral que corresponda.
7. El ingeniero civil deberá estar actualizado en sus conocimientos y propiciar el desarrollo tecnológico para ser competitivo profesionalmente.
8. El ingeniero civil deberá conocer y cumplir estrictamente las disposiciones legales, normas y reglamentos relacionados con el ejercicio de su profesión.
9. El ingeniero civil sólo aceptará realizar aquellos trabajos para los cuales esté debidamente capacitado y los ejecutará de manera diligente y eficaz.

C) CÓDIGO INTERNACIONAL DE ÉTICA MÉDICA

III Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, en Londres, octubre de 1949.
Enmendado en la XXII Asamblea en Sidney, Australia en agosto de 1968.

DEBERES DE LOS MÉDICOS EN GENERAL

- Al llevar a cabo su misión humanitaria, el médico debe mantener siempre una conducta moral ejemplar y apoyar los imperativos de su profesión, hacia el individuo y la sociedad.
- El médico no debe dejarse influir meramente por motivos de ganancia.

- Las siguientes prácticas son estimadas no éticas:
- a) Cualquier medio de reclamo o publicidad, excepto aquellos expresamente autorizados por el uso y la costumbre y el Código de Ética Médica Internacional.
- b) Participar en un plan de atención médica en el cual el médico carezca de independencia profesional.
- c) Recibir cualquier pago en conexión con servicios fuera del pago profesional, aunque sea con el conocimiento del paciente.
- Bajo ninguna condición puede el médico hacer nada que debilite la resistencia física o mental de un ser humano, excepto por razones estrictamente terapéuticas o profilácticas, que favorezcan al paciente.
- Se aconseja al médico obrar con suma cautela al divulgar descubrimientos o técnicas nuevas de tratamiento.
- Al ser llamado para prestar declaración o una certificación, el médico sólo puede hacerlo en base a lo que él mismo ha podido verificar.

DEBERES DE LOS MÉDICOS HACIA LOS ENFERMOS

- El médico debe recordar siempre la obligación de preservar la vida humana aun desde el momento de la concepción.
- El médico debe fidelidad y todos los recursos de su ciencia a su paciente.
- Cuando un examen o el tratamiento quede fuera de su conocimiento y habilidad, el médico ha de llamar a otro médico que tenga la habilidad necesaria.
- El médico debe, aun después de que el paciente ha muerto, preservar absoluto secreto en todo lo que se le haya confiado o que él sepa por medio de una confidencia.
- El médico debe proporcionar el cuidado médico necesario en caso de urgencia, como un deber humanitario, a menos que esté seguro de que otros médicos pueden brindar tal cuidado.

DEBERES DE LOS MÉDICOS ENTRE SÍ

- El médico debe comportarse hacia sus colegas como él desearía que ellos se comportasen con él.
- El médico no debe atraerse hacia sí los pacientes de sus colegas.
- El médico debe observar los principios de la Declaración de Ginebra, aprobada por la Asociación Médica Mundial.

D) DECÁLOGO DEL ABOGADO

Ángel Ossorio Gallardo

- I. No pases por encima de un estado de tu conciencia.
- II. No afectes una convicción que no tengas.
- III. No te rindas ante la popularidad ni adules a la tiranía.
- IV. Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti.
- V. No procures nunca en los tribunales ser más que los magistrados, pero no consentas ser menos.
- VI. Ten fe en la razón, que es lo que, en general, prevalece.
- VII. Pon la moral por encima de las leyes.
- VIII. Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.
- IX. Procura la paz como el mayor de los triunfos.
- X. Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber.

E) MANDAMIENTOS DEL ABOGADO

Eduardo J. Couture

1º. ESTUDIA. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado.

2º. PIENSA. El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

3º. TRABAJA. La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

4º LUCHA. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día en que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.

5º SE LEAL. Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas.

6º TOLERA. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieras que sea tolerada la tuya.

7º TEN PACIENCIA. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

8º TEN FE. Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho; en la Paz, como sustitutivo bondadoso de la Justicia, y, sobretodo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.

9º OLVIDA. La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

10º AMA A TU PROFESIÓN. Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga Abogado.

3) DECÁLOGO DEL NOTARIO

Jornadas Notariales de Poblet, Barcelona 1974.

1. Honra tu ministerio.
2. Abstente, si la más leve duda opaca la transparencia de tu actuación.
3. Rinde culto a la verdad.
4. Obra con prudencia.
5. Estudia con pasión.
6. Asesora con lealtad.
7. Inspírate en la equidad.
8. Ciñete a la ley.
9. Ejerce con dignidad.
10. Recuerda que tu misión es "evitar contienda entre los hombres."

9) DODECÁLOGO DEL PERIODISTA

El Premio Nobel de Literatura 1989, el escritor y también periodista español Camilo José Cela, propuso el 28 de septiembre de 1991 ante la Asamblea de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), un dodecálogo para periodistas.

- 1) Decir lo que acontece, no lo que quisiera que aconteciese.
- 2) Decir la verdad (...) pues la mentira no es noticia y, aunque por tal fuere tomada, no es rentable.
- 3) Ser tan objetivo como un espejo plano.
- 4) Callar antes que deformar.
- 5) Ser independiente en su criterio y no entrar en el juego político inmediato.
- 6) Aspirar al conocimiento intelectual y no al presentimiento visceral.
- 7) Funcionar acorde con su empresa ya que un diario ha de ser una unidad de conducta y de expresión y no una suma de parcialidades.
- 8) Resistir toda suerte de presiones.
- 9) Recuerden en todo momento que el periodista no es el eje de nada sino el eco de todo.
- 10) Huir de la voz propia y escribir siempre con la máxima sencillez.
- 11) Conservar el más firme y honesto orgullo profesional y, manteniendo siempre los debidos respetos y no inclinarse ante nadie.
- 12) No ensayar la delación, ni dar párbulo a la murmuración, ni ejercitar jamás la adulación.

H) NORMAS PARA EL SERVIDOR PÚBLICO

Panamá. Texto promulgado por Endara Galimany el 24 de enero de 1991.

Declaro mi convicción de conducirme en todo tiempo conforme a los más elevados principios de honestidad moral, intelectual y material en el ejercicio de mi responsabilidad pública, de acuerdo con los siguientes:

POSTULADOS BÁSICOS

- 1. Lealtad.** Afirmando que todos mis actos se guían e inspiran por el amor a la Patria, sus símbolos e instituciones; por el respeto a la Constitución y a las leyes que de ella emanan; y por la más firme creencia en la dignidad de la persona humana.
- 2. Vocación de Servicio.** Entiendo y acepto que trabajar para el Estado como Servidor Público, constituye al mismo tiempo el privilegio y el compromiso de servir a la sociedad, porque los ciudadanos contribuyen a pagar mi salario.
- 3. Probidad.** Declaro que todos los recursos y fondos, documentos, bienes y cualquier otro material confiado a mi manejo o custodia, debo tratarlos con absoluta probidad para conseguir el beneficio colectivo.
- 4. Honradez.** Declaro asimismo que he de actuar sin privilegiar ni discriminar a nadie a través de la dispensa de favores o servicios especiales en el desempeño de mi cargo, ni recibir beneficios ni remuneraciones adicionales a los que legalmente tenga derecho por el cumplimiento de mis deberes.
- 5. Responsabilidad.** Acepto estar preparado para responder de todos mis actos de manera que el público en general, y la gente con que trato en particular, aumenten permanentemente su confianza en mí, en el Estado y en nuestra capacidad de servirlo.

6. Competencia . Reconozco mi deber de ser competente, es decir, tener y demostrar los conocimientos y aptitudes requeridos para el ejercicio eficiente de las funciones que desempeño, y actualizarlos permanentemente para aplicarlos al máximo de mi inteligencia y de mi esfuerzo.

7. Efectividad y Eficacia. Comprometo la aplicación de mis conocimientos y experiencia de la mejor manera posible, para lograr que los fines y propósitos del Estado se cumplan con óptima calidad y en forma oportuna.

8. Valor Civil. Reconozco mi compromiso de ser solidario con mis compañeros y conciudadanos; pero admito mi deber de denunciar y no hacerme cómplice de todo aquel que contravenga a los principios éticos y morales contenidos en este instrumento.

9. Transparencia. Acepto demostrar en todo tiempo y con claridad suficiente que mis acciones como servidor público se realizan con estricto y permanente apego a las normas y principios jurídicos y sociales.



APÉNDICE CUARTO

GLOSARIO

ABROGACIÓN. Abolición total de una ley, que puede ser expresa o formulada en virtud de un precepto contenido en otra posterior, o tácita, es decir, resultante de la incompatibilidad que exista entre las disposiciones de la nueva ley y las de la anterior.

ABUSO. Uso de una cosa o ejercicio de un derecho en forma contraria a su naturaleza y con una finalidad distinta de la que sea lícito perseguir. || Exceso o demasía indebidos en la realización de un acto.

ACCIÓN. Del latín *actio*, movimiento, actividad, acusación. Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

ACCIÓN PENAL. Es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso, se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

ACCIÓN REIPERSECUTORIA. Aquélla mediante la cual el actor tiende a recuperar un objeto o su equivalente en dinero.

ACTO JURÍDICO. Manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso. || Manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general y permanente o, por el contrario un efecto de derecho limitado, que conduce

a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho. || Es la manifestación de voluntad de una o más personas encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico. || Constituye una especie o categoría dentro del conjunto de hechos jurídicos.

ADSTIPULATOR. *astipulátor, oris.* El que asiente, consiente, aprueba. || Garante, fiador. || Defensor, abogado.

AMONESTACIÓN. Del latín *moneo, admoneo*, amonestar, advertir, recordar algo a una persona. || Advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, pudiendo ser pública o privada.¹ || En derecho canónico significa la publicidad que debe darse a la proyectada celebración de un matrimonio, en relación con las circunstancias personales de los futuros contrayentes.

ANEJAR. Unir, agregar.

ANTICONSTITUCIONAL. Norma o acto contrarios a algún precepto o principio contenidos en la Constitución Política del Estado.

ANTI JURICIDAD. Calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que las regula.

APERCIBIMIENTO. Prevención o aviso. || Advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones. || Corrección disciplinaria consistente en la amonestación que la autoridad competente dirige a un funcionario intimándole a evitar la repetición de una falta. || Conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su

¹ Código Penal, artículo 42.

actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el que se propone u otro semejante, será considerado como reincidente.¹ || Sanción que los magistrados y los jueces pueden imponer a sus subordinados y también a quienes perturben o contraríen el normal desarrollo de las audiencias y demás actividades judiciales o faltaren de palabra o por escrito, al respeto y consideración debidos a la administración de justicia.

A PRECIO ALZADO. Término utilizado en el contrato de obra o locación de obra. Se estima un precio fijo por la obra o servicio con independencia de cantidad, calidad, tiempo y gastos requeridos. (Locación de obra es el contrato por el cual una de las partes denominada locador de obra (empresario, constructor, contratista y, en su caso, profesional liberal, autor, artista) se compromete a alcanzar un resultado material o inmaterial asumiendo el riesgo técnico o económico, sin subordinación jurídica; y la otra parte denominada el locatario de obra (dueño, propietario, comitente, patrocinador, cliente) se obliga a pagar un precio determinado o determinable, en dinero.)

ASENTISTA. El que hace asiento para el suministro de víveres u otros efectos.

ASIENTO. Contrato para proveer de víveres o géneros. || Toma de razón de un documento en un libro-registro.

BALDAR. Lisiar. || Tullir, impedir o dificultar una enfermedad el uso de un miembro.

COFRADÍA. Congregación o hermandad de personas devotas. || Gremio o asociación. || Comunidad.

CUESTOR. En la antigua Roma, auxiliar de un cónsul; posteriormente (s. V a. C.) se designó así a cuatro magistrados elegidos por los comicios con funciones judiciales y fiscales. Con las mismas atribuciones durante el Imperio fue un cargo municipal. || Postulante en una cuestación (recaudación de donativos con fines benéficos).

¹ Código Penal, artículo 43.

CULPA. Omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. || Existe culpa cuando no se prevé el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso evitar, la lesión del bien jurídico, previsible y provisible, se haya o no previsto.¹

CULPA LATA. El extremo de la negligencia o descuido llevados al grado de no prever consecuencias fácilmente previsibles, es decir, que normalmente se prevean por todos. || Da nacimiento a la responsabilidad de actos ilícitos.

CULPA LEVE. Omisión de la diligencia o cuidado exigible a un tipo medio de jefe de familia. || Se pide en el cumplimiento de cualquier contrato.

CULPA LEVÍSIMA. Aquella en que se incurre por haberse omitido una diligencia extraordinaria. || Se exige en aquellos contratos en donde el sujeto está recibiendo un beneficio de liberalidad de la otra parte; como en el contrato de comodato o de mutuo cuando éste no es oneroso.

CURADOR. Persona designada para defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor; vigilar la conducta de éste poniendo en conocimiento del juez lo que considere puede ser dañoso para el pupilo; dar aviso a la autoridad judicial para que haga el nombramiento del tutor cuando éste falte o abandone el cargo, y cumplir en general, las obligaciones que la ley le señale.

CUSTODIA. La custodia es una forma especial de diligencia que consiste en el cuidado que debe ponerse en conservar la cosa ajena. || Vigilancia ejercida sobre persona privada de libertad por autoridad competente.

DAÑO. En sentido material es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.² || Desde el punto de vista moral el mal, perjuicio, deterioro causado a una persona por otra u otras, o por el hecho de las cosas.

¹ Definición de Olga Islas de González Mariscal citada en García Ramírez. *Simposio. Op. Cit.* p. 21.

² Código Civil, artículo 2108.

DELETÉREO (A). Mortífero, venenoso.

DEONTOLOGÍA. Ciencia o tratado de los deberes. || Ciencia que estudia el conjunto de deberes morales, éticos y jurídicos con que debe ejercerse una profesión liberal determinada. || Parte de la ética que trata de la moral profesional en general. || Tratado del deber ser. Al hacer referencia a la deontología de alguna profesión en particular, se está implicando con ello al código de conducta bajo el cual tiene obligación de actuar el profesionista que se desempeña en el ámbito de esa actividad.

DEROGACIÓN. Privación parcial de la vigencia de una ley, que puede ser expresa (resultante de una disposición de la ley nueva) o tácita (derivada de la incompatibilidad entre el contenido de la nueva ley y el de la derogada).

DESCENTRALIZAR. Transferir a diversas corporaciones u oficios parte de la autoridad que antes ejercía el gobierno supremo del Estado. || Para el derecho administrativo es una forma jurídica en que se organiza la administración pública, mediante la creación de entes públicos por el legislador, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y responsables de una actividad específica de interés público. Fundamentalmente se atienden servicios públicos. || No significa independizar, sino solamente dejar o atenuar la jerarquía administrativa, conservando el poder central limitadas facultades de vigilancia y control.¹

DESCONCENTRAR. Es la forma jurídico-administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias propios, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del país. Su objeto es doble: acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para éste, y descongestionar al poder central.

DESTITUCIÓN. Separación de cargo o empleo impuesta como sanción al titular del mismo, por autoridad competente con fundamento legal y mediante el procedimiento preestablecido.

¹ Definición del maestro Andrés Serra Rojas.

DILIGENCIA. Cuidado en ejecutar una cosa.

DIMISIÓN. Renuncia de un cargo o función.

DOLO. Deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien; es decir, la acción encaminada a lograr ese fin ha de ser violatoria del deber jurídico de ajustar nuestra conducta a las normas de rectitud y la buena fe que informan la virtud secular de la justicia. En este sentido amplio la denotación del vocablo comprende el concepto de dolo en su sentido a la vez penal y civil. Aun cuando el derecho penal en el código punitivo lo equivale a la intención o propósito de cometer un delito, no es ésta su mejor definición. || Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.¹

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Acto procesal por virtud del cual el Ministerio Público cumple con su poder-deber de acudir al órgano jurisdiccional para exigirle que se avoque, mediante proceso, al conocimiento y resolución de una determinada pretensión punitiva imputada a uno o más hipotéticos responsables o presuntos partícipes del delito cuestionado.

ESCRIBANO. El que por oficio público estaba autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasaban ante él. || Denominación antigua del notario y del secretario judicial.

ESTIPENDIO. Remuneración o pago que por su trabajo y servicios se da a una persona.

ETÁREO. Neologismo utilizado en materia de demografía que hace referencia a la edad. *V.g.* Grupo etáreo: grupo de edad o grupo por edad.

ÉTICA. Del griego *êthikos*. Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre.

¹ Código Civil, artículo 1815.

FACULTATIVO. Perteneiente a una facultad. (Potencia física o moral que hace a un ser capaz de obrar. || Virtud, propiedad.) || Que puede hacerse o no hacerse.

FÍAT. Del latín *fiat*, hágase o sea hecho. Consentimiento o mandato para que una cosa tenga efecto. || Gracia que hacía el Consejo de la Cámara en España para que una persona pudiera ser escribano.

FORO. En Roma, plaza pública en la que se ventilaban las cuestiones de interés general, con la intervención de la ciudadanía. || El lugar en que los tribunales de justicia realizan sus funciones (oyen y determinan las causas).

GABELA. Tributo, impuesto o contribución.

GLOBALIZACIÓN. Tendencia de los principales mercados financieros alrededor del mundo, a volverse más interconectados como resultado de las innovaciones en comunicaciones, aranceles, inversiones y operaciones globales; lo que provee medios para estrategias de portafolio (manera de diversificar en varios instrumentos una inversión) basadas en operaciones las 24 horas del día.

GREMIO. Reunión, grupo, corporación. || Sindicato.

HECHO ILÍCITO. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

HECHO JURÍDICO. Acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en el campo del derecho. || Todos aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derecho.

HERMENÉUTICA. Rama de la ciencia del derecho que trata de la interpretación de las normas que lo constituyen.

IATROGENIA. Lesión o enfermedad que el médico produce por su ejercicio profesional. (La falta de responsabilidad médica es una omisión culposa de pericia, prudencia, cuidados, reglamentos o deberes.)

IGUALA. Convenio llevado a cabo entre un profesionalista (abogado, médico, ingeniero, etcétera) y un cliente, mediante el cual se fija la cantidad que éste debe pagar a aquél por la prestación de sus servicios, por periodos de tiempo determinados (años, meses, etcétera).

INCONCUSO. Seguro, que no ofrece duda.

INCONSTITUCIONAL. Acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la constitución política del Estado.

INCURIA. Descuido. || Negligencia.

INDEMNIZACIÓN. Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes. || Importe del daño que la empresa aseguradora está obligada a resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe pagarse al producirse éste. || Resarcimiento de un daño o perjuicio.

INGENTE. Muy grande, enorme.

INHABILITACIÓN. Sanción accesoria de determinados delitos que priva a quienes los cometen del ejercicio temporal o permanente de los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en materia de sentencia.

ÍNSITO. Del latín *insitus, inserere*, plantar, inculcar. Propio y connatural a una cosa y como nacido en ella.

IPSO FACTO. Efecto producido por un hecho o acto jurídico, por su virtualidad propia, sin necesidad de declaración judicial alguna.

IPSO IURE. Vocablo latino que significa por disposición expresa de la ley, o por ministerio de la ley. || Efecto producido por una norma jurídica, por su propia virtud, sin requerimiento o instancia de parte.

IRROGAR. Del latín *irrogare*. Causar.

IURIS ET DE IURE. Presunción legal que no admite prueba en contrario.

IURIS TANTUM. Presunción legal que sí admite prueba en contrario.

LITIGANTE. Persona que tiene un litigio pendiente con otra u otras. || Persona que litiga.

LITIGIO. Pleito, controversia o contienda judicial.

MALA FE. Disposición de ánimo de quien realiza cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien, que el derecho sanciona en todo caso. || Disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido.¹

MILITIA. Milicia. Del latín *militia*. Arte de hacer la guerra ofensiva y defensiva, y de disciplinar a los soldados para ella. || Servicio o profesión militar. || Tropa o gente de guerra.

MORAL. Ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal. || Conjunto de facultades del espíritu.

MULTA. Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla. En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el derecho privado, como una cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento.

NEGLIGENCIA. Falta de cuidado, de aplicación o de exactitud. || Dado que la diligencia es el deber que tienen todos los hombres de evitar el daño usando todos los medios posibles, la negligencia consiste en no poner esos medios en la práctica aun sin intención de perjudicar.

ÓBICE. Obstáculo, estorbo.

¹ Código Civil, artículo 1815.

OBLIGACIÓN MANCOMUNADA. Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.¹

OBLIGACIÓN SOLIDARIA. Es una especie de la mancomunada. Hay solidaridad activa cuando dos o más acreedores, tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.²

ONTOLOGÍA. Del griego *ón*, *ontos*, el ser, y *logos*, doctrina. Filosofía. Ciencia del ser en general.

PACTO DE QUOTA LITIS. Convenio entre el abogado y su cliente en virtud del cual la percepción de los honorarios se condiciona al éxito de la reclamación judicial de que se trate y el monto de ellos se estima en un tanto por ciento del beneficio económico que se obtenga en el caso de que la sentencia sea favorable.

PATRONO. Defensor, protector. || El que emplea regularmente obreros en una empresa.

PENA. Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos. En el primer caso, privándole de ella; en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes; y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos .

PERJUICIO. Ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse.

PORTEADOR. Parte que en el contrato de transporte contrae la obligación de trasladar las cosas o mercancías objeto del mismo, al lugar destinado en la carta de porte (nombre que recibe el precio en el contrato de transporte.)

¹ Código Civil, artículo 1984.

² Código Civil, artículo 1987.

POSTA. Conjunto de caballos apostados en los caminos a cierta distancia unos de otros, para facilitar los viajes de los correos y otras personas.

PROBIDAD. Rectitud, integridad.

PROFESIÓN. Viene del vocablo *professio*, acción y efecto de profesar, pero también significa empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. || Empleo o trabajo que ejerce una persona y que suele requerir estudios teóricos.

PROFESIONISTA. Profesional con título académico.

PROFESIÓN LIBERAL. Profesión independiente y de orden intelectual (abogado, médico, profesor).

PRORRATEAR. Distribuir proporcionalmente casas o dinero, para su percepción o abono, entre varias personas.

PROSCRIBIR. Echar de su patria a una persona, generalmente por motivos políticos.

RECUA. Grupo de caballerías que van juntas. Conjunto de cosas que van unas detrás de otras.

REMATE. Declaración de preferente formulada por el juez en la vía de apremio, respecto de una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias, o la de ser aceptable la que se hubiere hecho con carácter de única.

REPARACIÓN. Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de resarcir el *statu quo ante* (el estado anterior) y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

REPARACIÓN DE PERJUICIOS. Indemnización entregada a quien los ha sufrido por la persona que resulte responsable de ellos.

RESARCIR. Reparar el daño o perjuicio causado a alguien mediante la entrega de un valor equivalente.

RESCISIÓN. Procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos susceptibles de ocasionar un perjuicio económico a alguno de los contratantes o a sus acreedores.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder.

RESPONSABILIDAD CONCURRENTE. Responsabilidad que se encuentran obligados a compartir el autor de un daño y su víctima, en atención a las circunstancias —legalmente previstas— del caso de que la culpa derive.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Se deriva del incumplimiento de un contrato o de su mal cumplimiento.

RESPONSABILIDAD CRIMINAL (PENAL). La aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria. Se traduce en la aplicación de una pena. Suele llevar consigo, de haber ocasionado daños o perjuicios, la responsabilidad civil que sea pertinente.

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Es aquélla a que están sujetos los funcionarios o empleados públicos por la infracción de las disposiciones administrativas referentes al ejercicio de su actividad, en relación con el servicio que les está encomendado, siempre que los actos realizados no revistan carácter delictivo.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. La que es exigible, por daños o perjuicios, por acto de otro y sin nexo con estipulación contractual. Va evolucionando de lo subjetivo, que imponía siempre dolo o culpa en el agente responsable, a lo objetivo, al titular o dueño de la cosa que ha originado lo que debe resarcirse.

RESPONSABILIDAD JUDICIAL. La exigible a los miembros del poder judicial por infracción culposa o dolosa de sus deberes y funciones. Suele poseer reglas especiales, para salvaguardia de la independencia de los juzgadores y para evitar el espíritu de cuerpo de ser enjuiciado por sus pares.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Es la que emana de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso, de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño.

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LAS COSAS INANIMADAS. En Derecho Romano, la que recaía sobre los propietarios como consecuencia de los daños causados por las cosas caídas o derramadas de las casas, y por los objetos colgados o suspendidos de las mismas. En las legislaciones modernas, las ocasionadas por ruina total o parcial de edificios, explosión de máquinas, inflamación de sustancias explosivas, etcétera.¹

RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO. La debida, sin acción propia, pero por cierto nexo con el proceder o la persona del efectivo causante del daño o perjuicio.

RESPONSABILIDAD POR HECHOS DE LOS ANIMALES. Aquella que encuentra su causa en daños provocados por semovientes que pertenecen a la persona de la que se reclama el resarcimiento o que la misma empleaba y custodiaba o debía custodiar al producirse el hecho resarcible.

¹ Código Civil, artículos 1931 y 1932.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. La culpa profesional es aquella por la cual una persona, que ejerce una profesión, falta a los deberes especiales que ésta le impone; de ahí que la **responsabilidad profesional** sea la obligación que tienen los profesionistas de reparar y satisfacer las consecuencias de los actos, omisiones y errores voluntarios e involuntarios incluso, dentro de ciertos límites, cometidos en el ejercicio de su profesión.¹

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. La que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra.

SANCIÓN. Pena o represión. || Aprobación de la ley por el titular del Poder Ejecutivo.

SÍNDICO. El que cuida de los intereses de una corporación. || Liquidador de una quiebra.

SUCESOR O HEREDERO INSTITUIDO. La institución de heredero es la designación hecha por el testador de quien o de quienes han de sucederle a título universal. En el Derecho Romano, la institución de heredero era un requisito indispensable para la validez del testamento; requisito que en sus orígenes estuvo sometido a un formulismo extremadamente riguroso, si bien en el transcurso del tiempo fue notablemente atenuado. Así el testamento era el acto solemne de última voluntad en el que se instituía heredero o herederos, dicha institución constituía la razón de ser del testamento. Este concepto de testamento no encuentra equivalente en el derecho moderno, en el cual aquél es una disposición patrimonial que no requiere forzosamente la institución del heredero.²

¹ Gisbert, J. A citado en Carrillo Fabela, Luz María Reyna. *Responsabilidad Profesional del Médico*. Editorial Porrúa, S. A. 1ª ed. México, 1998. p. 5.

² Bialostosky, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. U. N. A. M. 2ª ed. México, 1985. p. 219.

SUSPENSIÓN. Privación temporal del ejercicio de un empleo o cargo y de sus emolumentos.

TIPO PENAL. Descripción legal de una conducta punible.

TRIBUNAL DE ALZADA. Nombre con que se denomina al tribunal de apelación.

ULTERIOR. De la parte de allá, respecto de un punto. || Que se ha de hacer o decir después de otra cosa. || Posterior.



BIBLIOGRAFÍA

A) DOCTRINA

Achával, Alfredo. *Responsabilidad Civil del Médico (Libertad, Verdad y Amor en una Profesión)*. Editorial Abeledo-Perrot. 2ª edición. Argentina, 1992.

Alba Hermosillo, Carlos H. *Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano*. Ediciones Especiales del Instituto Nacional Indigenista Interamericano. México, 1949.

Arellano García, Carlos. *Práctica Jurídica (El Libro del Abogado)*. Editorial Porrúa, S. A. 3ª edición. México, 1991.

Baena de Alcázar, Mariano. *Los Colegios Profesionales en el Derecho Administrativo Español*. Editorial Montecorro. sin edición. Madrid, 1968.

Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Editorial Harla. 3ª edición. México, 1984.

Bialostosky, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. U. N. A. M. 2ª ed. México, 1985.

Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa, S. A. Tomo II. 12ª edición. México, 1991.

Carrillo Fabela, Luz María Reyna. *Responsabilidad Profesional del Médico*. Editorial Porrúa, S. A. 1ª ed. México, 1998.

Castañeda Rivas, César. Cedillo Hernández, Miguel Ángel. *Evolución y Perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*. Fondo de Cultura Económica. 1ª edición. México, 1996.

Contreras Vázquez, Vicente. *Oratoria (Sistema Gráfico Moderno)*. "El Sentido de Responsabilidad". 1ª ed. México, 1967.

Chico de Borja, María Elena. *Historia del Colegio de Notarios 1792-1901*. Colegio de Notarios del Distrito Federal. sin edición. México, 1987.

Chico de Borja, María Elena. *Historia del Colegio de Notarios 1902-1980*. Colegio de Notarios del Distrito Federal-Editorial Porrúa, S. A. sin edición. México, 1993.

Esquivel Hernández, José Luis. *Los Siete Pecados Capitales del Periodismo. (Una Reflexión Ética para Informadores)*. Ediciones Oficio. México, 1995.

Gaudemet, Eugène. *Teoría General de las Obligaciones*. Traducción Pablo Macedo. Editorial Porrúa, S. A. 2ª edición México, 1984.

Gómez de la Escalera, Carlos Rafael. *La Responsabilidad Civil de los Promotores, Constructores, y Técnicos por los Defectos de Construcción (estudio del artículo 1591 del Código Civil y su problemática actual)*. Editor J. M. Bosch, S. A. sin edición. España, 1990.

González Morán, Luis. *La Responsabilidad Civil del Médico*. Editor J. M. Bosch, S. A. sin edición. España, 1990.

Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Cajica, S. A. 6ª edición. México, 1987.

Hernández Torres, Alicia. Fernández del Castillo, Francisco. *El Tribunal del Protomedicato en la Nueva España (según el archivo histórico de la Facultad de Medicina)*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1ª edición. México, 1965.

Leaute, Jacques. *Ética y Responsabilidad del Periodista*. Editorial Ciespal. sin edición. Ecuador, 1966.

Leguina Villa, Jesús. *La Responsabilidad Civil de la Administración Pública*. Editorial Tecnos, S. A. 2ª edición. España, 1983.

Martínez Alfaro, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. Editorial. Porrúa, S. A. 2ª edición. México, 1991.

Mazeaud, Henri y León. Tunc, André. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual*. Traducción Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo 1º. Volumen I. 3ª edición. Argentina, 1971.

Morris, Clarence. *Cómo Razonan los Abogados*. Traducción María Antonia Baralt. Editorial Limusa. 2ª edición. México, 1991.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología Jurídica, Ética del Abogado*. Editorial Porrúa, S. A. 2ª edición. México, 1997.

Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa, S. A. Tomo III. (Teoría General de las Obligaciones). México, 1986.

Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S. A. 8ª edición. México, 1988.

B) ENCICLOPEDIAS JURÍDICAS

Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Editorial Española. Volumen 9. 1ª reimpresión. España, 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, S. A. Tomo XXIX. Argentina, 1977.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, S. A. Tomo III. Argentina, 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, S. A. Tomo III. Argentina, 1985.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, S. A. Tomo I. Argentina, 1990.

e) DICCIONARIOS

A Modern Dictionary of Sociology. Theodorson, George A. et. al. United States of America, 1969. United Kingdom, 1970.

Consultor Universal Grijalbo. Ediciones Grijalbo, S. A. Tomo II. sin edición. España, 1986.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ossorio, Manuel. Editorial Heliasta, S. R. L. sin edición. Argentina, 1974.

Diccionario de Derecho. De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. Editorial Porrúa, S. A. 13ª edición. México, 1985.

Diccionario de Derecho. De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. Editorial Porrúa, S. A. 25ª edición. México, 1998.

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Burgoa Orihuela, Ignacio. Editorial Porrúa, S. A. 1ª edición. México, 1984.

Diccionario de Derecho Procesal Penal. Díaz de León, Marco Antonio. Editorial Porrúa, S. A. Tomo I. 3ª edición. México, 1997.

Diccionario de Derecho Usual. Cabanellas, Guillermo. Editorial Heliasta, S. R. L. Tomo I. 8ª edición. Argentina, 1974.

Diccionario de Economía. Bannock, Graham et. al. Traducción Leticia O. Borja Aburto. Editorial Trillas. 2ª edición. México, 1990.

- Diccionario de Filosofía.* Abbagnano, Nicola. Traducción Alfredo N. Galletti. Fondo de Cultura Económica. 12ª reimpresión. México, 1995.
- Diccionario de la Lengua Española.* Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe, S. A. Tomos I y II. 21ª edición. España. 1992.
- Diccionario de Palabras Olvidadas o de Uso Poco Frecuente.* Muñoz, Elvira. Editorial Paraninfo. Tomo I. sin edición. España, 1993.
- Diccionario de Pedagogía.* García Hernández, Víctor. Editorial Labor, S. A. Tomo II. sin edición. España, 1964.
- Diccionario de Psicología.* Merani, L. Alberto. Editorial Grijalbo, S. A. sin edición. México, 1986.
- Diccionario de Uso del Español.* Moliner, María. Editorial Gredos, S. A. Tomo II. reimpresión. España. 1990.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* Cabanellas, Guillermo. Editorial Heliasta, S. R. L. Tomo I. 21ª edición. Argentina, 1989.
- Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot.* Editorial Abeledo-Perrot. Tomo I. Argetina, sin edición. 1986.
- Diccionario Jurídico Mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S. A.-U. N. A. M. Varios tomos. 4ª edición. México, 1991.
- Diccionario Jurídico Mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S. A.-U. N. A. M. Tomo I. 5ª edición. México, 1992.
- Diccionario Jurídico Mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S. A.-U. N. A. M. 7ª edición. México, 1994.
- Diccionario Manual Latino-Castellano Castellano-Latino.* Pbro. Juan Pedro de Andrea. Editorial Sopena. 1ª edición. Argentina, 1954.

Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Escriche, Joaquín. Universidad Nacional Autónoma de México. sin edición. México, 1993.

The Handbook of International Financial Terms. Moles, Peter. Terry, Nicholas. Oxford University Press, Incorporation. United States of America, 1997.

D) LEGISLACIÓN

Código Civil de 1870. Legislación del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Código Civil de 1884. Legislación del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. 67ª edición. México, 1998.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. 57ª edición. México, 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A. 121ª edición. México, 1997.

Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Comisión Nacional de Arbitraje Médico. México, 1996.

Ley de Imprenta. Editores ABZ. Volumen XIX. Número 17. México, 1995.

Ley del Notariado para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. 19ª edición. México, 1998.

Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. 78ª edición. México, 1997.
ciones Delma, S. A. de C. V. 4ª edición. México, 1998.

Ley General de Salud. Editorial Porrúa, S. A. 14ª edición. México, 1997.

Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo I. México, 1979.

Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Editorial PAC, S. A. de C. V. 1ª reimpresión. México, 1995.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Editorial PAC, S. A. de C. V. 1ª reimpresión. México, 1995.

E) JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito. Disco Compacto IUS8. Semanario Judicial de la Federación. Palacio de Justicia Federal.

3) HEMEROGRAFÍA

Boletín. Facultad de Derecho de la Universidad de Educación a Distancia. 2ª época. Número 6. (verano-otoño). España, 1994.

Código de Ética Profesional. Barra Mexicana de Abogados-Colegio de Abogados. México, 1957.

Código de Ética Profesional. Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C. sin fecha. México.

Código de Ética Profesional. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C. 2ª reimpresión. México, 1997.

Commemoración del XXV Aniversario de su Fundación. Barra Mexicana-Colegio de Abogados. México, 1948.

Cuarto Informe Anual. Octubre 1996-Agosto 1997. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Imprenta Aldina, S. A. de C. V. 1ª edición. México, 1997.

Derecho del Trabajo. La Ley. Año XXV. Número 7. Argentina, 1965.

El Foro. Barra Mexicana-Colegio de Abogados. 7ª época. Números 9 y 10. (enero-junio). México, 1982.

El Foro. Barra Mexicana-Colegio de Abogados. 8ª época. Tomo VI. Número 2. (segundo semestre). México, 1993.

El Foro. Barra Mexicana-Colegio de Abogados. 8ª época. Tomo VII. Número 1. (primer semestre). México, 1994.

El Universal. Periódico. México. Domingo 17 de septiembre de 1995. Primera Sección.

Estatuto. Colegio de Arquitectos de la Ciudad de México, A. C. Consejo Directivo 1992-1994. México.

Estatuto. Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C. sin fecha. México.

Estatutos y sus Reglamentos. Colegio de Contadores Públicos de México, A. C. México, 1996.

Estrategia para el Cambio Futuro en la Ingeniería Civil Mexicana. Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C. Tomo I. México, 1985.

Estudio de las Bases y Criterios de Remuneración para los Ingenieros Civiles que se Desempeñen como Directores Responsables de Obra. Corresponsables en Seguridad Estructural. Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C. Tomo II. sin fecha. México.

Ética Profesional Comparada México, Canadá, Estados Unidos, Federación Internacional de Contadores Públicos. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Editorial Reséndiz. 1ª edición. México, 1995.

Fordham Law Review. Fordham University School of Law. Volume LXV. Number 1. (october). United States of America, 1996.

Informe Anual de Actividades Mayo 1996-Mayo 1997. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Impresos Chávez, S. A. de C. V. sin edición. México, 1997.

International Business Lawyer. International Bar Association. Volume 23. Number 11. (december). United States of America, 1995.

International Journal of the Sociology of Law. Academic Press. Volume 23. Number 4. (december). United States of America, 1995.

Memoria Técnica. Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C. México, 1985.

Michigan Law Review. The Michigan Law Review Association. Volume 94. Number 1. (october). United States of America, 1995.

New York University Law Review. New York University. Volume 65. Number 5. (november). United States of America, 1990.

Ponencias Base. Colegio de Ingenieros Civiles de México, A. C. México, 1979.

Ponencias Presentadas por el Notariado Español a los Congresos Internacionales del Notariado Latino. varios autores. Junta de Decanos de los Colegios Notariales. Lugares y fechas diversos.

Primer Informe de Actividades Junio 1996-Junio 1997. Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. México, 1997.

Quinto Informe Anual. Octubre 1997-Septiembre 1998. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Imprenta Aldina, S. A. de C. V. 1ª edición. México, 1998.

Revista de Justicia Mexicana. varios autores. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Volumen V. Número. 3. (julio-septiembre). sin edición. México, 1987.

Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay. Asociación de Escribanos del Uruguay. Tomo 71. Números 7 a 12. (julio-diciembre). Uruguay, 1985.

Revista del Colegio de Abogados de la Plata. Colegio de Abogados de la Plata. Año XXXII. Número 52. (marzo-diciembre). Argentina, 1992.

Revista Educere. Año IV. Volumen 10. Abril-Junio 1995.

Revista Española de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Año 11. Número 31. (enero-abril). España, 1991.

Saint Mary's Law Journal. Saint Mary's University School of Law. Volume 28. Number 1. United States of America, 1996.

Segundo Informe de Actividades Junio 1997-Mayo 1998. Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. México, 1998.

Semblanza. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. sin fecha. México.

Simposio: La Responsabilidad Profesional y Jurídica de la Práctica Médica. varios autores. Comisión Nacional de Arbitraje Médico. México, 1997.

The American Bar Reference Handbook. Reginald Bishop Forster and Associates, Incorporation. United States of America, 1980.



ÍNDICE

REFLEXIONES

“EL SENTIDO DE RESPONSABILIDAD”

xi

“SER PROFESIONISTA”

xiii

PRÓLOGO

xvii

INTRODUCCIÓN

xix

CAPÍTULO PRIMERO

LA RESPONSABILIDAD. ASPECTOS GENERALES

I. DIVERSAS ACEPCIONES DE RESPONSABILIDAD 1

A) Etimológica.....	1
B) Gramatical.....	2
C) Psicológica.....	2
D) Económica.....	3
E) Filosófica.....	3
F) Moral.....	4
G) Sociológica.....	5
H) Política.....	6
I) Jurídica.....	6

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA 7

A) Origen del Término “Responsabilidad”.....	7
B) Evolución de la Idea de “Responsabilidad Civil”.....	8
1. Evolución General.....	9
2. Derecho Romano.....	10
3. Antiguo Derecho Francés.....	15
4. Redacción del Código Civil Francés.....	19
5. Posterior a la Redacción de los Códigos.....	25
a) Evolución hasta 1880.....	25
b) Después de 1880.....	26
6. Referencia al Derecho Mexicano.....	30
a) Derecho Azteca.....	30
b) Código Civil de 1870.....	35
c) Código Penal de 1871.....	38
d) Código Civil de 1884.....	40

III. LAS CLASES DE RESPONSABILIDAD 41

A) Civil y Penal.....	41
B) Contractual y Extracontractual.....	52
C) Delictual y Cuasidelictual.....	55
D) Directa e Indirecta. Subsidiaria.....	62
E) Objetiva y Subjetiva.....	63

CAPÍTULO SEGUNDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN DIVERSAS ÁREAS DE DESEMPEÑO PROFESIONAL

71

I. CAMPOS DE ACTUACIÓN 76

A) Estado. Responsabilidad Civil, Objetiva y Patrimonial.....	76
1. Funcionarios / Servidores Públicos.....	83
B) Profesionistas.....	90
1. Abogado.....	91
2. Contador.....	94
3. Ingeniero.....	97
4. Médico.....	105
5. Periodista.....	118

II. RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS 124

A) Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.....	125
B) Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	127

CAPÍTULO TERCERO LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL

135

I. ACEPTACIÓN	136
II. ANTECEDENTES	137
III. ASOCIACIONES, BARRAS, COLEGIOS, SINDICATOS Y SOCIEDADES	141
A) Aceptaciones, Semejanzas y Distinciones.....	141
1. Asociación.....	141
a) Asociaciones Profesionales.....	141
2. Barra.....	142
3. Colegio.....	142
4. Gremio.....	143
5. Sociedad.....	143
6. Sindicato.....	143
IV. LA COLEGIACIÓN EN EL EXTRANJERO	144
A) Argentina.....	144
B) Brasil.....	145
C) Canadá.....	145
D) España.....	146
E) Estados Unidos.....	147
F) Francia.....	150
G) Italia.....	151

V. LA COLEGIACIÓN EN MÉXICO 151

A) Algunas Organizaciones Colegiales Existentes en la Actualidad.....	153
1. Asociaciones Médicas.....	153
a) Real Tribunal del Protomedicato.....	154
b) Comisión Nacional de Arbitraje Médico.....	159
2. Barra Mexicana de Abogados - Colegio de Abogados.....	165
3. Colegio de Arquitectos de la Ciudad de México.....	175
4. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C - Federación de Colegios de Profesionistas.....	178
5. Colegio de Ingenieros.....	182
6. Colegio de Notarios.....	187

CAPÍTULO CUARTO

IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE COLEGIAR

OBLIGATORIAMENTE A LOS PROFESIONISTAS PARA REGULAR SU ACTUACIÓN

198

I. PLANTEAMIENTO	200
II. ANÁLISIS	204
III. PROPUESTA	208

CONCLUSIONES

216

APÉNDICES DOCUMENTALES

219

APÉNDICE PRIMERO	219
I. REGLAMENTACIÓN DIVERSA	219
A) Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	219
1. Código Civil de 1870.....	219
2. Código Civil de 1884.....	223
B) Código Penal de 1871.....	223
C) Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.....	238
II. REGLAMENTACIÓN VIGENTE	244
A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	244
B) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.....	252
C) Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.....	259
D) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....	280
E) Ley General de Salud.....	290
F) Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.....	292
G) Reglamento de la ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.....	303

APÉNDICE SEGUNDO 309**I. JURISPRUDENCIA 309**

A) Estado.....	309
B) Servidores Públicos.....	315
C) Profesionistas.....	327
1. Abogado.....	334
2. Contador.....	343
3. Ingeniero / Arquitecto.....	344
4. Médico.....	349
5. Periodista.....	352

APÉNDICE TERCERO 363**I. CÓDIGOS DE ÉTICA PROFESIONAL DIVERSOS 363**

A) Código de Ética Profesional de los Contadores.....	363
B) Código de Ética Profesional de los Ingenieros.....	365
C) Código Internacional de Ética Médica.....	366
D) Decálogo del Abogado.....	368
E) Mandamientos del Abogado.....	369
F) Decálogo del Notario.....	370
G) Dodecálogo del Periodista.....	371
H) Normas para el Servidor Público.....	372

APÉNDICE CUARTO 374**GLOSARIO..... 374**

BIBLIOGRAFÍA**389**

A) Doctrina.....	389
B) Enciclopedias Jurídicas.....	391
C) Diccionarios.....	392
D) Legislación.....	394
E) Jurisprudencia.....	395
F) Hemerografía.....	395

ÍNDICE**399**